



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO**

**IMPORTANCIA DEL NOTARIO MEXICANO COMO COADYUVANTE DE LA RECAUDACIÓN
FISCAL FEDERAL Y SUS OBLIGACIONES FISCALES**

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

PRESENTA:

SANDRA LAURA MACÍAS REYES

TUTOR PRINCIPAL

**DR. JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
FACULTAD DE DERECHO**

MIEMBROS DE COMITÉ TUTOR

**DR. FERNANDO G. FLORES TREJO
FACULTAD DE DERECHO**

**DRA. MARGARITA PALOMINO GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO**

Ciudad Universitaria, CDMX, octubre de 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIO PUBLICO EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON LA FUNCIÓN RECAUDATORIA	5
1.1 Antecedentes en la civilización egipcia y romana	5
1.2 En la sociedad mexicana.....	6
1.2.1 El tlacuilo, conocedor de palabras.....	6
1.2.2 En la época de la colonia.....	8
1.3 En la época independiente	18
1.3.1 Legislación del imperio de Maximiliano.	18
1.3.2 Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867	32
1.4 El Porfiriato.....	41
1.4.1 Ley de Notariado de 1901	41
1.4.2 Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932.....	57
1.5 En la época moderna.....	67
1.5.1 Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1946.....	67
1.5.2 Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.....	78
1.5.3 Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000.....	86
1.5.4 Ley del Notariado para la CDMX 2018	97
1.6 Línea del tiempo legislación en materia del notariado mexicano.....	112
II.- MARCO JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE LA RECAUDACIÓN FISCAL	113
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	113
2.1.1 Naturaleza Jurídica del Notario Público Mexicano	120
2.1.1.1 Formas de organización administrativa.....	126
a) La centralización administrativa.....	126
b) La descentralización administrativa	127
2.1.2 Análisis comparativo del otorgamiento de la patente de notario, requisitos, funciones y obligaciones en el ámbito fiscal o recaudatorio en las legislaciones de la CDMX, Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave, Nuevo León, Jalisco y Puebla.	132
2.2. Marco Jurídico Constitucional de la recaudación Fiscal en México	159
2.3 Responsabilidad jurídica del notario.....	165

III.- OBLIGACIONES DEL NOTARIADO MEXICANO EN LA RECAUDACIÓN FISCAL FEDERAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL	178
3.1 Código Fiscal de la Federación.....	183
3.1.1 Beneficiario Controlador.....	198
a) Obligaciones de los sujetos obligados.....	204
b) Obligación de los terceros.....	205
3.2 Reglamento del Código Fiscal de la Federación	206
3.3 Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	207
3.4 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	218
3.5 Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	221
3.6 Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	225
3.7 Ley Agraria.....	227
3.8 Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares	229
3.9 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....	231
3.10 Ley General de Sociedades Mercantiles.....	232
3.11 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.....	235
3.12 Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita	242
IV. IMPORTANCIA DEL NOTARIADO MEXICANO COMO COADYUVANTE DE LA RECAUDACIÓN FISCAL FEDERAL.....	244
4.1 Deontología y ética en la praxis de la actividad notarial	244
4.2 Importancia de la colegiación en la institución notarial mexicana.....	249
4.3 Importancia del notario público como agente coadyuvante de la recaudación fiscal	252
4.3.1 Retos y dificultades del notario mexicano para cumplir con sus obligaciones fiscales.	256
4.3.2 Tesis y Jurisprudencia relevantes en el ámbito fiscal de la función del notario como auxiliar recaudador de impuestos.	275
CONCLUSIONES	288
FUENTES DE CONSULTA	292

INTRODUCCIÓN

México a través de su historia, iniciando con las raíces aztecas -el tlacuilo- amalgamándose con figuras jurídicas y hacendarias del viejo continente como lo fue el escribano español, imperecederamente ha contado con estas figuras jurídicas-administrativas de las que ha echado mano para consumir y formalizar su principal fin social que es el bien común.

La institución del notariado mexicano –de corte latino- ha viajado y acompañado a través de los siglos a la nación mexicana –denominada de distintas formas en las variadas etapas de vida como: país, territorio, tierra, pueblo gobierno- sin importar la coyuntura política, social o económica; el fedatario público ha sido esencial en el devenir y construcción de nuestro país.

Se le ha reconocido –al notario mexicano- como una efigie jurídica otorgante de fe pública y autenticador de actos y hechos jurídicos que, a través de la interpretación de la voluntad de los interesados y plasmada en instrumentos públicos, garantiza la certeza y seguridad jurídica patrimonial de los solicitantes; lo anterior, por decir lo menos, pues como se mostrará su labor va más allá.

La significación social, su valor y provecho económico, su envergadura y alcance jurídicos; así como, su intervención pacífica a voluntad de partes dentro del sistema jurisdiccional mexicano, pero sobre todo y lo que interesa en la presente investigación, su auxilio, colaboración, ayuda y mejor dicho, su asistencia dentro del sistema recaudatorio o hacendario mexicano es esencial e imprescindible para el país hoy más que nunca.

Resulta de interés el presente tema en virtud de la práctica notarial en la que con frecuencia la labor u operación en el rubro de impuestos como consecuencia inmediata, indispensable y obligatoria de los actos jurídicos –casi esencialmente en los traslativos de dominio- a los que se ve comprometido el notario al ejercer su trabajo como fedatario público dentro de la asignatura fiscal federal.

Es bien sabido que en los últimos años, de manera particular, a raíz de la Reforma Fiscal Federal del 2014, la institución del notariado mexicano y su práctica han sido objeto de un cúmulo excesivo de disposiciones en el campo fiscal federal. Lo anterior, ha creado contrariedad e inquietud en la institución fedataria, así como el propio sector público.

La intención de este trabajo es, en consecuencia, desenvolver y mostrar la importancia y trascendencia social, jurídica y sobre todo hoy –siglo XXI- tributaria y/o hacendaria que tiene el notario mexicano y su trabajo para el Estado mexicano.

Se mostrará un breve recorrido cronológico mundial, así como nacional con énfasis en el ámbito legislativo de las primeras y trascendentes normas respecto de su función y actividad; descubriendo los sustentos constitucionales que dan origen y naturaleza a su ocupación, asimismo, confrontando y cotejando a manera de ejemplo las distintas legislaciones locales en cuanto a requisitos y obligaciones en materia notarial y de aportación de impuestos derivadas de las diligencias desarrolladas por el notario mexicano.

Se pretende exhibir de manera ordinaria las más relevantes obligaciones en el ámbito fiscal federal que el notario debe cumplir en su trabajo, incluso, con la advertencia de ser responsable solidario de las partes a las que asiste otorgando certeza y seguridad jurídica en los actos y hechos que autoriza.

Con lo anterior, se intenta llegar a reposicionar, reconocer y valorar el quehacer del notario mexicano dentro del sistema de recaudación fiscal federal, más allá de ser señalado como un auxiliar, su labor asistencial de carácter especializado y expertiz en la materia, siempre acompañando y velando por los intereses no solo en el campo socio-jurídico, sino hoy más que nunca en el económico nacional e incluso de prevención internacional.

IMPORTANCIA DEL NOTARIO MEXICANO COMO COADYUVANTE DE LA RECAUDACIÓN FISCAL FEDERAL Y SUS OBLIGACIONES FISCALES.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOTARIO PUBLICO EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON LA FUNCIÓN RECAUDATORIA

1.1 Antecedentes en la civilización egipcia y romana

Han sido diferentes y no tan claras las denominaciones a través de la historia universal sobre las actividades realizadas por el notario del tipo latino. Desde la civilización de los egipcios¹ respecto de los individuos que ejercían las diligencias semejantes a las de hoy por parte de los notarios a las que se les designó *escriba*.

Como característica esencial de las distintas clases de *escribas* eran las de poseer el conocimiento y desarrollo de la lectura y escritura, así como la de saber hacer y llevar cuentas.

La mayor parte de los *escriba* prestaban esos servicios a los grupos de poder, esto significaba pertenecer a los círculos de personas de las más altas esferas sociales, como los gobernantes -en la mayoría de los casos estaban a sus servicios-, los guerreros, mercaderes o comerciantes y sacerdotes. Lo anterior, se explica pues prestaban de manera primordial sus servicios a los que podían pagar por sus funciones.

¹ En la cultura egipcia Maat, también se le conocía como Maát O Mayet, era la diosa eterna y más importante, representaba la justicia, la verdad, la moralidad, el orden cósmico y del universo, el equilibrio y la armonía. Era hija del Rey sol (Ra) y esposa del Dios de la luna (Thoth).

Su representación gráfica era la de una mujer egipcia con brazos alados, a veces sentada, otras de pie, siempre con una gran pluma de avestruz en medio de la cabeza pues entre otras cosas representaba el centro, el orden y equilibrio entre el cielo y la Tierra y las estrellas. En ocasiones solo aparece la pluma (avestruz), a ese jeroglífico se le otorga el significado de “la verdad”.

Era la diosa que representaba la justicia de los egipcios. Se creía que ella decidía el éxito de la vida e incluso después de la muerte.

La fuerza contraria al orden a la justicia y al equilibrio era representado por el dios del caos llamado Isfet. Maat: antigua diosa egipcia de La Verdad, La Justicia y la moralidad [en línea], <<https://tombouctou-food.com/es/maat-antigua-diosa-egipcia-de-la-verdad-la-justicia-y-la-moralidad>>, [fecha de consulta: 23 de septiembre, 2022].

Dentro de la cultura romana, a los hombres con semejantes especialidades se les denominó *tabelio*, cuyo principal actividad u oficio era la de complementar ciertos rituales o formalismos de los diferentes actos sociales y también de carácter jurídico. Recordemos a la cultura romana bien conocida por sus formalidades y formulismos como parte de su sistema social, cultural y de derecho.

Importante es registrar y recordar dentro de la cultura romana innumerables figuras con tintes jurídicos pues es a través de la evolución de esas esencias y prácticas dentro del mundo de la ciencia jurídica -en materias como la administrativa, mercantil y fiscal- que se han conformado costumbres y principios utilizados aún en las instituciones del siglo XXI.

Un ejemplo particular en materia jurídica administrativa lo constituye desde la época de los romanos la *venalidad* -metodología institucionalizada de concesiones de ciertos cargos públicos a cambio de un precio tasado-. Ese elemento esencial formó parte de los cargos de los *tabelios* como en los *escribanos* en el viejo mundo y en América con las conquistas, lo anterior, implicaba la compra y venta de cargos autorizados por las máximas autoridades administrativas y de poder.

El *sistema venal* con el tiempo se extendió a la mayoría del territorio europeo y tuvo gran auge en la edad media y moderna, abarcando territorios franceses y españoles principalmente donde existían emperadores o monarquías.

1.2 En la sociedad mexicana

1.2.1 El tlacuilo, conocedor de palabras.

En el corazón de nuestra sociedad mexicana, la persona llamada *tlacuilo* tenía funciones relevantes y solemnes, y esta clase de mexicana quizás es lo más semejante a la actividad actual de la función de los notarios latinos.

Para ser considerado y después designado como *tlacuilo*² -por parte de los emperadores mexicanos- se debía contar con peculiares cualidades, primero como persona, así como también en el ámbito de las capacidades de conocimiento, tenían que ser hombres

² “Deseamos informarnos de las riquezas, de las creencias y ritos y ceremonias que tuvieron en tiempos ya pasados, los naturales habitantes en esa tierra de la Nueva España. Es nuestra voluntad ser instruidos en todas estas materias concernientes a la existencia de los indios en esas tierras antes de la llegada de nuestras fuerzas libertadoras, evangelistas; de nuestros embajadores y colonizadores”. Parte de la carta escrita o dirigida Fray Juan de Zumárraga, Obispo de la Sede México. Inicios del Siglo XVI 1520. Escrita por el Sacristán del Imperio Romano Carolus Quintus. JENNINGS, Garry, *Azteca*, Barcelona, Editorial Planeta, 1999, p. 9.

expertos o preparados, con sapiencia y dominio de la lectura y escritura³ –cabe recordar que la escritura era a base de dibujos, ⁴jeroglíficos, figuras o diagramas todas de carácter interpretativo-, y también se debía contar con dotes de oratoria, narrativa, descripción, análisis de información, ser imparcial entre otras aptitudes y habilidades.

El *tlacuilo*, dentro de la sociedad mexicana, significaba ser un sujeto de distinción y de respeto, pues parte de su talento como ya se expresó era la de contar con características ético-sociales, además de las intelectuales.

La mayoría del pueblo mexicano no sabía leer ni escribir, por lo tanto, los *tlacuilo* eran considerados al igual que los mercaderes, personas de poder, conocimiento y experiencia, en consecuencia, hombres de respeto. Quizás, solo por debajo de los sacerdotes y guerreros.

Los *tlacuilo* al ser individuos de reconocimiento y admiración social –eran grandes oradores pues la narrativa era esencial en su actividad- hacían la mayoría de las veces de testigos e historiadores.

A los *tlacuilo*s en nuestra historia se les tiene un gran reconocimiento, pues entre otras cosas conforman una de las principales fuentes históricas de hechos y sucesos sociales, políticos, jurídicos y mercantiles desde nuestros orígenes. La conservación de los documentos o papiros en donde plasmaban con dibujos, signos y colores sus percepciones, aunado a su gran juicio, crearon un grandioso patrimonio de riqueza jurídica-contractual y mercantil, esenciales en la historia de nuestro país.

Desde los inicios los *tlacuilo*s o *conocedores de palabras* -distinguidos así dentro de nuestra cultura ancestral, la mexicana-, han tenido como atributo en su formación y personalidad, la objetividad, pues la imparcialidad es necesaria para la función notarial e incluso aún en el siglo XXI considerado como uno de los requisitos en su actuar.

Los *conocedores de palabras* ya utilizaban ritos o formas para dar validez, veracidad y seguridad jurídica a sus actuaciones, muchos de ellos se siguen utilizando por

³ “Yo me sentía tan interesado que me tomé ese trabajo, porque consideraba que el conocimiento de las palabras era una ocupación más importante que el comercio. También parecía que poseía un don especial, por la facilidad con que aprendía...”. *Ibidem*, p. 228.

⁴ “En nuestra escritura pintada los propios colores hablaban, cantaban o lloraban, los colores eran necesarios. Teníamos muchos: rojo-sangre, rojo magenta, oro-ocre, verde-ahuácatl, azul-turquesa, chicolatl, gris-barro, negro de medianoche.” Crónica relatada por un indio viejo TLACUILO de la tribu llamada comúnmente azteca, cuya narración fue dirigida a Su Ilustrísima, el Muy Reverendo Don Juan de Zumárraga, Obispo de la Sede de México y anotada *verbatim ab origine* por Fray Gaspar de Bayana J., Fray Toribio Vega de Aranjuez, Fray Jerónimo Muñoz G., Fray Domingo Villegas e Ybarra, Alonso de Molina, interpretes. *Ibidem*, pp. 13-14.

los notarios como parte de su protocolo de actuación, ejemplo de lo anterior son el sello notarial, la firma y sin duda al cierre la frase “DOY FE”.⁵

A lo largo de la historia de México como en la de la mayoría de las civilizaciones, el comercio, la cultura, el conocimiento, el poder y privilegios, en la sociedad azteca, no fueron la excepción. Por ello, los mercaderes y *tlacuilos* tenían una estrecha relación.

Como forma de vida de nuestra cultura ancestral, el comercio fue una de las actividades más privilegiadas; hombres nómadas, de mundo, de viajes, de intercambios, de idiomas, de conocimiento y de trueque⁶.

Existe evidencia de la evolución aparejada entre los *tlacuilos* y los hombres de comercio o mercaderes del viejo mundo; tanto en el desarrollo de su actividad como en el marco de su regulación. Como se ha comentado párrafos atrás, muchas de las actividades realizadas por los *tlacuilos* en la sociedad mexicana eran similares a las desarrolladas por los *escribanos*⁷ cuando estos últimos llegaron con la conquista de la nueva España.

Aún los *tlacuilos* mexicanos en los primeros años de la época colonial fueron los redactores de documentos, contratos y actos jurídicos, así también, cuando se requería la presencia de testigos para darle credibilidad a la realización de los actos sociales, religiosos y de carácter comercial.

1.2.2 En la época de la colonia

En el periodo colonial también conocido en los textos como periodo hispánico, novohispano o virreinal⁸ y enmarcado en los inicios del siglo XVI hasta principios del siglo

⁵ “...Yo narro solamente lo que pasó, sin inventar y sin falsedad. Beso la tierra. Eso quiere decir: lo juro...”. *Ibidem*, p. 17.

⁶ “...No quiero pretender que llegué a dominar cada una de esas lenguas extranjeras que encontré durante la expedición. No hasta después de muchos otros viajes, podría decir esto. Pero aprendí lo suficiente del lenguaje de los tya nuü, de los tzapoteca, de los chiapa y maya, de tal manera que por lo menos podría entenderme en casi todos los lugares que pasamos y a nuestro regreso todavía más. Esta habilidad para comunicarme, también me facilitó el aprender las costumbres locales y sus maneras, y conforme a éstas, ser aceptado más hospitalariamente por cada pueblo...”. ROJO CORREA, Carlos, *Evolución del notariado*, Editorial Colofón S.A. de C.V., 2014.

⁷ “Mire Su Ilustrísima a sus escribanos; en nuestro idioma se les llama – los conocedores de palabras-. Yo también fue escribano y bien me acuerdo de lo difícil que era transmitir al papel de fibra, o de cuero de venado, o de corteza de árbol, los esqueletos de las fechas y sucesos históricos y eso con poca precisión. A veces, incluso a mí me era difícil leer mis propios dibujos en voz alta sin tartamudear, unos cuantos momentos después de que los colores se hubieran secado”. JENNINGS, Garry, *Azteca, op. cit.*, p. 15.

⁸ “Desde 1521 hasta 1821 nuestro país estuvo gobernado por el Rey de Castilla, que al mismo tiempo era monarca de los demás reinos de España y se le denomina comúnmente Rey de España. A este período de 300

XIX, es sin duda, el tiempo de fusión entre la cultura mexicana y la española. Dos mundos distintos, lejanos no solo en altitudes y distancias, sino en ideas e ideales.

Fue en este periodo donde la figura jurídica de gran relevancia en la cultura mexicana, el *tlacuilo* -conocedor de palabras-, se entrelaza con el *escribano español*, efigie social y jurídica importado de la sociedad celta logrando su perfeccionamiento como ente imprescindible de la colonización y que gracias a su evolución, converge en la institución social y jurídica actual del notario de origen latino.

La concepción de los españoles sobre el *tlacuilo* y en general de los nativos mexicanos a su llegada en lo que ellos denominaron las Nuevas Indias es aniquiladora, pues los percibieron como hombres miserables y empobrecidos de espíritu, “*seres inferiores al resto de la humanidad...*”.⁹

Para el momento de la llegada de los conquistadores a la Nueva España -como se aprecia en distintos documentos históricos- los *tlacuilos* ya ejercían actividades que para los españoles eran realizadas por los hombres más destacados y cultos, los frailes o sacerdotes, mortales dotados de privilegios y poder.¹⁰

Dentro de los trescientos años que abarcan de 1521¹¹ al 1821, existen numerosos ejemplos y fuentes gráficas demostrando similitudes de actividades realizadas por el *tlacuilo* en comparación con el *escribano español*.

Los *escribanos* en general fueron necesarios para dar certeza de las actuaciones de los españoles en la colonización y evangelización, en lo particular, para hacer constar ante los reyes de España, una descripción sobre las actuaciones de los mismos conquistadores ante los reyes.

En la época colonial o de la conquista española, los actos públicos cobraron gran preeminencia, las fórmulas o formalidades eran esenciales a los *escribanos* quienes también debían ser conocedores de la redacción en cada uno de los actos a dar formalidad.

años se le conoce indistintamente con los nombres de: colonial, hispánico, novohispánico, virreinal o de denominación española”. ROJO CORREA, Carlos, *Evolución del notariado*, op. cit., p. 17.

⁹ *Ibidem*, p.17.

¹⁰ “Añadiendo a esa información la que aporten testigos, escritos, tablillos u otros registros de esos tiempos yaidos, que puedan verificar lo que se dice, y envid a vuestros frailes a que busquen e indaguen sobre esos escritos entre los indios”. JENNINGS, Garry, *Azteca*, op. cit., p. 9.

¹¹ “Por cédula real del 15 de octubre de 1522, Carlos I, rey de España, nombró a Cortés gobernador y capitán general de la Nueva España, Cortés recibe su nombramiento en mayo de 1523”. ROJO CORREA, Carlos, *Evolución del notariado*, op. cit., p. 20.

Ni los conquistadores, ni los soldados, ni los capitanes eran individuos conocedores de los formalismos de validez jurídica, por lo anterior, necesitaban de los *escribanos* en sus travesías mercantilistas y de conquista. En todas las expediciones relevantes dentro de la colonia, se encontraba sin lugar a duda un *escribano*, pues era quien daba fe de lo acontecido, el encargado de describir la travesía, los acontecimientos; redactaba y aconsejaba al jefe de cómo se debía tomar posesión de las tierras y aldeas, fungía además como un asesor jurídico dando certeza en el actuar de los colonizadores españoles, así establecía en todos los documentos –instrumentos públicos- su firma como escribano y con ello se autorizaba la veracidad de los hechos y legajos.

Entre otras situaciones, los escribanos en la época novohispana alcanzaron una jerarquía y posición social, jurídica e intelectual que precede la de su actual posición y actuar jurídico.¹² Escritores, historiadores e intérpretes objetivos de los hechos o actos entre las personas, son tan solo algunas de las cualidades y características desde los inicios –de los escribanos- que hoy siguen teniendo los notarios de corte latino.¹³

Con el tiempo la figura de los escribanos se fue consolidando pues en un principio no contaban con la autoridad y fuerza legal con la que evolutivamente adquirieron. En sus orígenes su intervención en los actos entre los particulares estaba supeditada a permisos y formalidades como el requerimiento del sello real pues este, a su vez, otorgaba la autenticidad legal de los actos y o hechos socio-jurídicos; y en otros muchos casos la presencia de numerosos testigos de instrumento.

¹² “...Cortés se manifestó desde el principio enemigo de los abogados, procurando que ninguno de ellos viniese a Nueva España. Los Clérigos eran en aquella época muy ignorantes (...) Respecto a los frailes, (...) más representantes que dos o tres individuos como fray Bartolomé de Olmedo que podía estar muy aventajados en materia teológica, pero nada conocían de las prácticas legales, así es que los escribanos dominaron esto sin rival...”. ROJO CORREA, Carlos, *Evolución del notariado*, op. cit., p. 17.

¹³ “Mire Su Ilustrísima a sus escribanos; en nuestro idioma se les llama – los conocedores de palabras-. Yo también fue escribano y bien me acuerdo de lo difícil que era transmitir al papel de fibra, o de cuero de venado, o de corteza de árbol, los esqueletos de las fechas y sucesos históricos y eso con poca precisión. A veces, incluso a mí me era difícil leer mis propios dibujos en voz alta sin tartamudear, unos cuantos momentos después de que los colores se hubieran secado. Sin embargo, sus conocedores de palabras y yo hemos estado practicando mientras esperábamos la llegada de Su ilustrísima, y estoy asombrado, estoy maravillado de lo que cualquiera de sus reverendos escribanos puede hacer. Pueden escribir y leerme no solamente la substancia de lo que hablo, sino cada una de las palabras y con todas las entonaciones, las pausas y las expresiones de mi discurso, Yo pensaría que esto es una capacidad extraordinaria de memoria y de imitación, nosotros también teníamos nuestros memoristas de palabras, pero me dicen, me muestran, me comprueban que todo aparece escrito en sus hojas de papel. Me felicito a mí mismo, Su Ilustrísima, por haber aprendido a hablar su idioma con la poca perfección que han podido alcanzar mi pobre cerebro y mi pobre lengua, pero su escritura estaría fuera de mi alcance”. JENNINGS, Garry, *Azteca*, op. cit., p. 9.

Innumerables documentos históricos y jurídicos hablan sobre el comienzo de la acción y formas de los hombres cuyas actividades hoy recaen sobre los notarios, pero quizás de las primeras obras con mayores características, formulismos o diligencias mejores descritas de los *escribanos* es la obra de *Rolandino* escrita en el siglo XIII, denominada *La Aurora*¹⁴, en ella se establecen las características¹⁵ que debía cumplir un *escribano*.

Para la presente investigación es importante hacer notar que desde su origen y como parte de las funciones y requisitos de la figura de los *escribanos*, también se le consignaban encomiendas relativas a la hacienda pública. Por lo anterior, entre los elementos a cumplir para poder ejercer la función como escribano se encontraba –además de tener los dotes preparación y conocimiento de la lectura y escritura- la de contar con instrucción matemática, aritmética y de comercio.

En la época de la colonia, surgieron las primeras regulaciones jurídicas y de hacienda para los territorios conquistados también denominados de las Nuevas Indias. De las normas de mayor importancia se encuentra la promulgada en la propia Castilla con la intención de atender los asuntos de las nuevas tierras descubiertas, o dicho mejor aún, para reglamentar las situaciones de los *indios*, creando el organismo o institución llamado Junta o Consejo de las Indias.¹⁶

¹⁴ “La importancia de Rolandino queda fuera de toda duda por ser, junto a Salatiel, el máximo impulsor de la ciencia notarial en la ciudad de Bolonia durante el siglo XIII. Su doctrina se difunde por Europa. A partir de ese momento, los alumnos de las escuelas notariales y los notarios en ejercicio del área romanista van a precisar de manuales que contengan los aspectos más fundamentales del pensamiento del maestro: uno de los cuales parece que puede ser el citado ms. escurialense. Simultáneamente, las escribanías reales, episcopales y civiles necesitan de formularios, que van a estar inspirados en, muchos casos, en la Summa artis notarie de Rolandino”. DOMÍNGUEZ AMPARICIO, Jesús, *El código escurialense. N. II. 19: ars notarie de Rolandino. Estudio histórico, codicológico y jurídico*, Tesis de doctorado, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, 1992 [en línea], <<http://webs.ucm.es/BUCM/tesis/19911996/H/0/AH0009201.pdf>> [fecha de consulta: 09 de enero, 2021].

¹⁵ “... El plan de la Suma Rolandina, según J. Bono, reconoce que fue un paradigma en la ciencia del Derecho notarial posterior. La Summa artis notarie está contenida en los primeros nueve capítulos del código M—II—19, mientras que el capítulo X2 contiene el resumen parcial del “Tractatus notularum”. ... En la primera parte expositiva, la materia en la Suma se dispone en tres partes, conforme a la división tripartita clásica, con la Inclusión de exposición y fórmulas. Comprende el capítulo VIII y, por último, la tercera parte trata de los juicios, e incluye exposición y formularios...”. *Idem*.

¹⁶ “...Integraban el Consejo un presidente, ocho consejeros letrados, un fiscal, un secretario (después de dos; uno para asuntos de Nueva España y el otro para el Perú) dos relatores (después de tres), dos contadores (después de cuatro) un gran chanciller (agregado a los consejeros) un teniente de gran chanciller (agregado más tarde) un cosmógrafo cronista (siendo el primero Juan López de Velasco) y un alguacil mayor....En 1604 se agregaron para satisfacer las necesidades militares, dos consejeros de capa y espada...”. ROJO CORREA, Carlos, *Evolución del notariado, op. cit.*, p. 22.

El Consejo de las Indias administraba, regulaba e instruía a través de documentos denominados reales cédulas, reales provisiones o cartas acordadas del consejo, tales disposiciones, debían acoplarse en la medida de lo posible a las leyes castellanas o de las nuevas tierras conquistadas (las Nuevas Indias, Nueva España, tierras conquistadas).

El máximo órgano de justicia fue denominado Tribunal Superior del Consejo de las Indias o Nuevas Indias y su competencia era administrativa y también jurisdiccional pues conocía en única instancia de los juicios sobre asuntos que involucraran tributos superiores a los mil ducados.¹⁷

Con lo anterior, se entienden también sus funciones de recaudación fiscal en las tierras conquistadas de manera particular en la nueva España. La jurisdicción que abarcaba el Tribunal Superior del Consejo de las Indias comprendía las nuevas tierras conquistadas en América, además de los territorios filipinos.

Todas las sentencias emitidas por los tribunales castellanos debían ser revisadas y autorizadas en el territorio de España por el Consejo de las Indias para su cumplimiento en las Indias y nuevos territorios conquistados (Nuevas Indias).

Como órganos integrantes del Consejo de las Indias se encontraban entre otros: la Sala de Gobierno, la Sala de Guía Espiritual, la Sala de Justicia, la Junta de Hacienda y la Junta o Consejo de Cámara de Indias.

La Junta de Hacienda del Consejo de las Indias o también denominada Junta Superior de Real Hacienda de Nueva España se conformaba por el Tribunal Colegiado, encargado de la administración de la hacienda de la novohispana; contaba con las más amplias facultades otorgadas por el propio monarca para que se pudieran llevar a cabo sin problema alguno todos los proyectos y temas relativos a las riqueza, fortuna o dinero.

¹⁷ “El ducado fue una moneda de oro antigua, acuñada en varios países de Europa y en diversas épocas. El ducado fue introducido por la República de Venecia en 1284, durante el mandato del dogo Giovanni Dandolo.¹ Su peso es de 3,50 g de oro de 23 3/4 kts (99 %) de pureza. El ducado veneciano presenta en el anverso al dogo de rodillas frente a San Marcos, santo patrón de Venecia, y en el reverso a Jesús. Durante el siglo XV fue sustituyendo al florín como moneda de oro de referencia. ... Los Reyes Católicos reformaron el sistema monetario de la Corona de Castilla. El ducado de oro español tiene un peso de 3,6 g (ley 23 3/4 quilates), fue la moneda unitaria de oro (medio doblón) y fue una de las unidades de cuenta durante los siglos XVI y XVII. Fue por primera vez acuñado por los Reyes Católicos, con el nombre de Excelente de Granada, recibiendo después el nombre de ducado, y según el «Cuaderno de Ordenanzas de la labor de las monedas», también conocido como la «Real Pragmática de Medina del Campo», de 13 de junio de 1497, equivalía a 11 reales castellanos y 1 maravedí”. Ducado [en línea], <[https://es.wikipedia.org/wiki/Ducado_\(moneda\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Ducado_(moneda))>, [fecha de consulta 8 de enero, 2021].

El tema de la riqueza o hacienda tiene importancia en la presente investigación y proyecto de tesis pues se ha tratado de identificar a la persona o institución colonial responsable de la recaudación de riquezas, tributos o impuestos, siendo sin duda también la figura del escribano -conforme al desarrollo de la presente tesis vislumbraremos la importancia de su actuación y función- y con posterioridad en las centurias sin duda la actividad y función del notario latino.

Los escribanos formaban parte de la estructura de la Junta Superior de la Real Hacienda pues era su deber estar en todas las reuniones, así como firmar y dar fe de todas las resoluciones tomadas. Su competencia territorial abarcaba toda la administración y riqueza posible de los nuevos conquistados.

En sus funciones de la Junta Superior de Hacienda existían distintos tipos de escribanos¹⁸, los primeros, se encargaban de la recaudación fiscal y los segundos, debían resolver cualquier controversia entre las autoridades hacendarias y los contribuyentes.¹⁹

En consecuencia, es importante recalcar que, el responsable de establecer por escrito todos los actos y documentos oficiales era el *escribano*.

“...la hacienda significaba una vivienda y un modo de vida. En condiciones que permitían sólo pequeños márgenes entre el ingreso y el sustento, la hacienda era una institución de crédito que permitía a los indígenas retrasarse libremente en sus obligaciones financieras sin perder su empleo ni incurrir en castigos...”²⁰

¹⁸ “También estuvieron presentes en Roma, aunque la profesión de recibir los otorgamientos de los contratos se denominaba de diferentes formas:

- scribæ, título común a todos los que sabían escribir
- cursores o logographi, porque escribían tan deprisa como se habla
- notarii, porque escribían por notas o minutas
- tabularii o tabelliones, porque escribían en tablillas
- argentarii, para designar a los que no asistían a otros contratos que a las negociaciones de dinero, como las de préstamos o depósitos
- actuarii, para denotar a los que redactaban las actas públicas y las decisiones o decretos de los jueces
- chartularii, para significar a los que reconocían y guardaban los instrumentos públicos”. Escribano [en línea], <<https://es.wikipedia.org/wiki/Escribano>>, [fecha de consulta 13 de enero, 2021].

¹⁹ Profesión de papeles y oficios de pluma: escribano y escribientes, entre auxilio y justicia (Chile, Perú, 1670-1730) [en línea], <<https://distancia.hypotheses.org/892>>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2021].

²⁰ “La más terrible de todas, para el valle de México y de Toluca, fue tal vez la de 1576-1577, que acabó con poblaciones enteras. En 1588 las regiones de Tlaxcala, Tepeaca y Toluca sufrieron un nuevo azote. ... Los pueblos más afectados tuvieron que vender sus tierras para pagar los tributos reales presentes y pasados. Varios caciques aprovecharon la situación para invadir terrenos que después ofrecían a los españoles, amparados con compras ficticias o asegurando que se trataba de sitios abandonados”. La formación de la hacienda y la vida económica [en línea], <http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/edomex/html/sec_17.html#:~:text=Esta%20forma%2

El proceso de gestación del sistema agrario basado en el dominio de la hacienda duró más de cien años. El gran latifundio surgió en la Nueva España ya en el siglo XVI, pero el dominio sobre la tierra de algunos hombres poderosos no es suficiente para la existencia de la unidad económica que llamados hacienda...²¹

En lo anterior radica la importancia de las funciones de la Junta de Hacienda pues tenía a cargo velar y cuidar por el desarrollo y fomento de la hacienda pública real, y de los principales impuestos a recaudar como la tenencia de la tierra, así como la vigilancia corrección y fiscalización de los propios oficiales escribanos mismos que ejecutaban esas funciones.

La ocupación de vigilancia en el aspecto recaudatorio la realizaba a través de inspecciones o visitas y la llamadas revisión de las cuentas y se ejecutaban por medio del contador del Consejo de las Indias, quién era el máximo funcionario dentro de la Junta de Hacienda del Consejo de las Indias.

La Real Audiencia de México²² fue creada en la nueva España a petición de la corona española con la intención de atender y hacer más eficientes los negocios de la colonia en las tierras conquistadas, en consecuencia, se constituyó como la institución jurídica más relevante.

La Real Audiencia de México tenía varias funciones como ya se había comentado, además de las administrativas y jurisdiccionales, funcionaba como el más alto tribunal de justicia ordinaria. El virrey era el presidente de la audiencia y por supletoriedad el regente²³.

Ode%20propiedad%20territorial,una%20propiedad%20territorial%20de%20importancia>, [fecha de consulta 8 de enero, 2021].

²¹ *Idem*.

²² “...Realmente una Audiencia en México, compuesta de hombres honrados, inteligentes y leales, hubiera por completo variado el giro de los negocios y asegurado la tranquilidad y progreso de la colonia, pero el poco acierto en los nombramientos era el inevitable escollo contra el gobierno de España...”. ROJO CORREA, Carlos, *Evolución del notariado*, *op. cit.*, pp. 28-29.

²³ “El virrey era el presidente de la Audiencia y en materia de gobierno esta se hallaba subordinada a aquél. La audiencia podía revisar a petición de parte agraviada, los actos gubernativos del virrey. En caso de muerte o enfermedad de éste, la audiencia, en su carácter de real acuerdo, presidida por el regente o el oidor decano, se constituía en gobernadora. El interregno se prolongaba hasta que el rey designaba un nuevo virrey. En funciones gubernativas, el Real Acuerdo se limitaba a despachar los asuntos más urgentes...”. *Ibidem*, p. 30.

Como dato relevante, dentro de las funciones del virrey y en el caso también de los regentes, parte de las facultades otorgadas por disposición de la Real Audiencia de Indias, se encontraba la de poder conceder los nombramientos de escribanos y relatores. Como consecuencia, los hombres con aspiraciones a ejercer el oficio de escribanos debían ser valorados y autorizados por el regente local o en su defecto por el virrey –previo cumplimiento en los requisitos como ser estudiosos en la materia de derecho, así como, de otras ciencias-.

Desde los primeros momentos de la conquista española, fue necesario tener personas especializadas en saber contar los botines o la riqueza arrebatada a los nativos indígenas; lo anterior, formó parte del sistema fiscal implementado en la nueva España; construyéndose así ese sistema desde los primeros minutos en el desembarco de los forajidos europeos en las tierras del Veracruz. Tuvo su auge la tributación en la segunda mitad del siglo XVIII.²⁴

Los fiscales fueron integrantes esenciales en materia administrativa dentro Real Audiencia de la Nueva España. En la época colonial en la Nueva España se contaba con dos fiscales, el primero ejercía en materia civil y el segundo en materia penal o de crímenes.

El éxito del sistema de recaudación fiscal en la etapa de la colonia en la Nueva España- se fincó en cuatro principales aportaciones: los impuestos relativos a la minería, los impuestos relativos a las alcabalas (tributos o impuestos generales pagados por el vendedor al fisco en una compraventa y ambas partes -comprador y vendedor- si se daba una permuta en las tierras)²⁵; los tributos en general para los indígenas y el especial referente al tabaco.

²⁴ “Conocidas como las reformas borbónicas, impulsaron un incremento notable en los ingresos de la administración virreinal, permitido cubrir no sólo el conjunto de gastos administrativos y militares locales sino también remitir un creciente volumen de recursos fiscales a otras partes del imperio español...”. MARICHAL, Carlos, “El sistema fiscal del México colonial”, en Luis Aboites y Luis Jáuregui (coords.), *Penuria sin fin: Impuestos en México siglos XVIII-XX*, México, Instituto Mora, 2005.

²⁵ Es un término de origen árabe. Desde los orígenes españoles del siglo XV y traslapado a nuestras tierras esta contribución se refería a muchas transacciones de las posesiones españolas en América y se cobraba por casi cualquier operación o transacción de carácter mercantil, lo que lo asemeja a el actual impuesto al valor agregado. La alcabala se impuso en la Nueva España con la Real Cédula del 1 de noviembre de 1571. Y las oficinas dedicadas y responsables de hacer el cobro fueron las aduanas, receptorías y subreceptorías . Mundo historia. La contabilidad colonial en América [en línea], <http://www.mundohistoria.org/blog/articulos_web/la-contabilidad-colonial-america>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2021].

Carlos Marichal en su libro *El Sistema Fiscal Del México Colonial 1750-1810*, hace una reflexión respecto de “el tributo” y establece que este gravamen o contribución, deriva particularmente de la época de los emperadores aztecas cuyo sujeto obligado al pago de la contribución eran los súbditos para con los emperadores -se considera un impuesto totalmente de creación americana y no constituye una herencia europea-.

... cuando Francisco Pizarro se encontraba discutido con los reyes el contrato o capitulación para la conquista y colonización del imperio del Tawantinsuyo y antes de firma la famosa Capitulación de Toledo, el 26 de julio de 1529; se nombra, con fecha 15 de mayo de 1529 a don Antonio Navarro para que seáis contador de las dichas tierras...”.²⁶

La figura de los *fiscales* tenía una gran relevancia, así también, responsabilidad y obligatoriedad, pues eran sancionados con castigos pecuniarios consistentes incluso en la pérdida de la mitad de sus bienes y destitución del cargo, los fiscales eran designados directamente por la autoridad suprema.

En el desarrollo de sus actividades, los fiscales se auxiliaban por otros especialistas -en su generalidad también escribanos por sus peculiaridades de saber leer, escribir y contar- debían ser letrados y con conocimientos específicos en materia civil, fiscal y mercantil se distinguieron llamándolos “agentes fiscales” o “solicitadores”; en la actualidad asemejarían sus funciones a los actuales agentes del ministerio público.

Otra de las figuras relevantes y especiales dentro del gobierno y administración implantados en el periodo de la colonia en la nueva España, fue sin duda el “*Chanciller*”.

El Rey de España para el ejercicio y formalidades de sus funciones contaba con el *sello Real*, el cual se encontraba depositado y en las manos de la persona del *canciller*, quien también formaba parte de la Real Audiencia.

La concepción del *sello real* era la de la representación material de la persona del rey en todos aquellos documentos en los que se plasmara –una especie de autorización-. En

²⁶ *Idem.*

consecuencia, la investidura del *canciller* -depositario del sello real- era relevante pues prácticamente constituía al monarca en las Nuevas Indias²⁷.

La real audiencia en sus orígenes fue la encargada de analizar, examinar y en el caso aprobar a los letrados que deseaban tener el título de escribano.²⁸ Se les otorgaba el *fiat*²⁹ a través del sello depositado en la relevante función del *canciller*.

Como es sabido, la mayoría de los funcionarios en la época colonial -una vez cumplido los requisitos- debían hacer un pago o entrega económica a las autoridades españolas por su autorización al cargo y así poder desempeñarlos; como parte de los derechos a ocupar esos cargos también podían ser renunciables y vendibles.

Para el otorgamiento del *fiat* -en semejanza a la hoy *patente*- se debía hacer el pago una vez que el postulante a ejercer o con intenciones de ocupar un cargo hubiere cumplido los requisitos de la norma.

Los primeros usos del vocablo *notario* -en la etapa colonial- se utilizaron para distinguir aquellos escribanos que atendían de manera particular asuntos de índole eclesiástico. Dentro de la categoría existían dos jerarquías, los notarios mayores y los notarios ordinarios.

Los notarios ordinarios tenían la obligación de establecerse en los diversos lugares o ciudades y hacer diligencias fuera de la cabeza o capital, el ejercicio de su cargo estaba circunscrito exclusivamente a los asuntos eclesiásticos pudiendo recibir escrituras solo de asuntos de la iglesia.

²⁷ "...Como así lo ordena la ley 4, del título 8, libro 5 de la Recopilación de Indias. Ley 4, (título 8, libro 5) ... Que las Audiencias examinen a los escribanos y si se hallaren muy distantes, se sometan a examen...". ROJO CORREA, Carlos, *Evolución del notariado*, op. cit., p. 50.

²⁸ *Ibidem*, p. 50.

²⁹ "...Los Escribanos de Cámara, Cabildos, Gobernación, Públicos, Reales Minas y Registros para ser recibidos al uso y ejercicio de sus oficios, demás del título nuestro, han de ser examinados y aprobados por las Reales Audiencias de sus distritos y tener licencia de ejercer conforme esta ordenado por derecho de estos Reinos de Castilla y así se ponga en el despacho que se les diere para venir por confirmación y hasta que lo hubieren hecho y conste estar dados por hábiles y suficientes (...) Las condiciones necesarias para obtener el *fiat* de escribano, Rodríguez de San Miguel las resume en los siguientes puntos: Pertenecer al estado seglar. Haber cumplido 25 años. Haber adquirido la instrucción suficiente para el buen desempeño de su oficio, lo cual incluía un certificado de haber tenido una práctica de cuatro años en el oficio de un escribano y haber cursado seis meses en la Academia del mismo Colegio. Ser de buena fama, tener reputación de hombre justo y cumplido de sus deberes. Tener suficiente arraigo o garantía para poder responder de los excesos que pudiera cometer en el ejercicio de su cargo. A partir de 1792 estar matriculado en el Colegio de Escribanos...". *Ibidem*, pp. 55-57.

A manera de colofón de este subcapítulo establecemos a la figura de *escribano* en la época colonial muy semejante a las funciones del *tlacuilo* en la época del *imperio mexicana*. Ambas instituciones reconocidas socialmente por sus destrezas y capacidades, así también, por sus funciones jurídico-administrativas y de recaudación fiscal.

De la relevante labor del escribano se desprendieron a lo largo de la historia de México los notarios públicos, jueces, magistrados, corredores públicos, fiscales y ministerios públicos

Resulta importante aseverar que, desde sus orígenes como *escribano*, el hoy *notario*, ha sido coadyuvante de la hacienda pública en la recaudación de impuestos.

1.3 En la época independiente

La intención del presente subcapítulo es hacer un análisis somero de las legislaciones promulgadas y publicadas en el periodo del segundo imperio mexicano con Maximiliano de Habsburgo quien promulgó en 1865 la ley intitulada Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 1865, así como de la etapa posterior con la reinstauración de la República con Benito Juárez, denominada Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867.

A fin de consolidar la hipótesis de la presente investigación y, con posterioridad, realizar un planteamiento o propuesta, se seleccionaron solo los artículos relativos a los siguientes factores: *facultad de otorgamiento de la patente de notario, requisitos para ser aspirante y en el caso las exigencias a cumplir para ser designado como notario titular; las funciones del notario; las fuentes de ingreso de los notarios por su actividad; las obligaciones del notario en el ámbito recaudatorio y por último, las causas que provocan la pérdida de la patente como Notario.*

1.3.1 Legislación del imperio de Maximiliano.

Ya durante el siglo XIX la figura del *escribano* era notoriamente reconocida y, sin lugar a duda, se convirtió en un alfil dentro de la estructura administrativa, judicial y fiscal de la Nueva España; reconocidos como hombres con conocimiento multidisciplinario que otorgaban un servicio social y ejercían a la vez, funciones auxiliares de las autoridades superiores.

Con los antecedentes históricos y los nuevos aires políticos, México vivió dos épocas imperiales durante el siglo XIX con formas de gobierno monárquicos³⁰; la primera etapa se dio con Agustín de Iturbide en una monarquía constitucional de carácter moderado y hacia la segunda mitad del siglo XIX, se encuentra la segunda etapa imperialista, con Maximiliano de Habsburgo, quien ayudado por el ejército francés de Napoleón III, ocupó la capital y mucho más allá de la tierra conquistada ya por los Españoles.

Remembrando la historia de México, la intervención francesa derivó de la cancelación de pago a Francia, España e Inglaterra por el gobierno liberal de Benito Juárez después de la Guerra de los Tres años o llamada también Guerra de Reforma generada entre los conservadores y liberales. En alianza las tres potencias europeas se reunieron en Londres en el año de 1861 dando origen al Convenio de Londres en el cual uno de los principales acuerdos fue hacer efectivo a México el pago de los tributos adeudados.

A mediados del siglo XIX en la ciudad del Puerto de Veracruz, arribaron el emperador Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia. Ya instalados en el castillo de Chapultepec se dio inicio a una nueva etapa del México independiente, también conocido como imperialismo mexicano concluyendo cuatro años después con la muerte del emperador de Habsburgo.

En el corto periodo del gobierno de Maximiliano de Habsburgo es de reconocerse el empuje en el campo legislativo³¹ -preceptos sin duda representativos del pensamiento liberal intrínsecos al progresista emperador austriaco- en su efímero mando promulgo varias leyes y proyectos como el Estatuto provisional del Imperio Mexicano, elaborado por él mismo y catalogado como el antecedente de la carta magna que hubiese regido la monarquía constitucional con posterioridad. Aunque nunca entró en vigor se piensa fue una importante legislación de carácter liberal y social garante de los derechos del hombre y del trabajador.

³⁰ GÓMEZ BEATRIZ, Bernal, “México y las leyes liberales de Maximiliano de Habsburgo”, en *Hechos y derechos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 11, 2012 [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6731/8667>>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2021].

³¹ Un ejemplo del intento de Maximiliano de lograr una buena administración a través de su actividad legislativa es que el 8 de diciembre de 1865 envió a Napoleón III cinco volúmenes de leyes, decretos y reglamentos que formaban la administración del imperio, a los cuales seguirían muy pronto otros dos volúmenes que ya se estaban encuadernando. Otro, la elaboración de un Código Civil del cual se promulgaron sus dos primeros libros...”. *Idem*.

El emperador Maximiliano³² fue descrito como un socialdemócrata y pronto lo dejó claro con el conjunto de legislaciones publicadas en su corto periodo, como lo fueron: el Código Civil, la Ley de Organización de los Ministerios, la Ley Orgánica que Dividió el Territorio en Departamentos para su mejor Administración y Gobierno, la Ley Electoral de los Ayuntamientos, la Ley de Garantía Individuales, la Ley del Derecho a la Libertad del Trabajo -la que favorecía a los indígenas que trabajaban como peones, al declararlos libres-, y, por supuesto, la primera Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano que se publicó en el Diario del Imperio el 30 de diciembre del 1865, también conocida como Ley del Notariado del Imperio.

Como secuela de las situaciones políticas y sociales de aquella época la Ley Orgánica Del Notariado y del Oficio de Escribano tuvo una vigencia muy corta, solo de casi dos años.

“... Consta de ochenta y dos artículos y se divide en dos secciones; la primera se integra por seis capítulos y la segunda de un capítulo único, los cuales se denominan respectivamente: “Del oficio del notario”; “De las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de notario”; “De las notarías”; “Disposiciones que hay de observar los notarios en la autorización de instrumentos públicos”; “Del orden y arreglo de las notarías”; “Disposiciones generales”; “Del oficio de Escribano...”³³

Es menester de este subcapítulo analizar la importancia de la primera legislación formal en donde originariamente se nombra y define al *notario* como funcionario público y por otra vertiente al del oficio de *escribano*. La intención de las líneas siguientes se centra solamente en el primer ente jurídico –el *notario*–, se pretende examinar la esencia relativa a los artículos concernientes a la facultad de otorgamiento de la patente de notario, sus

³² “...También las normas sobre la forma de promulgar las leyes y las de organización del cuerpo diplomático y consular, la del notariado, la ley sobre lo contencioso administrativo y su reglamento, las leyes sobre administración de justicia y organización de los tribunales y juzgados del imperio, la del Tribunal de Cuentas, la del establecimiento del Banco de México como banco emisor, y la ley y el reglamento sobre inmigración...”. *Idem*.

³³ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO PÉREZ, Bernardo, (1993), “Ley Orgánica del Notariado y del oficio de escribano de 1865”, Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 104, 1993, p. 370 [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/104/doc/doc8.pdf>>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2021.].

requisitos, funciones, fuentes de ingreso por su actividad, sus obligaciones en el ámbito recaudatorio y, por último, las causas que provocan la pérdida de la patente como notario.

Por primera vez, se distingue la palabra *notario* de la de *escribano*, desde el propio título de la ley, así como en el mismo fondo de la normativa. Se establece la definición de notario y sus funciones. Lo anterior, se plasma de forma clara en el numeral 1° de la citada ley que a la letra establece: “Artículo 1ro.- El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para entender y autorizar las escrituras de los actos y contrato inter vivos ó mortis causa”.

Asimismo, se establece al notario como un funcionario público implicando su subordinación al Estado. La acepción de funcionario se refiere a todos aquellos individuos que participan directamente y devienen en su actuar de la administración pública o de gobierno, en el caso de los notarios en la época colonial el representante del Rey de España en la Nueva España era el Virrey, a través de los órganos administrativos y judiciales del Consejo de Indias.

Con esta ley por primera vez observamos los alcances del trabajo del notario al establecerse como su principal labor, la de interpretar los intereses de los solicitantes para de manera posterior plasmarlos en instrumentos de trabajo, denominados escrituras.

Facultad importante –adicionada- dispuesta en esta ley la de realizar actos entre los vivos y también relativos a los muertos.

Tenemos en el análisis de la presente ley -de manera contundente- que el nombramiento y función de notario se otorgaba a través del soberano y que lo era el emperador Maximiliano, por vía del ministerio de justicia. Para esta legislación de 1865 en el contexto imperialista la subordinación o dependencia en el otorgamiento del cargo estaba sujeto a la autorización del emperador. Lo preliminar se substancia en el numeral 2° de la ley.

Haciendo una comparación del escribano en la época colonial, el expertiz en derecho debía una dependencia de revisión y autorización, esta última otorgada a través del “sello” del Canciller quien actuaba de la mano de junta suprema de la Real Audiencia dependiente del Consejo de Indias.

“Artículo 2do.- “El oficio de Notarios se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia, y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, previo al examen y aprobación del Tribunal Superior del Departamento”.

No nada más se realiza la primera separación de oficios entre la generalidad de los escribanos y las actividades propias del notario, sino que también se prohíbe el ejercicio de ambas funciones en un mismo individuo, así como el impedimento e incompatibilidad de trabajos o labores de algún otro cargo público.

Lo de referencia se deduce del apartado tercero que a la letra establece “Artículo 3ro.- No podrán reunirse en una misma persona los oficios de Notario público y de Escribano, ni ejercerse simultáneamente con la Notaría, ningún otro cargo o empleo público”.

Al notario se le delimitó además de sus funciones, el ámbito territorial de su actuación, pues se establecieron perímetros territoriales en los cuales sólo podían ejercer la fe pública y con ello sus funciones. Para mediados de los mil ochocientos Maximiliano pronuncia y publica leyes relativas a una nueva organización administrativa derivando en una nueva división territorial en México.

La anterior política administrativa se traslada en el ordenamiento *Ley Orgánica Del Notariado y del Oficio de Escribano* regulando la actividad fedataria plasmada en su artículo 4°:

Artículo 4to.- “El Notario se limitará en el ejercicio de su oficio al Distrito de su nombramiento, y en él no podrá por sí ni por interpuesta persona tomar parte directa ó indirectamente:

1°.- En los contratos y negocios en que prestare su oficio.

2°.- En la administración de ninguna Sociedad ó empresa comercial ó industrial”.

Hasta nuestros días se distribuye de forma clara la herencia de la competencia territorial del México independiente y con ello el ejercicio y actividad del notario, actualmente en la todas las leyes estatales para el ejercicio de la actividad notarial se establecen demarcaciones territoriales.

Lo anterior redundó en un mejor control y con ello calidad y eficiencia en la prestación del servicio del fedatario como auxiliar de la administración pública. Se acotó

también el número de notarios en relación directa con el número de pobladores en cada demarcación notarial, lo anterior, propició un factor determinante para asegurar la certeza y seguridad jurídica en el ámbito de su actuación.

Como se mencionó en páginas anteriores en un principio las funciones de los escribanos eran diversas y siendo una figura importada del viejo mundo con ello también se incorporaron las prácticas latinas del antiguo imperio romano como lo fue la costumbre de obtener puestos o cargos públicos a cambio de un pago o costo –previo cumplimiento de requisitos para el puesto-.

Lo anterior tiene su importancia en cuanto meditamos el artículo 6to de la norma en comentario:

“Art.- “Los Notarios no podrán, sin causa legítima, rehusar su oficio a quien lo reclame. El Notario que arbitrariamente se niegue a poner en el instrumento las cláusulas lícitas y honestas que dictaren las partes, será castigado con una multa de 25 a 300 pesos según la gravedad del caso, y será responsable de los daños perjuicios que causare”.

23

Al ser catalogados de llano como funcionarios públicos -previo concurso y pago, eran beneficiados con su “*fiat*”- tenían el deber de ejercer sus funciones y cumplir la norma en este caso la Ley Orgánica del Notario y del Oficio de Escribano de 1865.

Negarse a realizar alguna petición a ruego por parte de los pobladores no estaba en los derechos del notario, sino por el contrario, se estableció como una de sus principales obligaciones; salvo se tratará de acciones o hechos fuera de ley o estuviera en peligro su vida.

La honradez y honorabilidad -como bien es perceptible en el artículo objeto de comentario- debían ser cualidades esenciales de aquellos ejerciendo el cargo de notarios como hasta la fecha se reclama y entiende exigible, pues el ejercicio del notario derivaba en el otorgamiento de la fe pública por parte del Estado.

Las sanciones de incumplimiento por conductas consideradas deshonestas o en perjuicio de los interesados aunado al pago de daños y perjuicios denota un interés por parte de la autoridad -de respeto y de derechos tanto para los funcionarios, pero sobre todo para con los solicitantes del ejercicio de la función notarial-.

Para poder tener aspiraciones a ocupar el cargo de notario se debían cumplir con los siguientes requisitos:

Art.11.- Para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público se requiere:

1º.-Ser ciudadano mexicano.

2º.-No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido no quedará hábil ni con la rehabilitación.

3º.-Haber cumplido la edad de veintiocho años.

4º.-Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo.

Esta circunstancia se acreditará con información judicial, de siete testigos cuando menos, con citación del representante del Ministerio público y del Rector del Colegio de Notarios, los que podrán rendir información en contrario. Recibida la información, será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citación y audiencia del representante del Ministerio Público.

5º.-Haber sido aprobado en el examen de recepción, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, ya demás: 1º Haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrea del foro; 2º Haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos relativos al Notariado, y dos de práctica en el despacho de un Notario; y 3º. Haber estudiado con aprovechamiento la paleografía³⁴ y acreditarlos así en el examen.

6º.- Obtener el título necesario según el art. 2do., pagando la pensión que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado a continuación de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º.- Matricularse en el Colegio de Notarios con arreglo a sus Estatutos.

8º.- Dar una caución, que será de seis mil pesos en la capital del Imperio, de tres mil pesos en las capitales de los Departamentos donde haya Tribunal Superior, y de mil pesos en las demás capitales y en las cabeceras de Distrito. Siempre que por razón de las multas ó pago de daños y perjuicios que se impusieren al Notario, quedare disminuida la caución, tiene la precisa obligación de integrarla en el término que se le señale, que no podrá exceder de seis meses.

³⁴ “Paleografía: 1. f. Ciencia de la escritura y de los signos y documentos antiguos”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* [en línea], <<https://dle.rae.es/paleograf%C3%ADa>>, [fecha de consulta: 15 de enero, 2021].

Del pensamiento liberal y progresista del imperio –confundido por una política conservadora- se establece en esta legislación derechos a los nativos y mestizos propugnando por un pensamiento más tolerante a poco más de los mediados de los mil ochocientos.

Los reflejos de esa ideología se funden en los requisitos para ser notario y así encontramos indispensable el ser ciudadano mexicano, pero no en la connotación actual de mayoría de edad en pleno ejercicio de los derechos, entiéndase como haber nacido en territorio mexicano, así también, haber cumplido veintiocho años, no contar con antecedente penales haberse conducido socialmente con honorabilidad, haber aprobado el examen, etcétera. Exigencias nada distantes de las hoy solicitadas en las legislaciones locales del siglo XXI.

A esta Ley Orgánica del Notariado y del oficio de Escribano de 1865 se le reconoce como una legislación impregnada de derechos para con los funcionarios, pero a su vez, afirmativa de garantías para los solicitantes.

En el artículo de reflexión se vislumbra al prestigio, honorabilidad y buena conducta como un sello distintivo e implícito en la persona del notario. Hasta hoy día, cualidades subjetivas y valores universales han sido reconocidos como elementales y esenciales en los notarios, regla vigente en pleno siglo XXI en todas las legislaciones locales para el profesional notario.

La confianza depositada en la persona del notario es constitutiva de su investidura como fedatario, por ello no resulta extraño vislumbrar en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano la solicitud de testigos –siete- a razón de la certeza y seguridad que debe brindar. Es hasta nuestros días un requisito en casi todas las legislaciones estatales para poder acceder a ser sustente para el examen de aspirante y también para el de notario.

Es importante resaltar la creación del Colegio de Notarios institución cuyos orígenes en nuestro país datan del siglo XVIII, y cuyo objetivo desde un inicio fue la de formar y capacitar a los escribanos no nada más en el ámbito profesional-jurídico sino también en el ético. En nuestros días el Colegio de Notarios de la CDMX es la institución académica

pionera y más antigua en agrupar, reglamentar y educar, formar y profesionalizar la actividad del notario.

Así también, en la ley de comento, se designó un lugar para el ejercicio de la función de los notarios plasmado en el artículo 13: “Se denominarán Notarías Públicas, los despachos donde ejercen sus funciones los Notarios Recibidos é incorporados al Colegio”.

Se le adjudica un espacio particular en el cual debieran hacer su labor y con esto la profesionalización del notario se fortaleció pues al contar con un establecimiento o lugar específico se le ofrece mayor seguridad a la población en el actuar del notario.

La labor del notario se fue especializando con el tiempo, evidencia de ello se tiene en los numerales siguientes:

Art. 22.- El oficio de hipotecas estará a cargo de alguno de los Notarios públicos que hubiere en el Distrito. Donde las circunstancias lo requieran, habrá un Notario exclusivamente dedicado á ese objeto.

Art. 23.- En los distritos en que no hubiere Notario, el registro de hipotecas estará á cargo del Juez de primera instancia, ó de instrucción.

Es importante incorporar este apartado en la presente investigación con la intención de confirmar lo relevante del tema de la tierra como unidad económica en la época colonial –comentado en páginas anteriores- pues derivado de ello se originaron no nada más la profesionalización del escribano que resultó en el notario, sino también generó una especialidad dentro de la misma categoría del fedatario, el notario hipotecario.

La competencia de actuación de los notarios en la Ley Orgánica Del Notariado y del Oficio de Escribano, no sólo se limitó a la labor de abogados especializados en el dominio, usufructo, goce, hipoteca³⁵ y disfrute de la tierra, sino también a todo lo que dimanaba de la misma, como contratos, despojos, explotación, saqueos e imposiciones tributarias.

Resulta destacable lo referente a la clasificación entre los notarios en el ámbito general y en lo relativo a lo de las hipotecas; ello atiende al contexto histórico, antes de la

³⁵LEVY, Juliette, “Una cuestión de intereses: entre Benito, Maximiliano y Porfirio, Una reforma liberal y la liberación de tasas de interés en Yucatán, 1850-1900”, en *América Latina en la historia económica*, vol. 19, núm. 1, enero-abril, 2012 [en línea], <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-22532012000100007>, [fecha de consulta: 15 de enero, 2021].

creación y aparición de los Bancos Nacionales; en nuestro país los notarios públicos en su carácter de otorgantes de la fe pública se encargaron de redactar y establecer en sus protocolos todos los préstamos y actos jurídicos civiles y en general cualquier tipo de contrato relativo a la tierra o propiedad privada, a ello se debe en parte la especialidad de notario de hipoteca de esa época.

Derivado de las leyes progresistas promulgadas en la época independiente entre ellas la que abolió las limitaciones contra la usura, se contribuyó al desarrollo del mercado del crédito hipotecario en todo el territorio mexicano. Con lo anterior la necesidad de legislar y crear al notario hipotecario.

Resulta conveniente en consecuencia -en el periodo independiente de México- una regulación más clara y delimitativa de funciones y alcances para los notarios, rematamos comentando y exaltando que el notariado y sus instrumentos públicos resultaron esenciales para la modernidad mexicana. Así es que las protocolizaciones de las obligaciones hipotecarias fueron una de las pocas fuentes formales del crédito en nuestro país.

“... Los archivos notariales confirman que la presencia constante de diversas formas de créditos y préstamos, tales como hipotecas y préstamos personales, continuaron desempeñando su papel esencial en el siglo XIX.”³⁶

La importancia del artículo 24 radica en el establecimiento y denominación clara del principal medio de trabajo para el notario, el *instrumento público o escritura*, así como las formalidades esenciales a cubrir y cumplir el fedatario; convirtiendo a esos convenios o contratos en legales y válidos.

Art. 24.- Para que sean fehacientes los instrumentos públicos o escrituras sobre actos y contratos inter vivos, deberán otorgarse sobre objeto lícitos y honestos por personas que tengan capacidad legal por su edad, sano juicio y estado civil ante un

³⁶ “En este artículo se analiza el efecto del fin del mutuo usurario en los mercados de crédito tomando como ejemplo el desarrollo del mercado de crédito hipotecario en Yucatán durante el auge henequenero del siglo XIX. Demuestra que las Leyes de Reforma que acabaron con las restricciones sobre las tasas de interés en México transformaron el mercado de crédito legal e iniciaron una nueva época en la historia financiera del país. Antes de la creación de los bancos en México, las obligaciones hipotecarias privadas protocolizadas por notarios eran una de las pocas fuentes de crédito formales en el país. Mediante estas actas notariales, se observa el efecto del decreto juarista de 1861 sobre el mercado hipotecario de Yucatán y el papel central que desempeñaba el notario en las transacciones privadas de crédito a largo plazo. Este análisis se apoya en aproximadamente 1 000 actas hipotecarias protocolizadas entre 1850 y 1900, salvaguardadas en el Archivo General del Estado de Yucatán”. *Idem.*

Notario público en ejercidos, asistidos de dos testigos que sean mexicanos varones, mayores de veintiún años, sepan leer y firmar, y estén domiciliados en el Distrito del Notario.

Muchos de las directrices establecidas en la ley de 1865 siguen vigentes con ligeras variables en las normas para el ejercicio de la función notarial.

“Art. 39.- En todos caso (sic) que el instrumento resultare nulo é ineficaz por inobservancia de las formalidades requeridas para su validez, el Notario deberá indemnizar á las partes, de los daños y perjuicios que se les ocasione, además de sufrir las penas a que se hiciere acreedor”.

En la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano se encuentra el establecimiento y reconocimiento de derechos para con los interesados o solicitantes frente al funcionario público como lo es la *indemnización*, lo anterior implica un avance en los derechos socio-jurídico de aquella época.

Por otro lado, la obligación establecida y mencionada en el artículo 11 de pertenecer a un órgano colegiado que instaura una obligación de preparación -con ello se inicia institucionalmente la profesionalización del notario-.

Si bien, con los cambios liberales se avanzó en cuanto a prácticas administrativas de gobierno más equitativas y formales, resulta interesante ver también los residuos de usos formales importados del viejo continente y aplicados en la conquista en la nueva España, el ejemplo vivo se encuentra en el *sello* el cual se detalló en el capítulo anterior, así como la importancia de la figura del *canciller*.

Una clara evidencia de lo anterior se encuentra en la letra del siguiente numeral:

Art.- 58.- Los Notarios que se recibieren después de la publicación de esta ley, usarán en vez del signo, un sello particular pero uniforme, que será realzado en blanco con el escudo de armas del Imperio, y en la circunferencia esta inscripción: “N:N: Notario público del Imperio Mexicano en (nombre de la ciudad o población).” El sello lo estamparán a la izquierda de su firma en cada acta ó copia que autoricen. Lo estamparán además al lado izquierdo de su rúbrica en todas las fojas y documentos que debieran llevarla”.

En la primera parte del presente capítulo se habló de manera detallada sobre el significado del *sello real* en España, así como el uso de este en las tierras conquistadas, su magnitud y trascendencia en la época colonial. Los vestigios y con ello su solemnidad sobrevivieron en la primera ley formal para el notariado mexicano y lo distinguimos en el artículo de referencia ya que siguió conservando con esa razón de *representación y significación de poder soberano*.

También adquirió una fuerza de solemnidad formal que aún en siglo XXI sigue poseyéndolo como símbolo de *autenticación y autorización de validez jurídica y formal* respecto de los instrumentos públicos que el notario crea al interpretar los intereses de las partes.

Así, el valor jurídico y social de la legislación emitida en el periodo del México independiente con Maximiliano, es sin duda un parteaguas para la labor notarial.

El *sello* se estableció en consecuencia –artículo 58- como un elemento indispensable de formalidad en trabajo del notario.

En cuanto hace al numeral relativo a los costos o tarifas a pagar por parte de los interesados ante notario por solicitar su actuar, se encuentra lo relativo en el artículo siguiente:

Art.- 67.- En cada Notaría se pondrán de manifiesto el arancel de los derechos que pueden llevar los Notarios, y un estado que comprenda el nombre, apellidos, profesión y vecindad de las personas que en el Distrito de su residencia estuvieren impedidas de administrar sus bienes en virtud de providencia judicial que les haya sido comunicada; y si omitieren ponerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que por su descuido experimenten los particulares.

Desde un inicio se expuso la relevancia para el objetivo de la presente tesis, el tema de los honorarios o aranceles a los que tienen derecho los notarios en contraprestación de su actuar. Por ello, es importante señalar en lo tocante a los artículos 67 y 70 de la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 1865, en los que se establece con claridad la forma de retribución³⁷ de la función pública notarial, sujetándola a una tarifa de

³⁷ “La concepción del arancel surge desde lo fenicios, extendiéndose su concepto y su aplicación hasta la América en la época colonial, el término en particular se aplicaba para el cobro de derechos que implicaron las

carácter oficial -emitida por autoridad de gobierno competente y hasta nuestros días- debiendo ser pagada como contraprestación al servicio ejecutado por el notario.

En los siglos XVII al XIX con la revolución industrial, las nuevas ideas liberales, la economía, los desarrollos técnicos y científicos; marcaron una época de producción y con ello los términos semánticos y gramaticales se aplicaron en casi todas las ciencias, no es la excepción para la ciencia jurídica pues incluso en la redacción de los preceptos normativos del fedatario público de 1865, se utilizó la palabra *arancel* cuyo significado más real es el referido a un impuesto o contribución cobrado por la importación y exportación de productos u operaciones relacionadas al tránsito de los mismos.

Lo anterior, hace reflexionar si actualmente es correcto aplicar el vocablo o término *arancel* para aludir a los ingresos a los que tiene derecho el notario latino y que percibe al efectuar sus funciones.

No se debe olvidar que el principal motivo de análisis de los artículos referenciados es el origen del funcionario autenticador, mismo que estaba ceñido al actuar de la autoridad administrativa, no nada más en sus funciones, sino en cuanto al cobro de estas. Hay que recordar que los puestos eran vendibles y renunciables.

En el caso de los notarios se estableció de manera clara un parámetro para el cobro de sus servicios. Ejemplo contundente se encuentra en la norma intitulada *Arancel para Notarios y los Escribanos en el Departamento del Valle de México*, decretada por el Emperador Maximiliano de Habsburgo en unión con el ministro de Justicia Pedro Escudero y Echanove. En el capítulo primero *Arancel para los Notarios Públicos* de la citada norma se transcriben ciertos guarismos:

Artículo 1ro.- Por un poder para solo pleitos ó para solo cobranzas, ó para las dos cosas á la vez cobrarán cuatro pesos. Por los poderes para asuntos ú objetos determinaos, cobrarán cinco peos. Por un poder general para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, pero sin facultad de administrar bienes, venderlos ó gravarlo, cobrarán seis pesos. Por los poderes amplísimos cobrarán ocho pesos.-

Artículo 2do.- Por toda sustitución ó revocación de un poder cobrarán dos pesos.-

Artículo 8vo.- Por una escritura de venta, adjudicación, permuta, depósito y cualquier otro contrato, cobrarán cinco pesos si la cantidad que en ella se verse no pasare de mil pesos. Por lo que excediere de esta suma, cobrarán el dos al millar hasta la cantidad de diez mil peos, y por lo que exceda el uno al millar hasta cincuenta centavos en cada millar; en concepto de que llegando así los derechos á cien pesos ya no podrán cobrar más por el exceso. Cuando en un instrumento se incluyan dos o más contratos, se cobrará lo que á cada uno corresponda.

En los inicios de la presente investigación se mencionó sobre el aspecto venal³⁸ de los cargos a lo largo de las civilizaciones –empezando por los mercaderes fenicios- costumbre traída por los españoles a las tierras mexicanas en la época de la conquista.

Así, los aranceles establecidos en la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 1865, no nada más delimita claramente funciones, derechos y obligaciones en el ejercicio de sus funciones, sino que en el aspecto pecuniario también marca parámetros racionales estimados justos para esa época y, en consecuencia, del devenir histórico en los abusos hechos contra los nativos mexicanos.

Por otro lado, y en estrecha relación con el tema del *arancel establecido para el notario* -como se analizará en la siguiente ley proclamada en 1867 por el Presidente Benito Juárez – se infiere que un porcentaje del arancel cobrado por el notario en ejercicio de sus funciones debía ser entregado a la autoridad administrativa como impuesto o gravamen establecido para el propio fedatario ante el fisco, ejemplo claro se transcribe a continuación: “...58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán éstos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la Tesorería general”.

Como parte de la metodología de investigación y análisis de los documentos referenciados no se pretende con el párrafo anterior saltar o adelantar, simplemente correlacionar y con ello entender la naturaleza y efectos del arancel establecidos para los notarios.

³⁸ “Venal: 1. adj. Vendible o expuesto a la venta. 2. adj. Que se deja sobornar con dádivas. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* [en línea], <<https://dle.rae.es/paleograf%C3%ADa>>, [fecha de consulta: 23 de enero, 2021].

Complementario a todo lo anterior, resalta el numeral 70 relativo al cobro de derechos de los aranceles y la comprobación del pago de estos por parte de notario y se señala de la forma siguiente:

Art. 70.- Los Notarios se sujetarán precisamente en el cobro de derechos á los aranceles establecidos, anotándolos bajo su firma en los documentos ó copias que expidan á los interesados, y dándoles cuenta y recibo en forma, sin cuyos requisitos no tendrán acción para cobrarlos, debiendo volver el exceso cuando no se hayan ajustado al arancel, en cuyo caso sufrirán además una multa del cuádruplo de lo que importaren los derechos que pudieran cobrar.

A manera de referencia curiosa, se relaciona con la obligación actual en el ámbito fiscal Federal respecto al deber de los contribuyentes que en el párrafo primero del actual artículo 29 del Código Fiscal Federal (Reforma Fiscal 2013) que en su Título II De las Facultades de las Autoridades Fiscales, Obligaciones de Expedir comprobantes mediante Documentos digitales establece lo siguiente:

Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de sus uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet Respectivo....

1.3.2 Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867³⁹

Con posterioridad a la época de la colonia en México (1524 a 1824), le sucede la etapa independiente enmarcada entre otros hechos con la independencia de México en el año de 1821.

³⁹ Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867, [en línea], < <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-notarial/article/view/21532/19187>>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2021].

Desde el siglo XVI la sociedad mexicana, había sido centro y objeto de innumerables cambios drásticos, desde una destrucción de cualquier forma de convivencia existencial, social, jurídica y religioso en la época de la conquista hasta la creación de una nueva nación independiente y moderna.

En el contexto anterior radica y debe entenderse la importancia de la labor y función de los *escribanos* pues con el devenir histórico fueron especializándose hasta forjar a los hoy profesionales fedatarios. El progreso de los –notarios- considerados como una figura socio-jurídica siempre ha sido debido a las necesidades reales de la sociedad en nuestro país.

Tras el abrupto fracaso del imperio de Maximiliano de Habsburgo –duro escasos cuatro años- se restauró la República Representativa Popular y Federal de nuevo con el Presidente Benito Juárez y con una clara distinción de los poderes.

El análisis de la *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal* del año de 1867 resulta fundamental para la presente investigación doctoral pues como parte de una herencia está, la que por primera vez, se hace una clara distinción entre las clases o tipos de escribanos, sus funciones y restricciones.

Se conoció como la *ley número 6175* y fue proclamada por Decreto de fecha 29 de noviembre de 1867, a través del Ministerio de Justicia. Se advierte aún ambigüedad y confusión entre las funciones del poder legislativo y el judicial.

La *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal* consta de ocho títulos y un total de sesenta y cuatro artículos; clasificando a los primeros en los siguientes rubros: *Título primero: De los notarios y actuarios; Título Segundo: Atribuciones de los notarios y actuarios; Título Tercero: Requisitos que deben tener los actuarios y los notarios; Título Cuarto: Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios; Título Quinto: protocolo; Título Sexto: Instrumentos públicos; Título Séptimo: Notarías y escribanías públicas y el Título Octavo: Prevenciones Generales.*

Por primera vez, se hace un reconocimiento y distingo claro entre los tipos de escribanos; fracciona en dos a los entonces aún funcionarios públicos en el numeral siguiente: “Art. 1ro.- Los escribanos se dividen en notarios y actuarios”.

El artículo de referencia es relevante sin duda para la presente investigación, así como de trascendencia histórica en el devenir del notariado mexicano latino pues denota

una clara distinción de las actividades de la categoría general de los escribanos, figura jurídica histórica desde la época colonial y que, por primera vez, en esta ley se establece la división y claridad de la denominación del notario como tal.

Tanto al notario como a los actuarios se les designan funciones claras y delimitativas a su ámbito de trabajo, plasmadas en el artículo 2° y 3° de la ley en comento.

“Artículo 2do.- Notario es el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las Leyes lo prevengan o lo permitan”.

La palabra *funcionario* permite deducir que la entidad del notariado siguió teniendo dentro de la época de la reinstalación de la república una relación directa con la máxima autoridad administrativa, así como por otro lado con el supremo judicial. Es importante recordar que con el *mandatario de las Américas* se empieza a buscar y con ello dibujar en las normas jurídicas la separación de dotes y habilidades entre los poderes.

En cuanto al vocablo *establecido* es relevante el acotamiento, pues recordemos que se le otorgó a la actuación del notario un cerco territorial, con lo anterior se pretendió ayudar a la estabilidad, equilibrio y seriedad –tanto al gobierno- como al propio proceder del notario así también se legisló para el caso del actuario. Convirtiendo a la oficina del notario su espacio de trabajo.

Se hace un énfasis en su principal herramienta de trabajo como lo es el *instrumento público* elemento o factor particularizante del notario y, con ello, lo diferencia del actuario, adjudicándole al primero de ellos su mecanismo básico para plasmar –hasta nuestros días- su bien interpretación y proceder entre las partes o solicitantes.

“Art. 3ro.- Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles o criminales, y en los actos de jurisdicción voluntaria”.

Interesante resulta conocer el desdoblamiento del *escribano*. La diferencia de funciones entre el *notario* y el *actuario* dentro de la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867, si bien a ambos se les reconoce como funcionarios públicos (en esa época), es al actuario en su labor al señalársele en el artículo tercero la acepción *destinado* entendiéndola en su sentido semántico como el lugar a donde se va o se dirige alguien o una cosa, en principio existe una clara labor de ejecutar algo fuera de un lugar,

esto debe entenderse como contrario a ejecutar su trabajo en un sitio o lugar establecido, pudiendo encontrar aquí una primera distinción de funciones entre el notario y el actuario.

El hecho de que el actuario *autorice decretos* emitidos por autoridades superiores como lo eran los jueces y árbitros, lo posiciona en su desempeño como un subordinado distinción clara con el *notario* en su actuar pues de manera autonómica es libre en su proceder por el solo hecho de ejecutar su trabajo de manera directa por medio de los instrumentos públicos y solamente actuando con base en la rogación de solicitantes o en interés del gobierno.

“Art. 4to.- Son incompatibles en su ejercicio la profesión de notario y la de actuario en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona”.

Respecto al precepto anterior se enfatiza la trascendencia del momento histórico en la intención del gobierno Juarista de establecer un nuevo y mejor orden en las funciones de poder y gobierno. Resultó necesario y trascendental dividir no nada más las facultades de cada poder de la nación –ejecutivo, legislativo y judicial-, sino con ello la facultad de otorgamiento y ejercicio de la fe pública.

No se debe olvidar que la creación y función de los notarios desde sus orígenes -con los escribanos- tuvo una clara intención de atender a las necesidades de cada sociedad, para finales del siglo XIX, las exigencias sociopolíticas hacían necesarias la creación y distinción de funcionarios públicos con capacidades fedatarias distintas.

En el artículo 5to se le otorga la autonomía de actuación al notario, dotándolo así de libertad profesional sin perder de vista su bien proceder –honorabilidad- acorde a las leyes, lo anterior, implica su profesionalización y, por supuesto, siempre con base en el principio de rogación o petición por parte de los interesados: “Art.- 5to.- Es atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo a las leyes, toda clase de instrumentos”.

Importante es razonar el último párrafo del artículo 6° que de manera literal establece:

Art.6to.- Son atribuciones de los actuarios: 1ra. Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto del 15 del presente mes. 2da.- practicar y autorizar las diligencias de los juicos arbitrales. 3ra.- Asistir a los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ta.- Intervenir en todos los actos y

diligencias de jurisdicción voluntaria y en el bastanero de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepción únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy. Pero cuando a consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, o el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

Resulta importante señalar el no otorgamiento de la libertad al actuar para con el actuario; por el contrario, al notario no se le establece ninguna subordinación directa hacia autoridad alguna, sin embargo, se redacta el proceder del notario como un ente auxiliar del poder judicial. Lo anterior significa que para el notario no se establece una dependencia directa para con el Juez o Árbitros.

El título tercero que se intitula “Requisitos que deben cumplir los actuarios y los notarios” y que empieza su contenido en el artículo séptimo de la *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios de Distrito Federal*, se redacta en la categoría histórica general de la que derivan tanto los notarios como los actuarios, *escribanos*, por lo que quizás se antoja más que un error de técnica legislativa como una síntesis en los requisitos de fondo y forma a cumplir y que se explica así:

Artículo 7.- Para obtener el título de *escribano* se requiere⁴⁰: 1º.- haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública, o ser abogado. 2º.- Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano. 3º.- Haber cumplido la edad de veinticinco años. 4º.-No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado a pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

⁴⁰ “Resulta conveniente recordar que desde un inicio se decidió tomar en cuenta parámetros específicos de las distintas que a lo largo de la historia de México han normado la actividad del notario y en el presente análisis legislativo de la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867 no es la excepción, por lo que señalamos son los rubros siguientes: la facultad de otorgamiento de la patente de notario; requisitos para ser aspirante de notario y en el caso los requisitos a cumplir para ser designado como notario titular; funciones del notario; fuentes de ingreso de los notarios por su actividad; obligaciones del notario en el ámbito recaudatorio y por último las causas que provocan la pérdida de la patente como Notario. Lo anterior resulta esencial para poder llegar a entender la pretensión de la presente Tesis Doctoral”. FERNÁNDEZ DEL CASTILLO PÉREZ, Bernardo, *op. cit.*, p. 370.

Significativo resulta entender las dos vías a través de las cuales una persona podía llegar a ser *escribano* –entendiéndose ya en la distinción de la propia ley como notario o actuario- y no por su acepción más general. El título de escribano –actuario o notario- se obtenía por haber realizado y aprobado la educación pública, en particular, la materia o por contar con el título de abogado, sin dejar de consumir los requisitos restantes.

La honorabilidad y notabilidad de los fedatarios públicos se concibe y expresa, entre otras formas, en el último enunciado, al plasmar la necesidad de haberse conducido a lo largo de su vida con decoro y honor como un funcionario de ejemplo jurídico-social. Con lo anterior, se sustenta la honorabilidad en su actuación como lo es hoy, el autenticador.

“Art. 12.- El Tribunal Superior expedirá a los que fueren aprobados, la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al supremo gobierno para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.”

Se comentó en párrafos anteriores que en el periodo de la reinstauración de la república se pretendió administrar y redistribuir el actuar de los tres poderes de gobierno. Aún en la presente ley -objeto de opinión- no hay una evidencia clara de limitaciones y alcances tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, en consecuencia, sigue la interpretación del notario con un vínculo y dependencia del poder administrativo y el poder judicial.

El uso del *fiat* continua vigente aun en el siglo XIX como una reminiscencia del asentimiento, permiso o consentimiento del rey en la época de la colonia en la Nueva España, en donde las aprobaciones o beneplácitos se hacían efectivas a través del sello real que se encontraba custodiado por la figura del *canciller* -cargo de alto rango político encargado de hacer las autorizaciones a través del sello real-. Con el devenir histórico la autorización o permiso para el notario se haría también a través del *fiat*.

En la legislación juarista, se vislumbra la estela aún de esa gracia o merced característica de los siglos XVI, XVII y XVIII para con aquellos que ejercían funciones jurídico administrativas encomendadas por el rey y virrey a través del Real Consejo de Indias y que lo fueran en su momento los *escribanos*.

Se puede deducir que la actual *patente* otorgada por el Poder Ejecutivo local en cada una de las treinta y dos legislaciones para regular la actuación del notario tiene su esencia en el origen y significados del *fiat* de la época colonial.⁴¹

Asimismo, la importancia del sello real fue tan significativa que aún en las normas notariales de nuestro siglo tenemos la representación o símbolo del *sello real*, pues vigente es el *sello de autorizar o de autorización* cuya función es la de consentir, asentir o aprobar el instrumento público del notario, además de ser uno de los elementos esenciales del protocolo de los fedatarios.

Se confirma en la ley de 1867 con el artículo 21 que a la letra establece: “Art.- 21.- Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: República Mexicana, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho”.

No se puede dejar de reflexionar en el presente apartado, el artículo 59 de la Ley de 1865 del periodo del segundo imperio, así como lo expuesto en relación con el *sello real* y *fiat*.

Dentro de los principios esenciales del notariado de origen latino –como lo es el instituido en nuestro país desde sus orígenes se basan en su actuación bajo la petición o solicitud de los interesados, respetando así el actuar autónomo e independiente del notario, pero sujeto al interés de los solicitantes o el interesado. En el siguiente apartado se establece de forma contundente: “Art. 13.- Los notarios y actuarios están obligados a ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, a no ser que tengan causa legal para rehusarlo”.

La prerrogativa sigue siendo actual y encuentra sus bases desde la ley liberal y proteccionista de derechos de 1865 la que permeó aún la legislación benemérita de 1867.

En el artículo 19 está otro de los orígenes de los principios y obligaciones de los notarios –aún vigente- la *secrecía*, también llamada, *secreto profesional del notario público*.⁴²

⁴¹ “Este vocabulario en su etimología es de procedencia latina bajo denominación «fiat» que quiere decir hágase, aparecen en la oración del Padre Nuestro”. Definiciona. Definición y etimología. Fiat [en línea], <<https://definiciona.com/fiat/>>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2021].

⁴² “El Derecho es una regla de vida social, una ordenación positiva y justa, establecida por la autoridad competente en vista del bien público temporal”. Tratase de un conjunto de leyes que tienen por misión conserva la necesaria proporción en las relaciones esenciales a la convivencia, mediante la previa atribución

Artículo 19.- La revelación de actos, o del contenido de instrumentos o diligencia que por su naturaleza debe reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario o actuario culpable será castigado con la pena de uno a dos años de suspensión, según las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por esa causa originen.

La institución socio-jurídica del notariado, desde sus orígenes se ha percibido como un ente híbrido, con raíces públicas y en su evolución como una actividad profesional privada. Si bien, se entendía a la función notarial –a la fecha lo es- no solo como un otorgante de fe pública, en esencia su actividad ha implicado siempre la de ser un autenticador de actos y hechos jurídicos. Auxiliar siempre del gobierno –Estado- y sigiloso coadyuvante de labor de justicia.

Para ese cometido se estableció entre otros requerimientos lo señalado en el artículo 20 de la ley en comento:

Todos los actos concernientes a los instrumentos públicos así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por lo notarios y actuarios, sin encomendarlas a otra persona. La contravención se castigará en los primeros con una multa de diez a cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley del 15 del presente mes.

Como una de las características propias de la etapa histórica en la que se promulgó la ley objeto de estudio fue la referencia al orden territorial y, con ello, las funciones de los funcionarios públicos como parte de la ordenanza del poder, se vislumbra en el artículo 22: “Los notarios solo podrán ejercer su profesión en el Distrito Federal: fuera de él no tienen fe pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor”.

Se hace una referencia clara de la norma para circunscribir su aplicación y validez, al Distrito Federal.

de lo que corresponde cada quien. En principio, este orden está provisto en sanciones para asegura su efectividad”. BASAVE AGUSTÍN, Phil *et al.*, “El Secreto profesional en el notario público”, en *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, núm. 63, 1976, p. 16 [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/63/cnt/cnt1.pdf>>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2021].

En el siguiente numeral: “Artículo 24.- Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios a los aranceles y leyes vigentes”. No difiere en esencia del fondo jurídico de la Ley Orgánica del Notariado y el Oficio del Escribano relativa al imperio mexicano, en ambas se establece la obligatoriedad por parte del notario de sujetarse al cobro de arancel para percibir el pago por sus servicios solicitados.

La ligera distinción es en la relativa a la norma del segundo imperio, pues se obligó al notario a colocar en su oficina (notaria) el manifiesto de arancel sobre los derechos a cobrar y en la legislación juarista no existió ese deber de mostrar a la vista los montos de cobro por arancel.

Con el artículo 25 se expone la esencia social⁴³ del notario desde sus orígenes. “Artículo 25.- No se cobrarán derechos de ningún género a las personas notoriamente pobres o declaradas tales”.

Las circunstancias económicas, políticas y sociales características de México en el siglo XIX se reflejan en las promulgaciones jurídicas de la materia notarial.

De manera general se puede concluir que en el ámbito de las legislaciones de 1865 y 1867 se implementaron importantes acciones como las siguientes: se obtuvo una división clara entre las funciones de un escribano en general y un notario, también se fraccionaron las funciones y con ello delimitaciones entre el notario y el actuario; se establecieron claras funciones en un particular ámbito territorial; se le dio un establecimiento público y oficial al notario en su actuar a diferencia del actuario; se continuó en ambas legislaciones con el uso de la esencia del sello, como parte esencial de los instrumentos de trabajo del notario, así también se continuó con la autorización suprema para ejercer la función de notario a través del *fiat* y se sujetó al cobro del notario por su actuar basado en un arancel, determinado por la autoridad administrativa-judicial.

⁴³ “...El Notario surge como una realidad histórica producida en la misma sociedad. Es decir: no existe una norma creadora del Notariado, sino una actividad social ante necesidades reales que llegará con el tiempo a ser la actividad notarial, o sea, la que realizamos los notarios...”. ORTEGA SOLÍS, Adalberto, “El Notario Público y su Función Social”, en *Revista Digital de Derecho* [en línea], <<http://www.acervonotarios.com/files/El%20Notario%20Publico%20y%20su%20Funcion%20Social.pdf>>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2021].

1.4 El Porfiriato

1.4.1 Ley de Notariado de 1901⁴⁴

Para inicios de los mil novecientos -siglo XX- México se encontraba aún dentro del periodo conocido históricamente como época independiente, si bien es cierto en su etapa final se caracterizó por abarcar los años de 1821 hasta 1910, período de gran inestabilidad política, económica y social en México, e innumerables cambios jurídicos.

La condición del pueblo mexicano como tal no había mejorado desde la colonización; el sector mestizo solo había conocido la esclavitud, pobreza, tiranía y vaivén en todos los sentidos. En el periodo de la dictadura con Porfirio Díaz -en un principio se instauró como una República Federal- hubo evolución en cuanto a la economía del Estado, así como en el ámbito educativo y de obra pública, aún las diferencias sociales eran inmensas.

Este último periodo de la época independiente se caracterizó también por profusos decretos, leyes o normas y, entre ellas, las relativas a los impuestos o gravámenes cuyos sujetos directos, sin lugar a duda, fue el sector pobre o los más desprotegidos, pues con las innovaciones del progreso impuestas por el Porfiriato, había que pagar los costos por medio de las contribuciones. Son bien conocidos dentro de este periodo los impuestos directos a amortizar de acuerdo con el número de ventanas en las casas; por el número de perros y hasta por el número de nodrizas ocupadas en los hogares.

Para estos años los mexicanos ya se habían liberado del yugo extranjero, sin embargo, la historia y las costumbres fueron aún más difíciles de exiliar. En cuanto al orden o desorden territorial-administrativo, aún persistía, aunque en menor grado.

Dentro del ámbito histórico anterior y de acuerdo con lo establecido en la presente tesis resulta conveniente recordar los artículos concernientes a la facultad de otorgamiento de la patente de notario, sus requisitos, funciones, fuentes de ingreso por su actividad, sus obligaciones en el ámbito recaudatorio y, por último, las causas que provocaban la pérdida de la patente como notario.

⁴⁴ Ley de Notariado de 1901, [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/13/cnt/cnt8.pdf>>, [fecha de consulta: 18 de agosto, 2021].

La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales se decretó en el año de 1901 por el Presidente de la República José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, de la ley en comento y en referencia al objeto de estudio, son pertinentes los siguientes artículos.

“ART. 1º.- El ejercicio del Notariado es una función de orden público que, en el Distrito Federal, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión, en los términos que establece la presente ley...”⁴⁵.

En cuanto al otorgamiento o naturaleza jurídica del ejercicio de la función notarial se otorga a través del “ejecutivo” y se establece como “función”, es decir, tiene el origen de dependencia del Estado, en este caso una facultad local, pero sin duda un cargo de funcionario público o profesional subordinado al poder del Estado, en este caso en particular, lo delimita al ámbito local como lo es el “Distrito Federal”.

ART. 2º.- Las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión públicos, que no sean de la enseñanza; con los empleos ó comisiones de particulares que pongan al Notario en dependencia de una persona; con el desempeño del mandato y el ejercicio de las profesiones de Abogado, Comerciante, Corredor ó Agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto. Puede, sin embargo, ser mandatario de su mujer, ascendientes y descendientes en línea recta.- Cuando el Notario fuere designado para algún cargo de elección popular, dará aviso á la Secretaría de Justicia para separarse del ejercicio del Notariado, mientras dure en el desempeño de aquel cargo...

Interesante resulta el énfasis de la independencia de acción y de función al cargo de notario, pues si bien se encuentra en el artículo anterior un claro deber y subordinación al orden local –Distrito Federal- la imposición de incompatibilidad con otros cargos, trabajos, acciones u oficios le otorga un carácter o elemento de exclusividad como profesional en conjunción con su actividad.

Si se le suma la interpretación del vocablo dependencia en sentido prohibitivo, existe un énfasis en cuanto a la protección de la actividad y función del notario.

⁴⁵ *Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales* se decretó en el año de 1901 por el Presidente de la República José de la Cruz Porfirio Díaz Mori.

También resulta importante resaltar –en esta ley- la aún relación de sujeción o vínculo con la entonces Secretaría de Justicia, hoy Poder Judicial y cuyo origen -se ha plasmado en páginas anteriores- deviene de la colonización con la institución del Consejo de Indias o Real Audiencia de las Indias. Lo anterior, se soporta en el artículo 5° que a la letra establece: “ART. 5°.- No obstante lo dispuesto por el artículo 2° de esta ley, en los lugares donde sólo, haya una Notaría y el Notario falte ó se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones accidentalmente el Juez que actúe en dicha localidad como Juez de Primera Instancia en lo Civil...”.

Es notorio aún en los principios del –siglo XX- los vestigios de las instituciones europeas de la colonia. En cuanto al otorgamiento de la investidura y función de notario, se sigue regulando con base en la territorialidad, así como al número de pobladores de la demarcación reflejado en los artículos 4°, 6° y 7°. De manera literal se expresan a continuación:

ART. 4°.- En la Ciudad de México habrá cincuenta Notarías; una en Tlalpam; dos en La Paz, Partido Sur de la Baja California; una en Mulegé, Partido centro de la Baja California; dos en Ensenada, Partido Norte del mismo Territorio; dos en Tepic y una en Santiago Ixcuintla. El Ejecutivo queda autorizado para establecer otras Notarías en las localidades que lo vayan exigiendo, por el aumento de población ó el ensanche de sus operaciones civiles y mercantiles....

ART. 6°.- El Ejecutivo, en atención á las necesidades locales, podrá autorizar á los Jueces Menores de los lugares donde no haya Notaría alguna, para que ejerzan, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones del Notariado. La autorización debe siempre limitarse á los casos en que, por lo menos, uno de los otorgantes sea vecino de algún lugar situado dentro de la jurisdicción del Juez Menor; y si se tratare de testamentos, á los casos urgentes, sea ó no vecino del lugar el testador.- Esta autorización se publicará de la misma manera que en el Distrito y Territorios Federales se publican las leyes, y se comunicará á quien corresponda como si se tratara del nombramiento de un Notario.- Nunca se entenderá que la expresada autorización priva del ejercicio de sus funciones al Notario en los mencionados lugares, si á pesar de la distancia los interesados prefieren ocurrir á este funcionario.-

ART. 7°.- Los Notarios de la Ciudad de México ejercerán sus funciones en todo el Distrito Federal, menos en la demarcación notarial de Tlalpam. El Notario de Tlalpam las ejercerá dentro de los límites jurisdiccionales del Juzgado de Primera Instancia de esa localidad. Los Notarios de La Paz, Mulegé, Ensenada, Tepic y Santiago Ixcuintla, en los límites que respectivamente están asignados á los Jueces de Primera Instancia de esos Distritos.- En los lugares donde haya varios Notarios ejercerán éstos sus funciones indistintamente dentro de la demarcación asignada para todos.- Aunque el Notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse á cualquier otro lugar...

Primordial para el objeto de la presente investigación resulta el artículo 8°, pues con toda precisión y llaneza anula cualquier posibilidad de recibir sueldo alguno del tesoro público estatal hacia la actividad del notario. Aquí es donde se bifurca y se hace confusa la actual interpretación de la naturaleza jurídica del notariado público de corte latino, pues por un lado se le otorga el carácter de funcionario del Estado en el artículo 1° de la presente ley y, en otro sentido, se aclara que no hay remuneración o jornal para el administrativo dependiente por parte de la hacienda del Estado. Incluso es de carácter prohibitivo.

Sin embargo, es recto y ecuánime el beneficio de retribución para los fedatarios de percibir un pago por su actividad de parte de los solicitantes, siempre ajustado al arancel. Lo anterior, se encuentra en el numeral siguiente: “ART. 8°.-Los Notarios no están sujetos á sueldo pagado por el Erario; pero tienen derecho á cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel...”.

Y en relación con el precepto anterior se suma el fundamento vigésimo quinto: “ART. 25.- Los adscriptos tendrán el sueldo ó la parte de honorarios que convengan con el Notario...”; lo anterior, confirma una independencia de ingreso por parte del notario en cuanto a la ganancia o retribución por su trabajo o función dadora de fe.

Hay que recordar al *sistema venal*, referido en un principio de la presente investigación, como un procedimiento, método, uso o técnica en materia jurídica administrativa establecida desde la sociedad romana como una forma institucionalizada de concesiones de ciertos cargos públicos a cambio de un precio tasado; formó -sin duda- parte de los *tabelios* y, en consecuencia, de los *escribanos* en el viejo mundo y en América.

Con lo anterior, se justifica la compra y venta de cargos autorizados por las máximas autoridades administrativas y de poder; lo cual tuvo su apogeo en la edad media y moderna, abarcando nuestro territorio derivado de la conquista española, trascendiendo a las monarquías y distintas formas de gobierno en especial de nuestro país durante los siglos XVII al XX, incluso.

Es importante incorporar en el presente apartado lo relativo a la literalidad del artículo 128⁴⁶ y 129⁴⁷ de la ley objeto de análisis –sin que sea una de las premisas de investigación de la tesis, sin embargo, resulta interesante para entender la figura del notario a lo largo de la historia- pues enmarca lo referente a los oficios adquiridos por venta, entre ellos, desde sus inicios, el de los escribanos -como parte de la categoría de los funcionarios adscritos a la corona española y con ello su traslado a la Nueva España.

Por primera vez, se establece un *consejo de notarios*, cuya intención es apoyar a la Secretaría de Justicia y de la cual se tiene una dependencia clara; sin embargo, en el ejercicio de sus funciones, el notario es independiente.

Relevante es el apoyo y coordinación establecida en la norma entre los órganos del Estado y la figura del fedatario y su labor, relación que hasta el siglo XXI sigue vigente y funciona como un vínculo de fortaleza. Así también, el uso de la palabra *subordinación* y el vocablo *institución* en referencia al notario, es preponderante pues hay un reconocimiento tanto de origen como en la importancia del desempeño del notario como una institución o figura adscrita al Estado. Lo anterior, se encuentra en el siguiente precepto:

ART. 9º.- En la Ciudad de México se establecerá un Consejo de Notarios, compuesto de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales que serán electos por los Notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos, el día 1º de enero de cada año. Dicha Junta tendrá por objeto auxiliar

⁴⁶ “ART. 128.- Si entre los Notarios hubiere todavía algunos propietarios de oficios vendidos por el Gobierno; lo manifestarán á la Secretaría de Justicia, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones que anteceden, para que con la propia Secretaría se arregle la indemnización correspondiente.- Esta indemnización se hará sólo á los que, teniendo la calidad de propietarios cuando se puso en vigor la ley de 29 de Noviembre de 1867, sobrevivan aún y conserven tal carácter, ó bien á aquellos á quienes expresamente les haya reconocido el Gobierno el derecho de dominio.- La Secretaría de Justicia tomará por base para la indemnización, el precio que se pagó al Gobierno cuando enajenó esos oficios....”.

⁴⁷ “ART. 129.- El oficio llamado de hipotecas, de esta Ciudad, se incorporará definitiva- mente al Registro Público de la Propiedad, y será despachado por el personal de emplea- dos que á juicio de la Secretaría de Justicia, sea necesario para formar la Sección segunda de la propia Oficina. El propietario de dicho oficio será indemnizado sobre la base del precio que costó al actual poseedor...”.

á la Secretaría de Justicia, subordinándose á ella, en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley. Tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la Secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución. El cargo de miembro del Consejo de Notarios es concejil...

El numeral 10 de la ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales indica:

ART. 10.- La Dirección del Notariado queda á cargo del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Justicia. Sin embargo, la de Hacienda puede, cuando lo estime conveniente, mandar practicar visitas á las Notarías con el objeto de saber si se ha cumplido con las leyes fiscales, dando aviso á la Secretaría de Justicia del resultado de la visita, si en virtud de ella hubiere de procederse contra un Notario. Esto sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan á dicha Secretaría de Hacienda...

Para la presente investigación el artículo de referencia es relevante pues establece por primera vez, una estructura clara de dependencia o jerarquía administrativa para el notariado al señalar una *dirección del notariado* plasmando una correlación inmediata y natural para con el ejecutivo, a través de la Secretaria de Justicia la que con el tiempo se traduciría a la hoy Secretaria de Gobierno de cada una de las entidades federativas clarificando el origen o naturaleza jurídica del fedatario.

Más allá establece un vínculo con *la hacienda* pública, con esto se recalca y enfatiza el siempre estrecho nexo entre el notario y la riqueza del Estado, así como la función de los fedatarios mexicanos y el sistema de recaudación mexicana.

Si bien, ha existido y permanecido el vínculo desde los primeros años de la colonización -con los escribanos-, es hasta esta ley de 1901 donde de manera clara y expuesta se instituye la reciprocidad o conexión entre ambas intuiciones administrativas y de gobierno.

Tomando en cuenta el periodo histórico en relación con el título de la ley en comento -Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales- es un periodo de unificación del país. Después de innumerables décadas, años caracterizados por la inestabilidad política, económica y social, el Presidente José de la Cruz Porfirio Díaz Mori,

pretende unificar, pacificar y conducir al país por una veda de unión y ensamble social, por ello esta legislación es trascendental para el notariado mexicano pues expone la relación, coordinación, apoyo, dependencia y fusión entre las instituciones del notariado mexicano con el Poder Ejecutivo y administrativo en los ámbitos locales y federales.

Hasta nuestros días ha traído innumerables interpretaciones, confusión e incluso molestia al ser nuestra función de origen con carácter local e injerencia federal en el ámbito de las recaudaciones de manera particular en el ámbito fiscal y mercantil.

En cuanto a la función y el actuar del notario en la etapa presente etapa histórica y con ella legislativa, tenemos de conformidad lo siguiente:

ART. 12.- Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme á las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda ó depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstos las copias que legalmente puedan darse...

Se le reconoce la dádiva y cualidad del otorgamiento de la fe pública de conformidad a la legalidad con una ejecución personal en su actuar, así como en la creación de las actas.

Relevante es la edad establecida como requisito para obtener el nombramiento de notario, pues de acuerdo la gráfica denominada Evolución en la esperanza de vida⁴⁸ (mujeres y hombres) en los primeros años del siglo pasado (XX) para el año de 1930 el promedio de vida para los hombres era de 33 años y para las mujeres de 34.7 años.

Se puede entender al ejercicio de la función notarial reservado para personas maduras pues de acuerdo con la expectativa de vida de aquella época el requisito constituía poco más de la mitad del promedio de años vividos.

Hoy día –siglo XXI- existen 32 leyes locales en materia notarial y la edad promedio para acceder el ejercicio de la función pública oscila entre los 25 y 30 años; lo que no es comparable con las capacidades, necesidades, experiencia y requisitos establecidos en el

⁴⁸ Cuéntame de México: Esperanza de vida [en línea], <<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>>, [fecha de consulta: 9 de septiembre, 2021].

siglo pasado para el ejercicio de la actuación notarial. La referencia del promedio de expectativa de vida para el año 2019 era de 78 años para las mujeres y 72.2 para los hombres, siendo la esperanza de vida más alta para la ciudad de México de 76.5 años y la más baja para el estado de Guerrero con 73.2 años de vida.

Sin duda, los avances en la ciencia jurídica, así como los científicos y tecnológicos, plasmados en las leyes y el progreso como nación enfatizan la misma edad -25 años- para estar en posibilidades de obtener la patente de notario con una mejor preparación para el ejercicio de la función notarial, siendo obligatorio el ser profesional.

Lo anterior se contrasta en análisis y no textual con el artículo 13, siguiente: “ART. 13.- Para obtener el nombramiento de Notario se requiere:- I. Haber cumplido veinticinco años de edad...”.

La fracción segunda y tercera del mismo numeral a la letra dispone: “...II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga á las funciones del Notariado.- III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta...”. Existen aún –pocos- estatutos en materia notarial como la del estado de Puebla en dónde se establece la obligación de acreditar el no ser adicto o no tener adicciones para ejercer la función notarial. Resulta justificable si el fedatario debe utilizar sus sentidos para tener la capacidad de otorgar la fe pública y autenticar actos y hechos jurídicos; sin duda, es una exigencia y reminiscencia de las normas del siglo XIX.

Entre otros requisitos para la obtención del nombramiento como notario se establecen en la citada ley los siguientes:

IV. Estar inscripto como aspirante al ejercicio del Notariado.- V. Estar vacante alguna de las Notarías creadas por la ley.- El requisito que fija la fracción I se comprobará por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado de las personas; el de la fracción II, con el certificado correspondiente; el de la fracción III se justificará con información testimonial recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, á su vez, pueden rendir pruebas en contrario. Por último, el requisito de la fracción IV se justificará con la patente ó título que corresponde...

Al plasmar el término *nombramiento* debe entenderse como la autorización y la *patente o fiat* es el medio que valida y justifica dicha designación.

Lo anterior es importante para entender la subordinación directa con el Poder Ejecutivo en cuanto a las funciones y obligaciones como un funcionario público –en esa etapa histórica-. Hoy es un auxiliar de la administración pública descentralizada por territorio y por servicio, en relación con la naturaleza jurídica el notariado mexicano de índole latino, su naturaleza jurídica se desarrollará en el capítulo siguiente.

Basta con entender en el presente apartado, la estrecha relación y sujeción desde los orígenes de la figura del notario con el Estado y, en consecuencia, con la hacienda pública, caracterizado desde sus inicios como funcionario dependiente del Poder Ejecutivo.

Muestra de lo anterior se desprende con el artículo 14 siguiente:

ART. 14.- Para que el Notario pueda ejercer sus funciones no basta que obtenga el nombramiento; debe además:- I. Dar fianza por valor de cinco mil pesos, sí el cargo de Notario ha de desempeñarse en la Ciudad de México, ó de dos mil pesos si las funciones se han de ejercer fuera de esta Ciudad.- II. Proveerse á su costa, en el Archivo General de Notarías, del sello y protocolo que le corresponden, y hacer registrar el sello y su firma en dicho Archivo, en la Secretaría de Justicia, en el Registro Público de la Propiedad á que corresponda la Notaría y en la Secretaría de la Junta de Notarios.- III. Otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia en la forma en que se toma á todos los funcionarios públicos.- IV. Protestar igualmente que establecerá su domicilio y residencia en el lugar en que va á desempeñar su cargo, dentro de treinta días, contados desde que reciba su nombramiento...

Se habla por primera vez de un registro público institucionalizado, así como de la Secretaría de la Junta de Notarios equivalente a la Dirección General del Registro Público y de un Archivo General de Notarías, lo anterior, es relevante pues con esta ley se establecen los primeros orígenes históricos de establecimientos esenciales para la función del notario.

Lo anterior es reflejo de una mejor y mayor organización por parte del gobierno y, con ello, de su administración –dentro del marco del siglo XX- logrando consolidar a la figura del notario establecimiento gubernamental al servicio de la sociedad mexicana para garantizar la certeza y seguridad jurídica asegurando la paz social.

De acuerdo con el artículo 18 se enumeran los requisitos para ser aspirante al empleo de notario, es importante hacer notar en este precepto usa las palabras “empleo” y “patente”, la primera de ellas ya se ha hecho alusión a la función, funcionario y la segunda se utiliza indistintamente a la palabra nombramiento debiéndose entender como una licencia exclusiva o un permiso solo para privilegiados por parte del gobierno de México, previo cumplimiento a los requisitos como:

ART. 18.- Son aspirantes al empleo de Notario los individuos que obtengan de la Secretaría de Justicia la patente respectiva á ese carácter, previo el cumplimiento de los requisitos que en seguida se expresan:- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar.- II. Ser abogado recibido en escuela oficial.- III. Haber practicado durante seis meses, por lo menos, en una Notaría de la Ciudad de México.- IV. Ser aprobado en el examen práctico que esta ley establece.- Los requisitos que enumera este artículo se justificarán con los certificados que corresponden en derecho; el estado seglar y él ejercicio expedito de los derechos de ciudadano, con el certificado de la autoridad política del lugar en que vive el interesado.-

ART. 19.- Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores son dispensables.

ART. 20.- Cumplidas las condiciones detalladas en los precedentes artículos, el Ejecutivo extenderá á favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del Notariado. Esta patente sólo es revocable por las mismas causas que lo sea el nombramiento de Notario...

Como se comentó en un inicio del presente subcapítulo respecto de la forma de obtener la patente de notario, así como las causas y pérdidas de esta, se encuentra la referencia en el guarismo de alusión. El nombramiento a través de la *patente* se debe de interpretar como el otorgamiento o beneplácito por parte del jefe de Estado al haber cumplido los requisitos. En la época analizada se traduce en una mejor y mayor organización política, económica y social de México con Porfirio Díaz, como ya se comentó sin menospreciar aún lo mucho que faltaba por hacer.

Sin embargo, la presente ley es muy importante, sustancial y significativa para la figura del notario mexicano latino, pues se establece mayor claridad como institución

jurídica y social, se vislumbra una mejor precisión en la creación y asociación de establecimientos indispensables para el funcionamiento de la labor autenticadora y dadora de fe pública como lo es el Archivo General de Notaria, el Registro Público de la Propiedad y su propia Dirección; asimismo, el fortalecimiento y clara sujeción al Poder Ejecutivo sin duda robustecida por la situación política y de gobierno de la etapa histórica respectiva de México.

Se localiza una mayor y mejor estructura interna en cuanto a las formas de pretensión para la obtención a la función notarial pues ahora no nada más se tenía que cumplir con los requisitos plasmados en la norma, sino también, habría de ser opositor y concursar siendo triunfado el que contara con el aval de la generalidad de los miembros del jurado, con lo anterior, se instaura en la presente norma el examen por oposición.

Esto tiene sustento en el artículo que a letra expone lo siguiente: “ART. 23.- Para que el candidato sea aprobado, se necesita que lo sea por la mayoría de los miembros que formen el Jurado. En caso de desaprobación no se podrá repetir el examen antes de que transcurra un año...”.

De igual manera en referencia a la ley anterior, aparece la *oficina del notario* como el establecimiento y lugar de trabajo para el fedatario de conformidad con el siguiente apartado: “ART. 31.- La Oficina del Notario se denominará “Notaría Pública;” estará abierta, por lo menos, desde las nueve de la mañana, hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis de la misma. En la puerta, que debe tener acceso fácil á la vía pública, habrá un rótulo con el nombre, apellido, cargo y número del Notario...”.

Es relevante el numeral 60 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales pues establece la primicia plasmada en la norma respecto del cumplimiento obligatorio para el notario del pago de impuestos por la ejecución de sus funciones autenticadora y dador de fe pública. Al fijar la obligación de cumplir con la Ley General del Timbre como requisito previo a la expedición de sus documentos de trabajo, con ello se genera la clara relación y necesidad de la hacienda pública con la institución del notario como auxiliar recaudador de impuestos.

Lo anterior se vislumbra de la manera literal:

ART. 60.- El Notario expedirá con su firma y sello, previos los requisitos exigidos por la ley general del Timbre⁴⁹ y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales⁵⁰, la primera copia, anotando en la subscripción y al margen de la matriz, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se le expida, á que título y la fecha de la expedición; la entregará dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le pida, cuando no pase de cinco pliegos, y dentro de seis, si contuviere mayor número...

En consecuencia, de la presente investigación, es la Ley General del Timbre del siglo XIX la legislación más clara que impone el pago de impuestos por el actuar de servicios profesionales y que abarca la función y figura del notario, para con posterioridad quedar de manera contundente como recaudador de impuestos en la Ley del Ejercicio de la Función del Notario de 1901 como una obligación implícita en su actuar.

ART. 71.- Quedará sin efecto el nombramiento del Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no fija su residencia en el lugar y términos que la presente ley determina....

ART. 72.- El cargo de Notario es vitalicio, pero cesará temporalmente por licencia, impedimento ó suspensión; y perpetuamente, por destitución ó revocación de nombramiento.- Cesa también el cargo de Notario por renuncia, pero en este caso no queda inhábil para obtener nuevo nombramiento...

Como causas de pérdida de la exclusividad de la función y actividad del notario se encuentra en común de las leyes anteriores y con la presente de 1901 el desinterés o la no

⁴⁹ “...El impuesto del timbre no tiene su origen con Matías Romero; sin embargo, fue él quien le dio impulsó y estableció la primera Ley del Impuesto del Timbre. A raíz de que se inventa en Inglaterra por vez primera el uso de estampillas o sellos adhesivos para pago de derechos postales en 1840, México adoptó ese sistema para uso del correo en 1856; sin embargo, no es sino hasta el imperio de Maximiliano, que se emitieron estampillas fiscales mexicanas para pago de impuestos, en 1863; éstas circularon junto al papel sellado; eran unas tiritas de papel de 68 x 22 mm., no perforadas e impresas en hojas de cien cada una, mostrando dentro de un rectángulo el escudo de armas imperial, imprimiéndose de 1, 1 ½, 3 y 10 centavos y de un peso. El impuesto del timbre adquirió tal importancia que con él se llegó a cobrar toda clase de impuestos especiales”. Servicio de Administración Tributaria [en línea], <http://www2.sat.gob.mx/sitio_internet/21_19712.html>, [fecha de consulta: 10 de septiembre, 2021].

⁵⁰ “...Con la Ley del Timbre del 1º de febrero de 1873 se comenzaron a tasar con impuestos las actividades que eran descuidadas por el papel sellado, como: fabricación y embotellado de bebidas alcohólicas, apuestas, rifas, transportación y envíos, actividades profesionales, preparación de tabaco y cigarrillos, entre otros...”. *Idem.*

ocupación personal de la labor por parte del fedatario; importa también el carácter de cargo vitalicio pues a la par de que se le confiere la confianza por parte del Estado en su actuar de forma paralela se le exige en su proceder y trabajo personalizado.

Profundizando en el comentario anterior en el siguiente numeral que a la letra establece: “ART. 74.-Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el Ministerio Público comunicará el hecho, por escrito, á la Secretaria de Justicia...”, el cuidado y énfasis desde los orígenes de la figura del notario –*tabelio* y escribano- en cuanto a sus facultades físicas y psíquicas derivan de su obligación para ejecutar de manera personal su labor esenciales para la institución representada.

Se establece una *responsabilidad directa*, imputable a los notarios en el caso de los errores en su actuación como funcionarios deriva en una interesante relación del Estado con la figura del notario. Lo anterior, se aprecia en el artículo siguiente: “ART. 85.- Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones...”.

En cuanto a la percepción de sus ingresos como se ha establecido no existió nunca como tal un sueldo o un salario para el trabajo del notario otorgándole autonomía en ese sentido. No se considera un dependiente directo del erario público y con ello su naturaleza jurídica es distinta a la de un funcionario público de carácter administrativo. La prerrogativa para recibir un pago se debía con base en su trabajo en el ejercicio de su actuación solamente para los siguientes actos jurídicos:

ART. 103.- Los Notarios percibirán por honorarios los derechos que se fijan en los artículos siguientes: ...

ART. 104.- Por la redacción ó simple autorización de las escrituras y actas notariales de valor determinado, que no tengan cuota especial designada en esta ley, percibirán:.- I. Si el valor no excede de quinientos pesos \$5 00.- II. Si no excede de dos mil pesos 10 00.- III. Si no excede de cinco mil pesos 20 00.- IV. Si no excede de siete mil quinientos pesos 30 00.- V. Si no excede de diez mil pesos 35 00.- VI. Si no excede de veinte mil pesos 40 00.- VII. Dé veinte mil á cincuenta mil pesos, cobrarán, además de lo que expresa la fracción anterior, dos al millar sobre el exceso. .- VIII. De cincuenta mil pesos en adelante, cobrarán, además, el u no al

millar sin que el monto total pueda exceder de doscientos pesos, sea cual fuere la cantidad de que se trate.- En los actos ó contratos en que se determine capital ó suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos ó cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.- Si se trata de arrendamiento por tiempo indeterminado, se tomará como base el importe de la renta en tres anualidades.- Cuando se trate de renta vitalicia en que no se fije capital determinado, se tomará como base el capital que al tipo de seis por ciento al año produzca la misma renta ó pensión, durante un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años.- Siempre que una escritura ó acta notarial contenga contratos diversos correlativos, los derechos se fijaran en totalidad por el contrato principal y en una mitad por cada uno de los accesorios, estimados por su cuantía pecuniaria.-

ART. 105.- En las operaciones en que no sea posible determinar su importe en dinero, se cobrará por redacción y autorización de la escritura ó acta notarial, la suma de ocho pesos por cada foja.-

ART. 106.- Por la redacción y autorización de un poder para pleitos ó cobranzas ó para ambas cosas, cobrarán cinco pesos. Por los especiales para determinado asunto, ocho pesos. Por los generales para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, sin cláusulas de administración de bienes ó enajenación de éstos, doce pesos. Por los poderes amplísimos, quince pesos. Se exceptúan de lo anterior los poderes impresos, por los cuales cobrarán, por único honorario, la cantidad de cinco pesos.- ...

ART. 109.- Por la razón y autorización de la cubierta de un testamento cerrado, cobrarán diez pesos, aplicándose las disposiciones relativas consignadas en el artículo que precede.-

ART. 110.- Por la protocolización de un poder, cobrarán cinco pesos, y por la de un testamento, documento ó actuaciones, diez pesos.-

ART. 111.- Además de los derechos señalados, cobrarán por lo escrito y cotejado en protocolo, copias ó testimonios, un peso por cada pliego. Si en los testimonios debieran asentarse cantidades que hayan de sumarse al frente ó vuelta de la hoja, cobrarán á razón de dos pesos por cada suma.-

ART. 112.- Por toma de firmas fuera del despacho cobrarán tres pesos si fuere una sola y un peso más por cada una de las demás que tomaren, siendo en una misma casa y estando dentro de la capital; y doble fuera de ella.-

ART. 113.- Por el examen de toda clase de documentos que no pasen de diez fojas, cobrarán tres pesos, y diez centavos más por cada foja excedente. Si el examen se hace fuera de la Notaría, con causa justificada, se duplicará la cuota.-

ART. 114.- Por las comunicaciones que deban dirigirse á cualquier oficina, cobrarán un peso por cada una.-

ART. 115.- Por la autorización de copias ó testimonios y certificaciones, así como por la rúbrica de los documentos correspondientes, cobrarán un peso por cada autorización que extiendan ó documento que rubriquen.-

ART. 116.- Por las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relación á ellos, cobrarán dos pesos cincuenta centavos por cada una.-

ART. 117.- Por toda escritura de cancelación, extinción de obligaciones ó redención de censos, si su importe no llegare á mil pesos, cobrarán cinco pesos por la redacción y autorización; pasando de mil pesos cobrarán la mitad de lo que hayan importado los derechos de la escritura á que se refiera, sin que pueda exceder de treinta pesos.-

ART. 118.- Por la simple busca de las escrituras ú otros documentos ó expedientes archivados, cobrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo ni designándolo la parte, cobrarán un peso por cada año, si no pasan de cinco; y cincuenta centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, sólo cobrarán cincuenta centavos...

ART. 119.- Por la autorización y depósito de una minuta, cobrarán cinco pesos.-

ART. 120.- Los derechos señalados, en ningún caso se cobrarán dobles.-

ART. 121.- El importe total de los honorarios, se cubrirá en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determine, por todos ellos a prorrata...

De manera clara se establece las formas en las que el fedatario se puede hacer llegar de un sueldo u obtener dinero.

No se puede dejar pasar por desapercibido el análisis del siguiente guarismo: “ART. 122.- Del importe total de los honorarios, se pondrá razón con la nota de "Derechos devengados", al margen de la matriz y al pie del testimonio que se expida...”; y lo transcrito con anterioridad es de llamar la atención pues encuentra relación con la última

reforma fiscal del 2014 con obligaciones fiscales para los notarios como la de la expedición del Comprobante Fiscal Digital establecida en el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta⁵¹, así como en la Regla de Miscelánea fiscal I.2.7.1.25⁵² del años 2014: la Regla de Miscelánea fiscal I.2.8.3.1.1.⁵³ Vigente hasta Diciembre del ejercicio 2013; artículo décimo

⁵¹ “Artículo 126. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional. La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación. En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior”. *Ley del Impuesto sobre la Renta*.

⁵² “CFDI en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario I.2.7.1.25 RMF 2014. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, en las operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles que se celebren ante notarios públicos, los adquirentes de dichos bienes podrán comprobar el costo de adquisición para efectos de deducción y acreditamiento, con el CFDI que dichos notarios expidan por los ingresos que perciban, siempre y cuando los notarios incorporen a dichos comprobantes el complemento que al efecto publique el SAT en su página de Internet. Cuando no se proporcione la información de cualquiera de los datos requeridos en el complemento, los adquirentes no podrán deducir o acreditar el costo del bien con base en el CFDI que el notario expida”. *Regla miscelánea I.2.7.1.25*.

⁵³ “Documentos que pueden utilizarse como comprobantes fiscales I.2.8.3.1.1. RTF 2013. Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales por los actos o actividades que se realicen o por los ingresos que perciban, en los siguientes casos: I. Cuando se trate del pago de contribuciones federales, estatales o municipales, las formas o recibos oficiales emitidos por la dependencia o entidad respectiva, siempre que conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora, o bien el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital expedido por el SAT o por la dependencia o entidad pública de que se trate. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose del pago de contribuciones por el uso de autopistas, carreteras o puentes, federales, estatales o municipales. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar el importe íntegro de su remanente de operación, así como los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de la Ley del ISR, podrán estar a lo dispuesto en la presente fracción. II. Formas o recibos oficiales que emitan las dependencias públicas federales, estatales o municipales, tratándose del pago de productos o aprovechamientos, siempre que en los mismos conste la impresión de la máquina registradora, el sello de la oficina receptora o bien el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital expedido por el SAT o por la dependencia o entidad pública de que se trate, y

segundo transitorio de la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea Fiscal 2014, artículo 29 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación y Regla Miscelánea I.2.7.1.4.

La ley en comento inició su vigencia el 10 de enero de 1902, abrogando a todas las leyes anteriores relativas al notariado en el territorio mexicano.

1.4.2 Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932⁵⁴

Dentro del contexto histórico de la promulgación de la presente ley en comento se encuentran como situaciones históricas relevantes, la modernización del país, la guerra cristera, la fundación del Partido Nacional Revolucionario con Plutarco Elías Calles; así también tan solo cuatro años después en 1928 llega al poder Emilio Portes Gil, quien fungiría solo dos años en la cúspide del ejecutivo y con quien se tuvo sucesos importantes como la libertad de culto, la delimitación de los territorios peninsulares y la ampliación de la red telefónica.

Se vislumbra aún una inestabilidad política, económica y social en nuestro país, reflejando incluso en los cortos periodos en los que se ejerció el máximo poder del gobierno.

Para 1932 se publica la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales del mismo año, como datos históricos nacionales está la llegada en el mes de septiembre Abelardo Rodríguez Luján como nuevo Presidente y sus principales labores contemplaron la reforma antirreeleccionista, la promulgación de la ley contra los monopolios y la educación de carácter socialista.

Sin duda en el contexto anterior se promulga la nueva Ley para el Ejercicio y Función de la Actividad Notarial y en la metodología de un análisis comparativo de las diferentes leyes cronológicas regulatorias del notariado mexicano de corte latino se puede señalar que no existen relevantes diferencias entre la ley de 1901 y la presente de 1932.

reúnan como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I, III, IV, primer párrafo, V, primer párrafo, VI, primer párrafo y VII primer párrafo del CFF, y los contenidos en la regla II.2.6.1.1., cuando en su caso sean aplicables. III. Escritura pública o póliza, en las operaciones que se celebren ante fedatario público y se hagan constar en ellas, sin que queden comprendidos ni los honorarios, ni los gastos derivados de la escrituración”. *Regla miscelánea I.2.8.3.1.1*, vigente hasta diciembre del ejercicio 2013.

⁵⁴ Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 1932, [en línea], < <http://www.notaria232df.com/leyes/ley-del-notariado-para-el-distrito-y-territorios-federales-29-de-enero-de-1932/>>, [fecha de consulta: 10 de agosto, 2021].

Sin duda, en la diferencia de años entre uno y otra norma sucedieron hechos relevantes que ejercieron su influencia en la presente legislación, como la pacificación nacional y con ello la repartición de tierras a los campesinos; con Emilio Portes Gil en el poder se traza una reconstrucción económica y su modernización, un nuevo reparto de tierras para los campesinos. Se promulga y publica el 29 de enero de 1932, con el aún presidente en ejercicio Pascual Ortiz Rubio para sucederle meses después del mismo año Abelardo Rodríguez Luján.

En cuanto a la función del notario sigue siendo de carácter público cuya licencia es competencia directa del Ejecutivo de la Unión a través del Departamento para el Distrito Federal en el caso de los demás territorios a los gobiernos pertinentes con esto se establece de una manera clara la delegación del origen y actividad de la función notarial de carácter eminentemente local. Si bien, la fuerza y cumplimiento de la norma en comento era de aplicación federal, el ejercicio de la actuación era local.

“Art. 1º- El ejército del Notariado en el Distrito y Territorios Federales, es una función de orden público que únicamente puede conferirla el Ejecutivo de la Unión por medio del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos de los Territorios Federales, en los términos que establece esta Ley...”.

Se le da un carácter más formal a la figura del notario adscrito, si bien en la ley de 1901 ya se contempla, es en la presente ley de 1932 donde se robustece el actuar del adscrito equiparándolo en competencias y con ello en deberes:

Art. 2º- Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes. Habrá Notarios de Número y Notarios Adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente, dentro de una notaría y en un mismo protocolo.- ... Art. 6º- Con el Notario de Número no podrá trabajar más que un solo Notario Adscrito del modo que esta Ley preceptúa. Se entiende por Notario de Número aquel a cuyo favor se extiende la patente respectiva de la Notaría por el Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio; y Notario Adscrito, aquel en cuyo favor extienden las mismas autoridades. Nombramiento a solicitud del Notario de Número, debiendo recaer dicho nombramiento siempre en

favor de un aspirante al ejercicio del Notariado, de los que menciona esta Ley, con patente debidamente registrada...

En el numeral 6° es perceptible la importancia dada a la figura del notario adscrito y con ello se debe entender sobre la necesidad de las funciones del fedatario pues derivado de tantos movimientos sociales y con ello la pacificación mediante el reparte de tierras la figura del notario se entendió necesaria en la materia de la tenencia de la tierra.

La obligatoriedad de la atención personal por parte del notario se volvió más exigente. Lo anterior se robustece también con el numeral 4°, de manera literal siguiente:

Art. 4°- Cuando el Notario de Número fuere designado para algún cargo de elección popular retribuido por el Erario o para desempeñar algún otro empleo público incompatible con sus funciones, quedará encargado del despacho de la Notaría, el Notario Adscrito. si lo hubiere, en la misma Notaría, por todo el tiempo que el de Número dure en el desempeño de aquel cargo dando el correspondiente aviso al Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio. Si no hubiere Adscrito se entregarán el protocolo y anexos al Archivo General de Notarias...

Clara diferencia se encuentra entre los estatutos legales de la presente ley del 1932 en relación con la de 1901 pues se enmarca una dependencia ancestral derivada, como se ha comentado en líneas anteriores, de la época colonial respecto del fedatario con la Secretaría de Justicia; motivándola incluso hasta en ciertos casos con la sustitución de la función notarial a cargo de los jueces. Para esta nueva ley la dependencia pasa de manera directa para con el Departamento del Distrito Federal o los gobiernos de los distintos territorios; se hace la correlación al artículo 9° de la ley de 1901.⁵⁵

Interesante es saber el número de notarías establecidas y mandadas a fundar o constituirse con la promulgación de la ley de 1932, siendo un total de 75 notarias. De

⁵⁵ “ART. 9°.- En la Ciudad de México se establecerá un Consejo de Notarios, compuesto de un Presidente, un Secretario y nueve Vocales que serán electos por los Notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos, el día 1° de enero de cada año. Dicha Junta tendrá por objeto auxiliar á la Secretaría de Justicia, subordinándose á ella, en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley. Tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la Secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución. El cargo de miembro del Consejo de Notarios es concejil...”. *Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales* se decretó en el año de 1901 por el Presidente de la República José de la Cruz Porfirio Díaz Mori.

manera principal, 62 para el Distrito Federal y las restantes repartidas en los territorios federales.

De igual forma es relevante advertir la misma característica de definitividad o permanencia en la figura del fedatario una vez ganado el cargo, pues se le plasma con el carácter de vitalicio.

Un tema inédito es el establecimiento de la defensa del notario como un derecho y con ello un procedimiento, se robustece en consecuencia el *consejo de notarios* que se origina desde la ley de 1901; ambas figuras han sido necesarias para la actividad notarial, pues le dan soporte y fuerza a la institución administrativa, jurídica y social que ha sido el notario, con lo que al paso del tiempo, y a pesar de los cambios políticos, económicos y sociales, el fedatario sigue teniendo un reconocimiento importante dentro del Estado mexicano.

Todo lo anterior se consolida en el numeral siguiente:

Art. 7°.- En la ciudad de México habrá sesenta y dos notarías numeradas del uno al sesenta y dos; además, habrá en Tlalpan, una; en Coyoacan, una; en Xochimilco, una; y en San Angel, una.- En el Territorio Norte de la Baja California habrá tres: una en Mexicali, con la actual comprensión político -administrativa de ese nombre; la de Tijuana y Tecate; y otra en Ensenada de Todos Santos, con la comprensión político-administrativa de ese nombre. En el Territorio Sur habrá dos: una en La Paz, con la comprensión político- administrativa de ese nombre, y las de San Antonio.- Todos Santos, San José del Cabo y Santiago: y otra Santa Rosalía, con la comprensión político-administrativa de ese nombre, y las de Mulegé y Comondú.- Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para aumentar en el Distrito Federal y en los Territorios Federales el número de Notarías, en los lugares en que haya algunas o para crearla en donde no existiere, según lo exija el aumento de población o el ensanche de los negocios civiles y mercantiles.- Los Notarios del Distrito Federal podrán actuar en todo Distrito Federal. Los Notarios de la Baja California actuarán dentro de todo el Territorio.- El cargo de Notario de Número es vitalicio. Los Notarios actualmente en ejercicio, así como los que sean nombrados conforme a la presente Ley, solo podrán ser suspensos o cesados, en los términos y casos previstos por esta misma Ley, oyéndose, en todo caso, la defensa del Notario y el dictamen del Consejo de Notarios, en un plazo de diez días a cada uno...

Esencial para la presente investigación deviene del artículo 11 por su precisión y definición en cuanto a la relación de subordinación del fedatario y la Secretaría de Hacienda y, ahora ya en estos años, “crédito público”; pues la intromisión en el caso de la institución de finanzas por parte del gobierno sin duda fue la de revisar el cumplimiento del notario con las normas de recaudación del erario público.

Las visitas a las oficinas de los notarios eran a criterio unilateral y libre de la autoridad hacendaria –cuando así lo considerara conveniente-, como una facultad potestativa autónoma.

Art. 11.- La Dirección del Notariado queda a cargo del Ejecutivo de la Unión, por medio del Departamento del Distrito Federal y Gobernadores de los Territorios Federales de la Baja California. Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede mandar practicar visitas a las Notarías cuando lo estime conveniente, con el objeto de saber si se ha cumplido con las leyes fiscales, dando aviso al respectivo Departamento o Gobierno del Territorio, si como resultado de dichas visitas hubiere de procederse contra algún Notario; sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público...

61

Es sin duda con la presente Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932 la contundencia en la relación entre el fedatario y la hacienda pública pues establece una independencia para con el Poder Ejecutivo y de jerarquía superior y de revisión incluso de sanción para con el notario.

En comparación con el artículo 10 de la ley de 1901 de manera sucinta es prácticamente el mismo precepto, reforzando la fuerza y coacción de la hacienda pública sobre la figura del notario, siendo este último siempre un fiel auxiliar de las labores y funciones del erario nacional.

Una de las riquezas de la presente normativa es el énfasis dado al *secreto profesional del notario*,⁵⁶ si bien es cierto, este deber del fedatario público se plasma por

⁵⁶ “... Para asegurar el orden social y la paz pública es de primordial importancia la función del Notario. El ejercicio de la profesión notarial exige – como acaso ninguna otra profesión- una moralidad suma si ha de

primera vez en la norma Juarista, es en esta norma donde se acentúa o refuerza su importancia como una obligación en el proceder del notario.

Art. 13.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión recibirán las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre los actos pasados ante ellos y estar sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional; salvo los actos y contratos que deben ser inscritos en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

Si bien el actuar cotidiano de la figura del notario nunca ha sido la de un simple espectador y autenticador de las voluntades de los actos jurídicos y humanos, la interpretación dada a los mismos ha determinado incluso disposiciones legales de verdadera aplicabilidad e interpretación de voluntades.

Es decir, el notario interpreta la voluntad de los comparecientes de acuerdo con la exigencia del de la norma positiva.

El notario es ponderante de la justicia, de las voluntades de los comparecientes, también ha sido por mucho tiempo dador de verdades, equilibrista profesional en los intereses de todas las partes. Resulta ser un individuo fidedigno, discreto, lógico, asertivo, prudente, sensato, pues en esas cualidades reposa el secreto profesional del notariado mexicano de corte latino.⁵⁷

Si la investidura del notario no contara con la obligación del secreto profesional, se acabaría parte de la esencia de esta institución jurídica y social pues es consejero objetivo e imparcial necesarios para la consecución de la seguridad jurídica y de la paz social.

En cuanto a los requisitos para obtener el nombramiento de notario, así como el de notario adscrito prácticamente son los mismos a los establecidos en la Ley del Notariado

cumplir su desiderátum. La paz jurídica no puede lograrse prescindiendo de esta institución. Y con la paz, el perfeccionamiento y el progreso de la vida social y jurídica. Veracidad, imparcialidad y sigilo son condiciones que deben concurrir en los depositarios de la fe pública...". BASAVE, Agustín, "El secreto profesional en el Notario Público", en *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, núm. 63, 1976 [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/63/cnt/cnt1.pdf>>, [fecha de consulta: 20 de abril, 2021].

para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1901, así como su forma de validarlos, lo anterior, queda establecido en los artículos siguientes:

Art. 17.- Para obtener el nombramiento de Notario de Número y ejercer, se requiere:.- I.- Haber cumplido veinticinco años;.- II.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notariado; .- III.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta; .- IV.- Estar inscrito como aspirante al ejercicio del Notariado, y.- V.- Estar vacante alguna de las Notarías creadas por la Ley.- El requisito que fija la fracción I, se comprobará por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas; el de la fracción II, con el certificado correspondiente de dos, médicos con título oficial; el de la fracción III con información testimonial de dos vecinos idóneos y de representación social recibida con audiencia del Ministerio Público y del Presidente del Consejo de Notarios, quienes, a su vez, pueden rendir pruebas en contrario. Por último, el requisito de la fracción IV se acreditará con la patente respectiva, registrada debidamente...

Art. 19.- Para que el Notario pueda ejercer su profesión no basta que obtenga el nombramiento; debe además: .- I.- Dar fianza por valor de cinco mil pesos: .- II.- Proveerse a su costa del sello y protocolo y hacer registrar su sello y firma en el Archivo General de Notarías, en el Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio, en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, y en la Secretaria del Consejo de Notarios; .- III.- Otorgar la protesta legal ante el Jefe del Departamento del Distrito o Gobernadores del Territorio correspondiente, en la forma que se toma a todos los funcionarios públicos, y.- IV.- Protestar que establecerá su oficina o Notaría en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de dos meses contados desde la fecha de la última razón puesta en su patente o nombramiento...

Art. 24.- Son aspirantes al cargo de Notarios los individuos que obtengan del Departamento del Distrito o del Gobierno de los Territorios, la patente respectiva a ese carácter, previo el cumplimiento de las disposiciones siguientes: .- I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no pertenecer al estado eclesiástico; .- II.- Ser abogado con título legalmente reconocido y en pleno ejercicio de sus derechos profesionales.- III.- Haber practicado durante ocho meses, por lo menos, en una

Notaría, cuyo encargado dará aviso al respectivo Departamento o Gobierno desde el día en que el aspirante entre a hacer la práctica, y.- IV.- Ser aprobado en el examen o reconocimiento practico que establece esta Ley.- Los requisitos que enumera este artículo se justificarán con los certificados correspondientes en Derecho, el estado seglar y el ejercicio expedito de los derechos de ciudadano con el certificado de la autoridad administrativa del lugar en que viva el interesado...

Si bien, en la ley de 1901 el examen de oposición es novedad, en la presente norma se vuelve más claro, específico y con mayor formalidad, de igual manera se aprobará cuando se tenga la mayoría de los votos del jurado. Siempre previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 30.- El jurado de examen en el Distrito Federal se compondrá de cinco miembros: el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el representante que designe, el Presidente del Consejo de Notarios y tres Notarios más que nombrará el Consejo. Será Presidente del Jurado el Jefe del Departamento del Distrito Federal o quien lo substituya, y desempeñará las funciones de Secretario el Notario que el Jurado designe por mayoría de votos. Consistirá el examen en una prueba práctica, que será la redacción de un instrumento cuyo tema se extraerá por suerte, de entre veinte propuestos, sellados y puestos en sobres cerrados por el Consejo de Notarios. Al hacerse la calificación del instrumento redactado se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje. Cada uno de los miembros del Jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema...

Art. 32. El Consejo del Distrito Federal cuidará de tener siempre veinte temas entre los que sorteará el que deba resolver cada candidato, adjuntando al tema un interrogatorio que no exceda de cinco preguntas sobre el mismo punto. Al efecto, cada uno de los componentes del Consejo presentará dos temas a la consideración del mismo, eligiéndolos de entre los casos más complejos que haya encontrado en su práctica. Cada tema deberá tener una exposición sucinta, pero completa y clara del caso y de todos los datos que el Notario hubiera tenido para resolverlo sin indicar las cuestiones jurídicas a que hubiere dado lugar la solicitud de temas o preguntas. El Consejo analizará los temas y los explicará o notificará, excluyendo

los que versen sobre cuestiones abstractas de Derecho o sobre puntos extraños al Notariado, Los temas o interrogatorios que fueren aceptados se enumerarán y colocarán cada uno en un sobre sellado y así se conservarán por el Secretario, en el Archivo del Consejo...

Referente a las causas de pérdida del nombramiento como notario y pérdida de la patente y con ello las funciones y su actuación son las mismas establecidas en la primera ley del notariado del siglo XX, tenemos en consecuencia los siguientes numerales:

Art. 97.- Quedará sin efecto el nombramiento del Notario, si no se encarga del ejercicio de sus funciones y no se fija su residencia en el lugar y términos que la presente Ley determina.-

Art. 98.- El cargo de Notario cesará temporalmente por licencia, impedimento o suspensión: y perpetuamente por destitución o revocación del nombramiento en los términos en que la ley lo permita...

Art. 100.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el juez respectivo comunicará el hecho por escrito al Departamento o Gobierno del Territorio...

Art. 103.- Se procederá a la remoción de Notario:.- I.- Siempre que se hiciere insuficiente la garantía que la presente Ley determina y no cuidare el Notario de completarla o reponerla en el término que prudencialmente se le fije por el Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio, el cual no podrá pasar de un mes; .- II.- Cuando se imposibilite temporal o definitivamente para el desempeño de sus funciones y no diere aviso de estas circunstancias al Gobierno o, en su caso, dejar de pedir la licencia que corresponda: queda imposibilitado, entre otros casos, cuando padeciere alguna enfermedad contagiosa o cuando fuera sordo o ciego, o cuando por su edad avanzada no estuviere en condiciones de desempeñar su cargo a juicio del Jefe del Departamento del Distrito Federal o Gobernadores de los Territorios: .- III.- Cuando no desempeñare personalmente las funciones que le competen, y la manera que la presente Ley dispone, y.- IV.- Siempre que diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o que se hicieren patentes los vicios o malas costumbres también comprobadas.- Para todo caso de remoción de Notarios se oíra a el mismo y al Consejo de Notarios en los términos del artículos 7º....

Art. 104.- El fallecimiento de un Notario de Número se comunicará por el Juez del Estado Civil al Gobierno respectivo en la misma fecha del acta de defunción. El fallecimiento del Notario Adscrito, lo comunicará también por escrito al Gobierno respectivo. El Notario de Número...

Encontramos, sin embargo, el derecho del fedatario a la renuncia de su cargo y funciones, debía hacerla valer ante el Departamento del Distrito Federal o el gobierno pertinente al territorio que le hubiese expedido su patente, tal cual expresa el artículo 102.

Art. 102.- Puede el Notario de Número renunciar ante el Departamento del Distrito o Gobierno del Territorio el desempeño de su cargo; pero como Abogado quedará impedido para intervenir con cualquier carácter en los negocios judiciales que se relacionen con el acto o acta notariales que por él estuvieren autorizados, sean de jurisdicción voluntaria, contenciosa o mixta...

Es necesario subrayar la sanción o delimitación en el actuar como abogado de los asuntos otorgados ante su fe, una vez hecha la abdicación, sin dejar a un lado su responsabilidad en el periodo ejercido como notario conforme al artículo siguiente: "...Art. 108.- Los Notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión...".

En la legislación de 1932 se perfecciona la figura del Consejo de notarios plasmada por vez primera en la ley de 1901 en cuanto a su organización y procedimiento de elección.

Art. 118.- En el Distrito Federal, con oficina en la ciudad de México, habrá un Consejo de Notarios compuesto de un Presidente, un Secretario un Tesorero y seis Vocales que serán electos entre los Notarios del Distrito Federal, en un solo acto y en una sola planilla en sesión de las diez y nueve horas del último sábado del mes de diciembre del año correspondiente, en el local del mismo Consejo. La votación se hará en escrutinio secreto, y dos escrutadores nombrados por el Presidente, harán la computación de votos. El Consejo durará en funciones dos años y será renovado en su totalidad en cada elección. La elección del Consejo se hará con la concurrencia de veintiún Notarios, cuando menos. Si la elección no se lleva a efecto, después de esperar hasta las veintiuna horas, será el Departamento del

Distrito Federal el que designe el Consejo, siempre sin reelegir a ninguno de sus miembros. El Consejo de Notarios del Distrito Federal tendrá por objeto auxiliar al Departamento del mismo Distrito Federal en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta Ley y tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto del mismo Departamento, todas las leyes, reformas y asuntos que conduzcan al mejoramiento de la institución notarial... Del Consejo como Cuerpo Consultivo... Art. 126.- El Consejo estudiará por medio de comisiones unitarias los puntos que le encomiende el Departamento del Distrito. Dicha comisión presentará dictamen en el término que se le señale y si fuere posible en la misma sesión. El dictamen será discutido y se remitirá al Departamento del Distrito para su revisión con copia en lo conducente del acta de discusión...

Las disposiciones relativas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932 no tuvieron cambios trascendentales en comparación con los estatutos notariales del año de 1901.

Existiendo una clara ascendencia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las obligaciones fiscales de los notarios como auxiliares en la recaudación de impuestos; el procedimiento de defensa como un derecho del notario; mayores restricciones para la postulación al examen para ejercer la función notarial; énfasis y fortalecimiento a la figura del notario adscrito, así como el establecimiento del derecho a renunciar por parte del notario a su función y actuación ante el Departamento entre otros.

1.5 En la época moderna

1.5.1 Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1946⁵⁸

Dentro del contexto histórico mexicano de la década anterior a los años cuarenta se dieron hechos políticos económicos y sociales relevantes para nuestro país. Enmarcan sin duda cambios y nuevo rumbo de México con mayor equilibrio y sostenimiento en todos los rubros. Hechos como la gran reforma agraria y la nacionalización de la industria petrolera con el presidente Lázaro Cárdenas del Río en el año de 1934; le sucedió con el mandatario

⁵⁸ Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de febrero de 1946, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref05_23feb46_ima.pdf>, [fecha de consulta: 18 de agosto, 2021].

Manuel Ávila Camacho la metamorfosis de la dirigencia militar por la civil –sin duda un hecho político y social trascendental para el propósito de la estabilidad del país-; y con lo anterior se logra un restablecimiento de las relaciones con el vecino país del norte, es decir, se crea un ambiente de tranquilidad y prosperidad.

A la llegada de Miguel Alemán Valdés a la presidencia de México en el año de 1946 se crearon hechos trascendentales para nuestro país como el desarrollo de la economía mexicana a través de la industria y, a la fecha, la construcción de la Ciudad Universitaria casa de estudios máxima del país, Universidad Nacional Autónoma de México.

En el momento de la promulgación de la ley objeto de estudio en este apartado Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios se dio a cargo de Manuel Ávila Camacho.

La política de la reforma agraria generada con Cárdenas, así como el finiquito del conocido anticlericalismo⁵⁹, hizo general el impulso de la industria en México, pues esos factores entre otros más sucedieron grandes cambios y en lo particular la tenencia, repartición y auge de las tierras, motivaron un cambio indispensable en la figura y actuar del fedatario público.

El 23 de febrero de 1946 por decreto del presidente en turno, -de perfil militar, Manuel Ávila Camacho- se promulga la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios del año de 1946.

En línea con el objeto de análisis de la presente tesis se pretende exponer lo relativo a la materia notarial respecto de los artículos concernientes a la facultad de otorgamiento de la patente de notario, sus requisitos, funciones, fuentes de ingreso por su actividad, sus obligaciones en el ámbito recaudatorio y, por último, las causas que provocan la pérdida de la patente como notario.

En comparación con las dos anteriores leyes de la materia como lo fue la de 1901 y la de 1932, por cuanto hace a la actividad y funciones del fedatario, esta sigue siendo bajo la disposición y jerarquía del Ejecutivo, así también, dentro del ámbito local ya fuera del Distrito Federal o de cualquier de los Territorios Federales. Sin embargo, en la presente ley de 1946 se vislumbran dos vocablos importantes dentro del primer numeral y son

⁵⁹ “Anticlericalismo: Actitud contraria a la Iglesia en cuanto poder en la sociedad civil”, OXFORD LANGUAGES, *Diccionario* [en línea], <<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>>, [fecha de consulta: 18 de agosto, 2021].

“*delegación*” y “*patente*”. Dando un tinte de fondo legal en el ámbito administrativo pues al delegar, se comisiona, manda, confía, empodera, se faculta, se autoriza ejerciendo un sometimiento a algo superior o más grande; con esto reafirmamos y concluimos aún a mediados del siglo XX la figura y función del notario dependía en su totalidad del Poder Ejecutivo federal, considerado como un funcionario de carácter estructural, pero no así de dependencia económica.

ART. 1o.- El ejercicio del notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la Patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley...

Referente a la figura del fedatario, en el análisis de la ley presente no existe cambio alguno en cuanto al fondo de contenido en correlación a las dos normas previas, así de manera literal se establece: “ART. 2o.- Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir' en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y forma legales...”.

Se le ha concedido la fe pública, facultad para autenticar y la confianza para interpretar y plasmar las voluntades e intenciones de los interesados o solicitantes. Lo anterior, queda en evidencia con el artículo siguiente: “ART. 3o.- El notario, además, guarda escritos y firmados en el protocolo los instrumentos relativos a los actos y hechos a que se refiere el artículo anterior. Con sus anexos y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse. Por último, es un profesional del Derecho...”.

En cuanto a las funciones del fedatario en suma siguen intactas comparándolas con las normativas de 1901 y 1932, también se establecen las mismas prohibiciones y entre ellas el impedimento de participar en gestiones o transacciones de las que haya participado otorgando su fe o su potestad autenticadora.

ART. 6o.- Las funciones de notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos; con los empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.- El notario podrá:- I.-Aceptar cargos de instrucción pública de beneficencia privada, de beneficencia pública o concejiles.- II.-Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes, o hermanos por consanguinidad o afinidad.- III.- Ser tutor, curador o albacea.- IV.-Desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, comisario o secretario de sociedades.- V.- Resolver consultas jurídicas.- VI.- Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales.- VII- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras.- VIII.-Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgaren...

Incluso en cuanto pudiera hacer ejercicio de su derecho de renuncia, también queda restringido a realizar ciertas actuaciones en el ámbito jurídico.

Es novedoso encontrar en el guarismo octavo lo siguiente: “ART. 8o.- El notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le corresponden. Los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar...”; en comparación con el numeral 7° de la ley de 1932 en la que se establece de manera tajante que los notarios del Distrito Federal solo podrán actuar en ese ámbito espacial y los notarios de las demás zonas territoriales únicamente de igual forma en el interior de esa comarca. Si bien en el numeral referenciado de la presente ley de 1945 se le determina al fedatario el perímetro de su actuación también se le permite y acredita para autorizar actos creados en el ámbito territorial fuera de su jurisdicción, entendiéndose siempre acudir a su lugar o zona de actuación.

En cuanto hace a uno de los puntos esenciales objeto de la presente tesis es la relación directa con el Poder Ejecutivo pues al ejercer una función delgada por el mismo de manera aparejada; no existe retribución alguna para el notario de manera directa por el erario público. Y lo anterior es una constante desde las primeras leyes intencionadas a regular la actividad del escribano en su devenir hasta el notario.

En la presente Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945 se encuentra esa disposición en el número nueve⁶⁰: “ART. 9o.- Los notarios no serán reenumerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que devenguen conforme al arancel...”.

Satisface advertir la formalización y reconocimiento plasmado con el carácter de profesional del derecho otorgado al notario en la presente ley de 1945.

Si bien, a lo largo de la historia del notario latino en lo particular el mexicano comenzando desde el tlacuilero, mezclándose con el escribano español, evolucionado así hasta la figura del notario en el siglo XIX y XX se les ha tenido con características particulares de instrucción, educación, ética, capacidad, y en general como expertos conocedores; es sin duda en esta normativa donde queda estampado la necesidad de la profesionalización de los notarios en derecho.

ART. 11.- El notario, a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el notario la juzgue necesaria o conveniente. ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados. Se exceptuarán de esta explicación a los abogados y licenciados en Derecho...

Lo anterior, implica tener un título registrado ante autoridad estatal. Como se comentó en líneas previas, si bien es cierto, se había legislado en leyes anteriores la solicitud de ser abogado, con posterioridad se le adiciona la condicionante “con cédula” es en esta ley donde se le reconoce y a la vez requisita su calidad de profesional como un perito de actuación en nombre del Estado para otorgar certeza y seguridad jurídica, así también, de lo más importante, paz social; tan necesaria y requerida aún a mediados del siglo XX.

⁶⁰ En la ley de 1932 se establece de manera contundente que el ingreso de los notarios adscritos deriva del acuerdo con el Notario “de número”. “... ART. 25.- Los adscriptos tendrán el sueldo ó la parte de honorarios que convengan con el Notario...”.

Se sigue contemplando lo relativo al secreto profesional aportación relevante a partir de la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal del año de 1867, en la época juarista⁶¹; establecida en el siguiente orden:

ART. 12.- Los notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional; salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto...

A lo largo de la evolución del notario latino mexicano siempre se han establecido sanciones en su actuar, o mejor dicho en los supuestos de no proceder apegado a la norma o incluso incurriendo en faltas de carácter moral y ético. Vemos por ejemplo en la ley juarista de 1867 sanciones en los artículos 15, 19, 22 entre otros.

En el presente estudio de la ley de 1945 se establecen de manera clara responsabilidades en materia administrativa, civil y penal en los siguientes numerales:

ART. 83.- Los notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión en los mismos términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.- De la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los Tribunales Civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.;

ART. 84.- La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de la presente Ley, se hará efectiva por el Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente.;

⁶¹ “...Artículo 19.- La revelación de actos, o del contenido de instrumentos o diligencia que por su naturaleza debe reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario o actuario culpable será castigado con la pena de uno a dos años de suspensión, según las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por esa causa originen...”. *Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal del año de 1867.*

ART. 85.- El Gobierno del Distrito Federal y el del Territorio Federal con responsable, en su caso, castigara administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta Ley.;

ART. 86.- Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad pudieron motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:- El Gobierno, del Distrito Federal designara un visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de diez días, rinda el informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por parte se allegue, y opinando lo que estime conveniente.- Recibido el informe del Consejo, la autoridad respectiva oirá personalmente al notario de que se trate, concediéndole el termino de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el termino, se dictara la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de un mes...

Como resultado de las prohibiciones en el actuar del fedatario se encuentran las consecuencias generadas y no nada más en lo relativo al ámbito jurisdiccional, sino también como formas y efectos de suspensión o cesión de la función y con ello actividad notarial, resultando en la pérdida de su nombramiento o patente.

Ejemplo de lo anterior se plasma en el siguiente numeral: “ART. 88.-Los notarios actualmente en ejercicio, así como los que fueren nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspendidos o cesados, en los términos previstos por la misma...”.

Se siguen teniendo las mismas imposiciones formales a cubrir para la oficina o lugar de trabajo del notario: “ART. 89.- La oficina de los notarios se denominará "Notaría Número. . . "; estará abierto por lo menos siete horas diarias. En la puerta, a la que deberá tener fácil acceso el público, habrá un letrero con el nombre y apellido del notario y el número de la notaría...”.

Si bien, en legislaciones anteriores se encuentra la figura del notario *adsripto*, aparece en la presente norma una disposición diferente y peculiar, pues se autoriza la alianza para actuar de dos notarios en una misma oficina y con ella en un mismo protocolo,

en lo particular deberá ser el del fedatario con más antigüedad en su nombramiento y con ello actividad.

La aportación de referencia la vislumbramos en el numeral siguiente:

ART. 92.- Cada notaría será servida por un notario. Dos notarías podrán asociarse durante el tiempo que estimaren conveniente, para actuar indistintamente en un mismo protocolo que será el del notario más antiguo. La asociación de dos notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo desee, serán registradas y publicadas en la misma forma que los nombramientos de notario. En caso de separación el notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para su notaría, en los términos de esta Ley...

En cuanto a los requisitos para obtener la patente de aspirante, así como de notario de número en el fondo son las mismas disposiciones establecidas en las anteriores normas, con ciertos cambios en comparación con la ley de 1901⁶² como lo serían: la limitante de edad hasta de 70 años para tener la posibilidad de concursar a la patente de aspirante al ejercicio de la actividad notarial, hecho que en ninguna ley anterior se estipuló; no es nada más ser abogado entiéndase profesional⁶³, sino por el contrario alcanzar el nivel de

⁶² "... ART. 18.- Son aspirantes al empleo de Notario los individuos que obtengan de la Secretaría de Justicia la patente respectiva á ese carácter, previo el cumplimiento de los requisitos que en seguida se expresan: - I. Ser mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. - II. Ser abogado recibido en escuela oficial. - III. Haber practicado durante seis meses, por lo menos, en una Notaría de la Ciudad de México. - IV. Ser aprobado en el examen práctico que esta ley establece. - Los requisitos que enumera este artículo se justificarán con los certificados que corresponden en derecho; el estado seglar y el ejercicio expedito de los derechos de ciudadano, con el certificado de la autoridad política del lugar en que vive el interesado. - ART. 19.- Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores son dispensables." *Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales se decretó en el año de 1901.*

⁶³ "Profesionista: la palabra profesionista es originaria de México y se aplica a toda persona que ejecuta una labor habiendo recibido una formación de nivel superior, medio o técnico. Para ser profesionista se requieren estos dos elementos: Un título o documento que le certifique la formación y que lo acredite para la práctica, siendo otorgado por instituciones universitarias. Organización propia, sindical, gremial o colegial.

Se entiende entonces que un profesionista es una persona egresada de una institución universitaria que obtiene un título que lo acredita a ejercer el oficio para el cual fue formado.

Profesional: Proviene de origen latino, del verbo professus sum que significa profesar o ejercer, se refiere a la acción de ejercer un oficio o actividad especializada de trabajo dentro de una sociedad y de la cual obtiene una paga o retribución económica.

Profesional se aplica a la persona que ejerce una profesión y esta se refiere a la realización de un oficio que requiere de dos aspectos fundamentales: Una formación determinada o capacitación. Calidad del servicio que presta o labor que realiza.

profesionista como un individuo instruido con una formación de nivel académico y de reconocida institución por el estado con registro:

ART. 97.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:.- I.- Ser mexicano por nacimiento tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta; estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.- II.- Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección de Profesiones...

Marcando así una transición clara entre el profesional del derecho y el profesionista en materia de actuación notarial para mediados del siglo XX.

Dentro del numeral de referencia en la fracción tercera encontramos el aumento en la temporalidad de la práctica en el ejercicio en materia notarial para los mismos efectos de aspiración al ámbito notarial:

III.- Comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún notario titular, quien deberá cerciorarse de que el interesado posee al iniciar su práctica, título profesional de abogado.- IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado.- V.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley...

ART. 100.- El que pretenda examen de aspirante deberá presentar su solicitud al Gobernador del Distrito o del Territorio respectivo acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.- Hecho por el Gobierno del Distrito Federal o del Territorio respectivo, el estudio de la documentación presentada por el solicitante, y aprobada que fuere, se señalará día y hora para que tenga lugar examen...

En cuanto a los requisitos para la obtención de patente de notario “de número” son en uso los mismos:

ART. 116.- Para obtener patente de notario se requiere: I.- Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrada.- II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 128 de esta Ley.- III.-Existir vacante en alguna notaría de las ya establecidas o de las que se crearen en lo sucesivo; y IV.- Haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta Ley... De la cesación definitiva y nombramiento de notarios...

Se advierte un recorte en el tiempo otorgado al notario para establecer su lugar de trabajo –notaria- pues si bien en la ley de 1901 se le otorgaba un tiempo de 2 meses una vez tuviera la patente, en la presente ley de 1945 solo se ofrecen 30 días para establecer su oficina después de haber rendido la protesta al nombramiento de lo contrario se le retira la licencia de exclusividad o concesión para ejercer funciones de fedatario.

ART. 148.- Quedará sin efecto la patente expedida en favor de un notario. Si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que, conforme a esta Ley, debe desempeñarlas.;

ART. 149.- Quedará sin efecto la patente otorgada en favor de un notario, si transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente Justificada. En este caso, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla en los términos de esta Ley...

En cuanto a las causas de terminación o pérdida de patente las misma expuestas en las normas anteriores, como como lo son: renuncia expresa, muerte, el no desempeño personal de sus funciones; si existiere queja alguna y comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres, también comprobados; promoción judicial de interdicción por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, entre otros.

Novedosa variación se encuentra en el guarismo 189 de la ley en comento, pues aunado a la potestad otorgada a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en cuanto a sus

facultades de revisión en el actuar del notario, así como en el del protocolo y oficina, se adiciona la de la revisión por parte de las autoridades del trabajo.

“ART. 189.- Independientemente de las visitas que practiquen los inspectores de notarías en los términos del presente Capítulo, las autoridades Fiscales y del Trabajo podrán llevar a cabo las que estimen convenientes para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas...”.

Por cuanto a los transitorios se les otorgó la gracia los notarios adscritos el pase directo a notarios titulares y por primera vez se utiliza el término de titulares, con ello la modificaron el título de número a notarios titulares.

“ART. 2o.- Los notarios adscritos que hasta el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco hayan venido prestando sus servicios en las notarías del Distrito Federal, recibirán nombramiento de notarios titulares, para actuar al igual que los notarios titulares, en los términos de la presente Ley”.

A manera de colofón del análisis de la ley en comento resulta la permisibilidad para autorizar actos ejecutados fuera de su perímetro de acción, siempre y cuando acudan a la oficina o notaría del notario y que este no salga o respete su ámbito de actuación territorial; se sigue estableciendo la prohibición de recibir dinero o paga por parte del erario público; de profesional a profesionista se cataloga al notario, lo que implica, como se comentó párrafos anteriores, un nivel de preparación académica superior y de calidad en aras de la función que otorga a la sociedad; se recorta la temporalidad de 2 meses para establecer la oficina del notario a solo 30 días naturales; creación de la novedosa figura jurídica notarial para el fedatario, la asociación de notarios; se suman además de las revisiones por parte de la Secretaria de Hacienda, ahora inspecciones de la autoridad del trabajo y, por primera vez, se utiliza la denominación “titular”, notario titular para hacer la clara distinción de los notarios adscritos.

1.5.2 Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980⁶⁴

Para la década de los 80's México ya contaba con una mayor estabilidad política y social, como resultado de más de un siglo de luchas por el gobierno y sus formas, así como por las contiendas por superar las desigualdades sociales.

Para finales del siglo XX como parte de del contexto histórico en que se promulga la presente ley, se originó en 1970 –presidente en turno Luis Echeverría Álvarez- un gran crecimiento económico, así como el fortalecimiento de las relaciones internacionales del Estado mexicano, consecuencia de las anteriores políticas de Estado gestadas con el Presidente Adolfo López Mateos por la nacionalización de la industria eléctrica, así como por la pacificación entre los conservadores y liberales.

Con el abogado y político José Guillermo López Portillo y Pacheco se petrolizaría la economía, en consecuencia, hay una reforma política y el monetaria.⁶⁵

En 1980 el expresidente de México Luis Echeverría Álvarez unificó toda la entidad federativa con el nombre de México y la capital Distrito Federal. Como breve análisis de la hoy Ciudad de México (reforma constitucional 2014) en la época colonial fue designada como Ciudad de México simplificando así la denominación de Ciudad de México-Tenochtitlán, fungió durante varios siglos como la capital de la Nueva España y del México Independiente hasta la década de 1980; sin embargo, el Distrito Federal se crea con la constitución federal de 1824. La concepción de Ciudad de México inició desde la época prehispánica.

Se promulga la *Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980*, tan solo desde el encabezado vislumbramos la ausencia de “y territorios federales”; pues ya existía en México una mejor organización territorial derivada del desarrollo y modernización no solo de la economía nacional, sino sobre todo de una estabilidad política y de Estado.

Decretada con fecha 8 de enero de 1980, la función notarial sigue siendo de orden público con la facultad de otorgamiento de la patente aún en exclusiva del Poder Ejecutivo

⁶⁴ Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1980, [en línea], <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4845605&fecha=08/01/1980>, [fecha de consulta: 12 de septiembre, 2021].

⁶⁵“El monetarismo es una doctrina económica que estudia los efectos de las variaciones de la oferta monetaria sobre las variables económicas relevantes (como empleo, precios o producción). El monetarismo se basa en la idea de que un aumento en la oferta monetaria, esto es, el total de dinero en efectivo y cheques que circula en la economía aumentará la producción en el corto plazo y la inflación en el largo plazo”. Economipedia [en línea], <<https://economipedia.com/definiciones/monetarismo.html>>, [fecha de consulta: 12 de septiembre, 2021].

de la Unión, a través del Departamento del Distrito Federal. En el precepto primero de la ley en comento a diferencia de la anterior norma se le retiró y suprimió lo relativo a *demás territorios federales*; derivado como se comentó en líneas anteriores de una reorganización política administrativa, concediendo de hecho, la facultad solo al ámbito local en ese entonces Distrito Federal.

“ARTICULO 1o.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas...”.

Para el año de 1980 se ordenó la creación de 200 notarías solo para el territorio del Distrito Federal siendo 35 años antes en la norma de 1945 solo 62 oficinas notariales. Aunado a la posibilidad de crear hasta diez más por años solo en el distrito federal.

En adición a lo comentado se percibe no solo estabilidad social, económica y política, sino en consecuencia, aumento de densidad de población como resultado la necesidad de la creación de notarías como efecto del otorgamiento de más patentes.

ARTICULO 3o.- El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarías. Las notarías en el Distrito Federal serán doscientas y para satisfacer las necesidades de la entidad, se podrán crear hasta diez notarías cada año.- Las notarías vacantes y las de nueva creación serán distribuidas en las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal, atendiendo a su extensión territorial, densidad de población y volumen de negocios...

En cuanto a la facultad de actuación y validez de los instrumentos otorgados por el notario bajo su fe dentro de sus límites territoriales de actuación, siguen existiendo las mismas restricciones territoriales y la confirmación señalada en el análisis dado en la ley de 1945 en el sentido de la validez oficial para aquellos actos o hechos realizados fuera de su perímetro de actuación por los solicitantes o interesados siempre y cuando las partes acudan a su lugar de trabajo –notaría- previo cumplimiento de la normativa aplicable contando así con la potestad autenticadora y de fe por parte del notario.

ARTICULO 5o.- Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.- Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.- Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas...

Respecto a la forma de obtención de recursos económicos por la actuación del notario, en la legislación de 1980 se encuentra lo mismo que en las anteriores, difiere en el sentido de la redacción pues es prohibitiva para dejar en manifiesto la no obtención de los recursos por parte del erario público y solo en cuanto al cobro del arancel marcado para cada acto o hecho jurídico en el que intervenga.

De forma perspicaz se establece en el siguiente numeral: “ARTICULO 7o.- Los notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal...”.

En cuanto a la función del notario sigue siendo la misma, se dispone lo siguiente: “ARTICULO 10.- Notario es el funcionario público investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.- La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte...”.

En cuanto a los requisitos para obtener la patente de aspirante a notario en el fondo son los mismos, distinguimos la limitante ahora es de 60 años siendo en la norma anterior de 70 años como máximo para estar en posibilidades de poder ejercer como aspirante y notario; así también, se solicita la cédula profesional como consecuencia de un título otorgado por universidad reconocida y se extiende la temporalidad también da 3 años el de contar con práctica profesional en materia notarial; en cuanto a la generalidad de los demás requisitos son los mismos.

El sustento de lo comentado se encuentra en los numerales de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980:

ARTICULO 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos y no más de 60 y tener buena conducta;-II.- Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;- III.- Comprobar que por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;- IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y.- V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y Gobierno del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.;

ARTICULO 14.- Para obtener la patente de notario se requiere:- I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;- II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;- III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;- IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta Ley...

En cuanto a las funciones del fedatario de fondo son las mismas con las anteriores leyes, solo el sentido de la redacción difiere al estar escritas en sentido permisivo. Lo que se comprueba con el numera siguiente:

ARTICULO 17.- Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.- El notario sí podrá: I.- Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;- II.- Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;- III.- Ser tutor, curador o albacea;- IV.- Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del Consejo.- V.- Resolver consultas jurídicas;- VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;- VII.- Patrocinar a los interesados en Los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura; y.- VIII.- Patrocinar a los

interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare.- Sección Tercera.- De los exámenes de aspirantes y de Oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas...”.

Se le da continuidad a la figura de la asociación de notarios, ahora con mayor especificidad en su proceder, así como de sus prohibiciones y limitantes.

ARTÍCULO 38.- Cada notaría será atendida por un notario. Podrán asociarse dos notarios por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus notarías estén ubicadas en la misma Delegación Política del Distrito Federal.- Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio protocolo.- La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que se quede en funciones, continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado.- Si el protocolo perteneciera al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continúe en ejercicio y mientras tanto, continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores . Expedida la nueva patente, se inutilizará el sello anterior y el notario deberá proveerse de nuevo sello. La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, quedará vacante.- Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán aprobarse por la Dirección General Jurídica y de Gobierno y notificarse al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios y se harán las publicaciones que correspondan en el "Diario Oficial" de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal. Por cada dos notarios que se asocien, se creará una nueva...

En cuanto a las formas y circunstancia de suspensión, pérdida o revocación de la patente por parte de los fedatarios se establece el fallecimiento, licencia de funciones – previa autorización por parte de la autoridad del Distrito Federal-, no realizar su trabajo de manera personal; no laborar sin causa justificada; la subordinación a procesos por delitos intencionales contra la propiedad, la incapacidad física o mental que imposibilite al

fedatario continuar en el ejercicio de sus funciones –estado de interdicción-; renuncia expresa entre otras.

Lo anterior lo soportamos con el contenido de los artículos 108, 109, 110, 111, 112 entre otros más, a la letra establecen:

ARTICULO 108.- En caso de fallecimiento, separación del notario por licencia o por suspensión, quedará encargado interinamente de la notaría el suplente respectivo o, en su caso, el notario asociado, observándose lo dispuesto en el artículo 140.;

ARTICULO 109.- Quedará sin efecto la patente otorgada a un notario si, vencido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores sin demostrar fehacientemente, a juicio del Departamento del Distrito Federal, que tuvo causa justificada. El Departamento del Distrito Federal declarará vacante la Notaría y convocará a oposición para cubrirla en los términos de esta Ley y su Reglamento.;

ARTICULO 110.- Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario: I.- La sujeción a proceso por delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria;- II.- La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento.;

ARTICULO 111.- El juez que dicte un auto de formal prisión en contra de un notario, lo comunicará inmediatamente al Jefe del Departamento del Distrito Federal.;

ARTICULO 112.- Cuando el Departamento del Distrito Federal tenga conocimiento de que un notario adolece de incapacidad física que lo coloque en la imposibilidad de actuar, procederá a designar a dos médicos de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la duración probable del mismo.- Los familiares del notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, el Departamento del Distrito Federal designará a peritos terceros en discordia. Si el padecimiento del notario se prolonga por más de un año, se cancelará la patente y se convocará a la oposición correspondiente...

También están las sanciones derivadas de la responsabilidad civil, administrativa y penal en el caso de la mala actuación por parte del fedatario:

ARTICULO 125.- El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus Reglamentos o a otras Leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por el Departamento del Distrito Federal, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate...”.

Se conserva la prohibición para el que fuera notario -con pérdida de patente- bajo cualquier circunstancia de no actuar en asuntos en los que haya intervenido con anterioridad. De manera literal se transcribe en el artículo siguiente: “ARTICULO 136.- El notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir de cualquier manera como abogado, en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia...”.

84

Es original la disposición de agrupar a todos los notarios de una misma demarcación territorial en el denominado Colegio⁶⁶ de Notarios del Distrito Federal, con lo anterior no nada más se pone en acción lo referente al artículo quinto y noveno de nuestra Constitución Política, en ellos se basa la creación de una nueva figura para los notarios –la colegiación– dentro de esta nueva legislación. La obligación de agruparse resulta en suma beneficiosa no nada más para la propia actividad fedataria⁶⁷, sino en pro de la sociedad y del Estado al tener un mejor control de los servicios a proporcionar.

⁶⁶ “... Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf>, [fecha de consulta: 13 de septiembre, 2021].

⁶⁷ “...Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que

Con esta disposición no nada más se tiene una mejor organización y control sino otro de los objetivos es coadyuvar a la constante profesionalización por parte de los notarios, se consolida así frente al Poder Ejecutivo y sus órganos administrativos y de colaboración, se contempla como un órgano consultor de apoyo y opinión, incluso en la toma de decisiones de carácter administrativo y jurídico por parte del Estado.

Lo anterior, converge en el robustecimiento de la figura de la institución de los notarios y su actuación dentro de la sociedad. La base se encuentra en los artículos siguientes:

ARTICULO 151.- El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta Ley, a la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y So. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal y a sus propios Estatutos;

ARTICULO 152.- El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:.- I.- Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;.- II.- Formular y proponer, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las reformas a leyes y reglamentos referentes al

marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Idem.

ejercicio de sus funciones;.- III.- Denunciar, ante el Departamento del Distrito Federal, las violaciones a esta Ley y sus Reglamentos;.- IV.- Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los notarios sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones; y.- V.- Las demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos...”.

A manera de conclusiones del presente apartado está la referente a que en la presente legislación se ordenó la creación de 200 notarías tan solo para el Distrito Federal; aunado a la posibilidad de crear hasta diez más por año tan solo en la referida demarcación; respecto a la forma de obtención de recursos económicos por la actuación del notario, se refieren lo mismo que en las anteriores, solo en una redacción no prohibitiva; se establece el límite de 60 años como edad máxima para poder ser aspirante al ejercicio de la función notarial, siendo en comparación con la anterior ley de 1945 la edad máxima de 70 años; se solicita la cédula profesional y título otorgado por universidad reconocida; se extiende la temporalidad a 3 años de prácticas profesionales en materia notarial como requisito para ser aspirante al ejercicio de la práctica notarial y la colegiación es obligatoria para los notarios, es, sin duda, una de las aportaciones más relevantes de la presente Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980 otorga y reconoce el derecho a la libre asociación.

1.5.3 Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000⁶⁸

A partir de la legislación de 1985 se observa desde el título de la ley que su ámbito de aplicación es exclusivo para el Distrito Federal y esto se debe a una reorganización política de México y con ello la lucha por la autonomía en la administración de la conocida capital de México.

Conforme se fue reorganizando nuestro país, las leyes se fueron circunscribiendo a su propio ámbito territorial; ejemplo claro se tiene con las distintas denominaciones de la norma objeto de análisis en el presente capítulo, desde sus inicios ha abarcado al Distrito Federal, con posterioridad al Distrito Federal y territorios federales; para 1890 solo al Distrito Federal y actualmente solo para la CDMX desde 2014 la ley para el notariado en su

⁶⁸ Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo de 2000, [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-53c44a9d020e6e2bf9e7cca83fd59c38.pdf>>, [fecha de consulta: 14 de septiembre, 2021].

última versión de 2018 es denominada para la Ciudad de México como parte de la última reforma constitucional en la búsqueda continua de una mejor organización política, económica, territorial y social de nuestro país.

Durante todo el siglo XIX y aún a principios del XX la aplicación de las normas eran decretadas por el Congreso Federal y la mayoría de las veces para los recién creados estados libres y soberanos era más práctico apearse a las normas promulgadas por el Congreso de la Unión, así territorios federales se allanaban a las disposiciones propias del Distrito Federal.

La primera norma en materia notarial –escribanos con Maximiliano de Habsburgo, analizada en páginas anteriores- fue la única legislación de aplicación para todo el territorio nacional de la Nueva España.

A finales del siglo XIX los estados libres y soberanos empiezan a publicar sus primeras leyes, por ejemplo, la Ley Orgánica de Escribanos para el Estado de Veracruz, aprobada el 2 de julio de 1883; La Ley Orgánica del Notariado para el Estado de Jalisco de 1887 o la Ley Orgánica del Notario en el Estado de Nuevo León de 1894.

Como eventos históricos relevantes para finales del siglo XX para enmarcar históricamente la promulgación de la Ley en comento, México suscribió el GATT en el año de 1982 con el expresidente Miguel de la Madrid Hurtado y el trágico terremoto de 1985 durante el mismo sexenio. Con la llegada al poder por el economista y político mexicano Carlos Salinas de Gortari, México firma el tratado de Libre Comercio de América del Norte, hoy denominado Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos los Estados de América y Canadá (T-MEC), lo que origina una privatización masiva de empresas estatales y una nueva relación entre la iglesia y el Estado mexicano.

Dentro de un contexto histórico nacional sucede que durante poco más de 70 años en el máximo poder del Estado al Partido Revolucionario Institucional le sucede la primera alternancia de potestad por parte de un partido político de tendencias conservadoras, el Partido de Acción Nacional –PAN-.

Con la llegada en el primer año del siglo XXI durante el periodo sexenal de 2000 a 2006 con Vicente Fox Quesada, México en su etapa posmoderna, es caracterizada por una gran crisis económica y estallidos sociales a una reducción de la tasa de pobreza, crecimiento económico con muy buenas relaciones con nuestro país vecino del norte.

Para 1994 con la llegada a la presidencia por parte del economista y político Licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León, quien fuera el último de los mandatarios por el partido político PRI, se engendra una gran crisis económica, y como consecuencia nuevas luchas y revueltas sociales, las de mayor trascendencia fueron las generadas por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, así como por el Ejército Popular Revolucionario.

Sin lugar a duda, después de veinte años de transición de lo que fuera la última normativa aplicable para los notarios en el siglo 1980, a la primera del nuevo siglo XXI en el 2000 se infiere interesante y distinta.

Intitulada como *Ley del Notariado para el Distrito Federal* y promulgada el 28 de marzo del año 2000, por la que fuera Jefe de Gobierno del Distrito Federal Rosario Robles Berlanga se cuenta con una nueva ley en el ámbito del notariado mexicano para el Distrito Federal.

Como primera observación es sin duda el título del capítulo primero denominado “*El notariado como garantía institucional*”, esta formalidad reafirma y reconoce el carácter del fedatario público como parte esencial del Estado mexicano garantista y con ello al servicio del interés público y beneficio social.

Con la designación de *garantes institucionales* se gestan derechos y obligaciones tanto para el otorgante de la fe pública como para los solicitantes o interesados. Lo anterior, se confirma con la lectura del artículo primero de la ley en comento: “Artículo 1.- El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal...”.

Sin perder de vista la sustancia del presente estudio a analizar en cada una de las leyes en el ámbito notarial reitero en el presente párrafo los elementos esenciales a estudiar en cada una de las leyes en la materia notarial desde su primera norma como lo fue la de 1865, hasta la primera del siglo XXI que es la de 2000, y son los punto siguientes: otorgamiento de la patente de notario, sus requisitos, funciones, fuentes de ingreso por su actividad, sus obligaciones en el ámbito recaudatorio y, por último, las causas de pérdida de la patente como notario.

Así, se encuentra en el numeral 3 de la presente ley el ámbito local de origen⁶⁹ y aplicación para el ejercicio de la función notarial.

⁶⁹ *Ley del Notariado para el Distrito Federal*. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2000.

Artículo 3.- En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución. El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de ésta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley. Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes...

Se sigue hasta nuestros días conservando la potestad de otorgamiento de licencia de la actividad notarial al Poder Ejecutivo del ámbito local, en la presente ley lo encontramos en el siguiente numeral: “Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de notario y de aspirante a notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley...”.

Trascendental y valioso resulta el guarismo sexto pues enmarca la actividad notarial a un individuo experto en la ciencia jurídica, dotándolo de cualidades como jurista, esto es: la justicia, la equidad, destacando lo relativo al “estado Constitucional de Derecho”.

Artículo 6.- Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho⁷⁰ y de la legalidad

⁷⁰ “... El concepto de Estado de derecho... supone básicamente que el Estado se somete a la ley que él mismo impone a través de su imperio; ley que es obligatoria para todos, gobernantes y gobernando, en igualdad de condiciones contrario a lo que ocurría en la monarquía absoluta, donde el monarca era *legibus solutus*. Se trata de respuesta del liberalismo de la Ilustración, en oposición al *ancien régime* anterior a la Revolución francesa de 1789. Pero el Estado (liberal) de derecho sólo permitía entregar y respetar por parte del Estado, derechos y libertades civiles y políticas sin respetar necesariamente las condiciones de vida de los habitantes-ciudadanos de cada país...El entendimiento del Estado democrático y social de derecho es un reforzamiento del reconocimiento de los derechos civiles y políticos, pero es también un reconocimiento a nivel teleológica, por parte del Estado, de los derecho económicos, sociales y culturales. El Estado democrático y social de derecho es un Estado (sobre todo) democrático, en que la democracia es entendida en dos sentidos

derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora...

No se puede dejar de interpretar las normas objeto de análisis fuera del contexto histórico nacional e internacional, pues las leyes son producto de las realidades y necesidades nacionales empapadas de corrientes internacionales. De ello resulta evidente la redacción y contenido de la *Ley del Notariado para el Distrito Federal* del 2000, pues está impregnada de tintes humanistas basados en el reconocimiento de los derechos humanos.

Respecto del parámetro comparativo marcado en la presente tesis en proporción a la forma de obtención de recursos por el trabajo o actividad del notario, está el mismo impedimento o exclusión, el de no percibir sueldo por parte del tesoro público adicionado por la privación y condena de cualquier otra institución pública o del Estado.

Sin embargo, no hace acotamiento a ciertas actividades ni aranceles, pues se establece una libertad de actuación en el campo del derecho y, con ello, se debe entender la obtención de sus recursos, lo anterior, tiene sustento en el siguiente precepto: “Artículo 13.- El notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o iguala del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto...”.

armónicamente interrelacionados: por un lado, democracia política como método de designación de los gobernantes y por el otro, participación activa de los gobernados; y democracia social como la realización del principio de igualdad en la sociedad... Del proceso evolutivo del Estado liberal al Estado social y democrático de derecho queda resolver hasta qué punto se puede dar –a su vez- el proceso de justiciabilidad de los diversos derechos, de los políticos y civiles a los sociales y de participación política. Por ellos, del papel del legislador, el protagonismo lo asume también el jurista... De tal forma de actual formulación del constitucionalismo, surge el llamado Estado constitución de derecho, bajo el axioma de Constituciones rígidas, jerárquicamente supra ordenada a las leyes como normas de reconocimiento de su validez. Volviendo a Ferrajoli, podemos caracterizar a este Estado constitucional de derecho a través de cuatro manifestaciones: un nuevo parámetro de validez de las normas jurídicas, tanto desde su producción formal como de la coherencia de su contenido con los principios constitucionales; una visión epistemológica de la ciencia jurídica, tanto en su rol explicativo, como crítico y proyectivo de sus propios objetivos; la aplicación –vía jurisdiccional- de las diversas normas jurídicas desde el reconocimiento de su validez y, ergo, constituida a partir de la identificación de la antinomia y lagunas y sus superación deviene de la aplicación de las garantías constitucionales existentes; y finalmente una ... subordinación de la ley a los principios constitucionales que equivale a introducir una dimensión sustancial... Bien se ha mencionado que nos encontramos en un tercera etapa de constitucionalización de los derechos humano, de internacionalización de los mismos, desarrollado precisamente por la incorporación al derecho constitucional interno de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos...”. WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto, *Juicios orales y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pp. 29 – 48 [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4262/6.pdf>>, [fecha de consulta: 14 de septiembre, 2021].

Es hasta el artículo 15 que a la letra dispone:

Artículo 15.- Los notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse. Con base en estudios económicos, el colegio propondrá el proyecto de arancel justo y proporcionado de la Administración hará las observaciones pertinentes y fundadas y en su caso, lo aprobará. Entre la presentación del proyecto y su publicación mediará un plazo no mayor de quince días hábiles. Pasado ese plazo se entenderá aprobado totalmente o en la parte no objetada con base objetiva...

El notario estará sujeto al pago de sus funciones o retribución económica en su actuación fedataria de conformidad con la tarifa y erogaciones respectivas de su actividad dictada y acordada previamente por el colegio de notarios del Distrito Federal.

Como principio de interpretación de los textos dentro de la ciencia jurídica, -la hermenéutica-, resulta valiosa la presente norma, pues existen numerosos artículos con vetas de derechos humanos, rindiendo honor a la época histórica nacional e internacional.

Encontramos señales claras en el proceder del fedatario conforme a principios sociales y éticos intrínsecos a la actividad profesional del jurista como lo es el notario de corte latino, caracterizado⁷¹ como un individuo que no es funcionario público con el deber

⁷¹ "...En el caso de México, Latinoamérica y Europa, el notariado de tipo latino es el único capaz de cumplir a cabalidad con la misión de dotar de auténtica seguridad jurídica gracias a las siguientes características que se confieren al Notario:

1. En el notariado de tipo latino, el Notario es un particular que, aunque coadyuva con el Estado, no es un funcionario público, por lo que no recibe ninguna remuneración a cargo del erario público federal o local, lo que se traduce en plena autonomía en su actuación y la absoluta imparcialidad en su ejercicio.
2. El Notario funciona como un profesional del derecho que asesora jurídicamente a las partes.
3. Los instrumentos son de la autoría del Notario, es decir, que él mismo los redacta bajo su estricta responsabilidad, tienen por tanto fuerza legal y valor probatorio pleno; además los conserva, siendo posible la reproducción de copias fieles y exactas de estos a solicitud de los interesados.
4. En el notariado latino, el Notario coadyuva con el Estado en la recaudación de impuestos con relación a las contribuciones derivadas de los actos que se otorguen ante él.
5. El Notario se encarga de la inscripción en los Registros Públicos, respecto de aquellos actos celebrados ante él que requieran del requisito de publicidad, como es el caso de las operaciones inmobiliarias, de los actos societarios, entre otros.
6. Es auxiliar de la administración de justicia en asuntos no contenciosos, esto es que tiene facultad de intervenir en aquellos asuntos que aunque originalmente le correspondería conocer a un juez, la ley autoriza al notario a actuar en ellos siempre que no involucren una controversia, tales como: trámites sucesorios (aceptaciones de herencia), celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, liquidación de sociedades conyugales, informaciones "ad perpetuam", apeos y deslindes, entre otros.

de apegarse a principios y valores éticos del profesionista del derecho. El sustento se encuentra en el numeral siguiente:

Artículo 14.- De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; consiguientemente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación a este artículo ameritará queja...

Marcando así con esta legislación una clara distancia entre el Estado y el fedatario en cuanto a su carácter de funcionario público. Si recordamos en la ley de 1980 y en la presente ley de 2000 donde la distancia en la denominación de funcionario es clara, pues aún en la legislación 1946 se tiene el carácter para el notario como funcionario público desde el artículo primero⁷² de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios del año de 1946.

Dentro del contexto nacional y mundial ya comentado, respecto de los derechos humanos, una nueva doctrina transformadora a un Estado de Derecho Garantista de los Derechos Humanos reflejado en la ley del año 2000, realzando la legalidad y justicia

En contraste, el notariado del sistema anglosajón tiene las siguientes características, a partir de las cuales, es fácil distinguir las sustanciales diferencias que guarda con relación al sistema notarial de nuestra tradición jurídica, así como su mínima contribución a la seguridad jurídica y a la prevención de conflictos:

1. Su actuación se limita a dar fe de que una persona plasmó su firma y que la identificó.
2. No se encarga de la forma y fondo de los asuntos, pues no los redacta ni tiene responsabilidad alguna sobre los mismos.

Su cargo es temporal y no se exige para la ocupación de este, formación jurídica ni ninguna otra profesional determinada, sino únicamente el pago de una contribución y la obtención de una fianza.

Por lo anterior, se considera al Notario del sistema anglosajón simplemente como un "testigo calificado". A diferencia del notariado latino, donde el Notario es forzosamente un profesional del derecho que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de los usuarios; es decir, que cuida de la forma y fondo de los asuntos de los que conoce, conservando los instrumentos en el protocolo a su cargo, a fin de reproducirlos a solicitud de los interesados...". RealEstate Market and Lifestyle [en línea], <<http://realestatemarket.com.mx/noticias/29955-el-notariado-latino-como-un-sistema-de-certeza>>, [fecha de consulta: 14 de septiembre, 2021]

⁷² "...ART. 1o.-El ejercicio del notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la Patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente Ley...". *Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios del año de 1946.*

para los solicitantes o interesados en recibir la actuación del fedatario, sustento de lo anterior se encuentra como ejemplo en el artículo siguiente:

Artículo 15 BIS.- Los derechos de los prestatarios frente a los notarios serán los siguientes: Ser atendidos personalmente y con profesionalismo; Ser informados por los notarios de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicara a su trámite; Obtener información por parte del notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste; Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral...

De establecerse en normas previas de la materia –ya analizadas- las facultades y prohibiciones del notario en el siglo XXI evolucionan hasta plasmar derechos de los usuarios o solicitantes de la práctica del derecho notarial por parte del representante del Estado, a través de una patente, como lo es el notario. Pero también se establecen garantías de protección para el propio fedatario de índole latino, pues como individuo y profesionista es susceptible de derechos humanos y con ello de su garantía de protección constitucional; ejemplo claro se encuentra en el numeral 26 siguiente:

... La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. - La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente. -La función notarial es el conjunto de actividades que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública...

Por lo relatado de las anteriores normas, respecto a los requisitos para ser aspirante al ejercicio de la actividad notarial y obtener la patente, así como a la titularidad, siguen siendo en la gran mayoría los mismos requisitos en particular con la legislación de 1980.

Por ejemplo, se tiene en cuanto a la edad para estar en posibilidades de presentar examen para aspirante y, en consecuencia, para titular el mismo rango que es de mínimo 25 y máximo 60 años.⁷³

Lo anterior se refleja en el siguiente apartado numérico:

Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen; II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto; ...

Con anterioridad -en la ley de 1946- se observó y comparó la edad en relación con el índice en la esperanza de vida de mediados del siglo XX pues se tenía una expectativa de esta para los hombres de 45.1 y las mujeres 48.7 hacia 1950, y para el año 2000 la perspectiva de vida para los hombres era de 70.9 años y para las mujeres de 76.4 años. Esto refleja otro momento y cambio, no nada más histórico en nuestro país, sino de avance económico y científico, con lo anterior se modificaron las legislaciones nacionales adecuadas a la realidad y necesidades sociales.

En cuanto a las tres características las de ser profesional del derecho; con título de abogado o licenciado en derecho y con cedula profesional, se han advertido y pulido por lo menos desde las legislaciones del periodo del porfirista. Por lo que se refiere a la primera cualidad se debe entender como la capacidad de actuación y su práctica basada en la experiencia de poder ejecutar algo; la segunda y tercera, como se ha comentado se le obliga al pretense fedatario a tener estudios profesionales con documentos oficiales de reconocimiento de estudios y la posibilidad de ejercer los mismos, a través del permiso con la cédula.

⁷³ Cuéntame de México: Esperanza de vida [en línea], <<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>>, [fecha de consulta: 14 de septiembre, 2021].

“Artículo 54.- ...III.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional; IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional...”.

Se denota un aumento en la temporalidad de prácticas incrementando de los 6 meses en la ley de 1901, 8 meses en la ley de 1945 y en la de comento 2000 hasta los 12 meses.

Artículo 54.- ...IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; V.- Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente; ...

Interesante efecto se encuentra en el numeral 54 como parte de los requisitos para el aspirante al ejercicio del notariado, el cual es el relativo a la toma de decisión por parte del jurado una vez presentado el examen del aspirante, pues no habrá medio ni forma para remediarlo, cambiarlo o debatirlo como parte del derecho y protección para la junta del colegio y de una obligación de cumplir por parte del sustentante el examen, “...VII.- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, ...”. Lo anterior toma forma y validez dentro del Estado de Derecho Garantista de principios del siglo XXI, entre otros requisitos.

En relación con los factores a tomar en cuenta para la presente investigación es lo referente a las causas de suspensión y cesación de las funciones del notario y las que se establecen entre otras las siguientes:

Artículo 194.- Los notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas: I. La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo; II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento; III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado y IV. Por las demás que procedieran conforme a las

leyes. ... Artículo 197.- Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de notario: I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad; II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley; III. La renuncia expresa del notario al ejercicio de sus funciones; IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones; V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función; VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley; VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene; VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza, y IX. Las demás que establezcan las leyes...

En su generalidad no distan de las plasmadas en las anteriores leyes del notariado mexicano.

En relación con la obligación de los fedatarios como auxiliares de la administración pública, se siguen contemplando incluso con las respectivas sanciones de carácter administrativo, civil e incluso penal.

Muestra de lo anterior se contempla en el numeral 207 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de marzo del 2000, que a la letra dispone:

Artículo 207.- La autoridad competente vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas que realizará por medio de inspectores de notarías. Para ser inspector de notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV, del artículo 54 y 55 de esta Ley. El Colegio coadyuvará con la autoridad competente en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera...

Como colofón del análisis de la *Ley del Notariado para el Distrito Federal* y promulgada el 28 de marzo del año 2000, se puede señalar lo siguiente:

Una legislación más humanista con bases en su Estado de Derecho Garantista al establecer derechos individuales tanto para el fedatario como para los usuarios, así como la permeabilidad en las potestades de los derechos humanos.

En cuanto a las cualidades y requisitos para ser notario se aclaran y delimitan debiendo ser: profesional, profesionista y con cédula.

No circunscribe ni limita la obtención de los recursos del notario al arancel, sino que también deja un margen en general a su actuación y con ello la generación de su peculio, por otras actividades dentro de su función y que no se contemplan en la norma arancelaria.

Se aclara que el notario no es un funcionario del Estado ni funcionario público cuya principal característica es la no dependencia económica por parte de la hacienda pública.

Se establecen medidas de protección para el propio notario como el deber de tomarse como cierto en su actuar, salvo prueba en contra.

La prevención absoluta de la inapelabilidad del resultado de la junta del examen para aspirante o notario titular. Sin precedente en alguna otra ley.

1.5.4 Ley del Notariado para la CDMX 2018⁷⁴

Resulta necesario, por último, un análisis respecto de la Ley de Notariado para la Ciudad de México 2018 -vigente al momento del curso de la presente investigación-, pues aunado a la necesidad del desarrollo histórico y antecedente de la institución del notario en México, tuvo sin lugar a duda su desarrollo -como ha sido plasmado en los anteriores subcapítulos- en el principal asentamiento histórico, político y cultural de nuestro país, la denominada Ciudad de México, en donde en este territorio se han fraguado las distintas formas de Estado y gobierno de México desde el siglo XVII hasta el actual siglo XXI.

Con el análisis de la ley de referencia se contemplaría la última norma en materia notarial en cuanto al territorio referido y, con ello, al presente capítulo, no sin antes recordar que los puntos objeto de análisis son los que de igual manera se plantearon para las anteriores legislaciones: a) facultad de otorgamiento de la patente de notario; b) requisitos a cumplir para ser aspirante y en su caso notario; c) el ejercicio de la función

⁷⁴ Ley del Notariado para la CDMX 2018, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 11 de junio de 2018, [en línea], <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_NOTARIADO_PARA_LA_CDMX_4.1.pdf>, [fecha de consulta: 22 de septiembre, 2021].

notarial; d) funciones del notario; e) fuentes de ingreso de los notarios por su actividad; f) obligaciones del notario en el ámbito recaudatorio de impuestos; g) causas de pérdida de la patente de notario.

La Ley de Notariado para la Ciudad de México se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2018. En el contexto nacional de ese anuario se tiene la llegada al máximo poder del Estado mexicano, al ciudadano Andrés Manuel López Obrador por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) asumiendo el cargo como primer mandatario de la República Mexicana el 1 de diciembre del mismo año.

A la par de la sensación de triunfo, alivio y esperanza por el sector más infortunado de la nación, se encuentra la preocupación de una gran mayoría de los mexicanos relativa al no cese de la inseguridad pública en México.

En el mes de septiembre del 2018 se dio inicio a la LXVI legislatura del Congreso de la Unión con la mayoría del partido al cual el Ejecutivo pertenecía. Asimismo, a mediados del mismo mes se instaló la primera legislatura del nuevo Congreso de la Ciudad de México, para dejar a tras lo que fue la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Movimientos de inmigrantes también caracterizaron la historia nacional en ese año con la memorable primera caravana de migrantes que salió de Honduras para entrar en territorio mexicano con la intención de llegar a la frontera norte y cruzar a Estados Unidos de Norteamérica. La cancelación desde el primer día en que el Ejecutivo asumió el poder de lo que pudo haber sido uno de los proyectos de mayor desarrollo económico para México como lo era el Nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (NAIM).

Los anteriores ejemplos resultan un limitado archivo de eventos nacionales que enmarcan la publicación de la norma que en este momento resulta objeto de análisis. Un país impregnado de sensaciones y anhelos desiguales, sin embargo, se podría aseverar que la seguridad y la paz social nacional es el común denominador entre los mexicanos de ese año, de antaño y de hoy.

Las anteriores referencias buscan enfatizar la intensidad de la presente tesis y lo que en varias ocasiones –en líneas previas- se ha expresado, *la importancia del notario mexicano* como una institución jurídica, social y económica que es representada por un profesionista y profesional comprometido con su función y su actuar para con el Estado mexicano y para con su población. La labor del notario plasmada en los instrumentos

públicos son evidencia contundente e innegable de su esencia *certeza y seguridad para los particulares, entre ellos, así como para con el propio Estado mexicano.*

Tan solo una parte de la riqueza que representa el notario como institución es el ser constructor de una realidad social con el deber de actuación imparcial entre las partes y objetividad en la resolución de intereses. Es innegable el fondo o fin social de la entidad jurídica notarial.

Resulta esta última legislación –la de 2018- un texto normativo moderno y actual, acorde a la real y evidente evolución del notario mexicano –y no nada más de la CDMX- consecuencia de la observación, interpretación y transformación de las necesidades sociales de los mexicanos.

Se experimenta innovación, actualización, atención y sustancia al leer conceptos, artículos e incluso capítulos de la ley en comento. Resulta ser un conjunto de apartados que no solo norman al notario, su función y actuación, sino que es un acervo sobre todo de derechos para los usuarios o interesados en el servicio de la actividad notarial lo que se percibe al leer lo siguiente: *el notariado como garantía constitucional; garantías sociales de la función notarial; de la carrera notarial; de la actuación digital notarial y del protocolo digital; de los efectos, valor y de la protección de efectos del instrumento público notarial*, entre otros, denotan compromiso, actualidad y disposición en el deber del notario y su función.

También se contemplan conceptos como *apéndice electrónico, actuación digital notarial, archivo electrónico, autoridades competentes, certificado electrónico, firma electrónica notarial, firma electrónica para la actuación digital notarial, índice electrónico, jornada notarial, jornada testamentaria, mensaje de datos, red integral*, etcétera.

Basta leer lo anterior como evidencia de la evolución de la ley en comento y con ello de la propia institución respecto al notariado mexicano en la CDMX.

En cuanto a los puntos que interesan en el presente capítulo y estudio por lo que hace a la *facultad de otorgamiento de la patente de notario* en la Ciudad de México se retoma y enfatiza lo que, en la anterior ley corresponde al máximo poder administrativo-ejecutivo de esa demarcación territorial el conceder la licencia o permiso para ejercer la función notarial; y que lo es el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Para el presente asunto se estipulan en diversos artículos como lo son los numerales 4, 62 y 63, lo relativo al otorgamiento de la patente ya sea en la modalidad de aspirante o como notario titular.

Artículo 4. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de Aspirante a Notario en la Ciudad de México, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normativa vigente.

Artículo 62. Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de Notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. De cada patente se expedirán dos ejemplares.

Artículo 63. El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien o quienes hayan resultado triunfadores en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

Se debe recordar que de manera forzosa para contar con la patente de notario titular de manera previa se debe de cumplir con los requisitos y presentar el examen de aspirante a notario.

La coyuntura anterior tiene su origen como se plasmó en los anteriores subcapítulos en la *Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932*, en la que entre otras características está la que estableció el examen de aspirante a notarios en el que el Jurado estaba integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal, así como la exclusión de los testigos en la actuación notarial y subsistiendo solo los testigos instrumentales para el testamento, entre otras características.

En cuanto hace a los *requisitos a cumplir para ser aspirante y, en su caso, notario en el ejercicio de la función notarial* se contemplan los siguientes numerales:

Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función Notarial.

III. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

IV. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

V. No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso;

VI. Acreditar cuando menos doce meses de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de la Ciudad de México, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

VII. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

VIII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado; y

IX. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad comunicará al interesado, dentro de los quince días naturales siguientes, el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al Colegio.

Artículo 57. Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a las fracciones I y VIII del Artículo 60 de esta ley, deberá:

I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad. Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad

competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam;

II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;

III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;

IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente;

V. Obtener, según sea el caso, la o las calificaciones aprobatorias más altas en el examen de oposición respectivo, en los términos de los Artículos 58 y 60 de esta ley; y

VI. Rendir la protesta a que se refiere el Artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio Notarial y su pertenencia al Notariado de la Ciudad de México.

Como comentario general respecto de las formalidades y obligaciones a cumplir por parte de los profesionales del derecho con intención de presentar oposición para aspirante, así como titular, no existe mayor diferencia con la última ley del 2000 en la Ciudad de México, con anterioridad Distrito Federal. Sin embargo, sí se requiere hacer una reflexión general a lo largo del desarrollo de la institución del notariado mexicano, sin duda los requisitos actuales para ambos tipos han sido más exigentes con el paso de los años y con ello sus marcos jurídicos regulatorios. Lo anterior, tiene su razón en torno a las exigencias reales de la sociedad mexicana.

Por cuanto hace a las *funciones del notario* se encuentran en el artículo 3 la propia regulación de la función del notario y ello remite al artículo 122 de la suprema norma y al ordinal sexto de la constitución local de la Ciudad de México.

Resulta ser el artículo de referencia un breviario legal de la propia función lo que se podría decir le otorga a la institución notarial un reconocimiento a su labor y categoría.

Se plasma a la función notarial como una efigie superior de responsabilidad no solo jurídica sino a la par, lo posiciona con un deber de actuación más estricto en el ámbito social.

Artículo 3. En la Ciudad de México corresponde al Notariado el ejercicio de la función Notarial, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución y al Artículo 6 de la Constitución de la Ciudad, a través de la reserva y determinación de facultades del Congreso y es tarea de éste regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión Registral y Notarial.

El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de ley. Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes.

En cuanto al ordinal quinto la función y actividad del notario en la Ciudad de México se hace objeto también de revisiones por mandato de ley lo que otorga un beneficio asegurado para los interesados o solicitantes en la actividad de la fe pública y función del notario.

Resulta de una evolución histórica y jurídica en beneficio de los interesados la norma a la que se debe sujetar el notario, en general y en lo particular, en la Ciudad de México; conforme se van actualizando sus normas se va haciendo sujeto al cumplimiento de mayores responsabilidades sin dejar jamás de lado el respeto por los derechos de los interesados ya establecidos en una categoría de norma superior.

Artículo 5. A la persona titular de la Jefatura de Gobierno y demás autoridades competentes de la Ciudad les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.

Las citadas autoridades se auxiliarán de las demás áreas de la Administración Pública de acuerdo a sus competencias, asimismo, se estará a lo dispuesto por el Código Civil, la Ley de Operación e Innovación Digital y la Ley de Ciudadanía Digital, todos vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables en lo relativo a la función notarial e interoperabilidad del Sistema Informático con las diversas plataformas tecnológicas que se desarrollen con la Administración Pública y Alcaldías.

El Notariado, a través del Colegio, realizará las acciones técnicas, jurídicas, administrativas y cualquier otra que garanticen su operación y la interoperabilidad del Sistema Informático con las plataformas que sean desarrolladas e implementadas por la Administración Pública para el cumplimiento de sus atribuciones.

Interesante resulta leer y asimilar el numeral 11 que a continuación se expone pues en otras legislaciones -materia notarial- no está plasmada ni siquiera la relación o correlación entre el notario y los demás órganos administrativos que devienen del propio poder ejecutivo.

Sin asombro tampoco el auxilio con otros ámbitos competenciales de la administración pública.

Como se expondrá en páginas posteriores (Capítulo II), el origen o naturaleza jurídica de la institución notarial deriva del poder ejecutivo y con ello en su función administradora por lo que se debiera entender una relación e interrelación con demás órganos administrativos con acierto y bien establecido en la actual y vigente Ley del Notariado de la Ciudad de México.

Artículo 11. Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.

Como parte de las funciones del notario más conocidas son las relativas al otorgamiento de la certeza y seguridad jurídica en los actos entre los particulares y con el gobierno ante la fe pública del notario, también se tienen la competencia de la autenticación notarial.

En esencia es en la autenticación donde reposa la fe pública del notario -aceptar la creencia de lo establecido- en los instrumentos otorgados bajo su figura y forma.

Ahora bien, esa cualidad y poder otorgados por el Estado se encuentran normados no solo por principios de derecho sino por normas especiales siempre con el fin último del bien social y orden común.

Modelo de lo anterior se expresa en los siguientes artículos.

Artículo 27. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Artículo 28. Siendo la función Notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Respecto a la cuestión de *las fuentes de ingreso de los notarios por su actividad* no existe vaguedad alguna en el devenir histórico normativo en esta efigie pues desde sus inicios su retribución ha estado regulada -de forma clara- no recibe retribución ni pago alguno por parte del Estado mexicano.

Siempre ha tenido que hacerse llegar de la retribución de manera independiente al tesoro público; el establecimiento de aranceles o tarifas se establece como un parámetro mínimo de paga a las funciones del notario en su labor. Ejemplo claro lo encontramos en el

artículo 239 en su fracción V, la que dispone una sanción al notario por no acatar la tarifa acordada para los actos o hechos jurídicos normados.

Como bien se ha mencionado el fin de la función notarial va a la par de la del Estado mexicano que es el bien social, y en el marco normativo de los notarios para la Ciudad de México como en las demás leyes de las entidades federativas por lo que se refiere a las tarifas o retribuciones se establecen como márgenes mínimos o parámetros, nunca con estándares de fines lucrativos; pues en el caso, las propias reglamentaciones prevén las respectivas sanciones.

Artículo 239. Se sancionará al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento:

I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el Artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior;

II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el Artículo 47, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;

III. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directo a los prestatarios o destinatarios;

V. Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables; y

VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los Artículo 254, 256 y 257 de esta ley.

No resulta ser una excepción la presente ley en comento al principio histórico, consuetudinario y con el devenir legal de no recibir desembolso alguno por parte de la función administradora del Estado mexicano.

Artículo 13. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto, y en una función delegada por el Estado, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración,

por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las autoridades competentes, establecidas en la presente ley.

Artículo 15. Los Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el Arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

El Colegio, presentará a las Autoridades Competentes la propuesta de actualización del Arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que registrará dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.

Las Autoridades Competentes, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización, continuará aplicándose el último Arancel publicado.

Los ordinales 13 y 15 resultarán de mayor interés en páginas posteriores al tratar de mostrar la naturaleza jurídica del notariado mexicano pues sin duda el factor independiente de retribución a cambio del ejercicio de su función a petición de los solicitantes es determinante para descubrir y entender su esencia como ente jurídico dentro de la administración pública y con ello del Estado de derecho mexicano.

Como tesis central de la presente investigación es la relativa a las obligaciones del notario en el ámbito recaudatorio fiscal o de impuestos.

A lo largo del análisis de las distintas leyes que conforman el presente capítulo I se ha tratado de evidenciar la poca claridad que existe en la letra de las normas que regulan la función notarial en referencia a una obligación clara y determinante en la labor de la recaudación general de impuestos y en lo particular en el ámbito federal.

En la presente ley se plasman derechos de los interesados o solicitantes frente al notario de carácter hacendario, sin embargo, estos son como la letra señala de carácter meramente informativo.

No es la excepción la ley del 2018, ningún artículo establece una obligatoriedad de carácter recaudatorio, si hablamos que a lo largo de las ya estudiadas leyes para el notariado

mexicano se ha establecido que el ámbito de su actuación está delimitada a un cierto territorio y que su función solo la puede ejercer dentro de su oficina denominada notaría – con excepciones como las actas de fe de hechos, elecciones, testamentos de urgencia-, no pueden existir obligaciones sin fundamento legal para realizar la actividad de recaudación de impuestos en el ámbito federal, la actuación del notario es territorialmente local.

Con el origen y evolución de la figura institucional del notario, recordando al tlacuilo y escribano se han heredado costumbres, actuaciones y formas en su función que hoy día carecen de sustento normativo entre ellas la velada obligación recaudatoria hacendaria.

En el siguiente numeral se identifica una prerrogativa en beneficio de los solicitantes de la función notarial la que es de carácter meramente informativa.

Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes:

I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;

II. Ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado;

III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;

IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral; y

V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.

A su vez en la presente norma se establecen preceptos en beneficio de la sociedad con aranceles reducidos.

Se incorporan como acuerdos entre el notariado de la Ciudad de México y las autoridades administrativas competentes con fines de interés social de vivienda; no son de carácter obligatorio para los fedatarios es a criterio y voluntad su participación.

Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, así como en los programas de Jornada Notarial y Jornada Testamentaria.

Artículo 19. Las Dependencias y Entidades de la Administración que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de los Notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas.

Cada una de las Dependencias y Entidades a las que se refiere el párrafo anterior, convendrá con el Colegio el procedimiento para asignar el otorgamiento de las escrituras relativas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia, el cual deberá ser validado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades.

A partir de la entrada en vigor de esta disposición, cada Notario manifestará por escrito a las Dependencias y Entidades señaladas, su voluntad de participar en la formalización de escrituras relativas a que se refiere este Artículo, haciéndolo también del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y del Colegio. Sin el cumplimiento de dicho requisito ningún Notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación al efecto convenido.

El Colegio informará mensualmente a las Autoridades Competentes, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los turnos que hubieren hecho durante el mes anterior.

Los Notarios dejarán constancia en el texto de cada instrumento, de las instrucciones recibidas.

En cuanto a las *causas de pérdida de la patente de notario* establecidas en la Ley del Notariado para la Ciudad de México, conforme al artículo 65, se parte del derecho de que una vez que hayan obtenido -previos requisitos- tanto la patente de aspirante y, en su caso, la de titular su investidura y función son fijos. Como a toda regla existen excepciones para retirar la patente, con ella las funciones y el derecho al ejercicio de su actividad.

En comparación con la legislación para el Distrito Federal de 2000, no hay variantes en las causas que pueden dar origen a la exclusión de su función, las que van

desde faltas por incumplimiento a normas de carácter civil y administrativo, hasta situaciones en materia de salud o personales.

Artículo 65. Los Notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Así mismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente.

Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

I. La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo;

II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;

III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado; y

IV. Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

Como hemos mencionado en otros apartados también existen circunstancias que separan de manera temporal y voluntaria al notario en el ejercicio de su función las que, al dirimirse, solucionarse o solicitarse devuelven en sus funciones al notario.

Debe tenerse con claridad que es distinto separarse de la función y actividad notarial por circunstancias ajenas a la voluntad las que se plasman en el numeral 206 y, por otro plano, el de independizarse de la función de manera voluntaria o a petición.

Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:

I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;

III. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;

IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;

V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;

VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;

VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;

VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza; y

IX. Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 240. Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función Notarial de tres días hasta por un año:

I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del Artículo anterior;

II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el Artículo 47, fracciones II, III, V y VII;

IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo la nulidad de algún instrumento o testimonio;

V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone; y

VI. Cuando por dolo o culpa del Notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el Notario será, además, responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 241. Se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función Notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el Artículo 209 de esta ley, en los siguientes casos:

I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el Artículo anterior;

II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

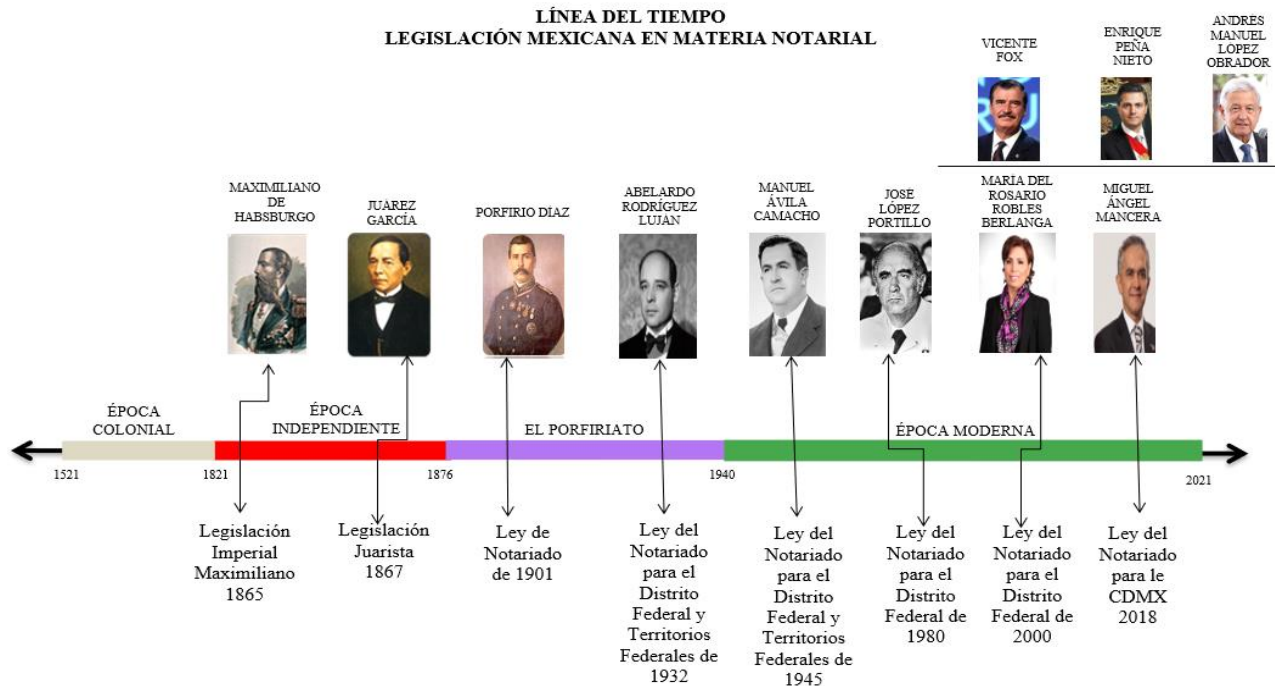
III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

Se entenderá como falta grave de probidad al conjunto de actos u omisiones dolosos reiterados que impliquen el incumplimiento de las garantías sociales, de los principios contenidos en las mismas y el buen concepto de la función notarial contemplados en la presente Ley; y

IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

1.6 Línea del tiempo legislación en materia del notariado mexicano



Fuente: Elaboración propia.

II.- MARCO JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE LA RECAUDACIÓN FISCAL

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sociedad jurídicamente organizada crea al Estado una persona moral ficticia con potestades inherentes, robusta y perceptible base de la vida nacional.

Su sustento real y legal se encuentra en la Constitución Política entendida como el orden jurídico base de la nación, origen de la plataforma de actividades, conductas y prohibiciones de los entes públicos y privados transformados en un sistema normativo de garantías esenciales para el mantenimiento de la legalidad y el orden nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el soporte supremo legal de la figura, función y actividad del notario mexicano –que lo es de corte latino- y de manera concreta nuestra institución tiene su sustento legal superior en dos numerales constitucionales, sin embargo, para efectos e intención de la presente investigación, agregamos un tercero a manera de una mejor interpretación, los que serán objeto de comentarios a razón de mostrar el marco jurídico de la fe pública y el origen constitucional de la institución del notario mexicano, así como su estrecha relación con el sistema de recaudación fiscal en nuestro país.

Lo son los cardinales 5to., 31 y 121 de la carta magna para el objetivo del presente estudio, se comentarán de acuerdo con el orden numérico establecido en la suprema ley y no necesariamente por su nivel de importancia o trascendencia, pues es, sin duda, su estrecha relación e interpretación en conjunto la esencia y soporte del presente argumento jurídico.

Se comentarán a fin de entender e interpretar el origen o naturaleza legal del notario mexicano de corte latino dentro del Estado de Derecho mexicano a partir del siglo XX, era de nuestra carta magna vigente.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El

ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. **Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.**

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Resulta importante señalar el fondo y la trascendencia legal del referido artículo, pues de manera medular cristaliza cuatro autonomías: la primera de ellas es la libertad del trabajo; la segunda, la voluntad libre al ejercicio de la profesión elegida, siempre y cuando se encuentre dentro de la legalidad o en sentido antagónico la actividad no puede ser ilegal; la tercera de ellas, es la prerrogativa relativa al contrato de trabajo y, la última, y no de menor relevancia, es la referida a que a todo trabajo debe corresponderle una remuneración o pago.

En cuanto al primer párrafo del artículo 5º se comprende la autodeterminación de cualquier individuo mexicano o ciudadano de consagrarse y desempeñar con toda independencia el oficio, actividad o trabajo deseado, siempre y cuando no sea contrario a las normas.

Como consecuencia, al trabajo o labor realizada se debe entender el derecho a una remuneración o pago mismo que no le podrá ser prohibido o despojado salvo mandato por parte de la autoridad judicial, impidiendo al trabajador o asalariado recibirla.

Lo anterior, resulta de gran relevancia y con gran significado en la presente investigación pues como se exhibirá e inferirá en páginas posteriores, el notario mexicano realiza funciones de carácter recaudatorio o cobros fiscales, tanto de competencia federal como local, y cuyo sustento legal es opaco, por lo anterior no percibe ingreso alguno.

Respecto al párrafo segundo, resulta importante su relación con el tema objeto de la presente investigación pues es, sin lugar a duda, la institución del notariado mexicano una de las profesiones que más requisitos debe cumplir para estar en posición de ejercer sus funciones.

La actividad y función del fedatario público implica gran responsabilidad en su ejercicio, no solo en el campo jurídico, sino que, además, en el sector social.

Al estudiar comparativamente distintas legislaciones notariales -como se mostrará en páginas subsecuentes- se asevera que para alcanzar a obtener la patente para el ejercicio profesional de notario se debieron haber cubierto complejos y diversos requisitos –ni pocos ni sencillos- plasmados en cada una de las normas de carácter local de acuerdo con cada entidad federativa.

Es sin duda, un requisito mínimo de esta institución contar con un título de licenciatura en derecho o ciencia jurídica y en algunas entidades federativas con un grado

mínimo de maestría, lo anterior, implica que se cuente con un nivel mínimo de preparación en el campo del derecho.

En su gran mayoría el título debe ser expedido por institución pública o privada con reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública Federal o su similar en el ámbito local.

Para otras instituciones su registro y validez legal es el relativo a su incorporación a la Universidad Nacional Autónoma de México.

No obstante, existen legislaciones locales como la del estado de Jalisco en dónde no solo basta con un título de licenciatura, sino que también se debe cumplir y tener el nivel de posgrado, esto es, contar con el grado de Maestría. Lo anterior, hace evidente y advierte no nada más la realidad y practicidad del precepto constitucional, sino un soporte claro de la aplicabilidad de la ley suprema en la profesión del notario mexicano como se ha expresado a lo largo de la presente tesis que lo es de corte latino.

En cuanto al párrafo tercero del artículo 5°, en comento resguarda para los mexicanos la defensa a su esfuerzo por el trabajo contratado o pactado, siempre debe ir aparejado con la recompensa del pago respectivo. La interpretación en sentido funcional es: ninguna persona está obligada a ejercer trabajo alguno de manera gratuita.

116

Por lo que respecta al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En el mandato constitucional está establecido una de las obligaciones primordiales para los ciudadanos mexicanos: la responsabilidad y compromiso de aportar y realizar los debidos pagos, contribuciones o cuotas por los actos o actividades realizadas tanto por las personas físicas como por las personas morales en sus distintas modalidades.

El Estado tiene como prioridad el cumplir y satisfacer las necesidades de su población, de su sociedad, para ello, requiere de recursos económicos y una de las vías para hacerse llegar de los mismos lo constituyen, entre otros, los impuestos. En páginas posteriores se analizarán las obligaciones de los notarios como auxiliares recaudadores de la administración pública descentralizada por territorio y por servicios.

Como base de cualquier forma en la que el Estado se hacer llegar de medios para cumplir sus fines, las contribuciones por parte de las personas físicas en su categoría más extensa es la base primordial de ingresos para el ente gubernativo; por lo que, se encuentra establecido en la suprema carta normativa de la nación, pues no es una obligación mínima o carente de importancia.

Como primordial intención es la de entender la función del notario como coadyuvante del Estado mexicano de manera particular, de la hacienda pública, como una institución esencial, para que obtenga recursos como ente coercitivo moral de las personas físicas y morales en el cumplimiento al mandado constitucional y apoyarlo en el pago de las contribuciones que por parte de las personas físicas generan cuando realizan actividades constitutivas de la obligación de pago de derechos, impuestos y otros medios generadores de contribuciones.

Con claridad se debe entender la dualidad de los fedatarios públicos en cuanto al aspecto de ser entes de contribución fiscal, en un primer plano, como ciudadanos mexicanos profesionistas bajo un régimen fiscal ya sea físico o moral y, en un segundo aspecto, como auxiliares profesionistas recaudadores y como profesionales en su actuación

recaudatoria en aras del beneficio de la hacienda pública (auxiliares recaudadores desconcentrados de la administración pública) y, con ello, del Estado mexicano (artículo 31 constitucional, ya comentado con anterioridad).

En cuanto al fundamento esencial de la fe pública se encuentra en el artículo 121 de la carta magna que al tenor contempla:

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

IV. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.

Como pilar principal de la fe pública se encuentra el artículo constitucional en alusión, el cual determina las bases para el alcance y acatamiento de la efectividad de los actos públicos, así como la de los registros y procedimientos de carácter jurisdiccional en las propias entidades federales de donde emanan, y el alcance de estas en las demás y de la propia federación.

También se encuentra y dilucida el espacio de competencia local y de aplicación de las 32 leyes notariales al ser aplicadas dentro de su demarcación, sin dejar de ser efectivos y válidos los actos jurídicos otorgados y ejecutados bajo la fe de cada entidad federativa.

Como esencia de la institución notarial mexicana a lo largo de la historia ha sido la de otorgar claridad, certeza y seguridad jurídica en todos los actos y hechos susceptibles de tener a la vista y con ello sus consecuencias legales, sociales y económicas.

Resulta relevante la fracción segunda del artículo 121 constitucional, pues en ella se plasma el deber de acatarse las leyes y normas del lugar en donde se realicen los actos y hechos jurídicos en materia relativa a los bienes muebles e inmuebles; es aquí donde la institución del notario cobra gran importancia, de manera especial, en los actos traslativos de dominio.

Se debe entender con claridad que el profesional en derecho –notario- que lo es en el cumplimiento a las normas y requisitos para ser profesional en su función, debe a su vez acatar las normas jurídicas locales territoriales en cuanto a la ejecución de sus actos –sin lugar a duda en lo relativo a la materia de bienes muebles e inmuebles-.

Resulta interesante comentar que en cuanto a la fracción cuarta y quinta del mismo numeral, los fedatarios en ciertos estados ya están facultados -por sus normas- para realizar actos en el campo del registro civil como divorcios o adopción, situaciones jurídicas que por mandato constitucional tienen plena validez jurídica en las demás entidades federativas y la Ciudad de México.

Se considera que, derivado del desglose de los ordinales constitucionales anteriores, se cuenta con el marco jurídico base o constitucional de la institución del notariado mexicano, su función y actuación; como profesionales del derecho en el otorgamiento de la fe pública a través de los hechos o actos jurídicos ejercidos ante y bajo su fe, siempre con la obligatoriedad de ser reconocidos ante cualquier entidad federativa, derivado del acatamiento a las normas local o del lugar de su competencia.

Una vez asimilado el marco legal base de la función del notario resulta esencial para el objeto de la presente tesis el estudiar la esencia y origen administrativa de la institución del notario como parte del Estado mexicano y que deriva como se ha referenciado con antelación del Poder Ejecutivo.

2.1.1 Naturaleza Jurídica del Notario Público Mexicano

Es costumbre en cualquier investigación o estudio dentro de la ciencia jurídica el establecer la naturaleza jurídica de la institución a tratar.

Reconozco que siempre me inquieta este concepto y su investigación en automático suele identificarse o anteponer con las siguientes palabras y su significado: descifrar, desembrollar, buscar, esclarecer, etcétera.

En mi corta experiencia dentro de la actividad notarial he escuchado charlas e incluso ponencias en las que, cuando se quiere hacer referencia a la naturaleza jurídica del notario mexicano se comenta “no es un servidor público”, -solo así- ; y se quedan ahí, en lo que no es, pero jamás en lo personal he escuchado a alguna persona que mencione con claridad que sí es, o mejor aún, cuál es el origen jurídico del notario mexicano.

No es un servidor público, ello implica una afirmación negativa implícita; si la respuesta es qué no es, entonces el objetivo es descubrir qué sí es.

No debieran resultar desconcertantes los comentarios anteriores, si se toma en cuenta que varios –no pocos- libros de consulta en la materia notarial escritos incluso por propios notarios no han establecido de forma clara cuál es el fundamento, argumento y con ello origen del notario mexicano –de origen latino- .

Con lo anterior, resurge la inquietud de conocer y entender la esencia de las cosas y, en este caso, del porqué de la función notarial.

Para ciertos autores lo relativo a la naturaleza jurídica de las distintas instituciones u objetos de estudio del derecho recaen en el campo de la multidisciplina de la filosofía del derecho, lo que implica un sentido más amplio del porqué y origen de tal o cual objeto de estudio del derecho; y, en este caso, el interés será la institución del notario y su ejercicio.

Como parte de la presente investigación se encontró un documento digital publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM escrito por el Abogado español e investigador José Lois Estévez, reconocido en la materia de Derecho Procesal, cuyo título es “Sobre el concepto de naturaleza jurídica”.⁷⁵

⁷⁵ LOIS ESTÉVEZ, José, “Sobre el concepto de <<naturaleza jurídica>>”, en *Anuario de filosofía del derecho*, Ministerio de Justicia de España, núm. 4, 1956, p. 159. “La Ciencia jurídica es singularmente propicia a las paradojas. ... el problema que más a menudo enfrenta a los juristas es el de la naturaleza de las instituciones investigadas... En general, cada vez que un jurista se enfrenta con un concepto peculiar a la Ciencia que cultiva, se ve obligado, por virtud de una tradición varias veces secular, a tomar posición en ese espinoso problema de la naturaleza jurídica... es decir, en virtud de qué necesidad de índole práctica o teórica se hace

La lectura del documento de referencia da tranquilidad, puesto que permite comprender que la sensación generada al solo escuchar *cuál es la naturaleza jurídica de tal o cual institución* de derecho no era única ni personal. Más allá de las reflexiones del destacado jurista, resulta que todas las interpretaciones de objeto de estudio tanto de la ciencia jurídica como del derecho como objeto de estudio, por lo regular se contemplan interpretaciones en mayor o menor grado de fondo subjetivo.

Ya se ha comentado que el Estado surge y deriva de una sociedad organizada jurídica y políticamente una de sus principales intenciones es la de hacer posible la convivencia pacífica entre las personas al mismo tiempo que proporcionarle los satisfactores para su sobrevivencia.

Dentro de esa idea, pueden existir un sinnúmero de criterios en cuanto a límites, calidades o formas en que deben ser satisfechas las necesidades de la sociedad las que sin embargo, no son objeto de estudio de la presente investigación.

El Estado y la sociedad de una nación están regulados a través de la norma máxima o suprema, lo que en nuestro caso es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las atribuciones, así como prohibiciones del Estado constituyen el ámbito de acción de este frente a los particulares.

Las obligaciones e intereses esenciales del Estado mexicano son sin duda el propio sustento y protección de su existencia y soberanía, el mantenimiento del orden material y jurídico y, de manera general, el bien público y colectivo. Dejando para los particulares las actividades lucrativas y con ello que puedan satisfacer sus necesidades de manera individual y colectiva.

Dentro de las funciones y normas de regulación entre el Estado y los particulares se tiene, el oficio del notario mexicano.

Para analizar lo anterior y adentrar en la principal pretensión este apartado, es decir, la naturaleza jurídica de la institución del notario mexicano, se deben tener presentes las categorías en las que se agrupan las atribuciones del Estado, la primera, contempla las que

se refieren a las normas que rigen la actividad de los particulares entre sí y con el propio Estado, lo anterior, se realiza a través de la función legislativa.

Como una segunda categoría se tiene la función administrativa la que se encarga de crear y gestionar los medios adecuados para dar estabilidad a las relaciones entre los particulares. La actividad notarial se debe entender como parte de esta función administrativa del Estado.

Como una tercera categoría está la función jurisdiccional, encargada de ejecutar y hacer cumplir las normas que emanan de la función legislativa, así como el deber de realizar y hacer cumplir las gestiones pertinentes del Estado en beneficio de la sociedad mexicana. A su vez, las tres funciones tienen una estrecha relación en su desarrollo y cometido.

Un punto medular para el objetivo de la presente investigación es centrarse en las facultades y competencias de la función administrativa del Estado, no sin antes reiterar la interrelación inevitable con las otras funciones como lo es la judicial y legislativa.

La complacencia de los intereses colectivos por medio de la función administrativa se realiza fundamentalmente por el Estado, el que a través de sus propios órganos administrativos en los que delega sus facultades, sin el perjuicio de que también estas actividades delegadas a los propios particulares, ejecuten la misma función ejecutiva-administrativa, como lo es el caso de la fe pública a través de los notarios.

La organización especial de la gestión pública, entendiéndose como la administración desde el punto de vista formal, es identificada dentro del supremo orden jurídico como uno de los tres poderes de la Unión en que se halla depositada la soberanía del Estado, esto es el Poder Ejecutivo.

Dentro del ámbito administrativo o del estudio de la administración pública es necesario entender a los elementos que la integran, la forma en cómo se coordinan, así como sus diversas instituciones jurídicas de colaboración con el Estado para la realización de su función tienen como objetivo o fin la satisfacción de las necesidades reales de la población.

La magnitud de la función administrativa requiere de diversas esferas que ejecuten sus distintas facultades encargándoseles ya sea a un individuo o a un grupo de individuos la designación de actividades o funciones denominándolos así, órganos administrativos.

El Estado como persona moral requiere a su vez de personas físicas para realizar voluntades y efectúen funciones específicas, es en ese momento cuando al relacionarse de manera directa las personas físicas o particulares con los órganos administrativos del gobierno, se convierten en titulares de las funciones administrativas y ejercen las facultades competentes de cada uno de los órganos administrativos del Estado mexicano.

Quizás esta es la manera más sencilla de asimilar los elementos y las instituciones de toda la organización administrativa pública del Estado mexicano. Ahora bien, resulta indispensable entender la relación de los titulares –como personas físicas- de esos órganos con el propio órgano administrativo, de igual manera, la correlación de los órganos con el propio Estado como ente administrativo o administrador; lo anterior, en esencia es lo que se necesita dirimir para encontrar y entender la naturaleza jurídica dentro de la ciencia jurídica y, con ello, la del propio notario mexicano.

Sin olvidar la intención principal del presente subcapítulo que lo es el origen o esencia de la institución del notario y su actividad notarial, y entender de dónde derivan sus funciones y con ellas cuáles son las normas aplicables a su actividad.

En el caso de la materia notarial, el fedatario es sin duda una persona física que aunado a tener necesidades e intereses individuales tiene obligaciones de realizar determinadas actividades claras, establecidas en los ordenamientos competentes; así es considerado como titular en el desempeño de sus funciones encomendadas por el propio Estado a través de los órganos administrativos de los cuales deriva.

Los órganos administrativos del Estado se pueden entender como un todo, conformado por diferentes partes, divididas de acuerdo con sus competencias en materia administrativa; cada una de esas partes están facultadas legalmente para ejecutar determinados actos y funciones. Estas competencias particulares surgen de las distintas necesidades para satisfacer por parte del Estado, el cumplimiento de las necesidades sociales de su población.

A su vez, las distintas competencias jurídicas -por lo general distribuidas entre diversos órganos administrativos- para la ejecución de un mismo acto, generan interrelaciones necesarias para el aseguramiento de un mejor funcionamiento de la administración pública en aras de la sociedad.

La intervención de varios órganos administrativos y su interrelación provocan un control recíproco cuya intención es el evitar intereses individuales de algún titular –como persona física- de esos órganos y que pueda ser el motivo para una actuación que afecte derechos de otros particulares o terceros.

Para recordar la división de la competencia de los órganos administrativos del Estado basta con recordar los criterios estudiados por Gabino Fraga, quien los realiza siguiendo tres puntos: competencia por territorio, por materia y por razón de grado.

a) La competencia territorial hace referencia a las atribuciones conferidas a los órganos en razón del espacio dentro del cual pueden ejercitarla.

Desde este punto de vista los órganos administrativos pueden ser órganos generales u órganos locales.

...

b) La competencia por materia deriva de la atribución a órganos que tienen la misma competencia territorial, de funciones administrativas respecto a los distintos asuntos que son objeto de la Administración.

...

c) Por último, la competencia por razón de grado tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles.

Por lo general, esa distribución se realiza estableciendo unas relaciones de jerarquía que implica subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros⁷⁶.

En estos casos, el órgano inferior y el superior conocen del mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando, además, que aquél guarda una relación de superioridad respecto de este último.

Una vez determinadas las distintas competencias es importante recordar también que los órganos de la administración pública del Estado, a su vez, les son otorgadas

⁷⁶ FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2018, pp. 119 y 120.

distintas facultades y es con base en estas, aunado a su competencia, que se debe deducir de dónde surge la naturaleza jurídica del notariado mexicano.

Atendiendo a la interpretación del citado jurista Gabino Fraga para evocar la clasificación de acuerdo con las *facultades otorgadas* simultáneamente a los órganos administrativos a la par de su competencia.

Desde el punto de vista de las facultades que se les otorgan a los órganos de la administración pueden separarse en dos categorías⁷⁷:

- a) Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución...
- b) Cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle la competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas puedan tomar sus resoluciones.

En la primera clasificación se tienen a las facultades de los órganos administrativos *con autorización* para realizar actos jurídicos –con consecuencias en el campo del derecho– que afectan el ámbito de los particulares y a los propios órganos administrativos. Esto es, son los órganos del Estado que cuentan con la capacidad de *decidir y ejecutar sus propias decisiones como autoridades y que incluso disponen de poder y fuerza del Estado*.

Los órganos de la administración pública que tienen el carácter de autoridades pueden o no, a su vez, contar con ambas capacidades, es decir, pueden tener las de decisión o las de ejecución y en otra categoría ambas facultades: la de decisión y la de ejecución. Cuando en un órgano de administración se concentran ambas capacidades se les denomina órganos ejecutivos. Entiéndase a los órganos con ambas capacidades, como superiores.

Por lo que hace a la primera clasificación –solo una u otra capacidad– se reducen esas facultades solo a la atención o actuación como medio del Estado.

La explicación anterior tiene su base en la teoría del mandato la que de manera general asume que todas las facultades administrativas del Estado las puede delegar en otros órganos.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 89.

2.1.1.1 Formas de organización administrativa

a) La centralización administrativa

Es trascendente para el presente capítulo entender la naturaleza jurídica de la función y actividad notarial y con ello discernir las normas que le aplican y sus obligaciones, en lo particular, en el ámbito de la recaudación fiscal.

De lo anterior, se debe recordar las formas básicas de la organización de la administración pública, las que de manera clara y simple son: la centralización y la descentralización.

De estas clasificaciones nacen las interrelaciones entre los órganos administrativos y su propia coordinación en el ejercicio de sus funciones, así también, surge el estudio de la organización administrativa en sí misma.

Se clasifica a un órgano administrativo como centralizado o de carácter centralizado administrativo cuando se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia, de tal manera que entre todos ellos exista un vínculo que partiendo del órgano situado en el más alto grado de ese orden los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría⁷⁸. La dependencia jurídica entre ellos los liga y los coloca en la situación que acabamos de describir, constituyendo la relación jerárquica o de jerarquía.

Lo anterior, explica la propia unidad del poder administrativo -a través de la jerarquía de los propios órganos- la conservación de esa unidad está asegurada por la condensación del poder de decisión y de mando.

La concentración del poder de decisión se basa en el entendimiento de que no todos los funcionarios o asalariados de la organización administrativa tienen la facultad o capacidad de resolver, así como de realizar actos jurídicos, ni de imponer sus determinaciones.

Dentro de la administración pública existe un número muy reducido de órganos con competencia para dictar resoluciones e imponer sus determinaciones, es decir, de carácter centralizado ejecutivos o ejecutores. En una gran mayoría los órganos administrativos del Estado realizan actos materiales meramente necesarios para auxiliar a los otros órganos. Por lo general, la mayoría de los órganos administrativos del Estado tiene como su objetivo general el de una actuación meramente resolutoria de gestión administrativa.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 194.

En consecuencia, son inherentes a los órganos administrativos con carácter de autoridades administrativas los organismos que cuentan con potestades de decisión y de mando, los que solo se pueden ejercer a través de órdenes e instrucciones que los superiores pueden dirigir a los inferiores aparejado de una concentración de la fuerza pública, de tal manera que, las medidas de ejecución forzada de las resoluciones administrativas no pueden llevarse a cabo por cualquier órgano de la administración, sino por un número muy reducido de ellos, a quienes legalmente se les otorga competencia para ese efecto.

A su vez, dentro de las características esenciales de los órganos administrativos centralizados con facultades de decisión y ejecución, se encuentran los que cuentan con los siguientes atributos, otorgados por las propias normas en el ámbito de su reglamentación para su función: poder de nombramiento; poder de mando; poder de vigilancia; poder disciplinario; poder de revisión, y poder para la resolución de conflictos de su competencia.

No es objeto de la presente tesis profundizar en los tipos de poderes, basta con que mencionemos cuáles son los atributos de este tipo de órganos administrativos para con posterioridad dilucidar la naturaleza jurídica del notario mexicano.

b) La descentralización administrativa

En cuanto a una segunda forma o tipo de órganos administrativos del Estado, tenemos a la descentralización administrativa que, a su vez, deriva en otras tres modalidades.

Esta forma de administración por parte de los órganos administrativos del Estado es relevante a nuestro criterio y para nuestro objeto de estudio de la presente tesis es en donde encaja la institución del notario mexicano.

Rememorando la esencia de la función del Estado la de cumplir con la satisfacción de las necesidades de la sociedad de una nación; existen menesteres y exigencias colectivas que requieren de cierta especialidad o conocimientos en particular a realizar por el propio Estado mexicano.

Para consumir con esas obligaciones sociales los funcionarios empleados centralizados necesitan estar capacitados o cumplir con particularidades o características y sapiencias especializadas por lo que el Estado prefiere encomendar esas funciones a personas con la preparación suficiente y acorde al fin determinado y que puedan atender esas necesidades sociales particulares.

Con frecuencia la administración pública se apoya en varias de sus labores, encomendando facultades de decisión, de ejecución y de consulta en ciertos organismos o instituciones constituidos por particulares o personas físicas las que no forman parte del personal propio de la misma administración pública.

Correspondiendo a los propósitos del Estado, la descentralización ha adoptado tres modalidades: la descentralización por *región*; la descentralización por *servicio* y la descentralización por *colaboración*.

Lo anterior implica que los órganos administrativos descentralizados suponen de la existencia de una personalidad jurídica propia y con ello un patrimonio propio.

Una de las características más relevantes de la descentralización administrativa es la referente a los funcionarios o empleados que lo integran, no están sujetos a la relación jerárquica esencial en la centralización pues en ella las autoridades superiores tienen facultades con relación a las personas y a los actos de los empleados inferiores.

Ahora bien ya establecidas las características y diferencias esenciales de las formas de la administración pública –centralizada y descentralizada- y, con ella, los diferentes tipos de órganos administrativos y sus facultades que derivan de la función administrativa del Estado mexicano, se tratará de acortar las características dentro de la descentralización administrativa; en cuanto a si existen o no poderes o potestades que la diferencian de la administración centralizada y de los órganos administrativos centralizados con facultades de decisión y de ejecución.

Pues bien, de los poderes o facultades establecidos en el régimen de la descentralización, la relativa a la del *nombramiento* en algunas ocasiones se encuentra limitada y en otras se halla suprimida y sustituida por el sistema de elección.

Por lo que hace al *poder de mando* se observa en la descentralización de manera general que desaparece por completo, de tal suerte que los funcionarios descentralizados solo pueden seguir su propia discreción en los casos en que la propia ley se los concede.

El *poder disciplinario* no existe en el régimen de descentralización como medio de coacción para con las autoridades administrativas. Y, por último, en cuanto al poder de *vigilancia*, sí existe para su observación y debido cumplimiento en las tareas encomendadas de carácter especial para con los particulares que se les ha otorgado.

En cuanto a los hechos actividades que realizan los delegados descentralizados, las autoridades centrales solamente participan para estimar la legalidad de los actos, pero jamás para apreciar la conveniencia de este; la intervención por parte de la autoridad de manera exclusiva se realizara a petición de la parte interesada o agraviada y nunca por oficio.

Se puede afirmar que el régimen de descentralización se caracteriza por la relajación en los vínculos existentes entre la autoridad central y el organismo descentralizado; sin embargo, no dejan de existir facultades esenciales por parte de las autoridades centrales y esos dotes son los mínimos indispensables para conservar la unidad del poder de la administración pública con motivo de la descentralización.

Si dejaran de existir esos escasos vínculos entonces ya no habría una organización descentralizada de la administración, sino que existiría propiamente un poder independiente.

Es así como se tiene dentro de la administración y sus órganos públicos descentralizados una subclasificación de ejercicio en los siguientes tipos:

i) La descentralización por región

En palabras de Gabino Fraga⁷⁹ “*La descentralización por región consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial...*”⁸⁰

Se debe entender con base en el interés de este estudio o investigación desde el punto de vista de la administración pública a la descentralización como: la posibilidad de una gestión más eficaz y eficiente de los servicios públicos a proporcionar por el Estado, así como de la realización correcta y conveniente de las obligaciones que al propio Estado le corresponden.

Así también, la descentralización por región solamente es útil para administrar los intereses locales.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 195.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 236.

ii) La descentralización por servicio

Aunado a los intereses locales o de una región, el Estado tiene deberes de orden general, los que requieren procedimientos técnicos o de conocimiento expertiz a cargo de funcionarios o particulares que necesariamente deben de contar con una preparación específica. En esos casos le resulta beneficioso y fructífero al Estado posicionarlos fuera de la administración central también implica una ventaja para su eficaz funcionamiento.

Cumpliendo con ese propósito es que le da cierta independencia –pues el Estado siempre se reservará potestades a ejercer para conservar la unidad y fuerza del poder público del Estado- y con ello les otorga a los particulares la facultad de constituir su propio patrimonio como base de su autonomía. En este entendido es que se constituye la descentralización por *servicio*.

Como características de esta forma de administración pública y sus órganos se encuentran las que en letra de Gabino Fraga⁸¹ establece y son las siguientes:

1° -Entregar el manejo de un servicio técnico a quienes tienen la preparación técnica necesaria, es procurar la eficaz satisfacción de las necesidades colectivas cuya atención corresponde al Estado.

2° -Dar cierta autonomía al servicio técnico, a la vez que descarga al Poder del cumplimiento de serias obligaciones, contribuye a la realización de ideales democráticos, por dejar que los mismos interesados en el servicio intervengan en su manejo, por lo que, al propio tiempo y como antes dijimos se limita la omnipotencia de los gobernantes.

3° -Crear un patrimonio especial al establecimiento público, independizándolo del patrimonio general del Estado, es facilitar y atraer liberalidades de los particulares, pues saben que ellas irán a servir para el desarrollo del servicio descentralizado y no a confundirse con la masa general de los fondos públicos.

4° -Como el establecimiento público puede llegar a sostenerse con sus propios recursos, es decir, puede industrializarse, existe una ventaja evidente para el Estado y para los contribuyentes, pues no será necesario el impuesto como fuente indispensable para sostener dicho servicio.

⁸¹ *Idem.*

Debe entenderse la intención del Estado en este tipo de administración como la intención de hacer participar a los administrados -entiéndase sociedad- en la amplia y propia gestión de sus intereses y, en este mismo sentido, el propio Estado otorga distintos niveles o grados de participación y de independencia de las gestiones especializadas para con los particulares.

Por tanto, la *descentralización por servicio* se caracteriza por contar con los siguientes elementos: la existencia de un servicio público de orden técnico; normas legales especializadas para los funcionarios encargados de dicho servicio; la participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio; el control del gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de los actos realizados por el servicio descentralizado y la responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios.

En conclusión, la naturaleza jurídica del notariado mexicano es la de pertenecer a la administración pública, en virtud de que el nombramiento o patente deriva del Poder Ejecutivo en el ámbito local. Los notarios son auxiliares de la administración pública descentralizada por región y por servicio.

En este sentido, la institución notarial forma parte de la administración descentralizada pues el notario es un auxiliar por no ser autoridad, lo anterior, derivado de que no cuenta con el poder de decisión ni de ejecución.

El notario se desprende de la administración pública descentralizada pues la función notarial requiere una preparación especializada con un grado mínimo de preparación de nivel licenciatura en ciencias jurídicas, derecho o abogado general.

El notario entonces es un auxiliar de la administración pública puesto que el Estado no le proporciona un patrimonio propio o que provenga de la hacienda pública, sino que, por el contrario, el particular –notario- tiene que hacerse de su patrimonio como consecuencia de su actividad encomendada.

Como resultado de su origen o naturaleza el notariado mexicano goza de cierta autonomía del Estado y solo está sujeto a un mínimo control de escrutinio ejercido por el poder ejecutivo-administrativo a través de la revisión para verificar que sus actos estén sujetos a la normativa aplicable.

En cuanto a las características de región y servicio evocamos a las páginas anteriores donde se expresa que la materia fedataria es de carácter local lo que implica que

está delimitada a un territorio y con ello adherida a las leyes que emanen expresamente para ese territorio, con la obligación de reconocimiento de esos hechos o actos ante todas las demás entidades federativas de conformidad al marco jurídico constitucional, especialmente, el artículo 121.

En consecuencia, se puede concluir enfatizando que la naturaleza jurídica del notario es la de ser un auxiliar de la administración pública descentralizada por región y por servicio.

2.1.2 Análisis comparativo del otorgamiento de la patente de notario, requisitos, funciones y obligaciones en el ámbito fiscal o recaudatorio en las legislaciones de la CDMX, Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave, Nuevo León, Jalisco y Puebla.

En el presente apartado se estudiarán algunas legislaciones de competencia local en materia notarial.

Las cinco legislaciones objeto de análisis del presente capítulo se seleccionaron con base en las siguientes premisas: cuáles son las entidades federativas de mayor concentración demográfica en nuestro país, así como su relevancia económica.

De acuerdo con el último censo realizado por el INEGI 2020, las entidades federativas de la república con mayor población son: Estado de México con 16 millones 992 mil habitantes; Ciudad de México con 9 millones 210 mil habitantes; Jalisco con 8 millones 348 mil pobladores; Veracruz con 8 millones 1 mil personas; Puebla con 6 millones 583 mil habitantes y Nuevo León con 5 millones 784 mil pobladores.

En cuanto a la actividad económica tienen parámetros semejantes de posición en el censo de referencia, con lo anterior, se trata de justificar el análisis de las legislaciones locales seleccionadas en el ámbito notarial; cabe mencionar que el Estado de México se dejó a un lado, por ser conurbado a la ciudad de México además de que esta última es la cuna y ha sido la precursora de la evolución de figura del notario y con ello la regulación en su actividad.⁸²

⁸² México en cifras [en línea], <<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>>, [fecha de consulta 16 septiembre 2021].

FACULTAD DE OTORGAMIENTO DE LA PATENTE DE NOTARIO

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO ⁸³	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE ⁸⁴	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ⁸⁵	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO ⁸⁶	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<p>Artículo 4. Corresponde al Jefe de Gobierno la facultad de expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario, conforme a las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 5. Al Jefe de Gobierno y a las Autoridades competentes de la Ciudad de México les corresponde aplicar la presente Ley y vigilar su debido cumplimiento.</p> <p>Artículo 10. El Jefe de Gobierno expedirá el Decreto de autorización de nuevas Notarías, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte:</p> <p>Artículo 11. Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.</p> <p>Artículo 62. Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá las patentes de aspirante y de Notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. De cada patente se expedirán dos ejemplares.</p> <p>Artículo 63. El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el Artículo anterior, y tomará la</p>	<p>Artículo 5. El Estado, depositario original de la fe pública, por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del derecho, mediante patente para el ejercicio de la función notarial, la cual se otorga, suspende o revoca de conformidad con las disposiciones de la Ley y demás aplicables, con el objeto de autenticar actos o hechos jurídicos, con base en los principios de seguridad y certeza jurídicas.</p> <p>Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo:</p> <p>I. Delegar la fe pública, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley;</p> <p>II. Ejercer por sí o delegar a la Secretaría las atribuciones que le otorgan la Ley y demás disposiciones correlativas para regular y vigilar la función notarial;</p> <p>III. Ordenar la creación de las Notarías que se requieran en cada demarcación, con base en las cifras del último Censo de Población y Vivienda o del Censo de Población y Vivienda;</p> <p>IV. Tomar la protesta de ley, por conducto del Jurado de examen de oposición, a quienes en términos de la Ley hayan cubierto los requisitos y formalidades previos para desempeñarse como Notarios;</p>	<p>Artículo 1.- El ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.</p> <p>Artículo 11.- El Ejecutivo creará el número de Notarías que se requiera en cada demarcación notarial, aplicando lo dispuesto por el artículo 2 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 11. El aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud para la obtención de la patente al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, adjuntando la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por esta ley.</p> <p>Artículo 12. Una vez acreditados debidamente los requisitos previstos en el artículo 9º. de esta Ley, el titular del Ejecutivo, si lo estima pertinente, autorizará la presentación del examen, para lo cual remitirá el expediente al Consejo de Notarios para que practique el examen el día y hora que al efecto se determine conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno. Los exámenes a que se refiere este artículo deberán llevarse a cabo en orden cronológico de la fecha de recepción del expediente por el Consejo de Notarios.</p>	<p>Artículo 3.- El ejercicio del Notariado en el Estado es una función de orden público atribuida al Estado, quien a través del Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad la delega a los profesionales del derecho, con la expedición de la patente para su ejercicio en los términos de la presente Ley. Su dirección y vigilancia la ejercerá el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.</p>

⁸³ Ley del Notariado para la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 2020 [en línea], <https://colegiodenotarios.org.mx/doctos/LEY_DEL_NOTARIADO_PARA_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf>, [fecha de consulta: 10 de enero, 2021].

⁸⁴ Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *Gaceta Oficial*, 2015, <<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/NOTARIADO030815.pdf>>, [fecha de consulta 16 septiembre 2021].

⁸⁵ Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, *Periódico Oficial*, 2020 [en línea], <http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DEL%20NOTARIADO%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>, [fecha de consulta: 10 de enero, 2021].

⁸⁶ Ley del Notariado del Estado de Jalisco, *Periódico Oficial*, 2020 [en línea], <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20del%20Notariado%20del%20Estado%20de%20Jalisco_1.pdf>, [fecha de consulta: 10 de enero, 2021].

<p>protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien o quienes hayan resultado triunfadores en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.</p>	<p>V. Otorgar, expedir o dar por terminados los efectos de la patente para el ejercicio de la función notarial de Aspirantes y Notarios;</p> <p>VI. Llevar el registro, archivo, depósito e inscripción de los actos y hechos jurídicos que se pasen por la fe pública;</p> <p>VII. Revisar la procedencia del cierre del protocolo de los Notarios;</p> <p>VIII. Autorizar las permutas de Notarios;</p> <p>IX. Ordenar, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, dentro del procedimiento de supervisión notarial, visitas generales o especiales que se practicarán en la Notaría de que se trate, con el propósito de revisar el protocolo, sistemas, aranceles, letreros, avisos, o demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios,;</p> <p>X. Ordenar, por sí o por conducto de la Secretaría, la suspensión temporal o terminación definitiva del ejercicio de la función notarial;</p> <p>XI. Ordenar el cierre de las Notarías y del protocolo, así como la entrega, a la Dirección General, de los libros, apéndices, registros, sistemas, documentos, trámites, sellos, y demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios, en los casos previstos por la Ley;</p> <p>XII. Declarar la vacancia de Notarías;</p> <p>XIII. Convocar, por sí o por conducto de la Secretaría, a examen de oposición para la asignación de Notarías vacantes o de nueva creación; XIV. Aplicar las sanciones que procedan con motivo de las infracciones a la Ley;</p> <p>XV. Expedir el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos, a propuesta de la Dirección General en coordinación con el Consejo, con base</p>			
--	--	--	--	--

	<p>en estudios socioeconómicos.</p> <p>El arancel será publicado en la Gaceta Oficial del Estado y revisado, para su actualización, cada dos años;</p> <p>y XVI. Las demás que establezcan la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>			
--	---	--	--	--

Al inicio del presente subcapítulo se enfatizó sobre las líneas de estudio en común de cada una de las cinco distintas legislaciones en comento, siendo estas las de: otorgamiento de patente de notario, sus requisitos para la obtención de patente ya sea adscrito y/o titular, sus funciones, obligaciones de carácter recaudatorio, así como situaciones de pérdida de la patente.

De manera general en todas las legislaciones analizadas se establece la potestad del Poder Ejecutivo local –como máxima autoridad administrativa- de otorgar la patente de notario solo para aquellos que previamente hayan cumplido con los requisitos ya sea como aspirante a notario o para notario titular.

En los estatutos de la CDMX la facultad de otorgamiento de patentes para notarios se reitera de manera directa en el jefe de gobierno de la CDMX y en cuanto hace a las entidades federativas recae sobre el gobernador del estado respectivo.

En el primer capítulo de la presente investigación se habló de manera detallada sobre el significado del sello real en España, así como su uso en las tierras conquistadas, su magnitud y trascendencia en la época colonial. Los vestigios y con ello su solemnidad han sobrevivido a lo largo de todas las legislaciones en materia notarial en primer lugar, en lo que fuera el Distrito Federal, hoy la Ciudad de México, y con ello, su permeabilidad a las demás leyes de las distintas entidades federativas hasta el siglo XXI. El sello y la patente son los trazas coloniales de la referencia a la representación y significación de poder soberano. Lo anterior, se relaciona en páginas anteriores al haberse hecho un análisis sobre las primeras legislaciones que empiezan a regular la actividad del notario, diferenciándole del actuario y elevando al primero de la figura del escribano en general.

Se interpreta en lo particular en el contexto de la Ley para el Notariado de la CDMX que desde sus orígenes, el profesional del derecho –notario- ha estado de la mano con las máximas autoridades de carácter administrativo y jurisdiccional. Lo anterior no se refleja

en la actualidad para con las distintas leyes de las demás entidades federativas, objeto del presente análisis.

Dentro del mismo enfoque comparativo se encuentra a la norma de la CDMX que existe entre el gremio notarial y las autoridades administrativas e, incluso, las judiciales, una convivencia y acuerdos de interrelación muy estrecha.

Lo anterior, permite un actuar más profesional, de mayor control y observancia en los quehaceres y competencia propios tanto de las autoridades administrativas y judiciales como de las del notario como auxiliar profesional de la administración pública descentralizada.

Por el contrario, es notoria la falta de correspondencia, coordinación y apoyo en las demás legislaciones (Nuevo León, Jalisco, Veracruz y Puebla) donde no se vislumbra esa tan necesaria relación precisa entre las autoridades administrativas, ya en el ámbito municipal, local o federal, ni siquiera para con el gremio notarial.

De la cúspide administrativa deviene la potestad de otorgar la patente para el ejercicio de la actividad notarial y con ello la de fedatario público, es recomendable entonces, plasmar en las leyes del notariado para los distintos estados y, en particular aquí analizados, como lo son: el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Estado de Nuevo León; el Estado de Jalisco y el Estado de Puebla, una mayor relación y coordinación a fin de redundar en el beneficio social, jurídico y fiscal de la sociedad local.

Se debe de entender al notario como una figura con autorización en su actuar por parte del máximo poder administrativo local y que a través de su ejercicio y facultades - mismas que se dependen de la patente- ejerce como un profesional auxiliar de la autoridad –administrativa y judicial- pasando incluso como coadyuvante de la recaudación fiscal.

REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE O NOTARIO

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO ⁸⁷	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY DEL NOTARIA DO DEL ESTADO DE PUEBLA
<p>Artículo 54. Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, tener Veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen;</p> <p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función Notarial.</p> <p>III. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;</p> <p>IV. Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional;</p> <p>V. No estar sujeto a proceso, ni haber sido sentenciado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso;</p> <p>VI. Acreditar cuando menos doce meses de práctica Notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario de la Ciudad de México, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;</p> <p>VII. Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;</p> <p>VIII. Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado; y</p> <p>IX. No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.</p> <p>Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la</p>	<p>Artículo 37. Son requisitos para solicitar el ingreso a la función notarial y obtener la patente de Aspirante, los siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Poseer, al momento de la solicitud, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de tres años, y contar con experiencia profesional o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;</p> <p>III. Tener una residencia efectiva e ininterrumpida en el Estado, cuando menos de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;</p> <p>IV. Gozar de buena conducta y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro de carácter doloso, que lastime seriamente su buena fama para desempeñar la función notarial, lo inhabilitará para obtener la patente, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V. No haber sido separado del ejercicio del Notariado dentro de la República Mexicana;</p> <p>VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; e</p> <p>VII. Inscribirse y aprobar el curso de formación, actualización o especialización en derecho notarial, que imparta el Colegio.</p> <p>Artículo 58. Son requisitos para obtener la patente de Notario, los siguientes:</p> <p>I. Cumplir con los que señala el artículo 37 de la Ley;</p> <p>II. Tener patente de Aspirante;</p> <p>III. Poseer, al momento de la solicitud, título de Licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de cinco años, y cédula</p>	<p>Artículo 18. Para ser Notario se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano por nacimiento;</p> <p>II.- Haber cumplido treinta años de edad;</p> <p>III.- Haber residido en el Estado ininterrumpidamente por lo menos tres años anteriores a su solicitud;</p> <p>IV.- Ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas con ejercicio profesional de al menos cinco años contados a partir de la obtención del título correspondiente;</p> <p>V.- No tener impedimento físico o intelectual que se oponga a las funciones de Notario;</p> <p>VI.- Acreditar buena conducta;</p> <p>VII.- Haber aprobado el examen a que se refiere esta Ley;</p> <p>VIII.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso penal por delito intencional;</p> <p>IX.- No haber sido separado del ejercicio del Notariado por las causas a que se refieren las fracciones IV y VI del artículo 62 de esta Ley, en la República Mexicana; y</p> <p>X.- No ser Ministro de culto religioso.</p>	<p>Artículo 9. Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento;</p> <p>II. Tener veintisiete años como edad mínima;</p> <p>III. Ser abogado o licenciado en derecho con título legalmente expedido; con postgrado en disciplinas afines al Derecho Notarial y con cinco años, por lo menos, de ejercicio profesional;</p> <p>IV. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>V. Tener su domicilio civil y residencia habitual en el Estado de Jalisco, con una antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud;</p> <p>VI. Haber practicado durante tres años por lo menos en alguna de las notarías del Estado. El aspirante deberá dar aviso a la Secretaría General de Gobierno y al Consejo de Notarios de la fecha de inicio y conclusión de su práctica notarial, manifestando por escrito que la misma fue autorizada por el Notario donde presta sus servicios;</p> <p>VII. No padecer enfermedad permanente que afecte sus facultades intelectuales, ni impedimento físico que limite las funciones del notario, en concordancia con el artículo 56 fracción I de esta Ley;</p> <p>VIII. No haber sido condenado a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoria en proceso por delito doloso, ni haber sido declarado en suspensión de pagos o sujeto a concurso de acreedores;</p> <p>IX. No haber sido separado definitivamente, por sanción, del ejercicio del notariado;</p> <p>X. Acreditar mediante prueba testimonial ante la autoridad jurisdiccional, ser una persona honesta,</p>	<p>Artículo 16.- Son aspirantes al ejercicio del Notariado, los Abogados y Licenciados en Derecho que obtengan del Ejecutivo la patente respectiva. Para la carrera notarial el Consejo dispondrá los medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al notariado, a profesionales del derecho; como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio notarial.</p> <p>Artículo 17.- Para obtener la Patente de Aspirante, se deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos veinticinco años de edad cumplidos y no más de sesenta; II. No tener el vicio de la embriaguez o adicción a drogas, estupefacientes, psicotrópicos o enervantes, tener buena conducta, gozar de reputación intachable y honorabilidad profesional; III. Ser Abogado o Licenciado en Derecho, con título expedido por institución legalmente reconocida, con cédula profesional, con una antigüedad no menor de dos años en el ejercicio de la profesión; IV. Gozar de facultades físicas y mentales que le permitan el uso de sus capacidades para ejercer la función notarial; V. Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y no ejercer como ministro de cualquier culto; VI. No haber sido condenado en proceso penal por delito doloso, ni haber sido declarado en concurso civil o mercantil, salvo el caso en que haya sido</p>

⁸⁷ Ley del Notariado para la Ciudad de México, *op. cit.*

<p>autoridad comunicará al interesado, dentro de los quince días naturales siguientes, el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales. De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al Colegio.</p> <p>Artículo 57. Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido para presentar examen, conforme a la fracción VIII del Artículo 60 de esta ley, deberá:</p> <p>I. Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad. Los requisitos a que se refiere esta fracción se presumen acreditados en términos de la información ad perpetuam a que se refiere el Artículo 55 de esta Ley, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieren dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam;</p> <p>II. Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado;</p> <p>III. Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado;</p> <p>IV. Efectuar el pago de los derechos que fije el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente;</p> <p>V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, en los términos de los Artículos 58 y 60 de esta ley; y</p> <p>VI. Rendir la protesta a que se refiere el Artículo 66 de esta ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio Notarial y su pertenencia al Notariado de la Ciudad de México.</p>	<p>profesional, ambos documentos expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado en derecho, o con experiencia profesional o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso; IV. Ser mayor de veintiocho años de edad, a la fecha del examen; y</p> <p>V. Presentar la documentación comprobatoria del cumplimiento de los requisitos que señala este artículo, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley. Los requisitos previstos en las fracciones II y IV, se acreditarán con la patente expedida por el Ejecutivo y con el acta de nacimiento, respectivamente.</p>		<p>de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire total confianza en la sociedad para el ejercicio notarial.</p> <p>Artículo 11. El aspirante al ejercicio del notariado presentará solicitud para la obtención de la patente al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, adjuntando la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos por esta ley.</p> <p>Artículo 21. Para obtener el fiat de notario se requiere:</p> <p>I. Que exista declaratoria del Titular del Poder Ejecutivo de vacancia de una Notaría, ya sea de nueva creación o de una ya existente;</p> <p>II. Ser tenedor de patente de aspirante al ejercicio del notariado;</p> <p>III. Acreditar que continúa vigente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 9º. fracciones IV, V, VII y VIII de esta ley, previa actualización de los documentos relativos; y</p> <p>IV. Haber sido aprobado y obtener la mejor calificación en el examen de oposición que al efecto deberá realizarse. Dicha calificación no podrá ser inferior a ochenta puntos</p>	<p>rehabilitado; VII. No haber sido separado del ejercicio del Notariado o de un cargo público dentro de la República, con causa justificada; VIII. Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos, anteriores a su solicitud; 8 IX. Acreditar su asistencia a los eventos académicos organizados y evaluados por el Consejo durante el último año previo a su solicitud de examen, de conformidad con lo que establece la presente Ley; X. Comprobar que durante doce meses ininterrumpidos ha practicado por lo menos tres horas diarias, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular, debiendo dar aviso por escrito de la fecha de inicio y de la fecha de conclusión de la práctica al Consejo, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley; y XI. Ser aprobado en el examen correspondiente con una calificación mínima de ochenta. El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, no serán dispensables.</p> <p>Artículo 18.-</p> <p>Para obtener la Patente de Notario se requiere: I. Presentar la Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, expedida en los términos de esta Ley; II. Ser mexicano por nacimiento y no tener más de sesenta y cinco años de edad; III. No haber ejercido un cargo público vinculado con la función notarial durante los últimos tres años previos a la emisión de la convocatoria; IV. Cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II a VIII del artículo 17 de esta Ley; y V. Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo, con una calificación mínima de ochenta, en los términos de la presente Ley. El cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, no serán dispensables.</p>
--	---	--	---	--

Para establecer una de las diferencias esenciales en las legislaciones examinadas se tiene que la edad mínima para estar en la posibilidad de ser aspirante al ejercicio de la función notarial es para la CDMX haber cumplido 25 años al igual que la norma del Estado de Veracruz y del Estado de Puebla.

En contraste con la legislación para el notariado en el Estado de Nuevo León en la que se exige una edad mínima de 30 años y para la entidad de Jalisco la mínima requerida es de 27 años.

Otra diferencia que se encuentra en los requisitos a cubrir para poder ser aspirante o en su caso susceptible de patente de notario titular es el referente a la temporalidad mínima en el ejercicio como licenciado en derecho con la cedula profesional, así como la aprobación de un curso impartido por el propio colegio de notarios de la CDMX, ambos aspectos son necesarios en todas las leyes referidas, distinguiéndose la legislación de la CDMX de la del notariado para el Estado de Veracruz en la que en la primera se requiere de un mínimo de doce meses de practica bajo la tutela de un notario, mientras que en el Estado de Veracruz la toma y aprobación de un curso de formación y actualización exclusiva para notarios, impartida por el propio Colegio de Notarios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es esencial para el aspirante y/o notario sustentante

Por el contrario, con mayor rigor es la normativa para el estado de Nuevo León, pues para ser aspirante al ejercicio del notariado, se exige practica mínima de 5 años en la práctica del derecho una vez que se hubiese titulado el aspirante, sin que exista una edad límite para poder acceder al derecho o concurso para el ejercicio notarial de este último punto, difiere a lo establecido en la norma del notariado para la CDMX pues en esta se solicita una edad máxima para estar en posibilidades de presentar examen a ser notario titular de 60 años.

En cuanto a la legislación poblana la temporalidad se aminora a dos años del ejercicio en la práctica del derecho.

Resulta interesante cómo para el Estado de Jalisco la legislación es más exigente y escrupulosa pues además de contar con el título y la cédula profesional como abogado o licenciado en derecho, se requiere de un Posgrado en Derecho, aunado a la obligatoriedad

de haber ejercido la práctica en materia jurídica por lo menos 5 años y haber obtenido la calificación más alta en el examen.

Otra peculiaridad de carácter relevante en cuanto a requisitos ya sea para ser aspirante o notario titular, solamente contemplada en la reglamentación de la CDMX es la exigencia de la entrega de un documento escrito en el que el aspirante a notario se somete a la *inapelabilidad del fallo del jurado*. Lo anterior, sin duda, ayuda a evitar conflictos jurisdiccionales entre el gremio notarial y los aspirantes a pertenecer al mismo. El requisito anterior no se vio establecido en ninguna otra ley del notariado.

Como otra distinción de análisis en las leyes de referencia esta la relativa a la temporalidad de la residencia mínima en el lugar o entidad federativa en la cual se quiere ejercer la actividad notarial, como se desprende, mientras que en los estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Nuevo León, sí se exige una duración mínima de tres años de haber habitado o vivido dentro de su territorio, en el estatuto de la CDMX no se contempla temporalidad mínima de residencia en la demarcación de dicha ciudad.

Es curioso encontrar en la legislación -la única de entre las cinco consideradas- del estado de Puebla en lo que respecta al ejercicio de aspirante de notario el deber de acreditar: no ser adicto al alcohol, a los juegos de azar, drogas, enervantes y en general a ninguna actividad o sustancia adictiva. Lo anterior, se antoja importante para cubrir el perfil de salud, ética y honorabilidad en la práctica y ejercicio de la función y actividad notarial.

FUNCIONES DEL NOTARIO				
LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO ⁸⁸	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<p>Artículo 27.- La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e</p>	<p>Artículo 6.- La función notarial se forma por el conjunto de actos y hechos jurídicos que se pasan por la fe pública delegada a los Notarios, para asegurar su autenticación, mediante el otorgamiento de instrumentos y la emisión de testimonios, así como su archivo, depósito o inscripción en el registro de la materia, de conformidad con la competencia y</p>	<p>Artículo 83.- En el ejercicio de su función, el Notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes, el valor y las consecuencias legales del acto o de los actos jurídicos que él vaya a autorizar. Fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las Leyes. Igualmente, deberá inscribir</p>	<p>Artículo 3.- Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica. También le faculta intervenir como</p>	<p>Artículo 2.- Es la función profesional documental, jurídica, autónoma y calificada, impuesta y organizada por la Ley para procurar la seguridad, valor y permanencia de hechos o actos jurídicos, confiada a un Notario.</p> <p>Artículo 11.- En el ejercicio de su función, el Notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes, el valor y</p>

⁸⁸ *Ley del Notariado para la Ciudad de México, op. cit.*

<p>imparcialmente. La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública. Artículo 28. Siendo la función Notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley. En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones. Artículo 29. Las autoridades de la Administración deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran. Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos. Se aplicarán las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un</p>	<p>concurrancia que establecen las leyes y disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 11. La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 21. Son funciones de los Notarios: I. Ejercer la fe pública delegada por el Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables; II. Dar formalidad a los actos jurídicos; III. Dar fe de los hechos que le consten; IV. Tramitar procedimientos no contenciosos, en los términos que dispongan las leyes del Estado; V. Arbitrar, mediar o conciliar, con excepción de lo dispuesto por la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias o conflictos; VI. Recibir y tramitar las informaciones testimoniales, sucesiones testamentarias e intestamentarias y diligencias de jurisdicción voluntaria que determine el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ejercer las funciones que otros ordenamientos le asignen; VII. Utilizar medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para la generación, envío, recepción, comunicación, archivo o autorización de información sobre los actos y hechos jurídicos que pasen ante su fe. Al efecto, el Notario hará constar en el propio instrumento los motivos por los que legalmente atribuye la información obtenida por esos medios a las partes y conservará bajo su resguardo una versión íntegra de la misma, para su consulta; y VIII. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los instrumentos correspondientes, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de los mismos. Los testimonios de las escrituras, así como los demás documentos auténticos ya inscritos, en caso de no recogerlos los interesados en la notaría en un término de quince días después de su registro, se les harán llegar a su domicilio en otro lapso de tiempo que tampoco podrá ser mayor de quince días; contados a partir de los ya antes señalados.</p>	<p>mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice. El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley, y en los casos que prevea el Reglamento.</p>	<p>las consecuencias legales del acto jurídico que él vaya a autorizar. Fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. Igualmente, deberá inscribir en el Registro Público los instrumentos correspondientes, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la autorización de los mismos.</p>
--	--	---	--	---

<p>Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos. Artículo 30. Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de Notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función Notarial. Artículo 31. El ejercicio de la función Notarial y la asesoría jurídica que proporcione el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y, por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente. El Notario no deberá aceptar más asuntos que aquellos que pueda atender personalmente en su función autenticadora. Artículo 32. El ejercicio de la función Notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión. Artículo 33. El ejercicio del oficio Notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El Notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas</p>				
---	--	--	--	--

Como puede desprenderse del estudio de las legislaciones en comento, se le da todo el soporte y coadyuvancia al notario para ejecutar sus obligaciones y actividades propias a su función como lo son la autenticadora y la relativa al otorgamiento de fe pública.

Se aprecia de manera contundente en la legislación para la CDMX una relación de respeto, autonomía, coordinación y soporte con las autoridades administrativas e incluso judiciales como parte esencial de sus funciones, lo que de manera evidente no se establece en las otras; por lo tanto es importante robustecer en las legislaciones para el notariado de los estados de Veracruz, Nuevo León, Jalisco y Puebla la interacción entre el notariado y su actividad con las autoridades administrativas municipales y locales; pues lo anterior redundará en un beneficio social general y no nada más de manera particular entre los

interesados o solicitantes. Lo que conlleva a un bien mayor que es la comunidad, fortaleciéndola a través de un ejercicio jurídico en el que se respetan los derechos de los individuos manteniendo la certeza y seguridad jurídica en equilibrio del bienestar social.

Si existe una mayor, mejor relación, así como coordinación entre la autoridad y el notariado mexicano, redundará en un fortalecimiento no solo para ambas partes, sino como consecuencia en el ámbito social, jurídico y administrativo.

FUENTE DE INGRESO DE LOS NOTARIOS POR SU ACTIVIDAD				
LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO⁸⁹	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE LLAVE	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<p>Artículo 13. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto, y en una función delegada por el Estado, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las autoridades competentes, establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 15. Los Notarios tendrán derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el Arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse. El Colegio, presentará a las Autoridades Competentes la propuesta de actualización del Arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que registrará dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta. Las Autoridades Competentes, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen</p>	<p>Artículo 8. Son atribuciones del Ejecutivo:</p> <p>I. Delegar la fe pública, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley;</p> <p>II. Ejercer por sí o delegar a la Secretaría las atribuciones que le otorgan la Ley y demás disposiciones correlativas para regular y vigilar la función notarial;</p> <p>III. Ordenar la creación de las Notarías que se requieran en cada demarcación, con base en las cifras del último Censo de Población y Vivienda o del Censo de Población y Vivienda;</p> <p>IV. Tomar la protesta de ley, por conducto del Jurado de examen de oposición, a quienes en términos de la Ley hayan cubierto los requisitos y formalidades previos para desempeñarse como Notarios;</p> <p>V. Otorgar, expedir o dar por terminados los efectos de la patente para el ejercicio de la función notarial de Aspirantes y Notarios;</p> <p>VI. Llevar el registro, archivo, depósito e inscripción de los actos y hechos jurídicos que se pasen por la fe pública;</p> <p>VII. Revisar la procedencia</p>	<p>Artículo 17.- Los Notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado, sino que tendrán derecho de cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios correspondientes conforme a las reglas que señale el Arancel correspondiente.</p>	<p>Artículo 40. El notario no será remunerado por el erario. Cobrará a los interesados honorarios por sus servicios personales de conformidad con el arancel autorizado, salvo el caso previsto por el párrafo final del artículo siguiente.</p> <p>Artículo 135. Los honorarios que cobren los Notarios en ejercicio de sus funciones, no deberán exceder de lo que establece el arancel contenido en los artículos 133 y 134 del Decreto 14397, modificados por el diverso 15736 del Congreso del Estado, publicados el 7 de diciembre de 1991 y 7 de enero de 1995, ambos en sección segunda, respectivamente, los cuales continuarán vigentes para los efectos de esta ley.</p> <p>Artículo 136. Los honorarios previstos en el arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio. No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el arancel. Lo anterior sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias,</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Arancel.- Acuerdo del Ejecutivo que fija el Cobro de Honorarios de los Notarios;</p> <p>Artículo 45.- Son Obligaciones de los Notarios:</p> <p>I. Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de aquellos a quienes preste sus servicios; II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requieran la Secretaría, las autoridades jurisdiccionales o el Ministerio Público; III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa; IV. Contar con las herramientas tecnológicas que le permitan la utilización de la firma electrónica avanzada o su equivalente; V. Obtener la firma electrónica avanzada ante las autoridades administrativas correspondientes, de conformidad a la normatividad aplicable; VI. Sujetarse a las disposiciones legales y administrativas que dicten las autoridades competentes para el uso de</p>

⁸⁹ Ley del Notariado para la Ciudad de México, op. cit.

<p>conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización, continuará aplicándose el último Arancel publicado.</p> <p>Artículo 17. Las Autoridades Competentes podrán requerir de los Notarios la prestación de sus servicios para atender asuntos de orden público o de interés social. En estos casos las autoridades y el Colegio convendrán los honorarios correspondientes.</p>	<p>del cierre del protocolo de los Notarios;</p> <p>VIII. Autorizar las permutas de Notarios;</p> <p>IX. Ordenar, por conducto de la Secretaría o de la Dirección General, dentro del procedimiento de supervisión notarial, visitas generales o especiales que se practicarán en la Notaría de que se trate, con el propósito de revisar el protocolo, sistemas, aranceles, letreros, avisos, o demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios;</p> <p>X. Ordenar, por sí o por conducto de la Secretaría, la suspensión temporal o terminación definitiva del ejercicio de la función notarial;</p> <p>XI. Ordenar el cierre de las Notarías y del protocolo, así como la entrega, a la Dirección General, de los libros, apéndices, registros, sistemas, documentos, trámites, sellos, y demás instrumentos y elementos afectos a la función notarial y al desempeño de los Notarios, en los casos previstos por la Ley;</p> <p>XII. Declarar la vacancia de Notarías;</p> <p>XIII. Convocar, por sí o por conducto de la Secretaría, a examen de oposición para la asignación de Notarías vacantes o de nueva creación;</p> <p>XIV. Aplicar las sanciones que procedan con motivo de las infracciones a la Ley;</p> <p>XV. Expedir el Arancel para el Cobro de Honorarios por los Notarios Públicos, a propuesta de la Dirección General en coordinación con el Consejo, con base en estudios socioeconómicos. El arancel será publicado en la Gaceta Oficial del Estado y revisado, para su actualización, cada dos años; y XVI. Las demás que establezcan la Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 23. Son obligaciones de los Notarios: I. Ejercer su función notarial con atención a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad,</p>		<p>certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, permisos recabados por el notario por cuenta y orden del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento, lo anterior sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales que del acto se desprendan. Artículo 137. Los honorarios del notario deberán constar en recibo que cumpla con los requisitos establecidos por la legislación fiscal. Los pagos a que se refiere el artículo anterior se consignarán en un recibo único, en donde se precisarán los conceptos que correspondan a honorarios y en su caso pagos a terceros. El notario fijará en su oficina, en lugar visible al público, una copia legible del arancel autorizado en los términos de esta ley, con las características que establezca el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Artículo 138. Las partes serán solidariamente responsables para con el notario por el importe de los honorarios y gastos generados, a menos que se haga constar lo contrario en la escritura o así lo disponga la ley.</p>	<p>medios electrónicos que faciliten la prestación de sus trámites y servicios; VII. Pertener al Colegio;</p> <p>VIII. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios, o a falta de éste a lo que convengan con los interesados; ...</p> <p>Artículo 104. Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso los honorarios que señale el arancel correspondiente, que fijará el Ejecutivo a moción del Consejo; a falta de éste, cobrarán los honorarios que convengan con los interesados. Los Notarios deberán establecer al interior de sus oficinas y en un lugar visible a todo el público, los aranceles que se utilicen para determinar el monto de sus honorarios.</p> <p>Artículo 106. Cuando un servicio no estuviere previsto por disposiciones del arancel, será remunerado con los honorarios que correspondan al servicio que mayor analogía tenga con el de que se trate.</p>
---	---	--	---	---

	<p>imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Rendir la protesta de ley, adquirir el sello que lo identifique y registrarlo, así como su firma autógrafa, en la Dirección General, en las oficinas del registro público de la propiedad de la demarcación notarial que corresponda y en la secretaría del Consejo, así como los cambios posteriores que aprueben las autoridades competentes previstas en la Ley;</p> <p>III. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;</p> <p>IV. Custodiar, cuidar y respaldar electrónicamente, la documentación notarial a su cargo, así como impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;</p> <p>V. Realizar de manera remota usando las plataformas informáticas disponibles, los registros de las actas constitutivas en materia de comercio, y los demás registros e informes que deban ser inscritos de esa manera en plataformas digitales de tal naturaleza, establecidas por las autoridades federales y demás competentes; así como efectuar el registro de los instrumentos de su competencia, utilizando los medios y sistemas digitales en línea, disponibles e idóneos, de naturaleza electrónica, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Guardar secrecía, reserva o confidencialidad sobre los actos pasados ante su fe, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, salvo los informes que legalmente deban rendir o que ordenen las autoridades jurisdiccionales y la autoridad competente;</p> <p>VII. Sujetarse al arancel, para el cobro de sus honorarios;</p> <p>VIII. Sujetarse a los procedimientos de supervisión notarial previstos en la Ley;</p> <p>IX. Mantener abiertas sus oficinas, en días hábiles, por lo menos siete horas diarias; y realizar guardias los fines de semana, días</p>			
--	--	--	--	--

	festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley; X. Pertenecer al Colegio; XI. Pagar al Colegio, durante los primeros treinta días naturales de cada año, en relación con la fracción anterior, las cuotas previstas en los ordenamientos aplicables, las que acuerde la Asamblea y las aportaciones al fondo de garantía de responsabilidad; XII. Actualizar, durante los primeros treinta días naturales de cada año, la garantía de responsabilidad a que se refiere la fracción anterior, atendiendo a los criterios generales previstos en las disposiciones federales aplicables, y mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquel en que se dé por terminado de manera definitiva el ejercicio de la función notarial; XIII. Autorizar testamentos en caso de urgente necesidad, aunque no haya recibido el pago de sus honorarios; XIV. Calcular y enterar los impuestos y derechos derivados de la prestación de los servicios notariales; y XV. Las demás que les impongan la Ley y otros ordenamientos.			
--	--	--	--	--

Se ha tratado de plasmar desde el inicio del presente trabajo de investigación, la óptica que a lo largo de la historia la actividad del notario no siempre ha estado sujeta a un arancel para el cobro en el ejercicio de sus funciones.

Aparece en la primera ley promulgada en el año de 1865 intitulada Ley Orgánica del Notariado y del Oficio del Escribano –la que ha sido objeto de análisis en este rubro en los primeros capítulos de la presente tesis- en la que de manera contundente establece los costos y parámetros para el cobro de honorarios por el ejercicio de su función y actividades a desarrollar. A partir de la ley en comento hasta la fecha se han establecido –al menos en los cinco estatutos locales para la actividad notarial- los aranceles dentro de las propias legislaciones las que difieren por ser normativa del ámbito local.

Resultará interesante explorar en otro estudio o investigación –ya que no es objeto de la presente tesis- si los aranceles que hoy se tienen como vigentes al menos en los cinco estados tomados para realizar el análisis comparativo del presente capítulo corresponden a la realidad económica actual y social de cada entidad.

Porque, si bien es cierto, al menos en el estado de Veracruz el arancel no está vigente y con ello se genera una incertidumbre, no solo económica sino de falta de confianza por parte los solicitantes en cuanto a la actuación notarial, pues al buscar y encontrar para una mismo hecho o acto costos distintos de acuerdo con el notario de preferencia o confianza puede traer como consecuencia, en algunos casos, el demérito a la figura, función y ejercicio de notariado. Lo anterior, se antoja no ser distinto de muchas más entidades federativas.

Debe entenderse que la tarifa, arancel o retribución es a costa del interesado y que deriva del principio de rogación, entre otros, en el ámbito notarial. Por lo que, aunque el otorgamiento de la patente de notario procede del Ejecutivo local –Jefe de Gobierno o Gobernador- no es de ninguna manera la administración pública estatal, la encargada de remunerar el pago por el ejercicio de su labor a los notarios.

De manera contundente en la legislación de la CDMX se plasma la premisa de que los notarios *no* realizarán sus actuaciones a cargo del erario público; sino por el contrario, y de un manera muy clara, establece que los fedatarios tendrán derecho a obtener de los usuarios o solicitantes de sus servicios el pago de conformidad al acto o función ejercida y los que serán de conformidad al arancel; asimismo, se señala que estos montos se establecerán de acuerdo y en coordinación con el colegio de notarios y las autoridades administrativas e, incluso, plasman fechas fijas.

No existe una forma o fórmula común para establecer el arancel pues es independiente a cada estado, municipio o localidad, en algunos casos se instituye directamente por parte del Poder Ejecutivo derivando sus funciones a la Secretaría de Gobierno y, en otros casos, se establece directamente en acuerdo por el gremio notarial a través del Colegio Estatal de Notarios en coordinación con el acuerdo del Ejecutivo.

En el caso del estado de Veracruz el establecimiento del arancel a cobrar por los notarios en el ejercicio de sus funciones se realizara a propuesta de la Dirección General y el Consejo, lo que en la realidad no funciona –no existe una coordinación entre el colegio y las instancias administrativa del gobierno- hoy día no existe un arancel vigente, efectivo y real, como consecuencia trae que los precios se fijen de conformidad a la ley de la oferta y demanda en esta tan loable labor generando penosamente acaparamiento de la actividad.

De forma enfática en el numeral diecisiete de la legislación para el estado de Nuevo León, asevera que los notarios no cobrarán sus honorarios del erario del estado, al plasmar que es un derecho de los mismos recibir el pago por la actividad solicitado de los interesados de conformidad al arancel establecido. Lo mismo resulta para los fedatarios que realizan sus actividades en el estado de Jalisco.

Resulta interesante y pragmático la redacción relativa a las obligaciones de los notarios en la ley aplicable para el estado de Puebla, si bien, se establece un deber, de acogerse y respetar el arancel, también se prevé la *no existencia o falta de vigencia de este*, en cuyo caso el notario podrá *convenir con las partes interesadas el pago o costo de los honorarios del profesional del derecho*. Lo interesante de la normativa en cuestión es el reconocimiento indirecto de la falta de ajuste y vigencia del arancel acorde a la realidad permitiendo el acuerdo concebido por el monto de los emolumentos entre el fedatario y los interesados de la función notarial.

OBLIGACIONES DEL NOTARIO EN EL ÁMBITO DE RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS DENTRO DE LAS LEGISLACIONES LOCALES SIGUIENTES:				
LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	LEY DEL NOTARIADO DO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<p>Artículo 8. Es obligación de las Autoridades Competentes, del Colegio y de los Notarios, que la población reciba un servicio Notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las Autoridades Competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación...</p> <p>Artículo 11. Los Notarios son auxiliares en la administración de justicia. El Congreso, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.</p> <p>Artículo 12. Toda persona tiene derecho, en términos de esta Ley, al servicio profesional del Notario. El Notario está obligado a prestar sus servicios profesionales,</p>	<p>Artículo 23. Son obligaciones de los Notarios: I. Ejercer su función notarial con atención a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>...</p> <p>VII. Sujetarse al arancel, para el cobro de sus honorarios;</p> <p>...</p> <p>XII. Actualizar, durante los primeros treinta días naturales de cada año, la garantía de responsabilidad a que se refiere la fracción anterior, atendiendo a los criterios</p>	<p>Artículo 114. El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le compruebe que están pagados los Impuestos que se causen y se le justifique además, que está cumplimentando cualquiera otro requisito o condición que conforme a las Leyes, sea necesario para la autorización de la misma. La autorización definitiva contendrá la fecha en que se haga, la firma y sello del Notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.</p> <p>Artículo 117. El Notario exigirá a la parte o partes obligadas a pagar los Impuestos que éste deba retener por expresa disposición de las Leyes que así lo determinen, la entrega del importe de los mismos en el momento</p>	<p>Artículo 91. Los notarios sólo podrán admitir depósitos de sumas de dinero, valores, o documentos que representen en numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, en los casos siguientes: I. Dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos; II. Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vayan a ser autorizados por ellos; III. Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y IV. En los demás casos en que las leyes así lo</p>	<p>Artículo 8. Los Notarios deberán: ...</p> <p>VIII. Sujetarse al arancel que regula sus honorarios; ...</p> <p>X. Calcular, bajo su responsabilidad, y enterar las contribuciones correspondientes a las autoridades fiscales competentes, conforme a la Ley de la materia, así como proporcionar a los solicitantes la información relativa a dicho cálculo y entregar el comprobante fiscal en el que conste la operación, así como el impuesto enterado;</p> <p>Artículo 9. Además de lo establecido en el artículo anterior, los Notarios están obligados a respetar los siguientes derechos de los solicitantes: I. Ser atendidos con profesionalismo;</p>

<p>cuando para ello fuere requerido por las Autoridades Competentes, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento Notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los Artículos 45 y 46 de esta Ley. En los programas especiales previstos por esta Ley participarán todos los Notarios.</p> <p>Artículo 13. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o paga del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto, y en una función delegada por el Estado, que corresponde a la figura de descentralización por colaboración, por lo que sus actividades son vigiladas o supervisadas por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las autoridades competentes, establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 16. Los derechos de los prestatarios frente a los Notarios serán los siguientes: I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo; II. Ser informados por los Notarios de las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado; ... V. Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.</p> <p>Artículo 18. Los Notarios participarán también, con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio con las Autoridades Competentes, en programas de fomento a la vivienda, programas de regularización de la tenencia de la propiedad inmueble, así como en los programas de Jornada Notarial y Jornada Testamentaria.</p>	<p>generales previstos en las disposiciones federales aplicables, y mantenerla vigente durante todo el año siguiente a aquel en que se dé por terminado de manera definitiva el ejercicio de la función notarial;</p> <p>XIII. Autorizar testamentos en caso de urgente necesidad, aunque no haya recibido el pago de sus honorarios;</p> <p>XIV. Calcular y enterar los impuestos y derechos derivados de la prestación de los servicios notariales; y</p> <p>XV. Las demás que les impongan la Ley y otros ordenamientos</p>	<p>de firma del instrumento</p>	<p>permitan. En los casos señalados en las fracciones anteriores, el notario dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.</p> <p>Artículo 101. El notario será solidariamente responsable con las partes, en favor de la hacienda pública, cuando expida los testimonios relativos a actos o contratos autorizados por él, sin que se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales correspondientes. Si transcurrido el término establecido en las leyes fiscales aplicables no se hubiese pagado el impuesto respectivo por causa imputable a las partes otorgantes, el notario se liberará de la responsabilidad solidaria, comunicando a la autoridad fiscal acreedora la existencia y exigibilidad del crédito fiscal, aportando datos para su cuantificación y localización del sujeto directo de la Obligación fiscal, en los términos de la legislación fiscal aplicable.</p> <p>Artículo 136. Los honorarios previstos en el arancel comprenden los gastos incurridos con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio. No se deberá cobrar cantidad alguna adicional a lo establecido en el arancel. Lo anterior sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales que graven los actos jurídicos autorizados, el costo de documentos, constancias, certificaciones, publicaciones, avalúos, derechos registrales, permisos recabados por el notario por cuenta y orden del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento del instrumento, lo anterior sin perjuicio del pago de las obligaciones fiscales que del acto se desprendan.</p> <p>Artículo 138. Las partes serán</p>	<p>II. Ser informados de los estímulos fiscales y facilidades administrativas aplicables al trámite solicitado; III. Obtener información por parte del Notario en cualquier etapa del trámite que realizan ante éste; IV. Recibir copia del documento que acredite el ingreso del testimonio Notarial al Registro Público de la Propiedad y ser informados del estado que guarda el trámite registral, salvo en los casos en que el trámite lo lleve a cabo el solicitante; y V. Solicitar y obtener copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de las contribuciones generadas por la operación celebrada.</p> <p>Artículo 78. Los Notarios se abstendrán de autorizar cualquier escritura, si ésta no es firmada por los comparecientes dentro del término de treinta días hábiles a partir de la fecha que haya sido extendida en el Protocolo Ordinario. En el Protocolo Especial y en el Especial Federal, el término será de sesenta días hábiles. Transcurridos los términos señalados, la escritura sin autorizar quedará sin efecto, y el Notario pondrá al final del texto la razón de "NO PASÓ" e imprimirá su sello y firma. Si el instrumento fuere firmado dentro del término a que se refiere el presente artículo y los interesados no hubieren pagado los impuestos, derechos, gastos y honorarios, el Notario pondrá y firmará la nota "PENDIENTE DE AUTORIZACIÓN POR FALTA DE PAGO". Las razones mencionadas se pondrán al pie de la escritura o en hoja anexa al apéndice cuando no tenga cabida en el folio.</p> <p>Artículo 100. Una vez que se paguen las contribuciones y honorarios pendientes se asentará la razón de autorización por revalidación al calce o al margen del instrumento y hará las veces de autorización definitiva, y deberá ser firmada y sellada por el Notario.</p>
--	--	---------------------------------	--	---

			solidariamente responsables para con el notario por el importe de los honorarios y gastos generados, a menos que se haga constar lo contrario en la escritura o así lo disponga la ley.	
--	--	--	---	--

Derivado de la lectura y análisis desde la perspectiva de las obligaciones de carácter fiscal o recaudatorias para los notarios en las legislaciones seleccionada (CDMX, Veracruz, Nuevo León, Jalisco y Puebla) y con base en el principal objeto de análisis de la presente tesis, se advierte que dentro de los estatutos para la CDMX son pocos los artículos que se refieren de manera particular o explícitamente a las obligaciones de los fedatarios en cuanto a su responsabilidad como coadyuvantes de la autoridad **recaudadora** tanto local como federal.

Existen bastantes artículos en la norma notarial para la CDMX que plasman la coordinación y coadyuvancia de las autoridades, notarios y colegio como representantes del gremio, sin embargo, **obligaciones claras y definidas respecto a la actividad recaudadora no se tienen**. En el artículo 8° de la legislación de referencia se hace mención del derecho de la población en general de recibir un servicio notarial pronto, expedito, profesional y eficiente y, en el caso de no ser así, las autoridades competentes (sin hacer referencia explícita a cuáles autoridades se refiere) harán observaciones directas al Colegio de Notarios de CDMX para tomar las medidas en el correcto ejercicio de la función por parte del notario acusado.

Sí existe claridad normativa en cuando a la obligatoriedad por parte de los notarios de cumplir con las resoluciones judiciales y viceversa respecto del apoyo que debe prestar el poder administrativo y judicial para la actividad y función de los notarios.

Dentro del artículo 16 de la legislación en comentario –CDMX- se encuentra en el párrafo segundo la mención sobre el derecho de los usuarios a un servicio notarial que les informe sobre las exenciones, beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables a cada tramite, en correlación a esta fracción, está la fracción quinta del mismo artículo en el derecho que tiene el interesado o solicitante del servicio notarial de recibir de este último el “original o copia certificada” de los documentos donde se acredite el “pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada”.

Es importante recalcar que existe la obligatoriedad establecida de entregar la documentación pertinente, sin embargo, por lo que hace al cálculo retención y entero de impuesto derivado de su actuación en la ejecución de actos traslativos o en general otorgados ante su fe no la hay, no así en el ámbito federal dónde incluso se le coloca al notario como responsable solidario.

Asimismo, en la referenciada norma capital, se indica al notario de participar con tarifas reducidas y convenidas por el Colegio de Notarios en cuanto a programas de vivienda y de regularización de la tenencia de la tierra y Jornadas; sin embargo, se reitera que no existe la imposición legislativa dentro de la ley principal para el notariado en la CDMX, en cuanto al deber de pago o intervención para el pago o entero de impuestos, derechos y en general recaudaciones por parte del usuario o solicitante del servicio notarial.

Lo referente al párrafo anterior no se encontró en ninguna otra de las legislaciones notariales objeto de análisis.

El único compromiso o imposición establecida en ley (CDMX) para el pago de cuotas es la establecida en el artículo 264 en relación con el Colegio de Notarios, como un deber gremial.

En cuanto a la normativa para el notario en el estado de Veracruz en el ámbito de la recaudación de impuestos por las operaciones otorgadas ante notarios, se tiene una breve referencia establecida dentro del rubro de **las obligaciones del notario**, plasmadas en el artículo 23, fracciones XIV y XV, en las que con claridad se expresan los *deberes de la calcular y enterar los impuestos y derechos procedentes de la prestación de los servicios notariales*; así como las demás obligaciones impuestas a los notarios dentro de otras **legislaciones y ordenamientos**. Si bien es cierto, se trata de una redacción breve, esta es contundente en el deber y obligación para el notario en el estado de Veracruz.

En cuanto a la legislación notarial para Nuevo León, existe un solo artículo, sin embargo, es claro y contundente pues **la obligación no es para el notario**, sino por el contrario, **es un deber y exigencia establecida para los interesados o solicitantes** de la actuación del fedatario; lo anterior, en mi criterio es correcto, pues con sustento en esa premisa y los principios de la actuación notarial, la rogación por parte del interesado o solicitante debe entenderse como una responsabilidad y con ello **el deber de pago de los impuestos y/o derechos así como de los honorarios del notario**.

En la norma neolonesa se entiende la prerrogativa como una obligación para con los interesados o solicitantes del ejercicio de la función notarial debe ejercerse y ejecutarse en el mismo momento en el que se esté firmando el instrumento público y únicamente la responsabilidad del notario es para efectos de retención y entero de los impuestos derivados de la operación consignada y no de cálculo.

Si bien es cierto que, es la única disposición que encontramos dentro de este cuerpo legislativo –Nuevo León- en materia recaudatoria es determinante, clara y firme en el deber tanto de los comparecientes, solicitantes o interesados, así como para las obligaciones del notario neolonés.

Respecto de la norma para Jalisco, sí se plasman de manera concreta diversos artículos referentes a los deberes por parte del notario como **auxiliar recaudador** de impuestos, si bien, no se hace un claro énfasis en el tipo de pagos derechos, impuestos contribuciones –pudiendo ser municipales, locales o federales- sí se refiere a la autorización que tiene el notario para tener valores, dinero o documentos y cuyo destino es el pago de los gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o con actos relacionados con los objetos de dichos instrumentos; así también, se hace exigible la actuación del notario para destinar las sumas correspondientes a las contribuciones derivadas del acto jurídico consignando en sus instrumentos públicos dentro de los plazos señalados en las disposiciones legales aplicables.

También se establece **la responsabilidad solidaria por parte del notario para con las partes solicitantes o interesados ante o en favor de la hacienda pública** siempre que no se encuentren cubiertas las prestaciones fiscales dentro de los términos legales para el pago y entero de los mismos. Sin embargo, como mecanismo de defensa también **se establece un elemento liberador de responsabilidad para el notario** y que se activa y ejerce cuando **hace del conocimiento a la autoridad hacendaria del no cumplimiento del pago o crédito fiscal por parte de los comparecientes y/u otorgantes del acto jurídico ante su fe; como condicionante, deberá aportar datos para su cuantificación y localización directa del sujeto obligado.**

Por otro lado, en el artículo 138 reitera la responsabilidad solidaria de los comparecientes, solicitantes o interesados y fedatarios tapatíos **salvo que en el propio cuerpo de los instrumentos públicos se haga constar lo contrario.**

Es importante observar que a diferencia de las anteriores legislaciones (CDMX, Veracruz, Nuevo León), la de **Jalisco sí hace una explícita obligación de responsabilidad solidaria para con el fedatario en relación con los otorgantes del acto o hecho jurídico ante su fe.**

También se encuentra la distinción hecha entre las sumas de dinero que van o se etiquetan como arancel u honorario -propio del notario- en divergencia con las sumas de dinero cuyo destino se fijan para el pago de derechos, impuestos, crédito fiscales certificaciones, avalúo, etcétera, o cualquier denominación diferente el honorario del notario. **Es decir, en la normativa para el actuar del notario en el estado de Jalisco sí se establece una clara obligación y deber del fedatario para con la autoridad hacendaria en general -ya sea del ámbito municipal, local o federal- haciéndolo incluso responsable con efectos jurídicos ante la institución hacendaria.**

Es importante comparar y analizarla la ley en comento en la que sí se establecen obligaciones de carácter recaudatorio del notario para con la hacienda municipal y local a diferencia de la normativa para la CDMX en la que no se encontró ningún artículo vinculante a la obligación por parte del notario en la recaudación y pago de impuestos por terceros interesados.

153

En la legislación pertinente para Puebla el fedatario en cuanto a sus obligaciones de cálculo, retención y entero derivado de su actuación, se establecen de manera muy genérica. Así, el artículo 8° referente al cálculo de los impuestos señala que es bajo su entera responsabilidad lo correspondiente a las contribuciones pagaderas a las autoridades fiscales. De manera muy sucinta se le impone la tarea legal de entregar los comprobantes fiscales de los pagos de las operaciones otorgadas bajo su fe.

De forma traslúcida y sagaz se establece su deber de calcular, retener y enterar a las autoridades hacendarias –municipales y estatales- en los tiempos marcados por las leyes y, en consecuencia, la exigencia de entregar a las partes los comprobantes de pago hablando de una norma local y no federal.

También se entiende una permisibilidad en el actuar notarial para la validez y aprobación de los instrumentos públicos pues en la legislación en comento existe la posibilidad de que una vez realizado puede no ser autorizado por el notario, cuando no se le

hayan entregado -al fedatario- los montos a cubrir –impuestos derechos- por las partes comparecientes.

Lo referenciado se robustece con el fundamento jurídico del numeral 78, estableciendo la posibilidad de escribir la siguiente frase en la escritura “*Pendiente De Autorización Por Falta De Pago*”, así como la redacción siguiente: *se autoriza hasta o una vez que se hayan pagado las contribuciones, así como los honorarios pendientes, por lo que una vez saldadas las cuentas ante el notario respecto de todos los gastos derivados de la operación es que se asentará la razón de autorización definitiva.*

Lo anterior, no garantiza a las partes o intervinientes la correcta ejecución del procedimiento post firma del acto o hecho jurídico interpretado y plasmado en el instrumento público, por lo que está en duda la certeza y seguridad jurídica del acto o hecho otorgado para las partes, sin considerar que la actuación del notario también se ve desprotegida en cuanto a la falta de pago de sus honorarios por un trabajo a petición de parte(s) ya realizado.

Así también, en la Ley del Notariado para el estado Puebla se plasma la referencia del deber del fedatario por informar sobre estímulos fiscales y las facilidades administrativas que existan para con los solicitantes o interesados del servicio notarial; como consecuencia se hace exigible esta obligación y se traslada en un derecho para los solicitantes o interesados de recibir una copia certificada de los documentos en los que se acredite el pago de las contribuciones generadas por la operación otorgada ante el fedatario.

De todo lo anterior se observan criterios distintos en cada una de las normas comparadas, las que van desde la obligación contundente para con los solicitantes o interesados de hacer el pago en el momento de la firma u otorgamiento de instrumento público ante el fedatario (N.L.) hasta la de establecer en la propia ley la responsabilidad *per se* solidaria para el notario (Jalisco).

Lo anterior es entendible derivado del ámbito local del origen de las legislaciones en materia notarial, entonces se tienen 32 formas de actuar en cuanto a derechos o no, obligaciones o no para la acción recaudatoria.

CAUSAS DE PERDIDA DE LA PATENTE DE NOTARIO

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MEXICO	LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO	LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA
<p>Artículo 65. Los Notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en esta Ley. Así mismo la patente de los aspirantes es definitiva y permanente.</p> <p>Artículo 206. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:</p> <p>I. La pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo;</p> <p>II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;</p> <p>III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado;</p> <p>IV. Por las demás que procedieran conforme a las leyes.</p> <p>Artículo 209. Son causas de cesación del ejercicio de la función Notarial y del cargo de Notario:</p> <p>I. Haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad;</p> <p>II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;</p> <p>III. La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones;</p> <p>IV. Haberse demostrado</p>	<p>Artículo 175. Se sancionará con la terminación definitiva de la patente para el ejercicio de la función notarial, cuando:</p> <p>I. Reiteradamente incurra en alguna de las faltas señaladas en el artículo anterior;</p> <p>II. Los Notarios ejerzan sus funciones fuera de su demarcación, simulando o aparentando que los otorgantes comparecen dentro de la misma;</p> <p>III. Establezcan oficinas en domicilio distinto al registrado ante la Dirección General;</p> <p>IV. No reconstituya la garantía dentro del término por el que fue suspendido;</p> <p>V. No desempeñe habitualmente sus funciones en forma personal</p> <p>VI. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones. De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran faltas graves de probidad las siguientes:</p> <p>a) Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar, o su firma;</p> <p>b) Rendir informes falsos a la Secretaría, a la Dirección General o a las autoridades jurisdiccionales;</p> <p>c) Reincidir en el supuesto establecido en la fracción III del artículo anterior;</p> <p>d) Expedir testimonios de escrituras, faltando las firmas de cualquiera de los intervinientes o del propio Notario, con excepción de lo establecido en el artículo 110 de la Ley;</p> <p>e) Expedir testimonios de escrituras o actas notariales, que no consten en el protocolo del Notario;</p> <p>f) No custodiar ni cuidar la documentación notarial a su cargo; g) No impedir o evitar el uso, sustracción,</p>	<p>Artículo 3.- El cargo de Notario es permanente. A los Notarios actualmente en ejercicio, así como a los que en el futuro fueren designados, podrá suspenderseles o revocárseles la patente en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>Artículo 58.- Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones: I.- Sujeción a proceso en el que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva y ésta cause ejecutoria. II.- Sanción Administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas en el ejercicio de sus funciones. III.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar por tiempo máximo de tres años, caso en el cual surtirán efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.</p> <p>Artículo 62.- El cargo de Notario termina, quedando revocada su patente, por cualquiera de las siguientes causas: I.- Muerte; II.- ... III.- Renuncia expresa presentada ante el Ejecutivo del Estado; IV.- Sanción Administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado en los términos de esta Ley; V.- No cumplir con los requerimientos hechos por el Ejecutivo del Estado o por la dependencia que tenga delegada dicha facultad en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en los supuestos previstos en el artículo 82; VI.- Por ser condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional y en los casos en que la Autoridad Judicial lo imponga como pena por sentencia ejecutoriada; VII.- Por impedimento físico o intelectual que se prolongue por más de tres años o porque la naturaleza de su gravedad impida permanentemente el desempeño de dicha función; VIII.- En el caso a que se refiere el artículo 35 de esta</p>	<p>Artículo 2º. La función notarial es de carácter vitalicio y se ejerce por los notarios con cuya intervención y asesoría se conforma el instrumento al que se le otorga fuerza legal y reconocimiento público en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 56. Son causas de suspensión en el ejercicio de las funciones del notario: I. Padecer enfermedad o incapacidad física o psíquica, calificadas médicamente como transitorias, y que le impidan el desempeño de su función mientras subsista la causa. Desaparecida la causa que le impide el ejercicio de la función notarial, en los términos de esta fracción, podrá incorporarse a sus funciones como notario; II. La pérdida de la libertad mediante detención, arresto o prisión preventiva, mientras dure la misma; III. La suspensión voluntaria en los términos establecidos en el artículo 54 de esta ley; y IV. La que sea impuesta como sanción por autoridad competente. Artículo 57. Son causas de terminación de la función notarial las siguientes: I. La renuncia; II. La que se imponga como sanción por autoridad competente; III. La revocación del nombramiento en los términos de esta ley; IV. El impedimento físico o psíquico total y permanente que lo imposibilite para actuar como notario. La Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría Social o el Consejo de Notarios, apoyados en indicios que hagan probable la existencia de causa de incapacidad para el desempeño de su función, podrán requerir al notario en funciones que acuda a una institución del sector salud con domicilio en el Estado de Jalisco dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir</p>	<p>ARTÍCULO 112.- TERMINACIÓN DEL CARGO DE NOTARIO.- El cargo de Notario terminará, debiendo cancelarse la Patente respectiva, por cualquiera de los siguientes casos: I. Por renuncia expresa; II. Por revocación del Ejecutivo de la Patente de Notario, en términos de esta Ley; III. Cuando se le imponga al Notario pena corporal por sentencia judicial ejecutoriada, por la comisión de delito de naturaleza grave; IV. Por fallecimiento del Notario; 43 V. Si no establece su oficina Notarial conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de este ordenamiento legal, en el lugar de su adscripción, o no ejerce sus funciones dentro del término a que se refiere el diverso 43 de esta Ley; VI. Si no se presentare dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo; VII. El abandono voluntario del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de sesenta días hábiles consecutivos, sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos, a menos que el Notario esté imposibilitado para darlo o para solicitarla; y VIII. Por estar imposibilitado físicamente para el ejercicio de sus funciones por más de dos años consecutivos, para tales efectos, se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 110 de esta Ley, debiendo el Notario Auxiliar, Asociado o Suplente, dar el aviso correspondiente a la Secretaría. En los casos previstos por las fracciones anteriores de este artículo, el Ejecutivo procederá a cubrir la vacante en términos de esta Ley.</p>

<p>ante la autoridad competente, que oír para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;</p> <p>V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;</p> <p>VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;</p> <p>VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;</p> <p>VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza; y</p> <p>IX. Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de la documentación notarial a su cargo; o</p> <p>h) No realizar los registros utilizando las plataformas informáticas disponibles, de conformidad con el artículo 23, fracción V, de la Ley.</p> <p>VII. Ejercer la función notarial habiendo perdido el carácter de Notario conforme a la ley; o</p> <p>VIII. Las demás que establezcan la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Ley; IX.- Si transcurrido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada.</p> <p>Artículo 180.- El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus disposiciones reglamentarias o de carácter administrativo o a otras leyes, si la infracción cometida no constituye delito.</p> <p>Artículo 181.- Las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:</p> <p>A) Son causales de amonestación: ...</p> <p>B) Son causales de multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: ...</p> <p>C) Son causales de multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: ...</p> <p>D) Son causales de multa de 400 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: ...</p> <p>E) Son causales de suspensión en el ejercicio hasta por un año: ...</p> <p>F) Son causales de revocación de la patente de Notario:</p> <p>I.- Realizar cualquier actividad que no sea permitida en términos del artículo 80 de esta Ley. ...</p> <p>II.- Reincidir en las faltas a que se refieren las fracciones I, II y III del inciso E) de este artículo.</p> <p>III.- Negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello por las autoridades estatales o por cualquier organismo electoral.</p> <p>IV.- Cuando en el ejercicio de su función incurra en</p>	<p>de la fecha en que sea notificado, con la finalidad de que ésta dictamine si existe algún impedimento físico o psíquico que lo imposibilite a desempeñar sus funciones notariales; y</p> <p>V. El fallecimiento o declaración de ausencia del notario. En el caso del fallecimiento, los oficiales del registro civil o el Consejo de Notarios, cuando conozcan del mismo, deberán notificarlo inmediatamente a la Secretaría General de Gobierno. En los casos anteriores, el Titular del Ejecutivo emitirá el acuerdo correspondiente.</p>	
---	---	---	---	--

		faltas de probidad o reiteradas violaciones a ésta u otras Leyes.		
--	--	---	--	--

Como conclusiones generales de las cinco legislaciones estudiadas, se tiene lo siguiente:

- ✓ El otorgamiento de la *patente de notario* –previo cumplimiento a los requisitos marcados en cada una de las legislaciones locales- dimana del poder ejecutivo local.
- ✓ El nombramiento o designación como notario intrínsecamente se concede con el carácter de permanente, indefinido e incluso inamovible. Solo en la legislación de la CDMX se establece con el carácter de vitalicio.
- ✓ Así tenemos también que la patente de aspirante de igual manera se otorga con el carácter de definitiva o permanente.
- ✓ La suspensión de las funciones del fedatario ya sea titular o aspirante se extinguen por distintas causas, desde la renuncia expresa del notario, incapacidades físicas, intelectuales o mentales; incumplimiento de sus funciones y obligaciones establecidas en la ley local aplicable; así como por haber cometido algún delito entre otras más; las que sin duda se generan por el no apego al cumplimiento de las directrices marcadas en su legislación local y federal cayendo en los distintos tipos de responsabilidades jurídicas.
- ✓ Como común denominador en las legislaciones examinadas, se identificaron como causal de pérdida de funciones y, en consecuencia, la patente de notario –titular o adscrito- la de: *no desempeñar personalmente las funciones de la competencia del notario*.
- ✓ Solo se encontró en la legislación de la CDMX como una de las razones de pérdida de funciones del notario y, con ello, su patente, la circunstancia relativa a la edad, pues se plasma que al cumplir 80 años el notario debe ser sometido a diagnóstico y juicio por parte del colegio para conjeturar si está o

no, en circunstancias ideales para seguir desempeñando de manera personal las funciones de fedatario.

- ✓ En cuanto a la actividad recaudatoria por parte del notario en su actuar tenemos legislaciones más laxas que otras, pues en las primeras ni siquiera se menciona esta actividad intrínseca a la función del notario como en la de la CDMX o de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, no es así en la ley de del Nuevo León cuya responsabilidad cae directamente en los solicitantes o interesados. Por el contrario aquella que es más vinculativa de la responsabilidad y obligación en el actuar del notario como la de Jalisco, pues incluso lo caracteriza como obligado responsable, y aquellas intermedias como la normativa para Puebla que, si bien, marca someramente las responsabilidades u obligaciones en el cálculo, retención y entero de impuestos, también lo disculpa, dispensa o exime de lo anterior al certificar en el instrumento el no pago de los derechos, impuestos y honorarios, dándole la autoridad de hacer valer o autorizar en definitiva un instrumento público hasta que las partes o comparecientes realicen todos los pagos pertinentes a la operación. (No obstante recordemos que para las obligaciones fiscales federales existen términos y plazos obligatorios por cumplir).
- ✓ No se encuentra como causal de pérdida de funciones y con ella la de patente por actor relativos al *incumplimiento en el cálculo, retención y entero de las contribuciones fiscales por parte de los terceros interesados o solicitantes, así como del mismo notario*, pues solo se aplican sanciones, multas o amonestaciones. Excepto en Jalisco, toda vez que su legislación tiene un alcance en este sentido, pues sí plasma una responsabilidad solidaria en materia recaudatoria del notario y las partes comparecientes; con sanciones de suspensión hasta por tres años y, en caso de reincidencia, la revocación e inhabilitación para desempeñarse como notario.

2.2. Marco Jurídico Constitucional de la recaudación Fiscal en México

La recaudación fiscal de nuestro país es vital para la existencia y subsistencia del propio Estado y de la sociedad.

Del sistema tributario depende no solo el funcionamiento del Estado en sí, sino lo más importante, su fin que es el beneficio o bien social.

No es objetivo del presente subcapítulo examinar el sistema de recaudación fiscal del Estado mexicano, sino establecer cuál o cuáles son los fundamentos jurídicos supremos que soportan y respaldan el actual sistema tributario mexicano y, con ello, la relación del notario mexicano como auxiliar recaudador de impuestos dentro del régimen hacendario derivado de su labor como otorgante de fe pública.

Como breve recordatorio y en una visión histórica paralela en lo vertido dentro del capítulo primero de la presente investigación –Antecedentes Históricos del Notario Público en México y su Relación con la Función Recaudadora-, se establecerá, a manera de preámbulo, ideas generales del devenir del sistema de recaudación fiscal en México para con posterioridad pasar al actual fundamento jurídico constitucional que hoy día da origen y sustento a la actividad recaudador o fiscal del notario mexicano.

Fue en el siglo XVI cuando comenzó de manera formal el sistema impositivo en México como un conjunto de normas y medidas que permitían establecer y obtener ingresos tributarios a la colonia en el territorio de la Nueva España, fusionándose dos formas de prácticas o regímenes, el de los aztecas y el de los españoles.

De los españoles se tomaron los tributos, gravámenes e impuestos incorporándolos a la Real Hacienda colonial; siendo los más destacados los relativos a la minería con la plata y el oro, así también el diezmo.

El sistema tributario de la colonia se concretó en el cuerpo normativo de las Leyes de Indias de 1680.

Para la época del virreinato -finales del siglo XVIII, principios del siglo XIX- se realizaron cambios administrativos y con ello reforma fiscales creando nuevas figuras jurídicas-administrativas-territoriales denominadas intendencias, lo que dio origen a monopolios en ciertas actividades económicas, entre ellos, el del tabaco; que para mediados del siglo XVIII en la Nueva España se transformó en la fuente más importante de ingresos de

la Real Hacienda virreinal. De lo que se infiere que la administración pública y su recaudación mejoraron sin duda a partir de las reformas borbónicas.

Para la época del porfiriato y la revolución (1876-1910), se produjo un fortalecimiento y centralización de la economía nacional en manos del gobierno federal, lo que trajo a su vez, una serie de reformas fiscales y financieras, logrando así para fines del siglo XIX un superávit en las cuentas públicas.

A inicios del siglo XX con la revolución se intensificaron los conflictos internos y el sistema tributario mexicano sufrió una crisis con el desplome del régimen monetario, bancario y bursátil.

El contenido de la Carta Magna a lo largo de la historia de nuestro país recoge no solo los hechos históricos y sociales, sino también los económicos. Si bien es cierto que, la norma superior mantiene su vigencia desde 1917, también lo es que, a través de sus reformas ha quedado representada la vida nacional.

En la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su artículo 31 ha quedado establecido el fundamento jurídico principal que da origen a las obligaciones de los mexicanos en materia de contribuciones y con ello del actual sistema tributario, que a la letra determina:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es en la fracción cuarta del precepto de referencia donde se plasma el origen jurídico de las obligaciones tributarias de los mexicanos, así como la base del sistema de recaudación nacional, estatal y municipal.

Resulta importante enfatizar que el vocablo utilizado en la obligación de la imposición es el de *mexicanos* y no el relativo a *ciudadano*, ambas palabras tienen connotaciones fiscales y jurídicas distintas. El fondo del deber fiscal para el vocablo *mexicano* es mucho más amplio, no hace distinción en edad pues incluye menores y mayores de edad, así tampoco distingue en cuanto a si se tiene o no capacidad jurídica como sujeto de deberes y obligaciones en el campo del derecho, por lo que la carga tributaria recae a toda la población o sociedad por entero.

Se reconoce que son mexicanos todos los nacidos por *ius soli o ius sanguini*; y en contraste la voz *ciudadano* tiene acotaciones de edad, así también en consecuencia de derechos y obligaciones sujetas a características que no dependen del propio individuo o persona sino de circunstancias jurídicas o hechos de naturaleza.

En consecuencia es perceptible la intención e interés del Estado mexicano de contar con una base amplia -que recaiga en todos los mexicanos sin importar edad ni capacidad- a fin de tener una plataforma robusta de captación de ingresos y con ello contribuir al gasto público.

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis de rubro *GASTOS PÚBLICOS* lo siguiente: “Por gastos públicos no deben entenderse todos los que pueda hacer el Estado, sino aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos”⁹⁰.

Encauzados en la misma fracción del mandato superior como obligaciones de los mexicanos se lee que las aportaciones o imposiciones se deberán realizar de conformidad con lo que establecen las propias leyes de la materia; esto es, los impuestos, tributos o gravámenes fiscales solo podrán establecerse, y con ello obligarse a cumplir, siempre y

⁹⁰ Tesis: [sin número], *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, registro digital 325258, Tomo LXXV, febrero de 1943, p. 3604.

cuando, se encuentren plasmados de manera expresa en las leyes. “*Nullum tributum sine lege*” (no puede existir ningún tributo válido sin una ley que le dé origen).

Se contempla también como parte fundamental del propio sistema tributario mexicano el deber de cumplir con el gasto del Estado mexicano, lo anterior, se coloca jurídicamente en el artículo 72, inciso h) de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra se transcribe:

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

...

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

162

La mayor representación de la *nación* se encuentra en la cámara de Diputados quienes son elegidos por los ciudadanos cada tres años y cuyo sustento legal se encuentra en los artículos 50 y 51 de la norma suprema mexicana.

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Se sabe que la Cámara de Diputados es el órgano de representación popular o del pueblo, mientras que la Cámara de Senadores es un órgano de representación territorial, las cuales se encuentran constituidas en términos del artículo 52 del texto constitucional.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

En su origen -el precepto de referencia- dentro de la Constitución de 1857 se encontraba en el ordinal 52 y se establecía que se nombraría a un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que pasara de veinte mil habitantes.

Para la Constitución de 1917 cambia la cantidad de habitantes que en un principio sustentaba la elección de un diputado, pues aumentó de cuarenta mil a sesenta mil habitantes; para la reforma de 1974, el número base de habitantes indicaba que se debía elegir a un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pasara de ciento veinticinco mil.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Con lo anterior se sientan las bases de la representación de la población de la nación -de los mexicanos-, a través de la Cámara de Diputados cuyas transformaciones y reformas numerarias no tienen otro sustento que la actualización de los cambios políticos, sociales y territoriales como consecuencia del crecimiento poblacional y, con ello, la representación

de los intereses de los mexicanos, pues como ya se mencionó en el campo de las contribuciones se habla de mexicanos y no de ciudadanos.

La idea original de que los diputados que asumen su encargo representan a todos los mexicanos y no solo a aquellos que habitan la porción territorial donde fueron electos, sigue estando vigente.

Por lo anterior, se entiende el inciso H del artículo constitucional 72, al que ya nos hemos referido, y pues los empréstitos, contribuciones o impuestos son de un interés general de todos los mexicanos, de la nación entera.

La intención es proteger los intereses y el patrimonio de los mexicanos y en el caso de las contribuciones como una obligación defender por qué y para qué de las imposiciones contributivas siempre en beneficio de un fin social mayor; por ello, el discutir las a través de la Cámara de Diputados para con posterioridad trasladar la argumentación a la Cámara de Senadores es importante, pues es la primera la que históricamente y políticamente tiene la representación popular o del pueblo en beneficio de este.

Aunado a lo anterior, y en particular con lo mencionado en el artículo 31 constitucional, base fundamental del marco jurídico nacional respecto del sistema tributario mexicano, se fundamentan los principios fiscales o tributarios como lo son la legalidad, la proporcionalidad y la equidad, entre otros, para cumplir con el gasto público.

Dentro del guarismo 131 de la Carta Magna se regula la potestad que puede ejercer el Ejecutivo Federal, en cuanto a la regulación del comercio exterior en aras de la estabilidad de la economía del país, en general, cuando existan razones que pongan en peligro la estabilidad y seguridad de la nación incluyendo en tal razón aspectos tributarios para los mexicanos y extranjeros. Precepto que se transcribe a continuación:

Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, Así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de Seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de Toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e Importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para

restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que Hubiese hecho de la facultad concedida.

De forma breve, al artículo de referencia habilita de manera extraordinaria al Ejecutivo Federal para crear o modificar los montos, aranceles o tarifas establecidas por el Congreso de la Unión, así también, para crear otras, restringir e incluso prohibir actividades como la importación y exportación y el tránsito de productos; artículos y demás efectos cuando lo estime urgente. Resultando entonces como una facultad extraordinaria con la intención de normar el comercio tanto en el ámbito interior como el exterior, pero sobre todo la pretensión de controlar la economía del país y la estabilidad nacional siempre en aras del bien común.

Los artículos de referencia sientan la base superior normativa o el marco jurídico constitucional para la recaudación fiscal en México, estableciendo una plataforma sobre la que se crean las imposiciones que en la materia recaudatoria federal, lo cual atañe a la intención de la presente investigación.

2.3 Responsabilidad jurídica del notario

En la presente investigación se consideró importante visibilizar la gran responsabilidad a la que está sujeta el notario en cuanto al ejercicio de su profesión, si bien es cierto no es un objetivo primordial de la tesis, sí resulta necesario tener un visión general de las responsabilidades jurídicas, sanciones e incluso delitos en los cuales puede llegar a incurrir el notario en el caso de la no observancia cabal u omisión del apego a la legalidad o normativas aplicables en su labor o ejercicio.

El notario puede ser sujeto a diferentes tipos de responsabilidad jurídica e, incluso, al mismo tiempo, dependiendo de la norma infringida, por ejemplo, pueden converger

como consecuencia de la inobservancia de la ley u omisión en responsabilidades de carácter civil, fiscal, penal, civil e incluso colegial.⁹¹

La responsabilidad civil se refiere a aquel hecho que realiza en nuestra materia el fedatario público y que causa un daño injusto a otra o varias personas y, por lo tanto, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño causado se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. La reparación de daño se traduce en la sanción que se genera por el hecho ilícito.

Se debe entender entonces que, el hecho o acto ilícito es la *acción u omisión* en el ejercicio o no de la aplicación de las leyes en materia notarial, ya sea de campo local o federal.

La responsabilidad jurídica se puede traducir entonces como la sanción que se impone al notario para obligarlo a reparar, indemnizar o satisfacer por sí o por otra (persona física o moral), cualquier daño que se hubiera causado a un tercero.⁹²

La sanción es una pena, un castigo, que puede ser incluso privativa de la libertad, derivado de un hecho o acto ilícito.

Dentro de la teoría de las responsabilidades jurídicas existen dos ramas, aquella que afirma que la responsabilidad civil puede surgir derivada de un contrato, también denominada teoría contractual (la responsabilidad deriva del incumplimiento o contravención de una cláusula del contrato pactado, esto es, que la fuente de la obligación a reparar germina como efecto del incumplimiento o cumplimiento inexacto –culpable o doloso – de una obligación pactada en un contrato y como resultado se genera un daño). En un segundo sentido se encuentra la teoría extracontractual (se origina al no cumplir con una norma o ley de observancia general y no por una obligación preexistente derivado de un contrato, simplemente es la violación aun precepto legal, por lo tanto, no existe de manera previa un contrato por lo que da origen a la reparación o indemnización del daño) ambas corrientes forman parte de la *teoría dualista*.

Así pues, se tiene otra vertiente denominada *teoría unitaria* en la que se afirma que solamente existe un solo tipo de responsabilidad y que siempre será de carácter

⁹¹ RÍOS HELLIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, Mc Graw Hill Education, 9ª. edición, México, 2017, p. 454

⁹² TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 2005, p. 292.

extracontractual proveniente de un hecho ilícito, sin importar la naturaleza de su origen pero que haya causado un daño.

Cuando son varias las personas coautoras de la comisión de un ilícito y, en consecuencia daño, están obligadas solidariamente a responder de la reparación o indemnización del daño causado, lo anterior implica que la víctima de daño puede que reclame el monto del daño sufrido a cualquiera de ellos, por lo tanto, se presume que la solidaridad o la responsabilidad solidaria es impuesta por la propia ley.

Como se comentó al inicio del presente su capítulo, dentro del campo de la materia notarial una misma violación puede traer aparejada distintos tipos de responsabilidades y, con ello, la acumulación de sanciones.

Se puede entender al concepto de sanción como el acto reparador en el caso de que se pruebe el nexo causal entre el daño y la intención dolosa o no se genere el resarcimiento de daños (es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación) y perjuicios (privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación) por parte del notario.

Así también, es relevante puntualizar que al ser la materia notarial de carácter local, cada una de las distintas legislaciones en la materia fedataria establece para cada territorio sus causales y con ello las sanciones o la consecución a pagar para cada situación susceptible de responsabilidad.

Propiamente la responsabilidad civil en materia notarial se configura cuando se realiza un daño o perjuicio; cuando hay una abstención o actuación ilícita culposa o dolosa y cuando existe un nexo causal entre los anteriores supuestos.

El notario deberá entonces responder por los daños causados con su propio peculio, así también en los casos en que no sea suficiente, responderá a través de la fianza que se otorga como parte de las obligaciones y requisitos que desde un inicio tienen los notarios al obtener su patente y como parte de su obligación a colegiarse. En cada ley notarial local se establecen las reglas del otorgamiento de fianza notarial ya sea gremial o individual.

La función de la fianza es garantizar ante la autoridad competente la responsabilidad profesional por la función notarial y la manera en cómo se aplicará depende de cada ley local, por ejemplo, en la Ley del Notariado para la Ciudad de México será de manera preferente para el pago de multas y responsabilidades administrativas ante las autoridades

fiscales cuando exista negativa del notario, asimismo, cuando se deba de cubrir a un particular el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal.

El actuar del fedatario se debe a distintos principios entre ellos el de rogación o petición, esto significa que el notario ejerce sus funciones siempre que le son solicitados, esto es, a petición de parte y solo por excepción por mandato de ley cuando alguna autoridad competente se lo exige, por cumplimiento de resoluciones judiciales y en determinadas situaciones en el ámbito electoral, así como el otorgamiento de los testamentos.

Por el contrario también existen situaciones en las que el fedatario puede excusarse para actuar como lo es en días festivos, horarios fuera de los establecidos para su oficina, cuando no le sean pagados sus emolumentos, en actos o hechos ilícitos, etc.

Para algunos autores la relación entre el notario y los solicitantes es de tipo contractual –al tratarse el fedatario de un profesional, perito al cual bajo el principio de rogación o petición de parte se le contrata para un servicio fedatario- por lo anterior, se generan obligaciones contractuales y que de la misma relación derivan obligaciones extracontractuales. Lo anterior entra en la primera de las teorías contractuales misma que fue brevemente descrita al inicio del presente subcapítulo.

Es importante recalcar que la responsabilidad jurídica en el campo civil o administrativo se exime de la obligación de la reparación del daño cuando se demuestre que este se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

“... uno de los derechos del notario es el de la autodeterminación, es decir que es libre de escoger la solución que considere más apta para un caso, pero esta autodeterminación tiene como límite los derechos y la eficacia real de su propuesta, lo que significa que si el notario encuentra una solución no apegada a derecho, o bien, inútil para las pretensiones de su cliente, será civilmente responsable...”.⁹³

Como ejemplos de responsabilidad jurídica civil, administrativa, penal e, incluso, fiscal en las que puede caer el notario están: expedir el instrumento público fuera de tiempo convenido con el cliente, así como la morosidad en el pago de los impuestos fiscales o administrativos locales y federales, la falta de una adecuada identificación y certidumbre de

⁹³ HELBIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, op. cit. p. 425

la capacidad de las partes, falta de una buena lectura y/o explicación del documento a las partes, cuando existe error, dolo, mala fe o violencia en el otorgamiento del instrumento entre las partes, cuando las cláusulas vayan en contra de las leyes de orden público o sean prohibitivas, por inscribir tardíamente un instrumento público.

Como parte de la responsabilidad penal se pueden originar delitos cometidos por parte de los fedatarios ya sea de manera dolosa o de forma incidental -por conducta de alguno de sus clientes- como lo puede ser la revelación de secretos, datos personales, falsificación o alteración y uso indebido de documentos, fraude, fraude equiparado, fraude procesal, delito de cobranza ilegítima, delito de abuso de confianza, de usurpación de profesión y de identidad, delito de falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles contraseñas, entre otros.

En cuanto a la competencia fiscal federal, el notario es responsable solidario del solicitante de su función. La *responsabilidad solidaria* acapara entonces tres actividades propias de la actividad del notario: la de calcular, retener y enterar los impuestos fiscales federales, en lo particular, el Impuesto Sobre la Renta, así como el Impuesto al Valor Agregado.

Por cuanto hace a la competencia federal en el ámbito de la obligaciones fiscales el notario es un denominador común en la *responsabilidad solidaria* en lo respecta a la operación del *cálculo retención y entero de los impuestos federales (Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Impuesto al Valor Agregado)*, aunado a las anteriores, en la *Ley Federal de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, su reglamento y reglas también se establecen deberes cuyo incumplimiento deriva en responsabilidades para el notario, lo cual se analizará en capítulos posteriores.

El deber del notario para cuantificar los impuestos dentro de los límites de temporalidad y sus formas establecidas por las respectivas leyes en comento –*sobre la renta y valor agregado*- se establecen de manera clara en los siguientes numerales:

Art. 126 LISR.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, ...

...

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél

en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior⁹⁴.

...

Artículo 1º LIVA.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

...

Artículo 33.LIVA.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24 de esta Ley, que se realicen en forma ocasional, el pago se hará en los términos antes mencionados. En las importaciones ocasionales de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos

⁹⁴ Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de diciembre de 2013, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2022].

durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio; asimismo, expedirán un comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto retenido. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 10.- A, fracción I de esta Ley.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.⁹⁵

En cuanto al término *retenedor* existen críticas respecto a si los fedatarios son o no retenedores, en palabras de Jorge Ríos Helling:

... en su carácter de retenedores del impuesto, los notarios técnicamente nos retienen; esto lo hace el que debe pagar algo, y a alguien le retiene o se queda con una parte como impuesto para pagar al fisco (por ejemplo, el que paga salario o el que paga interese entrega determinada cantidad al contribuyente y le retiene el impuesto generado, y lo entera al fisco). El notario, en cambio, recibe del cliente la cantidad y la entra al fisco, sin haber hecho pago alguno al contribuyente, pero

⁹⁵ Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1978, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>>, [fecha de consulta: 16 de enero, 2022].

creemos que este es el término que analógicamente puede aplicársele, debido a que el de recaudador le sería inaplicable, puesto que el notario no es autoridad de ninguna especie, y solo la autoridad fiscal tiene la facultad para recaudar impuestos, aunque este último es el término que actualmente ha adoptado para el notario el Código Fiscal de la Federación...⁹⁶

Sin embargo, de conformidad al artículo 26 del Código Fiscal Federal se establece dentro de sus dos primeras fracciones que son *responsables solidarios con los contribuyentes*: I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones, II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

A los notarios, estén o no de acuerdo con el término *retenedor* -quizás de manera más apropiada se pudiera hablar del término *entrador de impuestos*, puesto que no retienen nada- se les ha establecido por mandato de ley una obligación de carácter federal en cuanto al cálculo de impuestos considerados, estos como provisiones a favor del contribuyente independientemente del régimen de su tributación como personas físicas, con lo anterior y bajo los términos del artículo referido se establece esa función.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones y otras más por parte del notario trae como consecuencia, sin duda, la responsabilidad fiscal, cuya reparación del daño se traduce en el pago de multas y recargos desde el momento en el que el notario autoriza de manera preventiva o definitiva el instrumento, es decir, a partir de ese momento se genera el crédito fiscal e inicia el plazo para los pagos respectivos de las contribuciones fiscales.

En líneas anteriores se indicó que derivado del incumplimiento de carácter dolosos, culposos o de hechos ilícitos, a la par se pueden generar infracciones e incluso delitos, un ejemplo claro se tiene dentro del Código Fiscal de la Federación en la actuación particular de los fedatarios público pues en el artículo 79 se establecen cuáles pueden llegar a ser infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, por ejemplo, cuando se autorizan actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 del propio código, o cuando se asientan

⁹⁶ *Ibidem*, p. 434.

incorrectamente en los instrumentos públicos ya sea en constitutivas o actas el Registro Federal de Contribuyentes, entre otras situaciones más, este tipo de infracción está a su vez sancionada con el pago de multas que pueden llegar hasta más de treinta mil pesos.

El delito de defraudación fiscal establecido en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación son ejemplos de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de carácter federal y va de la mano con el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en él se presume la comisión del delito de defraudación fiscal.

Es importante establecer que las obligaciones fiscales federales a cumplir por parte del notario no solo son respecto de las contribuciones, sino que derivado de la Reforma Fiscal 2014 surgieron medidas concretas que los notarios deben observar, en particular, los actos jurídicos de transmisión o enajenación de bienes inmuebles comprendiendo (compra ventas, donaciones, transmisión de usufructo, permutas, ventas judiciales, etcétera), así como comodatos, poderes, constituciones de personas morales, etcétera, todos los anteriores con determinadas características y limitaciones establecidos en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPORPI).

El objetivo de la LFPORPI es proteger al sistema financiero nacional así como a la propia economía de México, a través de medidas y procedimientos legales y fiscales en los que son incorporados, entre otras instituciones, al notariado mexicano con la intención de prevenir y detectar actos u operaciones que pudieran involucrar recursos de procedencia ilícita.

Es así como los fedatarios deben prestar atención y sujetarse a la ley federal en comento, al propio reglamento de la LFORPI, así como a las Reglas de Carácter General promulgadas y publicadas en 2014.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

De las Actividades Vulnerables

Artículo 17.- Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

...

XII. La prestación de servicios de **fe pública**, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

Artículo 52. La Secretaría **sancionará administrativamente** a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley,

serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 53.- Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 54.- Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 58.- Cuando el infractor sea **un notario público**, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables⁹⁷.

176

De conformidad con los artículos anteriores son visibles las consecuencias jurídicas fiscales que pueden traer aparejadas la falta de observación y cumplimiento de la Ley Federal para la Prevención de Operación con Recursos de Procedencia Ilícita, su reglamento y reglas generales; las que van desde infracciones hasta la pérdida de la patente.

Se debe tener en cuenta que, de forma paralela, las consecuencias jurídicas en el mal proceder del notario pueden ser susceptibles de acumulación, es decir, las sanciones civiles, administrativas, penales y fiscales no son excluyentes unas de las otras; es por ello que, su función y actuación debe ser escrupulosa, apegada a la norma local, ejerciendo todos los principios a los que se debe cuando es beneficiado por la patente, es decir, legalidad, objetividad, interdependencia profesional, la obligación de capacitación, así como el

⁹⁷ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 2012, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2022].

carácter de perito, lo elevan a un plano de gran responsabilidad para consigo mismo en el cumplimiento de sus deberes lo que repercute en un servicio de excelencia para la solución de calidad de los requerimientos sociales y del Estado.

Aunado a lo anterior, en el capítulo III de la presente tesis se hará referencia a la figura del Beneficiario Controlador como una nueva obligación jurídica en el ámbito administrativo y fiscal federal, con la que los fedatarios se encuentran en otro rubro o espacio que los hará susceptibles de caer en responsabilidades de carácter administrativo, fiscal e incluso penal.

La intención de mostrar el tema de la responsabilidad jurídica a las que puede ser sujeto el notario es visibilizar lo trascendente de su trabajo, por tal motivo, se le caracteriza por su calidad profesional puesto que su trabajo requiere gran conocimiento y preparación constante, siempre observando la ley.

III.- OBLIGACIONES DEL NOTARIADO MEXICANO EN LA RECAUDACIÓN FISCAL FEDERAL, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL

El Estado para cumplir con las funciones encomendadas por la sociedad debe establecer cuáles son las necesidades esenciales y con ello los objetivos a lograr, lo anterior, con la intención cumplir con los requerimientos mínimos de bienestar social respetando en todo momento su esfera de derechos constitucionales (humanos y sociales).

Requiere realizar actividades que implican un costo, es decir, debe ejecutar erogaciones para su cumplimiento, por tal motivo, el sistema financiero tiene como finalidad constituir la base sobre la cual se desarrolle el tratamiento de los gastos o desembolsos, así como la obtención, gestión y manejo de la actividad financiera -entendiendo a esta última como la serie de actos cuyo propósito es la preparación de recursos para realizar el gasto público y la manera en cómo estos se administran-, desde la forma y modos de obtención de los medios económicos hasta su inversión con base en prioridades y necesidades establecidas por la población dentro de un Estado de Derecho.

Uno de los principios rectores⁹⁸ en materia tributaria es el de *legalidad tributaria* en el que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no se encuentre dentro de una ley expedida con anterioridad, esto determina que solo se puede actuar conforme y bajo el amparo y disposición de una norma.

Así, es que los contribuyentes están obligados a cumplir lo que previamente y, de manera expresa, establezcan las leyes aplicables.

Dentro del marco normativo en el ámbito federal -competencia primordial del presente estudio- se encuentra *la potestad del Estado* como impositiva de las contribuciones dentro de los artículos 31, fracción IV y 73, fracciones VII y XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en capítulos anteriores ya han sido referenciados y analizados, y que a la letra disponen:

⁹⁸ Los otros principios son: constitucionalidad, proporcionalidad y equidad.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I.
- II.
- III. ...
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

...

XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o. Sobre el comercio exterior;
- 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del artículo 27;
- 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- 5o. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación; y
 - f) Explotación forestal.
 - g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Derivado de la perspectiva e interés de la presente investigación solo se hará referencia a las obligaciones de carácter fiscal federal nacidas de la actividad del notario de corte latino mexicano.

Por lo que hace al artículo 31 de la CPEUM ya se ha señalado su alcance en el capítulo II del presente estudio, por lo que los comentarios serán breves y versarán respecto de los demás numerales de la Carta Magna.

En el artículo 73, fracción VII, únicamente establece que el Congreso fijará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, pero no menciona que esa facultad sea exclusiva del ámbito federal lo que deja abierto también el campo a los Congresos de los estados –ámbito local- para establecer las propias contribuciones por las legislaturas locales.

Las entidades federativas tienen dificultades para legislar en materia de contribuciones estatales ya que, de hecho, la competencia para la recaudación y entero del Impuesto Sobre la Renta, así como del Impuesto al Valor Agregado recae directamente bajo el ámbito de la Federación.

Sin embargo, existen conceptos contributivos de los que se hace llegar cada entidad federal para el cumplimiento de sus fines sociales y administrativos como lo es el impuesto predial o el relativo al del traslado de dominio y que según cada entidad federativa le denomina de manera distinta.

Por lo que hace a la función del notario, como se describió en el capítulo que antecede su competencia jurídica deriva del Ejecutivo local y con ello sus facultades de actuación; sin embargo, a lo largo de los años y, sobre todo, a partir de la reforma fiscal del 2014, las imposiciones u obligaciones y responsabilidades en el ámbito federal, particularmente en materia fiscal, han ido trascendiendo con rapidez y en mayor cantidad que las de su esencia local, particularmente, lo relativo a las contribuciones derivadas de actos traslativos de dominio o las enajenaciones.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los municipios la recaudación de los impuestos procedentes de las operaciones relativas a los bienes inmuebles. Es en este tipo de actos jurídicos en los que el notario interviene directamente en su función como otorgante de fe

pública blindando la operación de certeza y seguridad jurídica actuando siempre dentro de su demarcación territorial.

Su actividad fedataria deberá siempre dar cumplimiento a las disposiciones fiscales locales o municipales de conformidad con la norma superior; sin embargo, también tiene la obligación de tomar en cuenta, sumar y ejecutar las disposiciones de competencia fiscal federal, que en la última década han sido proliferantes.

Como consecuencia de lo anterior, el notario en el desempeño de sus funciones debe tomar en cuenta un grupo diverso de normas jurídicas de todos los ámbitos de gobierno, es decir, federal, local y municipal, contemplando a la vez las distintas materias jurídicas.

Resulta que la función y actividad de los fedatarios es de gran envergadura y responsabilidad para consigo mismo, la sociedad, la institución del notariado y con el propio Estado.

En esta interacción de competencias territoriales y fiscales se encuentra la concurrencia tributaria, denominada por algunos autores como federalismo fiscal, figura jurídica y fiscal por virtud de la cual es posible encontrar la presencia paralela de tres fiscos o microistemas de tributación: el federal, el estatal y el municipal, los cuales gravan de manera simultánea un mismo acto jurídico o actividad económica.

No existe como se establece en el artículo 73, fracción VI constitucional una limitante para que los tres fiscos impongan cualquier tipo de contribución en los tres niveles de competencia de gobierno; por lo que se puede decir que existen tres sistemas tributarios autorizados por la Carta Magna.

Ante esta situación, se emitió la Ley de Coordinación Fiscal el 1 de enero de 1980, cuyo objetivo primordial es el de contar con una política fiscal nacional que coordine y agilice la estructura impositiva de los tres niveles de competencia legal y fiscal.

Con el Sistema de Coordinación Fiscal se logró que todas las entidades federativas, incluyendo el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, acordaran la coordinación en materia de impuestos federales de jurisdicción exclusiva de la federación, así como los relativos a la materia de ingresos mercantiles, impuesto global de empresas e impuestos especiales; también se sentaron las bases para la participación correspondiente de las haciendas públicas en materia de ingresos federales, participaciones entre las entidades

federativas y municipios, así como la creación de organismos en materia de coordinación fiscal.

Resulta importante mostrar de manera general las implicaciones legales y fiscales para el notario en cada una de sus actuaciones, pues como se vislumbra su naturaleza jurídica está en el campo de lo local, sin embargo, su actuar y responsabilidad trasciende hasta el ámbito federal, incluso, donde su responsabilidad ética, civil, administrativa y penal es más fuerte.

Por tanto, recordemos que el objetivo del presente capítulo es señalar cuáles son las obligaciones a nivel federal a las que están sujetos los notarios como consecuencia de los actos jurídicos otorgados bajo su fe.

Sin duda el marco jurídico que debe de tomar en cuenta el notario mexicano en cuanto a su función y actividad es bastante amplio pues como se ha comentado no solo es en el ámbito local y municipal, ya que resulta ser el de competencia federal el que impone al fedatario la mayoría de las responsabilidades, entre ellas, las de calcular, retener y enterar incluso haciéndolo responsable solidario del propio contribuyente que solicita su actuación como otorgante de fe, certeza y seguridad jurídica de los actos otorgados ante él. Tema que ha sido abordado de manera paralela en la sección de responsabilidad jurídica del notario.

En el presente capítulo se tiene la intención de exhibir de manera general los preceptos de la legislación federal que resultan esenciales en la labor del notario, para hacer evidente la gran cantidad de normas a las que está sujeto el fedatario mexicano, lo que hace de su trabajo una profesión de gran responsabilidad intrínseca, así como extrínsecamente para con la sociedad, lo cual muchas veces es desconocido.

Se pretende también reposicionar y revalorizar la figura y la labor del notario mexicano dentro del sistema de recaudación fiscal particularmente de competencia federal pues como será evidente está sujeto en su labor al cumplimiento de responsabilidades incluso de carácter intrínseco y solidario para con sus usuarios, interesados o solicitantes de su actividad.

En este sentido, resultan indispensables para labor del notario los siguientes cuerpos normativos, junto con sus respectivos reglamentos:

- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley Agraria.
- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Lo anterior tan solo evidencia la obligatoriedad en el conocimiento multidisciplinario de la ciencia jurídica que debe de tener el notario mexicano de corte latino.

3.1 Código Fiscal de la Federación⁹⁹

Del análisis al Código Fiscal de la Federación cobran relevancia los siguientes numerales para el presente estudio, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 14-B, 16, 17, 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-H Bis, 17-I, 17-J, 17-K, 18, 18-A, 19, 19-A, 20, 21, 22, 26, 27, 29, 29-A, 30, 31, 31-A, 32, 32-A, 33, 33-A, 34, 34-A, 37, 70, al 115, toda vez que desarrollan la actividad tributaria del Estado y las obligaciones de los contribuyentes en esta materia, con lo anterior la participación directa e indirecta de la función del notario mexicano.

Resulta relevante el artículo 1° del CFF y su relación directa con el artículo 31 constitucional toda vez que en este se señalan quiénes son los mexicanos obligados a contribuir con el gasto público, de acuerdo con las leyes fiscales de competencia federal, esto es, las personas físicas y las morales, conforme a lo siguiente:

Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

⁹⁹ Código Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1981, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFE.pdf>>, [fecha de consulta: 10 de enero, 2022].

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

Como se ha señalado la obligación es de carácter constitucional para los mexicanos, nótese que en la Carta Magna la obligación es en general para los mexicanos concepto mayúsculo, pues no se refiere solo a los mayores de edad, ni tampoco hacer una distinción entre los que radican o residen en territorio nacional, sino que por el contrario, suma e incorpora en la obligación de cumplir con el gasto público a los nacionales incluso que vivan en el extranjero, lo que hace más grande y consolida la plataforma de los ingresos en el Sistema Tributario Federal mexicano.

Sin embargo, para descripción y campos fiscales, en el artículo 1º del Código en comento se advierte un primer catálogo entre contribuyentes con categoría de personas físicas así como de personas morales.

Para la actividad notarial la distinción es relevante pues de esta categoría o clasificación propia del Código Fiscal Federal dependerán las obligaciones y responsabilidades que tiene el notario o no en su aplicación para los distintos actos jurídicos que bajo su fe se otorgan y, en lo particular, relativas al cálculo, retención y entero de los impuestos federales, lo anterior es esencial en el campo de las enajenaciones.

Es importante señalar que, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, el notario mexicano está obligado a aplicar en beneficio de los interesados las normas internacionales ratificadas en materia de derechos humanos que le favorezcan.

En el ordinal segundo del CFF se hace la distinción respecto del tipo de contribuciones existentes en el sistema tributario federal, clasificándolas a su vez en impuestos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras.

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Dentro de la labor notarial es relevante pues en una interpretación dual con el artículo 6° se expresa con claridad el principio de legalidad, esencial en el campo de las contribuciones, pues se debe entender que solamente se aplican y consumen esto supuestos legales hasta el momento en el que se realice, ejecute o efectúe el acto jurídico, por lo que el notario debe tener la claridad del momento en el que se cumplan o hayan verificado, pues de este dependerá, incluso, el cálculo, retención y entero de sus obligaciones fiscales.

De la lectura y análisis del código en comento se advierten tiempos y formas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tanto para el notario como para las personas físicas y morales, para mayor claridad se transcribe lo conducente:

Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer

la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

....

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

Como parámetro esencial -en el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal por parte de los diferentes tipos de contribuyentes- es relevante establecer por parte del fedatario en el ejercicio de su labor, si los usuarios de su función son considerados personas físicas o morales, así como si son o no residentes en territorio nacional, cuál es y dónde está su domicilio fiscal, pues lo anterior determina de manera primordial el cumplimiento o no de responsabilidades y obligaciones fiscales, lo anterior, tiene sustento en los artículos 9° y 10 del CFF.

Artículo 9o.- Se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.

II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

Por otra parte, también resulta primordial el artículo 14 en la labor del notario mexicano pues de manera clara establece lo que se debe de entender como enajenación(es), y con base en el principio de legalidad fiscal, el fedatario público debe partir de estos

supuestos para determinar si existe y ejecuta en el caso, su obligación de cálculo retención y entero de los impuestos en el ámbito federal siendo fundamental en el cumplimiento de su labor fedataria confiriendo así certeza y seguridad jurídica en los actos de enajenación que bajo su fe otorga.

El ordinal de referencia resulta ser la base transcendental en la actividad del notario, sobre el cual deberá basarse en el cumplimiento de su deber como auxiliar recaudador de la administración pública descentralizada federal y, con ello, ejecutar a la par la fe pública que le fue encomendada.

El notario debe hacer uso de su imaginación para interpretar y de su conocimiento para plasmar en el instrumento público –escritura- los intereses y voluntades expresadas por los solicitantes en la petición de cualquier tipo de enajenación –no solo en este tipo de actos jurídicos-.

Por su relevancia se transcribe de manera literal:

Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un

tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo de este Código, incluso cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Como se interpreta, el ejercicio de la función notarial tiene muchas vertientes, lo que a su vez implica una variedad de obligaciones que se desprenden de cada uno de los diferentes tipos de enajenación. Se requiere entonces de un conocimiento especializado y constante actualización y capacitación en las distintas ramas de la ciencia jurídica, pues no solo la materia civil y mercantil resultan primordiales, sino como se trata de demostrar en la presente investigación la materia fiscal, financiera e inclusive de la ciencia de la informática y las telecomunicaciones son primordiales para el notario mexicano –a partir de la reforma fiscal 2014.

Como ejemplo de lo anterior se muestra en el contenido del artículo 17 al 17-D del código en comento:

Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

...

El notario mexicano debe estar atento de los tiempos en el cumplimiento de sus obligaciones, pues de lo contrario podría caer en atrasos y con ello generar una carga contributiva en perjuicio de sus usuarios, lo cual puede derivar en recargos, multas, accesorios e incluso, sanciones, tanto para el solicitante de la actividad del fedatario, como en perjuicio de su propia persona, pues como se ha desarrollado en la presente tesis el fedatario es un auxiliar recaudador de la administración pública descentralizada, lo que trae aparejada la responsabilidad solidaria. Este tipo de obligaciones se encuentran en los artículos 20 y 21 del CFF.

192

Cobra importancia especial mostrar el contenido del artículo 26 del CFF, pues en este se establece la responsabilidad solidaria de los fedatarios -en lo particular del notario- lo que hace evidente la necesidad del conocimiento actualizado y una capacitación constante en la materia fiscal.

La responsabilidad solidaria atribuida al notario mexicano ha sido de manera constante un tema crítico para la institución del notariado mexicano.

A continuación se muestra el numeral de referencia por su trascendencia en el presente estudio:

Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

La fracción primera es la que de manera directa atañe al notario en cuanto a las operaciones de enajenación otorgadas bajo su fe, son la médula y fundamento legal para sus obligaciones de cálculo, retención y entero.

A partir de la reforma fiscal 2014 se ha creado una imperante obligatoriedad de tramitar y darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior, también recae en el campo de las obligaciones del notario, pues por parte del sistema hacendario federal el notario debe cumplir con requerir a todos los solicitantes de su función la presentación de su cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

Esto evidencia la naturaleza jurídica a la que se ha hecho referencia a lo largo del capítulo segundo de la presente investigación, en virtud de que la base del sistema tributario o hacendario del Estado es la recaudación de impuestos, para con ello cumplir con las necesidades primordiales de la sociedad mexicana.

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

- a) Deban presentar declaraciones periódicas, o**
- b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.**

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. ...

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

...

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. ...

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

Lo anterior no será aplicable, cuando el fedatario público que protocolice el instrumento de que se trate, solicite la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona moral.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I.

A partir del 2015 fue de carácter obligatorio e inminente para los notarios, emitir documento electrónico con elementos digitales como evidencia ante el Sistema de Administración Tributaria en el cumplimiento de su deber como contribuyentes de acuerdo con el régimen jurídico particular en el que se encuentren dados de alta ante el propio sistema tributario mexicano por su labor como profesionistas del derecho.

En una interpretación en conjunto con los artículos de la Constitución, el artículo 29 del Código Fiscal Federal conforma la plataforma de vigilancia y cumplimiento del ámbito fiscal de los propios fedatarios en su deber de contribuyentes ante el propio sistema tributario, ejecutando su profesión como auxiliares recaudadores administrativos y otorgantes de fe pública.

195

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales...

Los comprobantes fiscales digitales por sus siglas CFDIS deben cumplir una serie de elementos indispensables que son los siguientes:

- La clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 del CFF, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
 - El lugar y fecha de expedición.
 - La clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción de servicio del uso o goce que amparen.
 - El importe total consignado en número o letra.
 - Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o los denominados monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Como adición obligatoria el notario deberá guardar y conservar los CFDIS como parte de su contabilidad durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron, tiempo que es relativo dependiendo de distintas circunstancias pues el plazo pudiera extenderse hasta en diez años.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales -que debe acatar el notario en el devenir de su función- trae aparejadas consecuencias jurídicas, las que pueden ser de carácter civil, administrativo o hasta del tipo penal, ejemplo de lo anterior, se encuentra en el numeral 78 del código en comento.

Artículo 78.- Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa...

Otro arquetipo en cuanto a las sanciones que puede afligir el notario en su función son las relativas a las omisiones en cuanto a la descuido de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, expedición de comprobantes fiscales digitales por internet o de constancias, pues se le pueden llegar a imponer multas, infracciones e incluso hasta la pérdida de la patente de notario.

Muestra de lo anterior se contempla en el artículo 89, pues ahí se describen las infracciones que recaen sobre las personas que realizan las siguientes actividades:

- Asesorar, aconsejar o prestar servicios para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución en contravención a las disposiciones fiscales.
- Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.
- Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.
- Al que permita o publique a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

La sanción por las conductas anteriores son multas que pueden oscilar entre los \$60,390.00 a \$94,930.00; existiendo la posibilidad de incurrir incluso en los delitos fiscales que se encuentran descritos en el artículo 95 del CFF.

Dentro de la descripción de los artículos 108 y 109 se describen incluso las conductas que pudieran encuadrar en el delito de defraudación fiscal siendo la exposición siguiente:

...Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales...

Como corolario de los tipos legales resulta relevante para la función del notario la fracción segunda del numeral 109, pues aquí se describe una conducta en la que el fedatario tiene una injerencia directa “... *el que omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado...*”.

Es necesario que el fedatario mexicano tenga pleno conocimiento y claridad de los tiempos en el que debe de cumplir con sus obligaciones como auxiliar recaudador de la administración pública descentralizada por función y demarcación, derivadas de las operaciones jurídicas otorgadas bajo su fe, principalmente, las enajenaciones para cumplir directamente con el sistema tributario federal, pues no solo incurriría en una falta de labor para con los usuarios o interesados que depositan en él su confianza, sino que también con la hacienda pública, las que pudieran acarrearle consecuencias incluso de carácter penal.

Asimismo, el último párrafo del artículo 109 CFF brinda una salida de buena fe a todas aquellas personas en que pudieran incurrir en alguno de los supuestos señalados en el mismo, para el caso de defraudación fiscal se establece que “*no se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales*”.

3.1.1 Beneficiario Controlador

A partir de la reforma fiscal 2014 se presentó una nueva figura jurídica que implica para el notario una obligación en el ámbito fiscal federal, cuyo incumplimiento trae como consecuencia responsabilidades de tipo administrativa, fiscal e incluso penal.

A nivel internacional se le ha denominado de diversas maneras, por ejemplo, beneficiario final, real o controlador.

Se debe entender al beneficiario controlador (de acuerdo con la Ley federal de Protección de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita) o beneficiario real (conforme a la Ley de Instituciones de Crédito) como aquella persona física o moral (que siempre será una física) que finalmente posee o controla a un usuario o cliente, en realidad son los verdaderos dueños o quienes al final se benefician económicamente de un acto o negocio jurídico.

Se puede identificar al beneficiario controlador o final en las siguientes personas o usuarios e interesados en los actos jurídicos otorgados ante fedatario público que:

- a) Ejercen el control a través de un porcentaje importante de las acciones de una sociedad
- b) Ejercen el control a través de un porcentaje significativo del derecho a voto.
- c) Tienen la capacidad de nombrar o remover a los miembros de la sociedad.
- d) Se benefician del vehículo jurídico.
- e) Son de manera directa el dueño del negocio jurídico.

Las obligaciones que debe de cubrir el notario al ubicar la existencia de un beneficiario controlador o real son las siguientes:

1. Obtener y verificar (con acciones, voto, propiedad u otro derecho) la identidad de las personas naturales, que al final son las que tienen una participación mayoritaria que les permite el control de una persona jurídica.
2. Establecer la identidad de la o las personas naturales que ejercen el control de la persona jurídica a través de otros medios.
3. Cuando no se pueda identificar ninguna persona natural, una institución financiera o APNFD, debe de identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de funcionario o administrativo superior.

Especial atención debe de cubrir el notario en los fideicomisos pues deberá de identificar a los siguientes: fiduciante o fideicomitente, fiduciarios(s), protector(es) (si existen), beneficiarios o clases de beneficiarios, cualquier otra persona que ejerza el control efectivo sobre el fideicomiso.

El 24 de febrero de 2017, se publicó en el DOF la *Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito*, mediante la cual se incorporó la definición del propietario real.

2^a.-

[...]

XVIII. Propietario Real, a aquella persona física que, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u Operación y es, en última instancia, el verdadero dueño de los recursos, al tener sobre estos derechos de uso, disfrute, aprovechamiento, dispersión o disposición.

El término Propietario Real también comprende a aquella persona o grupo de personas físicas que ejerzan el Control sobre una persona moral, así como, en su caso, a las personas que puedan instruir o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de Fideicomisos, mandatos o comisiones;¹⁰⁰

200

El 17 de octubre de 2012 se publicó la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la cual en su artículo 3º, fracción III, define la figura de beneficiario controlador.

Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

¹⁰⁰ Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 2017 [en línea], <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472995&fecha=24/02/2017#gsc.tab=0>, [fecha de consulta: 25 de septiembre, 2022].

- a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o
- b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

- i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma¹⁰¹.

El 8 de septiembre de 2021 mediante la Iniciativa que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, el Ejecutivo Federal propuso al Honorable Congreso de la Unión la introducción de la figura del beneficiario controlador en materia fiscal, cabe mencionar que la figura jurídica en comento surge de la obligación de cumplir con estándares internacionales, por lo que se puede decir que para el notario es un obligación fiscal federal internacional, pues derivado de los acuerdos del Foro Global, se introdujo el requisito de la información del beneficiario controlador respecto de personas, estructuras jurídicas relevantes y cuentas bancarias.

¹⁰¹ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 2012 [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf>, [fecha de consulta: 25 de septiembre, 2022].

Actualmente al GAFI y el Foro Global evalúan a los países respecto de la información de los beneficiarios controladores para que esté disponible, sea accesible, confiable y actualizada, pues no debe olvidarse que la intención de estos organismos internacionales en los que México está suscrito es la de evitar la evasión fiscal, el financiamiento del terrorismo y el lavado de activos.

Entre las obligaciones de carácter internacional para nuestro país y que se ejerce, entre otras instituciones, a través de los notarios públicos, es la de brindarles pleno acceso a las autoridades tributarias respecto de la identidad de los beneficiarios controladores de todas las personas jurídicas, para combatir transacciones y operaciones complejas que permiten utilizar dinero de origen ilícito con una apariencia de licitud.

Para el GAFI y el Foro Global el beneficiario controlador real o final es la persona o grupos de personas físicas que efectivamente controlan o se benefician económicamente de una persona o figura jurídica. El control o el beneficio económico derivan de la participación accionaria o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

En nuestro país, el Poder Judicial de la Federación (PJF) las define como aquellas organizaciones creadas a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común, identidad propia y diferenciada, que trasciende a la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes.

Dentro del Código Civil Federal (CCF), se contempla lo que se debe de entender por personas morales.

Artículo 25 (veinticinco).- Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas se propongan fines políticos, científicos, artísticos, que de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.¹⁰²

Por su parte el artículo 32-B Quáter del CFF el beneficiario controlador es la persona física o grupo de personas físicas que directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun cuando lo haga o hagan de forma contingente.

Asimismo, el beneficiario controlador es la persona física o grupo de personas físicas que directa, indirectamente o de forma contingente, ejercen el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se debe entender entonces que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

- Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
- Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.
- Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se consideran beneficiarios controladores a los:

- Fideicomitente(s).

¹⁰² Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928 [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf>, [fecha de consulta: 25 de septiembre, 2022].

- Fiduciario.
- Fideicomisario(s).
- Cualquier otra persona involucrada y que ejerza el control efectivo en el contrato, aunque sea de forma contingente.

El artículo 32-B Ter, tercer párrafo del CFE, establece que se consideran terceros a quienes intervienen en la formación o celebración de los contratos de los actos jurídicos, por lo anterior, aquí entra la figura del notario público, teniendo como consecuencia las siguientes obligaciones:

a) Obligaciones de los sujetos obligados

Disposiciones fiscales	Obligación
Artículo 32-B Ter, primer párrafo del CFF.	<ul style="list-style-type: none"> • Obtener y conservar como parte de su contabilidad, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores. • Proporcionar la información al SAT, en caso de requerirla.
Artículo 32-B Quinquies, primer párrafo del CFF.	<ul style="list-style-type: none"> • Mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores. • En el caso de que exista modificación en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, deberán actualizar dicha información dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya realizado la modificación.
Regla 2.8.1.21, primer párrafo de la RMF.	<ul style="list-style-type: none"> • Implementar procedimientos de control interno debidamente documentados, los cuales deben ser razonables y necesarios para obtener y conservar la información sobre la identificación de los beneficiarios controladores.

	<ul style="list-style-type: none"> • Los procedimientos de control interno se considerarán parte de la contabilidad que el SAT podrá requerir. • Conservar la información del beneficiario controlador, de la cadena de titularidad y de la cadena de control, la documentación que sirva de sustento para ello, así como la documentación comprobatoria obtenida a través de los procedimientos de control interno, durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF. • Permitir a las autoridades fiscales todas las facilidades para que acceda oportunamente a la información, registros, datos y documentos relativos a los beneficiarios controladores.
--	--

b) Obligación de los terceros

Las obligaciones fiscales a las cuales se encuentran sujetos los terceros son:

Disposiciones fiscales	Obligaciones
Artículo 32-B Ter, tercer párrafo del CFF.	<ul style="list-style-type: none"> • Obtener información para identificar a los beneficiarios controladores. • Proporcionar la información al SAT en caso de requerirla.
Regla 2.8.1.21, primer párrafo de la RMF.	<ul style="list-style-type: none"> • Implementar procedimientos de control interno debidamente documentados, los cuales deben ser razonables y necesarios. • Los procedimientos de control interno se considerarán parte de la contabilidad que el SAT podrá requerir.
Regla 2.8.1.23, fracción V de la RMF	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de que con su intervención la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica efectúe modificaciones al capital fijo, capital variable o al patrimonio del fideicomiso o

	<p>figura jurídica, según corresponda, la información soporte del monto y de los actos o contratos necesarios para ello.</p>
--	--

3.2 Reglamento del Código Fiscal de la Federación¹⁰³

En cuanto a los artículos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación relacionados de manera indirecta con la actividad del notario se encuentran los numerales 12, 13, 14, 16, 22, 23, 40, 41, 42 y 43, mismos que detallan los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes y, en consecuencia, que deben observar los notarios por ser auxiliares en la recaudación, así como juristas y asesores para con los solicitantes de su actividad fedataria.

Como ejemplos se tienen los relativos a la tasa aplicable de intereses a pagar en las situaciones para el pago de recargos (artículo 16 RCFF), asimismo, una de las obligaciones que ha tomado relevancia en la última década es la establecida en el artículo 23 –para las personas morales- pues aquí se consigna la obligatoriedad de presentar la constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes al momento de firmar el acta o documento constitutivo ante el fedatario público que protocolice su contrato de asociación, de igual forma, es forzoso exhibirlo ante los actos de fusión o escisión de personas morales.

Hasta el 2021 la mayoría de los notarios mexicanos tenían la posibilidad de brindar un servicio adicional al solicitante o interesado en su función de auxiliares recaudadores de la administración pública descentralizada, consistente en dar de alta tanto a las personas morales como a las físicas ante el Registro Federal de Contribuyentes a través de un sistema electrónico establecido por la propia autoridad fiscal dentro del portal electrónico del Sistema de Administración Tributaria.

No obstante, desde sus orígenes la operación del referido sistema y su proceso contó con muchas fallas en cuanto a su operatividad. Siempre fue de carácter voluntario tanto para el fedatario como para los propios interesados –personas físicas y morales-; sin duda, el objetivo de contar con el auxilio y apoyo de los notarios para sumar la plataforma

¹⁰³ Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2014, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CFF.pdf>, [fecha de consulta: 12 de enero, 2022].

de recaudación tributaria federal abre una ventana directa y certera en beneficio directo para el sistema tributario federal mexicano; sin embargo, aún no se logra por parte de la autoridad federal fiscal contar con un sistema electrónico sencillo y seguro que haga llegar a términos concretos y correctos el cumplimiento del alta ante el Registro Federal de Contribuyentes vía remota por parte de los notarios.

Para el caso de las personas morales que no se constituyan ante fedatario público, deberán presentar su solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquél en que se haya realizado la firma del contrato, o la publicación del decreto o del acto jurídico que les dé origen.

Como colofón general de algunas de las obligaciones establecidas para el fedatario dentro del reglamento en comento, se señala la establecida en el artículo 40 en el que se detallan los requisitos que debe cubrir el notario en los comprobantes fiscales emitidos, hecho referido en la sección del propio Código Fiscal Federal.

3.3 Ley del Impuesto Sobre la Renta¹⁰⁴

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentran los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 53, 79, 81, 86, 90, 92, 93, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131, 132, 146, 153, 160, 161 y 174, que resultan relevantes para la actividad del notario, en los que se describen las obligaciones particulares a cumplir por el fedatario en cuanto al cálculo, retención y entero del propio Impuesto Sobre la Renta, específicamente, en lo concerniente a las operaciones descritas como enajenaciones en el Código Fiscal Federal en su artículo 14, antes señalado.

Como se mencionó en la introducción del presente Capítulo III, se analizarán de manera general los numerales que cobran mayor relevancia en el campo de la función de los notarios, siendo de especial preeminencia los artículos siguientes: 90, 92, 93, 124, 126 y 132 de esta ley, en virtud de que se establecen los parámetros para la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta, así como la obligaciones en el cálculo, retención y entero del mismo por el propio notario en los actos otorgados bajo su fe y plasmados en su protocolo,

¹⁰⁴ Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de diciembre de 2013, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>>, [fecha de consulta: 12 de enero, 2022].

en lo particular, los relativos a las enajenaciones; actividades que realiza bajo su responsabilidad y que deberá enterar ante las oficinas fiscales federales autorizadas.

Así, los anteriores numerales reiteran la naturaleza jurídica a la que nos referimos en el Capítulo II de la presente investigación, es decir, que el notario es un auxiliar recaudador de la administración pública descentralizada por servicio y demarcación territorial dentro del sistema tributario federal mexicano.

Se parte de la base fiscal establecida en el artículo 1 de la LISR, en la que se establece quiénes son las personas físicas y las morales que están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta, esto es:

- Residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- Residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- Residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Se tiene como consecuencia la descripción de lo que es considerado como establecimiento permanente en el artículo 2 de la propia ley.

Ambos numerales 1 y 2 de la LISR son determinantes para saber por parte del notario si se tiene o no la obligación de calcular, retener y enterar los impuestos por parte de los interesados derivados del accionar de su función y labor a petición de los particulares en las enajenaciones otorgadas ante su fe.

Es importante resaltar que las obligaciones señaladas en la ley en comento no solo se establecen y se refieren para el propio fedatario, sino también para las personas físicas y morales, como ejemplo se contempla el artículo 12 en el que se señala a la par responsabilidades a cargo de los propios representantes legales de las personas morales, siendo estos los responsables de cumplir en tiempo con las declaraciones y pagos provisionales, también se establecen situaciones fiscales para los casos de las liquidaciones de las personas morales.

Dentro de los artículos 79, 80 y 81 se establecen los supuestos en los que los contribuyentes (personas morales), por disposición no generan el Impuesto Sobre la Renta

y sus excepciones, como los son las relativas a recibir donativos deducibles en los términos de esta.

Se muestra relevante el artículo 90, pues establece de manera clara quiénes son los mexicanos que están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta siendo los siguientes:

- Las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o de cualquier otro tipo.
- Las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a este.

Lo anterior deberá ser siempre complementando a través de la propia contabilidad personal, e informado dentro de las declaraciones del ejercicio fiscal de que se trate en materia notarial y relativo a los actos de enajenación que bajo la fe del notario se otorgan, así como brindar la correcta asesoría informando sobre la obligación de advertir y notificar a la autoridad fiscal en cuanto a los préstamos, los donativos y los premios obtenidos en lo individual o en su conjunto por parte de los solicitantes o interesados en la función notarial.

Como efecto de lo señalado en párrafos anteriores, las personas físicas residentes en México deberán informar a la autoridad fiscal, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos destacados señalados en el párrafo que antecede, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

Remembremos que ante todo el notario mexicano debe ser un experto asesor jurídico, también denominado jurista, por lo que es su deber brindar la información adecuada y especializada.

Surge como obligación para los notarios a partir de la reforma fiscal 2014, la de emitir comprobantes fiscales digitales (CFDIS), en cuanto a la recepción del monto de sus honorarios por los servicios otorgados a los solicitantes o interesados en su función fedatario, sino que, además, en lo relativo a las operaciones que bajo su fe se otorgan esencialmente en las enajenaciones plasmadas en el artículo 14 del Código Fiscal Federal.

De tal suerte que se creó un sistema de control contable de contribuciones para las actividades que realiza el notario en aras de ser un auxiliar recaudador de la administración

pública por lo que, no solo la fiscalización se encuentra en el cobro de honorarios por la función efectuada, sino también por el monto de los derechos, impuestos y demás contribuciones a pagar por cuenta de los terceros o usuarios y que son calculados, retenidos y deben enterarse ante el fisco federal como un deber y obligación del fedatario.

La intención dentro del numeral 90 es la de contar con comprobantes digitales fiscales que respalden el pago de impuestos cobrados a nombre y favor de aquél, por cuenta de quien efectúa el gasto, así también se establecen directrices para las situaciones de los contribuyentes que cambien su residencia al extranjero y con ello las obligaciones.

En cuanto a los distintos tipos de enajenaciones que se contemplan dentro del Código Fiscal Federal, el notario deberá considerar los casos de copropiedad (artículo 92 LISR), entre otras obligaciones a tomar en cuenta conforme a cada caso en particular.

De carácter primordial resulta el artículo 93 para la labor del notario, toda vez que se refiere a las enajenaciones, pues es aquí donde se detallan las situaciones de exención en el pago del Impuesto Sobre la Renta, precepto jurídico que por su relevancia se transcribe en lo relevante:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I.

XIX. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir

verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

b) ...

XX.

XXIII. Los donativos en los siguientes casos:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro de en línea recta sin limitación de grado.

c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

XXIV.

XXVIII. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

La enajenación a que se refiere esta fracción deberá realizarse ante fedatario público, y el enajenante deberá acreditar que es titular de dichos derechos parcelarios o comuneros, así como su calidad de ejidatario o comunero mediante los certificados o los títulos correspondientes a que se refiere la Ley Agraria.

En caso de no acreditar la calidad de ejidatario o comunero conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o que no se trate de la primera transmisión que se

efectúe por los ejidatarios o comuneros, el fedatario público calculará y enterará el impuesto en los términos de este Título.

XXIX. ...

Artículo 124. Para actualizar el costo comprobado de adquisición y, en su caso, el importe de las inversiones deducibles, tratándose de bienes inmuebles y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:

I. Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del costo total.

II. El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación; en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a razón del 10% anual, o del 20% tratándose de vehículos de transporte, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación. Cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

El contribuyente podrá, siempre que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de actualizar dicho costo en los términos del párrafo anterior. En el caso de terrenos el costo de adquisición se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de

fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos.

Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado. En el caso de fusión o escisión de sociedades, se considerará como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión o la escisión, según corresponda, el costo promedio por acción que en los términos del artículo 23 de esta Ley correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión.

Artículo 126. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes

en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquél en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsas de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos

deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, expedirá comprobante fiscal al enajenante y constancia de la misma, y éste acompañará una copia de dichos documentos al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$227,400.00.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, a excepción de las mencionadas en el artículo 86 de la misma y de aquéllas autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 27, fracción I y 151, fracción III, de la presente Ley, que enajenen bienes inmuebles, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo.

Como puntos esenciales a considerar por parte del notario que se desprenden del numeral de referencia, se encuentran las siguientes circunstancias:

- Debe ser casa habitación, por consiguiente no aplica para terrenos, ni construcciones de tipo comercial.
- El valor del precio de la enajenación ya sea venta, donación, permuta, cesión de derechos no puede ser superior a los \$5,124,000.00; si existe un excedente se deberá pagar el impuesto por la diferencia.
- Se pueden tomar en cuenta en el caso de los excedentes las deducciones de conformidad con la propia ley.
- El cálculo y el entero se deberá realizar por parte del fedatario público.
- Se puede exentar siempre y cuando no se haya aplicado a su favor esta regla con otra casa habitación en los últimos tres años previos a la fecha de la operación, debiendo hacer una manifestación o protesta ante el notario.

- Es obligación del notario consultar ante la plataforma del Servicio de Administración Tributaria si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso.

- Deberá dar aviso de la operación (enajenación) a través de las declaraciones informativas para notarios (Declaranot) mencionando el monto de la contraprestación y, en su caso, el impuesto retenido.

Por lo que se refiere a la exención del pago del Impuesto Sobre la Renta en los donativos, se perfecciona la dispensa cuando se cubren los siguientes puntos:

- Se exonera el pago del Impuesto Sobre la Renta cuando la donación se realiza entre cónyuges sin importar el monto, así como en el supuesto de lo que reciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta sin límite en el monto de la dádiva

- Se exonera el pago del impuesto sobre la renta cuando la donación se realiza de descendiente a un ascendiente en línea recta sin importar el grado con la limitación o condicionante de que el ascendiente no deberá donar a otro descendiente en línea directa sin importar el grado.

- Cualquier tipo de donación siempre que el valor del obsequio no pase en un año calendario 3 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año lo que equivaldría alrededor de \$50,000.

En cuanto a la fracción XXVIII se establecen las situaciones en las que se deberá contemplar la exención para el pago del Impuesto Sobre la Renta en las enajenación de materia agraria, siendo estos: derechos parcelarios, parcela de dominio pleno o derechos comuneros, con la única condición de que sea la primera transmisión que se efectuó por los ejidatarios o comuneros, siempre que se cumplan los elementos de validez y legalidad establecidos en la Ley Agraria; esta enajenación deberá realizarse ante notario y en caso de no cumplirse cualquiera de las condicionantes anteriores, deberá calcular, retener y enterar el pago del Impuesto Sobre la Renta.

Por la injerencia directa y su trascendencia en la actividad del notario, los siguientes artículos resulta imprescindibles:

- Artículo 120, se establecen las deducciones que podrán realizar las personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, en relación directa con el numeral 121 de la propia ley en comento.

- Artículo 121, se señalan las deducciones que podrán hacer las personas físicas por los ingresos que obtengan por la enajenación de bienes, siendo permitidas las siguientes: Gastos generados por intermediarios, como agentes inmobiliarios, gastos notariales, inversiones para mejora de la propiedad, sin que estos incluyan gastos por mantenimiento o reparaciones; actualización del costo comprobable de adquisición.

Es importante contar con las facturas correspondientes para hacer efectiva la deducción, por eso es recomendable cuando se adquiere una propiedad conocer todos lo relacionado con la exención y deducción de ISR para contar con los medios que en un futuro permitan exentar o deducir.

- Artículo 124, se indica el procedimiento para actualizar el costo comprobado de adquisición del bien inmueble objeto de la enajenación, así como el monto -también actualizado- en el caso de haber realizado inversiones que sean deducibles fiscalmente. Este artículo es de suma importancia para el notario en todas las enajenaciones de bienes inmuebles (artículo 14 CFF) que bajo su fe se otorguen.

- Artículo 126 (LISR), detalla el procedimiento que deberá realizar el notario para determinar en caso de enajenación de inmuebles el cálculo del Impuesto sobre la Sobre la Renta, la retención y entero del mismo por cuenta del tercero ante autoridad fiscal pertinente (porcentaje federal y local con base en los acuerdos de coordinación fiscal federal que en el principio del presente capítulo se mencionó).

Se reitera la responsabilidad del notario también de carácter solidario con el tercero contribuyente en cuanto al cálculo, retención y entero que se llegaren a generar en los supuestos de enajenación. Asimismo, se establece la obligación de informar y entregar al enajenante el cálculo efectuado y expedir comprobante fiscal en el que conste la operación, así como comprobante del impuesto retenido y que fue enterado.

El notario cuenta con solo 15 días a partir de la fecha del instrumento público para enterar ante el fisco el impuesto calculado y retenido. El impuesto pagado por el tercero – persona física- será tomado en cuenta para el pago provisional de su declaración anual.

... Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. ...

- Artículo 127, prevé que con independencia de lo establecido en el artículo 126, para los contribuyentes que enajenen terrenos o construcciones deben efectuar el pago de impuesto por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida el cual se enterará mediante su declaración anual.

Dentro de este numeral también se establece que, en los casos de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios deben calcular el pago a que se refiere ese artículo bajo su responsabilidad, enterarlo en las oficinas autorizadas y, además, expedir el comprobante fiscal (CFDI) en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

3.4 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹⁰⁵

Son importantes a tomar en cuenta en la actividad notarial los artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta siguientes: 115, 203, 212, 214, 217, 280 y 307, ya que en algunos de ellos se detallan las condiciones y excepciones en que los notarios deben calcular, retener y enterar el Impuesto sobre la Renta, respecto de las enajenaciones consignadas en escritura pública que señala la propia ley.

Por ejemplo, el artículo 212 releva de la obligación de hacer el cálculo y entero de este Impuesto sobre la Renta a los propios notarios, corredores, jueces y demás fedatarios o que tengan funciones notariales cuando la enajenación del inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, y ellas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban copia sellada o copia del acuse de recibo electrónico con sello digital de la declaración correspondiente al último año de calendario

¹⁰⁵ Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 2015, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LISR_060516.pdf>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2022].

para el pago del impuesto ante el propio notario. Para mayor claridad se transcribe el precepto en comento:

Artículo 212. Para efectos del artículo 126, párrafo tercero de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del Impuesto a que se refiere dicho artículo, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, éstas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban copia sellada o copia del acuse de recibo electrónico con sello digital de la declaración correspondiente al último año de calendario para el pago del Impuesto; tratándose del primer año de calendario deberá presentarse copia de la constancia de inscripción en el registro federal de contribuyentes o, en su defecto, de la solicitud de inscripción en el citado registro o, de la cédula de identificación fiscal o, acuse único de inscripción en el registro federal de contribuyentes.

Cuando las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior sean efectuadas por contribuyentes que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán efectuar el cálculo y entero del Impuesto en términos del artículo 126 de la Ley.

219

Por otra parte, el Reglamento señala el proceder del notario en las enajenaciones que se pacten en parcialidades (artículo 203 y 280 RLISR).

Artículo 203. Para efectos del artículo 120, párrafo último de la Ley, cuando se pacte el pago en parcialidades se procederá como sigue:

I. Se determinará la ganancia obtenida en la enajenación y se calculará el pago provisional, aplicando la tarifa del artículo 152 de la Ley a la parte de la ganancia acumulable;

II. La parte de la ganancia acumulable deberá acumularse en el año de calendario en que se efectúe la enajenación, con independencia de los ingresos que se perciban por ésta en dicho año de calendario;

III. Por la parte de la ganancia no acumulable, se pagará Impuesto conforme al artículo 120, párrafo último, y

IV. El contribuyente garantizará el interés fiscal. La garantía será igual a la diferencia que resulte entre el pago provisional que en términos del artículo 126 de la Ley correspondería y el pago provisional que se efectúe en términos de la fracción I de este artículo, más los posibles recargos correspondientes a un año. Cuando la enajenación a plazos se consigne en escritura pública, el fedatario público deberá presentar la garantía mencionada conjuntamente con la declaración del pago provisional.

Antes del vencimiento del plazo de un año contado a partir de la fecha de la enajenación, el contribuyente deberá renovar la garantía por la cantidad que le falte cubrir del Impuesto que se cause sobre la parte de la ganancia no acumulable, más los posibles recargos que se causen por un año más. La renovación de la garantía a que se refiere este párrafo se deberá efectuar cada año hasta que se termine de pagar el Impuesto adeudado y, en el caso de no hacerlo, el crédito se hará exigible al vencimiento de la garantía no renovada.

Artículo 280. Para efectos del artículo 160, párrafo último de la Ley, cuando en las enajenaciones que se consignent en escritura pública se pacte el pago del precio en parcialidades y se hubiere ejercido la opción prevista por dicho artículo, se hará constar en la citada escritura el plazo mayor a dieciocho meses, la forma en que el contribuyente garantice el interés fiscal, que la garantía corresponde al Impuesto determinado y que la misma fue aceptada por la autoridad fiscal correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Dicha garantía deberá comprender los posibles recargos que se causarían en los siguientes cinco años, considerando para tales efectos la tasa vigente en la fecha en que se otorgó la garantía. El fedatario público enterará el Impuesto en la proporción que corresponda a la cantidad que sea entregada al momento de la firma de la escritura.

Se podrá garantizar el interés fiscal mediante responsabilidad solidaria asumida por el adquirente del inmueble, en la escritura pública respectiva, hasta por el monto de dicho interés fiscal.

En este caso, los preceptos transcritos no solo reiteran la función auxiliar recaudatoria de impuestos que brinda el notario público, sino que detallan la forma en que deben hacerlo y sus excepciones.

Deviene interesante hacer referencia al numeral 214 del reglamento pues se establece la obligación para con los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, para calcular y enterar el impuesto que corresponda en las enajenaciones de inmuebles consignados en escritura pública en las que la firma de la escritura se hubiese realizado por el juez como consecuencia de la rebeldía por parte del demandado y consecuente enajenante.

Artículo 214. Para efectos de los artículos 126, párrafo tercero, 127, párrafo tercero y 160, párrafo tercero de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, deberán calcular y, en su caso, enterar el Impuesto que corresponda a dichas enajenaciones de conformidad con las citadas disposiciones legales, aun en el supuesto de enajenaciones de inmuebles consignadas en escritura pública en las que la firma de la escritura o minutase hubiese realizado por un juez en rebeldía del enajenante.

Dentro del Reglamento también se encuentran las excepciones al cálculo y pago del Impuesto sobre la Renta en ciertos casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública, en los que los adquirentes sean personas físicas o morales a los que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (con fines no lucrativos).

3.5 Ley del Impuesto al Valor Agregado¹⁰⁶

Dentro de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se tomaron como referencia para el presente capítulo los siguientes artículos: 1o, 1o-A, 8o, 9o, 11, 12, 33 y 34, en virtud de que en ellos se establecen los principios, obligaciones y reglas más relevantes para la recaudación de este impuesto en el ámbito de la función del notario mexicano.

Respecto de la actividad notarial es relevante tomar en cuenta el artículo 1º, pues en este se detallan los actos jurídicos realizados por las personas físicas y morales en territorio nacional, y que están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado, dentro de la fracción I se encuentran los actos relativos a la enajenación de bienes.

¹⁰⁶ Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1978, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>>, [fecha de consulta: 16 de enero, 2022].

En el propio ordinal se señala el porcentaje del 16% que deberá ser calculado y aplicando a los valores aclarando que el Impuesto al Valor Agregado en ningún caso formará forma parte del valor de los bienes objeto de la operación.

Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Se trata de un impuesto indirecto y que es trasladado del enajenante al adquirente, por lo que es este último al que se le debe hacer el cobro o cargo.

Se encuadra en el artículo 1-A la obligación del notario de efectuar la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación sobre el monto de lo efectivamente pagado con la obligación aparejada de hacer la respectiva declaración,

conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención.

Se establece en el artículo 8 de la ley en comento otras situaciones además de las señaladas en el artículo 14 del CFF que se deberán contemplar como enajenaciones para el caso de generar el Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto al artículo 9 de la propia ley, en el caso de las enajenaciones en las que interviene directamente el notario establece las excepciones al cálculo, retención y entero de este impuesto, de manera concreta, en las traslativas de suelo, así como en las construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación; esto es, cuando solo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte.

Artículo 8o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa

habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

...

VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo.

...

X. La de bienes que realicen las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

Destacan los artículos 33 y 34 de la ley en comento, los cuales son coincidentes con lo que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que establece la obligación de los notarios públicos de calcular y enterar el Impuesto al Valor Agregado en las enajenaciones de inmuebles que deban pagar este impuesto, y que estén consignadas en escritura pública.

Por lo trascendente dentro de la actividad notarial se transcriben para mayor evidencia:

Artículo 33.- Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. ...

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio; asimismo, expedirán un comprobante fiscal en el que conste

el monto de la operación y el impuesto retenido. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción I de esta Ley.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales correspondientes. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento. La información mencionada deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

Artículo 34.- Cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista contraprestación.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Con esto se hace presente, una vez más, esa función del notario como auxiliar del fisco en el cálculo, retención y entero de impuestos, así como asesor jurídico experto.

3.6 Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado¹⁰⁷

En relación con la norma secundaria que nos ocupa son varios los artículos que deben ser tomados en consideración por el notario mexicano en su labor de brindar certeza y

¹⁰⁷ Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2006, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LIVA_250914.pdf>, [fecha de consulta: 16 de enero, 2022].

seguridad jurídica, particularmente, en las enajenaciones otorgadas bajo su fe plasmadas en instrumentos públicos -escrituras-.

No obstante, toma mayor relevancia para la presente investigación el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que prevé una excepción a la obligación de los notarios de efectuar el cálculo y entero del impuesto respectivo, en los casos en que la enajenación de inmuebles se realice por contribuyentes que presentan declaraciones mensuales de este impuesto y exhiban copia sellada de las últimas tres declaraciones de pago mensual, el cual se transcribe para mayor claridad:

Artículo 78. Para los efectos del artículo 33, segundo párrafo de la Ley, las personas a que se refiere dicho párrafo, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere el citado artículo cuando la enajenación de inmuebles se realice por contribuyentes que deban presentar declaraciones mensuales de este impuesto y exhiban copia sellada de las últimas tres declaraciones de pago mensual. Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en un plazo menor a tres meses anteriores a la fecha en que se expida por el fedatario público el documento que ampara la operación por la que deba pagarse el impuesto, deberán presentar copia sellada de la última declaración de pago mensual o copia del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, según corresponda.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones o el aviso a que se refiere este artículo en documentos digitales, deberán exhibir copia del acuse de recibo con sello digital.

No se consideran enajenaciones de bienes efectuadas en forma accidental, aquéllas que realicen los contribuyentes obligados a presentar declaraciones mensuales del impuesto.

Así, lo que se pretende es enfatizar y visibilizar la cantidad de normas a las que debe acatarse el notario en su actividad y, con ello, dar cabal cumplimiento en cuanto a su función para cumplir con su función de auxiliar recaudador administrativo del sistema tributario federal mexicano.

3.7 Ley Agraria¹⁰⁸

Como parte del conocimiento general que debe tener el notario en el campo de la ciencia jurídica, así como su obligatoriedad en la aplicación de competencia federal, cobra relevancia la función que desempeña en materia agraria, la que se contempla de manera clara en los artículos 17, 28, 31, 46, 58, 80, 84, 85, 108 y 156 de la Ley Agraria, pues en ellos se describen las principales obligaciones que el notario mexicano debe observar respecto de las enajenaciones que bajo su fe se otorgan, relativas a la materia y tierra ejidal.

De manera general, la intervención de los notarios en materia agraria se refiere al otorgamiento de fe pública en las asambleas de los ejidos, realización de lista de sucesión, en cuanto a las modificaciones al reglamento interno del ejido, aceptación y separación de los ejidatarios, informes del comisariado ejidal, aprobación de contratos y convenios de uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, división o fusión de ejidos, así como otorgamiento de garantía de usufructo de tierras de uso común.

En el artículo 17 de la legislación en comento se reafirma la importancia de la capacidad de otorgar fe, certeza y legalidad jurídica bajo los principios de rogación, objetividad, legalidad, etcétera, pues para el presente estudio y dentro de normas de competencia federal sugiere una evidencia clara y trascendente de la función y actividad desarrollada por los fedatarios en materia agraria, ya que se le brinda la posibilidad al ejidatario de otorgar su lista de sucesión ante un notario y, a razón de ello, el fedatario deberá dar aviso ante el Registro Agrario Nacional.

En actos relativos a la enajenación de los derechos parcelarios se contemplan las formalidades a cumplir dentro del artículo 80 de la propia ley, el cual dispone que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- Que la manifestación de conformidad por escrito de las partes sea ante dos testigos, ratificada ante fedatario público.
- Que la notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, se realice dentro del

¹⁰⁸ Ley Agraria, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1992, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>>, [fecha de consulta: 22 de enero, 2022].

término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, en cuyo caso precluirá su derecho al término de los 30 días.

- Será aceptable para el punto anterior la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional.
- Asimismo, se deberá dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

En el artículo 84 se encuentran las directrices formales y legales a cumplir por el notario en el caso de la primera enajenación de parcelas, siempre que sean en los casos siguientes: sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno los familiares del enajenante, así como las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

Será obligatorio tomar en cuenta al comisariado ejidal y al consejo de vigilancia, pues ellos son los responsables de verificar que se practique la disposición en comento.

La participación directa del notario ante el comisariado aparece en la notificación que se realiza al primero, y de manera personal se deberá hacer la notificación a quienes gocen del derecho del tanto.

Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan y para el caso en el que se llegare a presentar de manera simultánea el derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia, lo anterior, de acuerdo con el artículo 85 de la ley en comento.

De forma específica, el artículo 156 de la referida ley establece la obligación a cargo de los notarios públicos de dar aviso al Registro Agrario Nacional cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de este al régimen ejidal, la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, así como de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Otro aspecto relevante de la función del notario es su participación en las asambleas de los ejidos, puesto que en los casos que señala la propia ley de no cumplirse o en el caso de no estar presente el fedatario, serán nulas las mismas.

Finalmente, la voluntad e interés de constituir sociedades rurales, se deberá otorgar ante la presencia de un fedatario público que inscribirá dicho acto ante el Registro Agrario Nacional, con lo anterior, la unión de nueva creación tendrá personalidad jurídica propia de conformidad con el artículo 108 de la Ley Agraria.

3.8 Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares¹⁰⁹

Existen varias normas reglamentarias que se desprenden de la propia Ley Agraria, entre ellas, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en la que se detallan las formalidades y procedimientos aplicables para la regularización de la tierra ejidal, así como la certificación de derechos ejidales y titulación de solares; de la anterior, deviene necesaria la participación del notario como otorgante de fe en determinadas situaciones como la establecida en el artículo 6°, que a la letra establece:

Artículo 6°.- Para los efectos del artículo 28 y demás relativos de la Ley, se entenderá por fedatario público, además del notario público competente, el que ejerza dicha función de conformidad con la legislación aplicable.

La Procuraduría promoverá la celebración de acuerdos con los gobiernos de las entidades federativas, a fin de que éstas provean lo necesario para garantizar que el fedatario público esté presente en la Asamblea cuando conforme a la Ley así proceda.

Otro ejemplo relevante en cuanto a la participación del notario en materia ejidal es el que se establece en el numeral 8°, relativo a las asambleas ejidatarias a las que se refieren

¹⁰⁹ Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1993, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAgra_MCDETS.pdf>, [fecha de consulta: 22 de enero, 2022].

en el artículo 56 de la Ley, en las que la Procuraduría Agraria vigilará que se cumplan con las siguientes formalidades establecidas, esto es:

- Llevarse a cabo en el lugar habitual, salvo causa justificada.
- Estar presente un representante de la Procuraduría Agraria.
- La presencia de un fedatario público.

En cuanto a la asamblea también se requiere de la presencia de un notario para darle plena formalidad y legalidad, como lo es:

- Que el acta sea pasada ante la fe del fedatario público asistente a la asamblea ejidal, inmediatamente después de concluir ésta.
- Inscribir el acta en el Registro Agrario Nacional.
- Que el fedatario público que haya asistido a la asamblea ejidal asentará en el acta su nombre y el cargo o función que desempeña, dando fe de los hechos que tuvieron lugar en el desarrollo de la misma.
- Asimismo, se anotará en el acta que la misma fue pasada ante su fe.

Cabe hacer mención que, si bien no son obligaciones que propiamente atañen a la materia fiscal, resulta importante visibilizar la cantidad de obligaciones y responsabilidades a las que está sujeta la función y actividad del notario, incluso en el ámbito agrario, pues en caso de que el fedatario público considere que existe alguna irregularidad en la realización de la asamblea, deberá asentarse en el acta el motivo específico de tal circunstancia; de igual manera tiene que proceder el representante de la Procuraduría cuando este fuere el caso.

Si bien, existen otras formalidades a cumplir por parte del fedatario público que asista a las asambleas y que se establecen en los artículos 14 y 16 del Reglamento, no resultan trascendentes para la presente investigación, sin embargo, deben ser tomadas en cuenta por el notario en su labor.

3.9 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito¹¹⁰

Al igual que en los casos anteriores la actividad del notario al ser multidisciplinaria dentro de la ciencia jurídica, se encuentra relacionada con otra materia relativa a los actos jurídicos referidos en los títulos y operaciones de crédito; se seleccionaron los artículos 82, 86, 134, 142, 143, 148, 149, 155, 195, 210, 213, 222 y 294 como evidencia clara de la intervención de los fedatarios en esas situaciones descritas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerando que son lo más relevantes.

Como se ha expresado, el Estado mexicano a través del Ejecutivo local, delega la facultad de la fe pública en el notario, y con ella, implícitamente, se debe tener como cierto todo lo que bajo su actividad se otorgue.

Lo anterior, se ve plasmado como un ejemplo ideal en el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra establece:

Artículo 86.- Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Artículo 134.- El pago por intervención debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en ésta Sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levanten el protesto lo harán constar en el acta relativa a éste, o a continuación de la misma.

Artículo 142.- El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

Artículo 148.- El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además,

el notario, corredor o autoridad que lo practiquen, levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

I.- La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

¹¹⁰ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1932, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf>, [fecha de consulta: 24 de enero, 2022].

II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

III.- Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;

IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

V.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Artículo 149.- El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Los artículos 134, 142 y 148 son ejemplos evidentes del reconocimiento de la facultad autenticadora del notario, así como de cualidad como otorgante de fe pública en los actos mercantiles o de comercio y, en lo particular, los relativos a los protestos.

De igual manera, por lo que hace a las formalidades de los contratos mercantiles, el notario tiene una relevante intervención pues en este, como se ha planteado desde el principio, recae el conocimiento y experiencia para cubrir de plenas formalidades, los requisitos de ley en cada situación, prueba de ello se encuentra en los artículos 222 y 294 de la ley en comento.

Es importante comentar que si bien es cierto los artículos en ejemplo no constituyen como tal una obligación fiscal recaudatoria a cumplir sí ponen en manifiesta las responsabilidades jurídicas que asume el notario en el no cumplimiento de su deber cayendo en consecuencias de responsabilidad civil, penal, administrativa y, en el peor de los casos, fiscales, dependiendo del fondo del asunto que se trate.

3.10 Ley General de Sociedades Mercantiles¹¹¹

Finalmente, en los artículos 5o, 7o, 10, 90, 135, 136, 140, 194, 205, 228 Bis, 263, 265 y 269 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentra el fundamento de la participación que tienen los notarios públicos en el ámbito de las sociedades mercantiles.

¹¹¹ Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf>, [fecha de consulta: 26 de enero, 2022].

Dentro de esta legislación el notario público tiene una participación relevante, la que va desde su función como otorgante de fe pública, como pudieran ser las protocolizaciones de actas de asambleas ordinarias o extraordinarias dentro de los distintos tipos de sociedades mercantiles, así como la certeza y seguridad jurídica en la creación de personas morales.

Es necesario realzar la actividad del notario como asesor jurídico o perito en derecho, lo anterior, lo obliga a tener un conocimiento especializado en las distintas materias de la ciencia jurídica, como prueba de ello lo encontramos en las intervenciones necesarias y obligatorias previstas en la legislación federal, en que se requiere de la actuación de un fedatario para su validez.

A modo de ejemplo, su labor trasciende a la creación de personas morales como lo establece el artículo 5° de la referida ley, en virtud de que las sociedades mercantiles se deben constituir ante fedatario público, con lo que queda de manifiesto la importancia de su labor.

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.

Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 90 de la ley de referencia:

Artículo 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.

En cuanto a la validez de los actos realizados al interior de la administración o decisiones de la personas morales, tenemos la imperiosa necesidad de contar con la fe del notario para la formalización de la decisiones administrativas requeridas dentro del marco

jurídico aplicable, como ejemplo, se contempla el artículo 10 de esta ley, en el que los representantes legales de toda sociedad mercantil podrán realizar las operaciones inherentes al objeto de la sociedad y otorgar poderes mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, con el requisito de ser formalizada la decisión o acuerdo ante notario.

Incluso, puede ser solo protocolizada la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por el presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración, según corresponda, quienes también deberán firmar el instrumento notarial o, en su defecto, el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario, a su vez, deberá cumplir con ciertas formalidades para el caso en cuestión, como el de relacionar o agregar al apéndice los documentos que al efecto se le exhiban, así como la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de esta, las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Es relevante la intervención del notario de conformidad con la norma en comento en los actos constitutivos de las personas morales, así como en la formalización de sus decisiones (órganos de gobierno) con las protocolizaciones de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias; en el otorgamiento de poderes notariales, ya sea entre personas morales o entre morales a personas físicas y viceversa, así como en los siguientes casos:

- Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público (art. 194 LGSM).
- Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio (art. 194 LGSM)

A modo de conclusión, en este capítulo se ha observado cómo la labor que se les encomienda a los notarios públicos resulta ser compleja, en virtud de que deben cumplir con diversas obligaciones que salen del rango de su actuación primaria la cual, como ya se ha indicado, es la de dar fe pública y, por ende, certeza y seguridad jurídica.

En coincidencia, el destacado jurista Jorge Alfredo Domínguez Martínez¹¹² señala lo siguiente:

En efecto, del notariado y del notario se tienen ideas no coincidentes con la realidad y es que las más de las veces de la actividad notarial, de la notarías como despachos sede de la función notarial, se conoce únicamente la recepción, el privado del notario y la sala donde se suelen firmar las escrituras, sin tener idea de todos los demás elementos materiales y humanos que integran ese despacho, como sucede respecto del estudio de los asuntos, las reflexiones y la decisión sobre su procedencia o improcedencia, el cálculo, la recaudación y el entero de los impuestos relativos que generan en ocasiones responsabilidad solidaria, la gestoría, la recepción y entrega de documentos y la conservación de los acervos, de todo lo cual debe llevarse control exacto y en fin una serie de situaciones fuera del alcance de quienes acuden a una notaría para una consulta o la encomienda de un escrituración.

3.11 Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita¹¹³

235

La función notarial no solo se encuentra relacionada con la recaudación de impuestos a nivel municipal, local y federal, sino que, en virtud de la naturaleza de los actos sobre los que da fe pública, se le ha encomendado en la última década otro tipo de obligaciones impuestas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

Lo que se pretende a través de esta es la protección del sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de origen ilícitos, mediante una coordinación interinstitucional para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de

¹¹² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El Colegio de Notarios del Distrito Federal*. Volumen 13, México, Porrúa - Colegio De Notarios Del Distrito Federal, 2002, pág. 6

¹¹³ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 2012, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2022].

procedencia ilícita, así como a las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Como parte del objetivo general de la presente investigación que es la de mostrar la cantidad de disposiciones fiscales federales a las que está sujeto el notario mexicano, se debe destacar la relación que tiene con las que derivan de la presente ley, ya que impone obligaciones y responsabilidades en su actividad como auxiliar recaudador, así como en lo principal como otorgante de fe, certeza y seguridad jurídica de los actos impresos en su protocolo.

Resultan trascendentes los artículos 1, 2, 17, 23, 24 y 32, en virtud de que establecen los preceptos base de lo que se consideran actividades vulnerables y, por tanto, objeto de aplicación por parte de los notarios públicos.

Si bien, no se tratan de obligaciones directas en el ámbito fiscal como ya se comentó, sí tienen una relación estrecha, incluso, técnicamente vía electrónica en su cumplimiento por el notario, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria (<https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>).

Con base en lo anterior, se contemplan los artículos 17, fracción XII, y 20, que a la letra disponen:

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. ...

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

...

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;

II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Así, de la ley en comento derivan las siguientes obligaciones para los notarios:

- Darse de alta en el Portal de Prevención de Actividades Vulnerables de conformidad con el artículo 20 de la ley en comento.
- Presentar avisos a más tardar el 17 del mes siguiente a aquel en el que se realizó el acto u operación de la cual el notario dio fe, siendo estas cualquiera de los incisos establecidos en el artículo 17 antes transcrito; la declaración de la información se hará vía electrónica ante la Unidad de Inteligencia Financiera, por conducto del SAT, con excepción de aquellos que cumplan con esta obligación a través del sistema electrónico por el que informa o presenta las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.
- La obligación de presentar los avisos se dará en todos los supuestos, con excepción de los incisos c) y d), del apartado A del artículo 17, que será cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a 8,025 Unidades de Medida y Actualización, lo que equivale para el año 2022 a \$772,165.50.
- En la situación en la que no se lleve ningún acto u operación que sea objeto de aviso durante el mes que corresponda, el notario deberá remitir un informe señalando que en el periodo correspondiente no se realizaron actos u operaciones objeto de aviso.
- En los casos señalados en el apartado A, inciso a, el notario tendrá la obligación de presentar los avisos cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, sea igual o superior al equivalente a 16,000 Unidades de Medida y Actualización.

Se considera necesario señalar el artículo 7 y 8 de la ley de referencia con la intención de evidenciar la relación operativa directa de la actividad y función del notario - otorgante de fe pública- dentro del esquema de los actos jurídicos señalados en el numeral

17 y, con ello, su relación como auxiliar recaudador del sistema tributario mexicano como parte de un sistema general de recaudación fiscal federal.

De lo anterior, se vela la necesidad de la participación del notario mexicano latino dentro de los objetivos generales de la LFPORPI, es decir, la protección del sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos de prevención valiéndose de su digna y ética labor.

En el artículo 18 se detallan las obligaciones a cumplir por parte de los que realizan actividades vulnerables, siendo para los notarios además de las plasmadas en el artículo 17, las siguientes:

- Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades verificando su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, se deberá recabar copia de la documentación.

- Si llegara a existir una relación de negocios entre el notario y el solicitante o interesados en el servicio del fedatario, se requerirá al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose, entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

- Solicitar al cliente o usuario que participe en la actividad vulnerable información respecto del conocimiento sobre la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhibir documentación oficial que permita identificarlo, si esta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella.

- Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentos soporte de la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios; dicha información y documentación deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente.

- Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de la ley.

- Presentar los avisos en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los tiempos y bajo la forma prevista en la ley.

Dentro de la LFPORPI también se establecieron directrices fiscales para ser observadas y aplicadas con carácter de obligatorias por parte del notario mexicano relacionadas directamente con el artículo 17, fracción XII, inciso a).

Ejemplo de esto es el artículo 32, en el que se limita la liquidación o pago de las operaciones mediante moneda y billetes en moneda nacional, divisas, así como metales preciosos, respecto de la:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

...

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Es importante acotar que, de manera constante, a partir de la promulgación y publicación de la LFPORPI, han surgido diversas modificaciones o reformas a la propia ley, así como a las leyes fiscales a través de la miscelánea fiscal federal, en la que claramente se pretenden ir acotando las propias actividades que se consideran vulnerables, así como a los propios agentes que las ejecutan, en este caso, a los notarios.

3.12 Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita¹¹⁴

De manera genérica el Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita detalla la forma en la que los fedatarios deben cumplir con sus obligaciones, como la de dar aviso de ciertas operaciones con carácter de vulnerables en los tiempos, formas y modos que en la misma se precisan, es decir, a través de los sistemas electrónicos como el Declaranot, y para ciertos casos de manera directa en la página web que al efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público instituyó, por conducto del Servicio de Administración Tributaria denominado Portal de prevención de operaciones, lo anterior, como herramienta electrónica para facilitar el cumplimiento de las reglas en esta materia.

Resaltan por su trascendencia en la actividad del notario mexicano los siguientes numerales del reglamento 4, 5, 6, 7, 10, 12, 15t, 17, entre otros.

De igual forma, deberá observar las Reglas de Carácter General que derivan de la propia LFPORPI y su reglamento, por lo que se suma otra disposición en la que el notario deberá tener pleno conocimiento para su aplicación en los actos jurídicos que se otorguen bajo su fe.

En conclusión, a lo largo de este capítulo se han analizado los diversos preceptos normativos que le son aplicables al notario en su labor, ya sea de forma directa o indirecta, pero que, sin lugar a duda, repercuten en su actuar cotidiano, lo cual muestra el amplio espectro de normas y ramas jurídicas que debe conocer y aplicar, por ejemplo, en materia fiscal, civil, mercantil, agraria, tecnologías de la información e, incluso, prevención e identificación de recursos de procedencia ilícita.

Así, para efectos de esta investigación resulta relevante la obligación de ser un auxiliar de la administración pública en la recaudación de los impuestos -sobre la renta, así como al valor agregado-, desde su cálculo, retención y entero al Servicio de Administración

¹¹⁴ Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto de 2013, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPIORPI.pdf>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2022].

Tributaria. Con esto, logrando un sistema financiero sano que se traduce en mayores ingresos para el Estado.

No obstante, el notario se encuentra bajo un escrutinio permanente de su actuar, toda vez que el incumplimiento de las muchas normas que rigen su actuar, puede traer aparejadas responsabilidades en diversos ámbitos, por ejemplo, administrativa, fiscal e, incluso, penal. Por eso la importancia de que los notarios se mantengan en constante actualización en aras de un servicio más profesional que responda a las necesidades de la sociedad, así como del Estado.

IV. IMPORTANCIA DEL NOTARIADO MEXICANO COMO COADYUVANTE DE LA RECAUDACIÓN FISCAL FEDERAL

4.1 Deontología y ética en la praxis de la actividad notarial

¿Qué sería de la institución del notariado mexicano sin un proceder a través de principios deontológicos ni sustentos éticos? Hablar de la deontología y ética dentro de la función notarial en la presente investigación resulta esencial, puesto que ambas son intrínsecas al notario y a la institución, constituyen uno de los principales pilares para su actividad y existencia.

Sin la deontología jurídica y sin la ética de manera muy simple la labor del fedatario dentro de la sociedad mexicana no sería eficaz atrayendo penosamente y, de manera funesta, su propia extinción, pues al no ser fiable, su esencia en el actuar del otorgamiento de la certeza y seguridad jurídica de las personas no tendría cabida real ni razón de ser.

El notario mexicano –que lo es de corte latino como se ha comentado con anterioridad en los capítulos que anteceden- en esencia es dador de fe pública, asesor, interprete jurídico y redactor de instrumentos públicos, mismos que intrínsecamente traen aparejada la verdad y con ello la obligación de creer en lo plasmado dando por hecho lo redactado.

Por ello resulta relevante abordar este tema en la presente investigación. Aclarando que no es la intención principal entrar en la génesis ni en el desarrollo filosófico jurídico, así como tampoco si existen o no disyuntivas entre la deontología¹¹⁵ y la ética; sino simplemente abordarlas de manera general aceptando su existencia, su esencia y su necesidad dentro la práctica del ejercicio del profesional del derecho y para nuestro interés el del profesional denominado notario. Enfatizando de manera real y primordial la ética en la praxis de la actividad del notario mexicano, como esencial.

¹¹⁵ Del gr. δέον, -οντος *déon*, -ontos 'lo que es necesario', 'deber²' y -logía.

1. f. Parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional.
2. f. Conjunto de deberes relacionados con el ejercicio de una determinada profesión. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* [en línea], <<https://dle.rae.es/deontolog%C3%ADa>> [fecha de consulta: 27 de febrero de 2022]

De acuerdo con Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro, *Deontología Jurídica Ética del Abogado y del Servidor Público*, la palabra deontología fue aplicada por primera vez por el economista, jurista y literato Jeremías Bentham, cuyo libro *Deontology of the Science of Morality* hace referencia a los deberes de cada persona consigo misma y con los demás.

Existen autores posicionando a la deontología jurídica como parte de la ética y hay otros ubicándola como la ciencia que engloba a la ética.

Como una de tantas definiciones de la moral se tiene la siguiente, “la ciencia que estudia el conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos con que debe ejercerse una profesión liberal determinada”.¹¹⁶

Si se toma a la ética como parte de la ciencia madre, la filosofía y cuyo objetivo es el que las acciones del hombre estén entro de los parámetros del bien, entonces para la actividad de notario la ética debe estar presente en todo momento, en su pensar, en su actuar, en el resolver, en contribuir; la ética no establece cuáles son las conductas buenas o malas, simplemente explica, muestra y desentraña las consecuencias del actuar de tal manera, y con base en ello, asumir las consecuencias.

Resulta imprescindible para cualquier abogado y más para el notario mexicano, actuar dentro de los parámetros de los deberes, códigos y conductas éticos, pues en esencia el legista y debe su labor a las normas jurídicas, sociales o morales. Categóricamente, para la ocupación y misión del notario mexicano como jurista y jurisconsulto y, en sustancia, para la consecución de primordial fin –otorgante de certeza y seguridad jurídica garante del patrimonio de las personas- el deber de la ética va de la mano con el ejercicio de su profesión.

El notario día a día como jurista debe ejercer su labor a través de valores y principios éticos¹¹⁷ de los niveles más altos como los son la justicia, la equidad, la lealtad, la verdad. En palabras de Marco Tulio Cicerón (106 a 43 a.C.) las virtudes que forman el

¹¹⁶ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Deontología Jurídica, Ética del Abogado y del Servidor Público*, México, Porrúa, 2019, p. 5.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 7.

hombre honesto son la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza¹¹⁸. Integridades que el profesional del derecho debe ejercer de manera puntual en su misión.

De acuerdo con Bernardo Pérez Fernández del Castillo, “las normas morales buscan el bien, las jurídicas la justicia, los convencionalismos sociales la convivencia, las religiosas el bien absoluto que es dios”.

En lo general las ciencias sociales y, en lo particular, dentro de la ciencia jurídica ha existido divergencia entre lo que es primero e importante, si el hombre o el individuo en sí o su cometido, fin, función u objetivo. Así, se tiene que se han desarrollado con base en estos supuestos filosóficos un sin número de teorías, métodos, bases y corrientes que tratan de enfocar u otorgarle mayor o menor importancia a un factor u a otro.

En este campo de estudio jurídico el notario, su función y su actuación sin duda debe considerarse como primer lugar al notario como individuo, pues de nada sirve asesorar y plasmar en instrumentos notariales actos u hechos jurídicos sin apego a la deontología y ética jurídica, sin imparcialidad ni objetividad tanto en la aplicación de las normas como en las intenciones y necesidades de las partes.

Dentro de la materia notarial el centrar la importancia en el individuo¹¹⁹ o en la propia persona puede implicar -para algunos- cierto grado de arrogancia o egocentrismo,

¹¹⁸ CICERÓN, Marco Tulio, *Los Oficios o los deberes*, Libro Segundo, Capítulo Quinto, México, Editorial Porrúa, 1982, p. 49.

¹¹⁹ “...El ser humano es individuo y persona, términos que parecen sinónimos y, sin embargo, no significan exactamente lo mismo.

Entendemos por “individuo” (del latín *individuum*, indiviso) el ser singular y concreto, que posee una naturaleza o esencia y una existencia espacio-temporal propia. A diferencia de los conceptos que son universales y existen en la mente, cada cosa, animal o humano existe de modo concreto e individual. La individualidad es lo que lo separa, identifica y distingue de los demás seres de su especie.

Para Aristóteles, el individuo es la sustancia primera, compuesta de materia y forma. La define Tomás de Aquino como «lo que en sí no está dividido, pero que se distingue o divide de todo lo demás». La individualidad de los seres en el mundo tiene su raíz y razón en la materia, en cuanto exige ésta ocupar en el espacio-tiempo una situación propia.

En cuanto al ser humano, individuo es alguien que existe concreta e indivisamente en el grupo humano que llamamos “sociedad”. Es decir, es un ser humano que vive en la familia, la comunidad, la ciudad, el país y el mundo.

La evolución del término “persona” es interesante e importante. Proviene del latín *persona*, máscara de actor o personaje teatral, que corresponde al griego *prósopon*, rostro o cara). Describe al ser humano como sujeto pensante, consciente y responsable de sus acciones.

El derecho romano llamaba persona al sujeto de derechos, en oposición al esclavo. Boecio formuló la primera definición formal de persona: «Persona es la sustancia individual de la naturaleza racional». Tomás de Aquino afirmó: “La persona es lo más noble y lo más perfecto en toda la naturaleza”.

El racionalismo introdujo el concepto del yo como conciencia de la propia identidad a lo largo del tiempo. Kant insiste en la autonomía de la persona, su libertad y su dignidad, de modo que es fin y no puede

tema sin duda crítico e innegable presente a lo largo de historia de la institución del notariado. Cabe hacer mención que para el presente texto se toma el vocablo persona e individuo sin distinciones filosóficas, ni mucho menos socio-jurídicas, sino por el contrario como un *non indistinto*.

Se ha apreciado desde hace tiempo al gremio notarial como profesionistas privilegiados o preeminentes en el ejercicio de la ciencia jurídica y la aplicación del derecho, sin embargo, se ha dejado a un lado las obligaciones y deberes de carácter eminentemente social.

Cumplir con la tarea de protección jurídica del patrimonio de las personas implica una gran responsabilidad no solo profesional –en cuanto a capacidad de conocimiento y capacitación constante- sino en esencia ética de deberes sociales plataforma de la veracidad en la certeza y seguridad jurídica, así como la autenticación e incluso la mediación.

Como auxiliares administrativos desconcentrados de la hacienda pública –tema analizado en capítulos anteriores, naturaleza jurídica del notario mexicano- los notarios dentro de los instrumentos públicos -escrituras o actas-, afirman y dan veracidad a lo plasmado, autenticando lo establecido para todas las partes incluyendo en ocasiones al propio Estado mexicano, representado a través de sus diferentes niveles de competencia (Federal, estatal y municipal).

ser medio. Siguiendo a Agustín de Hipona, Hegel nos dice que la facultad de tomar conciencia de sí mismo es uno de los privilegios del espíritu.

La personalidad del ser humano radica en su alma trascendente, que junto con el cuerpo que anima, es una sola sustancia, material y espiritual a la vez. El alma no es puro pensamiento, como creía Descartes; ni el cuerpo es mera extensión. Espíritu y materia son dos coprincipios sustanciales de una sola y única realidad llamado ser humano.

Como individuo, cada ser humano es un fragmento de su especie, una parte del universo, sometido a las condiciones propias de la sociedad de su tiempo y de su cultura, con todas las situaciones geográficas, históricas y económicas que incluye su exterioridad.

Como persona, cada ser humano es alguien que existe en sí mismo y para sí mismo. Desde su interioridad se relaciona consigo mismo, con los demás, con el entorno y con el Fundamento de todo. Es verdad y presencia para sí y para los demás. Es autonomía y libertad creadora para sí y para los demás.

El misterio de la persona revela su profundidad en el amor. Desde su interioridad el ser humano se relaciona con otras personas en profundidad, las aprecia, las elige y se entrega a ellas. El amor puede suscitarse ante la admiración de las cualidades de los demás, pero su objeto no es éstas sino las personas amadas.

A modo de conclusión, podemos decir que el ser humano tiene dos dimensiones: individuo en sociedad y persona en relación. No son dos partes de su ser ni forman dos realidades. Es individuo y es persona en la unidad de su ser...”. Individuo y persona no son lo mismo [en línea], <<http://focotronica.blogspot.com/2010/01/individuo-y-persona-no-son-lo-mismo.html>>, [fecha de consulta: 3 de marzo de 2022].

El notario mexicano de acuerdo con su naturaleza jurídica ejerce su profesión dentro del sistema de tributación pública con una preparación formal y profesional con principios deontológicos y valores éticos; fiables, confiables, capaces y actualizados lo que sin duda facilita el trabajo de la recaudación en aras de la hacienda pública.

Por el contrario la labor del notario va en el sentido contrario a la corrupción *del latín corruptio, -ōnis.*, descrita de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española* como acción y efecto de corromper o corromperse, deterioro de valores, usos o costumbres, en las organizaciones, especialmente en las públicas; práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores, entre otros; ha sido un mal mundial y, en lo particular, en el presente siglo XXI.

Lo anterior, importa para resaltar y revalorar al notario público y a la institución del notariado, pues este desde un inicio se debe a sus cualidades como individuo –cualidades para ser escribano- dando cabida a la importante y basta preparación formal como un estudioso del derecho.

Por ello, se recalca lo verdaderamente importante y con esto el reconocimiento a la persona, el notario y no su oficina o lugar de trabajo que es la notaría. Primero, como individuo y después como profesional o, mejor dicho, se ejerce una profesión como una diligencia especializada de carácter permanente por la que se recibe una remuneración haciéndola su fuente de ingresos.

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española* la palabra profesión deriva del *latín professio, -ōnis.*, acción y efecto de profesar, empleo, facultad u oficio de una persona y por el que percibe una retribución, conjunto de personas de una misma profesión, entre otros; por ello, el individuo que ejerce una profesión realiza una acción hacia los demás, hacia el exterior, ejecuta o enseña una actividad y con ello tiene derecho a recibir una remuneración. Sin duda el notario es un profesionista.

Hoy -siglo XXI- ante la descomposición dentro de los ámbitos y niveles gubernamentales y privados, ser y contar con profesionistas con una praxis ética resulta esencial, más aún -como se ha establecido en párrafos anteriores- la esencia de la función del notario es la protección y prevención de las personas y su patrimonio; lo anterior, contribuye a la paz social, actuando siempre como jurista ético y como un profesional social previendo circunstancias de hecho y de derecho.

La función y trabajo realizada por el notario plasma la aspiración universal de los hombres para satisfacer la justicia, seguridad jurídica, certeza, bien común y la verdad.

En palabras de Vallet de Goytisolo, entonces Presidente de Honor de la Unión Internacional del Notariado Latino “Si le faltara la Ciencia al Notariado podría funcionar más o menos imperfectamente. Pero sin moral, sin su buena fe no sería buena la función”¹²⁰.

El factor de la ética debe estar presente en toda actividad humana en el caso del notario mexicano cobra especial importancia pues son depositarios de valores como la fe pública y de la verdad; en esa función social de autenticación, así como de certeza, y seguridad jurídica, justifica su existencia.

El notario *per se*, al ser otorgante de fe pública debe ser consiente, independiente, prudente, paciente, competente, diligente, eficiente, permanente, sapiente, leal, justo, veraz y solidario.

Es esencial la buena práctica de la deontología y la ética en la función y actividad desarrollada por el notario, pues al saberse poseedor de una patente estatal como lo es la fe pública implica una gran responsabilidad en su actuar objetivo, imparcial, verdadero y de justicia.

4.2 Importancia de la colegiación en la institución notarial mexicana

La colegiación profesional es una buena práctica derivada del ejercicio cotidiano y permanente de ciertas actividades profesionales u oficios cuya génesis en esencia era la de representar y defender los intereses de los miembros de un mismo grupo frente al propio Estado.

Con posterioridad se amplió su existencia, no nada más a crear o incentivar beneficios para sus agremiados, sino también a otros sectores o grupos que demandaban su profesión u oficio, estableciendo directrices de actuación o de un correcto ejercicio en su labor, así como para establecer acciones de carácter disciplinario para una mejor práctica competitiva e incluso la certificación de conocimientos y capacitación constante.

¹²⁰ LINARES RIVEROS, Miguel Ángel (compilador), *La Ética de la Función Notarial*, Lima, Fondo Editorial de la Academia Notarial Americana, 2018, p. 4.

De acuerdo con Jorge Carmona en su prólogo del documento electrónico intitulado *La Colegiación Profesional* publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, comenta que:

Ahora bien, para poder desempeñar adecuadamente estas atribuciones inherentes a la regulación y control del ejercicio de las profesiones, los colegios o asociaciones profesionales requieren, y han requerido, de una condición indispensable: la obligatoriedad de afiliación o pertenencia a las mismas. En el caso de México, esta colegiación o afiliación es voluntaria, por lo cual los colegios de profesionistas que existen carecen de la representatividad, organización y control sobre el ejercicio de las profesiones ... Por desgracia, en México los colegios de profesionistas no representan de manera seria y continua los intereses de sus integrantes, ni constituyen un factor determinante en la toma de decisiones; es decir, no tienen la participación correspondiente en la creación de políticas que atañen sus respectivos campos de trabajo, en lo principal debido a la ausencia de obligatoriedad en la colegiación¹²¹.

Cabe preguntarse por qué es relevante y necesaria la colegiación para nuestro tema de interés, el cual es la importancia del notario mexicano como coadyuvante de la recaudación fiscal federal y sus obligaciones fiscales. Pues sin lugar a duda el propósito de los colegios es la de realizar funciones de organización y control sobre la profesión con miras a alcanzar mejores condiciones y metas para los propios profesionales, así como que sus servicios cumplan con estándares altos y actuales acorde a la realidad social.

La colegiación de los abogados o licenciados en derecho en general ha resultado difícil en nuestro país -por un sin número de defectos o carencias que no son materia del presente análisis , pero que a manera de ejemplo pudieran ser: la gran cantidad de escuelas que imparten la licenciatura en derecho, los distintos planes de estudio, diversas normativas de las propias instituciones educativas tanto públicas como privadas, falta de homogeneidad de criterios o estándares mínimos, carencia de recursos humanos y materiales, así como la

¹²¹ MATAMOROS AMIEVA, ERIK IVÁN, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, pról. de Jorge Carmona, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, p. XXI-XXIII.

verdadera falta de intención y de interés por llevar a cabo una homogeneidad por parte del propio Estado.

Por lo anterior, es importante destacar que dentro de los profesionales del derecho, los notarios son un gremio colegiado, lo que implica estar un paso adelante, al menos en su organización y en su interés e intención de brindar un servicio profesional, ético, organizado y con estándares de calidad en el servicio.

El hecho de que desde las primeras leyes que regularon la actividad de los escribanos se estableciera la obligación de la colegiación -época independiente siglo XVIII y XIX- implica una virtud y una ventaja. Se habla de la habilidad de los estudiosos del derecho -escribanos hoy notarios- para visualizar y edificar una institución que ya lo era y adaptar su permanencia social en las distintas épocas y circunstancias sociales de nuestro país, hoy día la institución del notariado mexicano es estable.

Se puede dar testimonio de cómo las distintas circunstancias políticas, de gobierno y sociales a lo largo de más de cuatro siglos no han hecho sino fortalecer la institución notarial en la sociedad mexicana, lo que no significa cualquier cosa.

En palabras del destacado notario y jurista Jorge Alfredo Domínguez Martínez¹²² en su obra *El Colegio de Notarios del Distrito Federal* expresa:

Los notarios somos depositarios de la fe pública y por ende funcionarios públicos. Como tales no nos está decidir si nos afiliamos o no al Colegio. Más bien, como en el estatuto notarial se contiene la colegiación, nos corresponde someternos a ello porque el ejercicio de la función pública que tenemos encomendada nos obliga a dicha colegiación, en beneficio de los intereses de la colectividad. El Colegio de Notarios debe llevar a cabo por ley y en la realidad lo hace, una actividad coadyuvante con las autoridades para que el servicio notarial del lugar esté siempre en constante superación. Sus actividades también tienen mucho de función pública.

El testimonio de la colegiación notarial en México ha permitido entender los antecedentes y funciones del jurista asentando no solo directrices acorde a las circunstancias históricas, sino para seguir cumpliendo sus propósitos, adaptándose en el sobrevenir del tiempo, es por ello que el actual Colegio Nacional del Notariado Mexicano

¹²² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pág. 20.

debe estar a la altura de las necesidades reales de la institución del notariado para que este, a su vez, pueda proporcionar el servicio profesional de calidad y con calidez que los mexicanos necesitan.

En sincronía con el Jorge Alfredo Domínguez Martínez "... precisamente esa es la función del Colegio. Se trata de una institución colocada al centro de un triángulo en cuyos respectivos ángulos están las autoridades, los particulares y los notarios en lo individual, y por eso la hace mediar a efecto de que el servicio notarial sea siempre mejor..."¹²³.

Se considera que a partir de la colegiación se debe reposicionar y reevaluar la figura del notario público y su labor en la sociedad mexicana; pues es solo a través de la agrupación y unión del gremio que se podrán lograr los cambios necesarios que se requieren en el actual siglo XXI.

Se necesita estar a la vanguardia, contar con la preparación necesaria y acorde a los avances sociales a partir de la tecnología y telecomunicaciones, tener una visión y conocimiento actualizado, contar con capacitación no solo en el ámbito jurídico, sino ahora más que nunca en las materias fiscales, financieras, informáticas de derechos humanos y tratados internacionales; se requiere eficientar los servicios proporcionándolos con mejor calidad y de acuerdo con los costos reales, pero sin duda alguna es necesario reposicionar la figura del notario mexicano y su labor como auxiliar de las labores del propio Estado mexicano y, en lo particular, lo relativo a su propia naturaleza jurídica -auxiliares de la administración pública recaudadores de impuestos-, para ello, es indispensable una fuerte colegiación sólida, eficiente y eficaz, aún hay muchas cosas por alcanzar.

Por lo anterior, es importante que la comunidad notarial, a través de la colegiación, pueda conseguir una nueva posición y revaloración frente al Estado mexicano, de manera particular, frente a la Hacienda Pública.

4.3 Importancia del notario público como agente coadyuvante de la recaudación fiscal

Como se ha observado a lo largo del desarrollo de la presente investigación el notario mexicano –que es de corte latino- ha estado presente siempre en la historia del país, desde

¹²³ *Ibidem*, p. 24.

las raíces puras con el tlacuilo, amalgamándose con el escribano europeo, dando cabida a lo que hoy -siglo XXI- es la relevante figura del notario mexicano.

Así, se ha tratado de develar la importancia histórica, social y jurídica para dar entrada a su real trascendencia económica en el marco fiscal recaudatorio de la hacienda pública dentro del Estado mexicano.

Como parte del marco histórico, en el capítulo primero se plasmó no solo la evolución de la institución del notariado en México, sino el acompañamiento regulatorio y su evolución normativa abarcando la época colonial hasta los albores del siglo XXI con la Ley del Notariado para la Ciudad de México, tomando parámetros básicos como requisitos para aspirar a ejercer la función notarial, derechos y obligaciones, pero sobre todo tratando de encontrar el hilo o puente permanente de la labor del notario en pro y auxilio de la Hacienda Pública.

Asimismo, se mostró y desmenuzó la génesis o la naturaleza jurídica del notario mexicano, analizando el marco jurídico constitucional concluyendo que es un auxiliar administrativo público descentralizado por región y por servicio.

Con posterioridad, se elaboró un análisis general comparativo de distintas legislaciones locales y vigentes en materia notarial mismas que fueron seleccionadas de acuerdo con el criterio estadístico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en cuanto a las entidades federativas con mayor número de población. Asimismo, con el criterio legal de que en la mayoría de las normas locales -en materia de regulación notarial- se establece el sentido de otorgar patentes para ejercer la función notarial, en relación con el número de población basado en demarcaciones territoriales.

Con los criterios anteriores, se estudió y analizó si en las legislaciones locales seleccionadas se contaban con artículos específicos y de carácter obligatorio en el ámbito recaudatorio. Lo anterior, en contraste con la gran sujeción de carácter fiscal federal que actualmente tiene el notario mexicano en su labor.

Se tiene claro que en los actos jurídicos en los que el notario mexicano participa, como lo son los relativos a la transmisión y/o adquisición de bienes inmuebles, deben otorgarse ante notario público en aras de obtener totalmente seguridad jurídica para ambas partes, además de la prelación y publicidad jurídica, lo que cierra el círculo de certeza y seguridad.

En referencia a lo anterior, diversos ordenamientos no solo en el ámbito local, sino más aún en el ámbito Federal, establecen para el notario deberes fiscales inherentes a los actos jurídicos otorgados bajo su fe -además de las propias como cualquier contribuyente en el ejercicio de su profesión-.

Derivado del oficio de notario se le imponen deberes en el pago de impuestos generados por los terceros como los son el cálculo, retención y entero o pago de estos ante la hacienda pública, puesto que para el contribuyente o generador del impuesto pudiera ser complicado por falta de conocimiento o voluntad.

Radica en los párrafos anteriores la importancia y trascendencia para la sociedad, la Hacienda Pública Federal y, en lo particular, para el Estado mexicano, el notario mexicano como institución jurídica nacional, pues en su labor de auxiliar administrativo recaudador de impuestos, asiste y favorece única y extraordinariamente al sistema tributario mexicano acercando un alto porcentaje de ingresos fiscales nacionales para con posterioridad ser clasificados y distribuidos a través del gasto público.

Lo anterior, fortalece la importancia y necesidad del notario público, así como la del notariado nacional como parte fundamental del sistema tributario mexicano.

Por lo que hace a la práctica profesional del notario, suele confundirse la determinación y cobro de los impuestos que realiza el notario, con el costo de sus honorarios, lo que ocasiona en muchos casos que las facturas que emite el fedatario se puedan percibir como altas –incluso perjudicando la propia imagen de la institución notarial- sin embargo, son precisamente los impuestos o derechos a pagar por parte del contribuyente las que generan esta distorsión en la imagen del notario mexicano, pues son precisamente esos montos altos los que el notario por disposición federal o local – particularmente federal- debe cobrar para con posterioridad entregar a la Hacienda del Estado mexicano, a través del Servicio de Administración Tributaria, sin que le corresponda ningún beneficio ni participación alguna sobre lo calculado ni retenido.

Por el contrario, en su perjuicio y menoscabo el notario mexicano se convierte no solo en un auxiliar de la administración recaudatoria fiscal, sino en un obligado solidario del contribuyente ante el fisco, pues como se mostró en el capítulo tercero, las innumerables obligaciones a las que está sujeta la actividad y la propia figura del fedatario

en relación con los actos jurídicos otorgados ante su fe, en lugar de engrandecer, reconocer o retribuir su ayuda se convierte en ajusticiado y amedrentado jurista colaborador.

De manera abreviada las obligaciones que debe de realizar el notario mexicano en el ámbito fiscal federal, respecto de los actos traslativos de dominio son las siguientes:

- Calcular el monto a pagar de los impuestos: esto implica actualizar montos de los impuestos, aplicar en el caso deducciones, reducciones y exenciones procedentes. Lo anterior, deberá ser proporcionado al contribuyente.
- Enterar o entregar al sistema tributario a través del SAT: Transferir el monto de las contribuciones al fisco dentro de los plazos legales, una vez que se haya cobrado y pagado por el contribuyente.
- Declarar: Comunicar a la autoridad fiscal la constatación del impuesto y la forma en que se calculó.
- Entregar al contribuyente los documentos que acrediten el pago del impuesto salvo cuando exista la exención, incluyendo el comprobante fiscal (CFDI), para efectos de deducibilidad y acreditamiento del cálculo y entero de los impuestos.
- Presentar avisos y reportes, así como conservar la información de las operaciones en que interviene, entre otras obligaciones.

255

De lo anterior, se despliega una plataforma de ventajas derivadas del notario mexicano y su actividad tanto para el Estado mexicano, así como para la sociedad en esencia dentro del sistema de recaudación fiscal federal de México, como consecuencia resulta su trabajo determinante para el desarrollo de la economía en el país, sin dejar a un lado la rentabilidad estatal que implica la certeza y seguridad jurídica, así como de prevención en cada uno de los actos y hechos que otorga bajo su fe.

En el numeral del subcapítulo anterior se comentó lo referente a la importancia de la deontología y ética profesional en la labor del notario mexicano lo que, sin duda, es un factor esencial, pues en su calidad como individuo descansa la certidumbre y credibilidad de autoridad fiscal.

Otro de los beneficios con los que cuenta el sistema hacendario o tributario mexicano dentro de la figura del notario es su preparación formal haciendo de él un profesionista expertiz o perito en derecho fiscal, lo que implica una constante preparación,

capacitación y actualización en distintas materias y, en los últimos años, en lo particular, la ciencia de la informática y telecomunicaciones.

Una fortaleza más que se le suma al fedatario se encuentra en los propios principios de su actividad como lo son la objetividad, rogación e imparcialidad, ya que solamente actúa en el momento que se le solicita, asimismo, está obligado a vigilar los intereses de todas las partes, solicitante o interesado, debiendo ser justo, equitativo, ecuánime y neutral. Lo anterior, implica un ahorro en los costos para el Estado mexicano –sistema tributario o hacendario mexicano- puesto que al resolver o poner en orden los intereses entre particulares o de estos con el propio Estado, se crea un sistema preventivo que ahorra costos dentro del régimen jurisdiccional mexicano.

Se concluye que el profesional fedatario constituye uno de los brazos esenciales para el sistema de recaudación tributaria Federal del Estado mexicano y con ello su labor debe ser reconocida, en virtud de que la base del desarrollo económico se planifica a partir del sistema tributario federal de ingresos y, en consecuencia, en su adecuado gasto público.

4.3.1 Retos y dificultades del notario mexicano para cumplir con sus obligaciones fiscales.

256

Como parte del desarrollo de la presente investigación, se planteó y ejecutó la búsqueda y recolección de datos duros para darle mayor soporte y de esta forma, evidenciar la importante y compleja labor del notario mexicano en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones relacionadas con los aspectos fiscales federales, de manera particular los actos traslativos de dominio.

La presente tesis como se ha comentado tiene como objetivo, entre otros, la intención de mostrar las consecuencias que se generan ante la falta de cumplimiento de las obligaciones fiscales federales del notario como auxiliar recaudador de la administración descentralizada por territorio y competencia; lo complejo que se ha vuelto su trabajo visibilizando la gran responsabilidad jurídica y sus sanciones por la falta de cumplimiento y/o omisión de los deberes normativos, en lo particular, a partir de la reforma fiscal del 2014.

De las primeras sorpresas fue deducir que actualmente no existen censos, estadísticas o datos generales dentro de las instituciones gubernamentales que componen en

esencia el sistema tributario o hacendario mexicano, en cuanto a la institución notarial y su función recaudadora, así como tampoco en los dedicados a generar información confiable y sólida sobre fenómenos demográficos, sociales, económicos y su relación con el territorio nacional como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los primeros me refiero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así como al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En cuanto a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) cuyo objeto es el de proteger los derechos y garantías de los contribuyentes mediante la orientación, asesoría, representación legal y defensa, acuerdos conclusivos, quejas y emisión de recomendaciones en materia fiscal, se encontró que sí cuenta con información particular o clasificada referente a la actividad de los notarios mexicanos, la cual está relacionada directamente con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales derivado de su trabajo en las operaciones traslativas de dominio y, con ello, sus obligaciones fiscales federales como auxiliar recaudador.

Por lo que hace al Colegio Nacional del Notariado Mexicano (CNNM) y los Colegios Estatales Notariales -en particular a los referidos en el capítulo segundo, es decir: CDMX, Nuevo León, Jalisco, Puebla y Veracruz- no se puede realizar una solicitud de acceso a la información pública, puesto que con fundamento en el artículo 6o constitucional y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se consideran a los referidos Colegios como sujetos obligados, en virtud de que no reciben o ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad y, por tanto, no se les puede dirigir una solicitud vía la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Sin embargo, al tratar también de solicitar información de manera directa, no se tuvo respuesta alguna.

Ahora bien, con la intención de contar con información veraz y actualizada en el presente capítulo y, como se comentó al inicio de este, aportar datos duros a la presente investigación, se establecieron las siguientes premisas de investigación y, con base en ellas, se realizó la búsqueda en los diferentes órganos de la administración pública federal, a través de peticiones efectuadas directamente en el portal de la PNT, siendo las siguientes:

- A cuánto asciende la recaudación de impuestos que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades como auxiliar administrativo desconcentrado de la hacienda pública.

- A cuánto asciende el cálculo, retención y entero de los impuestos federales y locales en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades.
- A cuánto asciende el cálculo, retención y entero del Impuesto Sobre la Renta en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades.
- A cuánto asciende el cálculo, retención y entero del Impuesto al Valor Agregado en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades,
- Cuál es la periodicidad de los registros o información.

Con base en las anteriores premisas se redactaron las solicitudes de manera siguiente:

- ❖ Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto de la recaudación de impuestos que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades como auxiliar administrativo desconcentrado de la hacienda pública, lo anterior, del periodo de 2014 a la fecha (2021).
- ❖ Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto del cálculo, retención y entero de los impuestos federales y locales en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades, lo anterior, del periodo de 2014 a la fecha (2021).
- ❖ Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto del cálculo, retención y entero del Impuesto Sobre la Renta en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades, lo anterior, del periodo de 2014 a la fecha (2021).
- ❖ Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto del cálculo, retención y entero del Impuesto al Valor Agregado en los actos traslativos de dominio, que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades, lo anterior, del periodo de 2014 a la fecha (2021).
- ❖ Respecto de los rubros anteriores, se solicita que informen cada cuándo o con qué periodicidad se actualizan los registros o información.
- ❖ Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos.

- ❖ Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero de impuesto sobre la renta.
- ❖ Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero del impuesto al valor agregado.
- ❖ Se solicita la información estadística respecto de cuáles son las quejas y ámbito o materia, que se presentan en contra de los notarios.

Como resultado de las peticiones anteriores se obtuvieron las siguientes respuestas de las distintas instituciones seleccionadas y directamente vinculadas con las obligaciones fiscales que debe cumplir en notario mexicano:

a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Folio: 330026321000265.**

Respuesta: “... En atención a su solicitud, se le comunica que conforme a las atribuciones de la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública y sus áreas administrativas adscritas que establecen los artículos 16, 16A, 16B y 16C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la fecha no se ha requerido la información con el detalle solicitado para cumplir con dichas atribuciones, por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad, **se manifiesta que no existe información en los términos específicos requeridos**”. (*énfasis añadido*)

- **Folio: 330026321000265.**

Respuesta: “... En atención a la solicitud de acceso a la información con folio número 330026321000265 de fecha 29 de septiembre del presente, en la cual la persona ciudadana requiere: “Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto de la recaudación de impuestos que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades como auxiliar administrativo desconcentrado de la hacienda pública, lo anterior, del periodo de 2014 a la fecha...”. ... Al respecto y de conformidad con lo anterior se informa que ... La Unidad de política de ingresos Tributarios realizó una búsqueda

exhaustiva dentro de los archivos tanto física como digitales a que hace referencia la solicitud del ciudadano sin que se localizara información alguna requerida a ese nivel de desagregación que la requiere el solicitante... No obstante lo anterior, y con el objeto de favorecer el acceso a la información pública y el interés común, así como el principio de máxima publicidad, se le comunica a la persona solicitante que la información sobre **“Solicito los registros, censos, datos o información que posean respecto de la recaudación de impuesto que realiza el sector del notariado mexicano derivado de sus actividades como auxiliar administrativo desconcentrado de la hacienda pública...”**, es información pública y se encuentra disponible en la página del SAT en el apartado “Consultas de orientación”, en donde se encuentra el tema “Conoce el Régimen de Enajenación de Bienes Régimen General”, referente a la obtención de ingresos por permuta o venta de algún bien inmueble; asimismo se incluye el hipervínculo para su fácil acceso: <https://www.sat.gob.mx/consulta/86307/conoce-el-regimen-de-enajenacion-de-bienes-regimen-general#...> Por otra parte, cabe señalar que el artículo 115 de la Constitución ... establece que: ...Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno ... y de su organización política y administrativa... IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso. A) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles... En virtud de lo anterior se identifica que a nivel estatal las autoridades locales que podrían poseer la información solicitada son los municipios a través de la consulta de información de la hacienda municipal... Con el propósito de orientar a la persona solicitante ... se le recomienda a la Unidad de Transparencia dirigir a la persona ciudadana a remitir sus solicitudes a la Secretaría de Finanzas de las entidades federativas y a las autoridades de los gobiernos municipales... Otra fuente de información la publica el INEGI en la ventana de ... puede hacer la consulta mediante la siguiente liga: <https://www.inegi.org.mx/temas/finanzas/#Tabulados> ... Finalmente, ... la Unidad de

Transparencia de la SHCP tenga por atendida su solicitud realizada por el ciudadano mediante folio No. 330026321000265...”.

b) Servicio de Administración Tributaria.

- **Folio: 330027721000218.**

Respuesta: “... La **Administración Central de Declaraciones y Pagos** adscrita a la **Administración General de Recaudación**, le informa que [...] después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta dicha unidad administrativa, se concluyó que **no existe una base de datos o documento en el que se identifique la información solicitada** [*énfasis añadido*], debido a que los datos que esta Administración Central está obligada a documentar conforme a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, no se registran bajo esos criterios, por no ser necesario para las facultades y actividades con la que cuenta esta Administración Central”.

261

c) Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON):

Por lo que respecta a la PRODECON se establecieron las siguientes premisas de búsqueda de antecedentes:

- Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos.
- Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero de impuesto sobre la renta.
- Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero del impuesto al valor agregado.
- Se solicita la información estadística respecto de cuáles son las quejas y ámbito o materia, que se presentan en contra de los notarios.
- Todo lo anterior, del año 2014 a la fecha y, en su caso, indicar cada cuándo se realizan los censos o se agrupa la información estadística de las quejas

presentadas en contra de los notarios con motivo de la recaudación de impuestos.

Solicitud y respuesta quedaron registradas en la PNT con los siguientes datos:

- **Folio: 330024221000009.**

Respuesta: “1. En relación con *'Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos'*. Se informa que después de una búsqueda en la base de datos con la que cuenta la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se identificó que del 1° de enero de 2014 al 30 de septiembre de 2021, **se han tramitado 33 expedientes de Quejas por actos relacionados con notarios públicos.**

2. Respecto a la solicitud del peticionario referente a:

a) *'Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero de impuesto sobre la renta...'*

b) *'Se solicitan los censos, datos o información estadística de las quejas que se presentan en contra de los notarios públicos con motivo del cálculo, retención y entero del impuesto al valor agregado ...'*

c) *'Se solicita la información estadística respecto de cuáles son las quejas y ámbito o materia, que se presentan en contra de los notarios ...'*

Sobre el particular, se informa que **el sistema con el que cuenta esta Procuraduría para registrar las Quejas presentadas no permite la clasificación y/o identificación de las mismas de forma específica [énfasis añadido]**, por lo que no contempla la generación de reportes a detalle respecto de la información solicitada en los incisos anteriores. [...]

3. Finalmente, en relación con la solicitud del peticionario referente a *'indicar cada cuándo se realizan los censos o se agrupa la información estadística de las quejas presentadas en contra de los notarios con motivo de la recaudación de impuestos'*, se informa que al momento de registrar una solicitud de queja en el sistema con el que cuenta esta Procuraduría, este actualiza de inmediato y automáticamente los registros correspondientes; en este sentido, la actualización de la información estadística se realiza de manera automática al cargar cualquier dato o información en dicho sistema”.

Derivado de lo anterior, se realizó nuevamente una solicitud de acceso a la información pública a la PRODECON con la finalidad de que proporcionara las 33 quejas que se han registrado en contra de los notarios públicos, así como las resoluciones que han recaído a las mismas. Solicitud que quedó registrada bajo los siguientes datos:

- **Folio: 330024221000019.**

Respuesta: "... es importante mencionar que, en la respuesta otorgada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, **se clasificaron 2 quejas que se encuentran en trámite como reservadas**, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Entidad, en su Décimo Séptima Sesión Extraordinaria... Ahora bien, no pasa inadvertido que al formular la solicitud de información se señaló con medio de entrega electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, no obstante, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó que **la información solicitada, relativa a 31 quejas, así como sus resoluciones, obra de manera física en aproximadamente 180 fojas, en las Oficinas Centrales de esta Procuraduría**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da acceso a las primeras 20 fojas de forma gratuita**, las cuales se pondrán a su disposición en versión pública, toda vez que contienen información confidencial, una vez que señale la modalidad en la que pretende tener acceso a la información adicional o, en su caso, sean cubiertos los costos de reproducción correspondientes”.

Con base en la respuesta se hizo la petición para la reproducción de esas 31 quejas y de las respectivas resoluciones que les recayeron, en las que medularmente se encuentran encaminadas a conductas consistentes en:

- a) Que la o el titular de la notaría informe los motivos por los que efectuó la retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta por la adquisición de los inmuebles adquiridos por subasta pública.

b) Que la o el titular de la notaría informe de manera fundada y motivada el cálculo en el que se basó para determinar los ingresos acumulables y no acumulables respecto de la enajenación, a efecto de presentar su declaración del ejercicio.

c) Omisión por parte del notario de hacer del conocimiento del contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del Impuesto Sobre la Renta, con motivo de enajenación de bien inmueble.

d) Que el titular del Archivo General de Notarías del estado de México informe los motivos y fundamentos por los cuales requiere el pago del impuesto Sobre la Renta por concepto de enajenación de bienes.

e) Cobro indebido del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes inmuebles a cargo del comprador y no del vendedor de acuerdo con la LISR.

f) Falta u omisión de expedición de CFDI por parte del notario en la compraventa de bienes inmuebles.

g) Omisión de presentación de Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios DeclaraNOT, por parte de los notarios en las operaciones de enajenación de bienes inmuebles.

Ultimando, por lo que se refiere a la contestación de la PRODECON, sí hay una clara y clasificada información, misma que se procesa y actualiza de manera inmediata en sistema –conforme a respuesta-. Y que a la fecha existen 33 quejas en contra de notarios por el ejercicio de su labor en los actos traslativos de dominio centrándose los reclamos en los incisos anteriores.

Como consecuencia de las solicitudes de información, se infiere por lo que respecta a la SHCP, así como al SAT, que no cuentan con censos ni estadísticas respecto de los ingresos o montos de impuestos que se generan derivados de los actos traslativos de dominio como consecuencia de la actividad del notario mexicano en su función de auxiliar recaudador administrativo desconcentrado de la hacienda pública; consecuentemente, tampoco existen datos relativos a los cálculos, retenciones ni enteros que entrega el notario mexicano respecto del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

Así, no existen referencias de una periodicidad en cuanto a si hay o no actualización de datos por parte de la SHCP ni del SAT, por los rubros solicitados.

En cuanto a la réplica por parte de la SHCP- se nos remitió a la plataforma del INEGI, obteniendo información solamente a nivel global (federal), respecto de los años 2019 y 2020, así como general del total de municipios por entidad federativa, y en cuanto a la presente investigación se tomaron como referencia los montos totales de los impuestos generales de todos los municipios que conforman cada una de las entidades federativas que fueron objeto de investigación y análisis en el capítulo segundo de la presente tesis y que son la CDMX, Nuevo León, Jalisco, Puebla y Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniendo los siguientes resultados:

INEGI. Finanzas públicas estatales y municipales.

Ingresos brutos a Nivel nacional de los Gobiernos Municipales, 2019-2020

Año	Total de ingresos
Impuestos 2019	66,685,787,040
Impuestos 2020	62,966,473,509

*Todo lo recaudado a nivel federal por todos los municipios¹²⁴

Se enlista una serie de catálogo general con rubros particulares de los que, a su vez, se despliegan especies, aun así el concepto por los montos no es específico, siendo los que considero pertinentes los siguientes:

Traslado de dominio de bienes inmuebles:

Año	Monto recaudado por todos los municipios
2019	8,103,351,581
2020	8,532,573,385

¹²⁴ En México existen 2,446 municipios siendo estos la división administrativa y territorial de las 31 entidades federativas. La CDMX está conformada por 16 Alcaldías a partir del 2020, de acuerdo con la Reforma de la Ciudad de México, convirtiéndose así en gobiernos municipales.

Registros > Registro público de la propiedad y del comercio con los siguientes datos:

Año	Monto recaudado por todos los municipios
2019	16,585,208
2020	132,145,183

Enajenación o venta de bienes> Bienes muebles e inmuebles con los siguientes datos:

Año	Monto recaudado por todos los municipios
2019	174,620,668
2020	132,145,183

Enajenación o venta de bienes> Bienes inmuebles con los siguientes datos:

Año	Monto recaudado por todos los municipios
2019	81,990,735
2020	67,715,263

INEGI. FINANZAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES

Las tablas siguientes se obtuvieron del portal electrónico del INEGI¹²⁵, por lo que se hace la captura de imagen correspondiente de la información que sirve para la presente investigación:

¹²⁵ INEGI Finanzas públicas estatales y municipales [en línea], <<https://www.inegi.org.mx/programas/finanzas/#Tabulados>>, [fecha de consulta: 10 de abril de 2022].

Ingresos brutos del Gobierno de la Ciudad de México

INEGI. Finanzas públicas estatales y municipales.

Ingresos brutos del Gobierno de la Ciudad de México 2019-2020 P/
(Pesos)

Concepto	2019	2020 P/
Total de ingresos	230 640 525 639	219 374 758 023
Impuestos	58 800 054 100	55 966 146 100
Impuesto sobre los Ingresos	25 466 078 400	26 456 793 000
Impuesto sobre nómina	25 466 078 400	26 456 793 000
Impuestos sobre el Patrimonio	31 906 865 800	28 539 318 600
Impuesto predial	19 035 301 800	17 499 726 300
Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	5 007 690 200	4 566 581 500
Adquisición de bienes inmuebles	7 863 873 800	6 473 010 800
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	1 403 365 100	838 883 600
Impuesto sobre hospedaje	508 511 400	238 828 500
Diversiones y espectáculos públicos	433 231 500	272 810 200
Loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos	461 622 200	327 244 900
Accesorios	23 744 800	13 997 900
Otros Impuestos	-	117 153 000
Derechos	24 851 232 800	21 493 797 200
Productos	3 469 451 500	2 441 221 000
Productos de tipo corriente	2 919 230 900	1 778 940 800
Intereses	2 021 336 900	1 334 324 900
Establecimientos y empresas	897 894 000	444 615 900
Talleres gráficos	336 124 500	163 564 100
Establecimientos diversos	561 769 500	281 051 800
Productos de tipo capital	548 642 500	662 280 200
Enajenación o venta de bienes	548 642 500	662 280 200
Bienes muebles e inmuebles	546 563 400	661 040 200
Bienes inmuebles	2 079 100	1 240 000
Otros productos	1 578 100	-
Aprovechamientos	8 886 476 800	10 985 519 100
Participaciones federales	93 606 915 831	87 384 218 300
Fondos participables	81 990 599 200	80 256 803 300
Fondo General de Participaciones	65 062 269 000	63 196 695 700
Fondo de Fomento Municipal	3 785 124 000	3 475 560 700
Fondo de Fiscalización	3 511 840 500	3 266 041 900
Fondo del Impuesto Sobre la Renta	9 631 365 700	10 318 505 000
Impuestos participables	4 794 880 300	4 419 538 309
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	509 000	66 709
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2 461 526 500	1 945 458 300
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1 001 292 300	1 470 494 100
IEPS Gasolinas	1 331 552 500	1 003 519 200
Otras participaciones	6 821 436 331	2 707 876 691
Multas administrativas federales no fiscales	20 179 200	7 579 300
Incentivos por administración de impuestos	6 801 257 131	2 700 297 391
Aportaciones federales	29 424 988 700	31 906 856 300
Financiamiento	11 601 405 908	9 197 000 023
Empréstitos	5 500 000 000	3 112 106 700
Empréstitos diversos	5 500 000 000	3 112 106 700
Déficit	6 101 405 908	6 084 893 323

P/ Cifras preliminares.

Fuente: INEGI. Estadística de Finanzas Públicas Estatales y Municipales.

NUEVO LEÓN

INEGI. Finanzas públicas estatales y municipales.

Ingresos y Egresos brutos de los Gobiernos de los Estados, 2019-2020 P/ (Pesos)

Concepto	2019	2020 P/
Nuevo León		
Total de ingresos	105 476 125 490	110 517 256 957
Impuestos	10 579 176 000	10 199 477 056
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
Contribuciones de Mejoras	-	-
Derechos	4 977 689 000	4 700 908 362
Productos	356 915 000	188 592 523
Aprovechamientos	3 481 590 000	2 811 789 215
Participaciones federales	41 937 875 000	40 234 586 335
Aportaciones federales	36 710 666 000	39 082 908 584
Otros ingresos	-	-
Financiamiento	7 432 214 490	13 298 994 882
Disponibilidad inicial	-	-
Total de egresos	105 476 125 490	110 517 256 957
Servicios personales	16 044 136 245	18 131 506 101
Materiales y suministros	757 870 504	1 227 355 768
Servicios generales	3 184 203 534	3 236 861 171
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	54 293 488 952	57 506 731 215
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	714 378 551	379 454 751
Inversión pública	940 757 856	963 792 079
Inversiones financieras y otras provisiones	558 915 322	273 152 697
Recursos asignados a municipios	19 288 851 393	20 324 248 282
Otros egresos	-	-
Deuda pública	9 693 523 133	8 474 154 893
Disponibilidad final	-	-

Fuente: www.inegi.org.mx/programas/finanzas/#Tabulados

PUEBLA

INEGI. Finanzas públicas estatales y municipales.

Ingresos y Egresos brutos de los Gobiernos de los Estados, 2019-2020 P/ (Pesos)

Concepto	2019	2020 P/
Puebla		
Total de ingresos	98 178 185 100	96 792 571 012
Impuestos	4 872 639 300	5 033 272 041
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
Contribuciones de Mejoras	-	-
Derechos	2 468 212 300	2 018 454 942
Productos	520 804 300	418 566 130
Aprovechamientos	409 719 700	190 898 337
Participaciones federales	38 193 496 000	35 583 025 994
Aportaciones federales	50 041 877 600	51 410 337 895
Otros ingresos	1 671 435 900	2 138 015 673
Financiamiento	-	-
Disponibilidad inicial	-	-
Total de egresos	98 178 185 100	96 792 571 012
Servicios personales	33 080 092 214	35 183 399 817
Materiales y suministros	1 248 192 593	910 591 970
Servicios generales	3 586 811 300	3 920 972 973
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	36 127 417 197	34 181 285 894
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	223 008 158	147 063 598
Inversión pública	1 610 099 448	459 748 846
Inversiones financieras y otras provisiones	888 640 624	802 251 690
Recursos asignados a municipios	18 500 672 259	18 417 902 506
Otros egresos	-	-
Deuda pública	854 493 207	617 984 179
Disponibilidad final	2 058 758 100	2 151 369 539

Fuente: www.inegi.org.mx/programas/finanzas/#Tabulados

JALISCO

INEGI. Finanzas públicas estatales y municipales.

**Ingresos y Egresos brutos de los Gobiernos de los Estados, 2019-2020 P/
(Pesos)**

Concepto	2019	2020 P/
Jalisco		
Total de ingresos	120 569 898 135	131 318 927 363
Impuestos	5 604 491 329	5 581 876 836
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
Contribuciones de Mejoras	-	-
Derechos	3 838 764 945	3 773 527 873
Productos	892 719 918	658 105 397
Aprovechamientos	956 578 140	1 176 215 970
Participaciones federales	56 978 067 135	60 489 101 019
Aportaciones federales	51 815 076 668	49 368 400 268
Otros ingresos	-	-
Financiamiento	484 200 000	10 271 700 000
Disponibilidad inicial	-	-
Total de egresos	120 569 898 135	131 318 927 363
Servicios personales	35 768 961 185	36 896 770 826
Materiales y suministros	1 505 919 620	1 654 980 306
Servicios generales	4 948 015 766	5 150 190 926
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	43 979 593 991	49 447 448 270
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	1 330 900 192	573 137 326
Inversión pública	2 872 841 653	8 568 985 068
Inversiones financieras y otras provisiones	-	-
Recursos asignados a municipios	24 594 405 117	25 517 474 402
Otros egresos	-	-
Deuda pública	2 619 277 315	2 999 718 609
Disponibilidad final	2 949 983 296	510 221 630

Fuente: www.inegi.org.mx/programas/finanzas/#Tabulados

VERACRUZ

INEGI. Finanzas públicas estatales y municipales.

Ingresos y Egresos brutos de los Gobiernos de los Estados, 2019-2020 P/ (Pesos)

Concepto	2019	2020 P/
Veracruz de Ignacio de la Llave		
Total de ingresos	153 492 028 666	154 750 387 094
Impuestos	4 764 905 619	4 804 508 164
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
Contribuciones de Mejoras	-	-
Derechos	1 727 456 651	1 644 979 060
Productos	388 730 432	354 175 485
Aprovechamientos	351 482 885	940 032 170
Participaciones federales	51 011 357 473	49 797 854 820
Aportaciones federales	71 741 710 604	75 260 624 288
Otros ingresos	2 154 515 144	2 146 922 454
Financiamiento	21 351 869 858	19 801 290 653
Disponibilidad inicial	-	-
Total de egresos	153 492 028 666	154 750 387 094
Servicios personales	50 926 725 715	52 173 445 572
Materiales y suministros	870 766 545	883 849 387
Servicios generales	2 699 967 834	2 453 267 255
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	39 121 280 589	41 997 911 567
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	289 426 459	392 088 662
Inversión pública	968 887 117	2 730 904 310
Inversiones financieras y otras provisiones	226 340 906	279 639 091
Recursos asignados a municipios	25 658 232 453	26 659 357 838
Otros egresos	-	-
Deuda pública	27 875 297 034	26 384 876 264
Disponibilidad final	4 855 104 014	795 047 148

271

Fuente: www.inegi.org.mx/programas/finanzas/#Tabulados

Discurriendo de manera general en la información recopilada se advirtieron distintas reflexiones, por un lado, no existe información en general relativa a las actividades que realiza el notario mexicano de ningún tipo, ni mucho menos datos duros o comprobables aritméticamente, en lo particular, derivadas de la labor y naturaleza jurídica propia del notario mexicano como *auxiliar recaudador de la administración desconcentrada de la hacienda pública procedentes de las operaciones traslativas de dominio*, como lo pueden ser las transmisiones de propiedad en la que el enajenante se reserve el dominio del bien

enajenado, las adjudicaciones, aun cuando se relacionen a favor del acreedor, las aportaciones a una sociedad o asociación; las que se realicen a través de fideicomisos, cesiones de derechos sobre bienes afectos al fideicomiso; transmisiones de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectuó a través de enajenación de títulos de crédito; cesiones de derechos en general; las que se realicen por medio de la fusión o escisión de sociedades, etcétera.

En la indagación que se realizó a través del PNT las respuestas de las instituciones gubernamental es directamente relacionadas al sistema recaudatorio o tributario mexicano respondieron, de una u otra forma, no tener información relativa a lo solicitado siendo las peticiones generales y amplias, lo anterior, demuestra la falta no solo de interés, sino de respeto ante la institución del notariado mexicano, siendo estos actores vinculados estrechamente con la hacienda pública en su naturaleza jurídica y en su basto cumplimiento de deberes fiscales federales, pues recordemos la naturaleza jurídica –auxiliar recaudador de la administración pública descentralizada por territorio y por servicio-.

La relevancia es, sin lugar a duda, la dificultad, la visibilidad e importancia del notario mexicano de corte latino como un ente en sí mismo, pero sobre todo como un pilar y factor primordial dentro del sistema de recaudación fiscal mexicano, pues al no contar con registros, censos, datos ni encuestas, no hay manera de demostrar su envergadura, trascendencia ni alcance en datos duros o estadísticamente hablando.

Ante esta ausencia de información, resulta complicado demostrar lo esencial del trabajo del notario dentro del sistema de ingresos de la hacienda pública. Perdiendo con ello parte del valor y provecho, no solo para el propio Estado mexicano, sino para la sociedad entera, así como para la propia institución del notariado mexicano.

Derivado de lo anterior, se comparten las siguientes reflexiones a manera de retos que sin lugar a duda deberá de ejecutar el notariado mexicano para estar acorde a las circunstancias actuales del país y cumplir con uno de los objetivos de la presente investigación, que es el reposicionamiento y revaloración del notario mexicano como agente auxiliar recaudador de la administración pública desconcentrada, así como visibilizar la importancia de su labor dentro de la sociedad mexicana.

Los retos son los siguientes:

- Propiciar en colaboración con el Estado mexicano y, a través de las instituciones que conforman el sistema tributario mexicano, se originen políticas públicas dirigidas a los mexicanos con la intención de crear conciencia sobre las obligaciones constitucionales de la contribución al erario público a través de los impuestos, con el fin de incrementar el gasto público, lo que permitirá a la sociedad tener mejores servicios públicos.
- Coadyuvar para la creación de políticas públicas en materia de anticorrupción de origen interno o nacional, de conformidad con la realidad del país de carácter operativo y no discursivo.
- Propiciar y secundar la creación de estadísticas sistematizadas y su actualización de manera permanente dentro del sistema recaudatorio o hacendario mexicano (SHCP-SAT) respecto de la actividad notarial, en lo particular, referente a los actos traslativos de dominio generadores de los Impuestos Sobre la Renta, así como del Impuesto al Valor Agregado, ya que son generadores de importantes ingresos a la Federación.
- Dentro de la colegiación nacional notarial (CNNM) establecer un programa de trabajo coordinado con los demás colegios locales de carácter obligatorio basado en censos, registros y encuestas que revelen de manera tangible la labor del notariado, su función y las efectos económicos de su actuar como auxiliar recaudador administrativo de la hacienda pública descentralizada a nivel federal, local y municipal con la intención de demostrar a los 3 niveles hacendarios los ingresos producidos por su trabajo, en específico, respecto de los actos traslativos.
- Del reto anterior sistematizar la información financiera para demostrar la participación del notariado mexicano en el sistema económico nacional como sucede en otros países que son también miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- Dentro de la colegiación local notarial establecer un programa de trabajo coordinado con el colegio nacional obligatorio basado en censos, registros y encuestas que revelen de manera tangible la labor del notario, su función y los efectos económicos benéficos de su actuar como auxiliar recaudador administrativo de la hacienda pública a nivel federal, local y municipal.

- En cuanto a la colegiación el reto que se presenta es la unión de los propios integrantes tanto a nivel local como federal; asimismo, la mejora de estándares de servicios, la capacitación constante de los integrantes y la pugna por mejores prácticas de la función notarial.
- Por parte del notariado federal y local crear campañas permanentes para visibilizar la importancia del notario público dentro del sistema de recaudación fiscal federal, local y municipal, así como revalorizar y dignificar su trabajo como agente preventivo y garante patrimonial de las personas.
- Sin duda existe el reto de la capacitación del notario mexicano en las ciencias de la informática y estadística.
- El desafío de la actualización permanente en materia jurídica en cuanto al conocimiento, aplicación y observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que nos obliga la convencionalidad y constitucionalidad de la ley como consecuencia de la reforma constitucional de 2011 en la materia. Hoy es indispensable y exigible que el notario conozca de igual manera la legislación nacional y los tratados internacionales que México ha suscrito y ratificado en materia de derechos humanos, así como las obligaciones financieras, fiscales y de prevención del delito que tengan que ver con la actuación notarial.
- Una mayor actualización y especialización en materia fiscal y del cumplimiento de obligaciones convencionales en materia tributaria y de lavado de dinero.
- Un reto mayor implica el justipreciar el costo de la capacitación y actualización que requiere el notario mexicano en todos los campos del derecho, en lo particular, en el ámbito del cumplimiento de sus obligaciones fiscales federales derivados de su naturaleza jurídica en su actuación, con lo anterior, reposicionar al notario frente al Estado mexicano y sistema de recaudación fiscal (tres ámbitos).
- El desafío de para establecer y actualizar de manera constante los aranceles notariales en relación con el costo de su función y necesidad de capacitación constantes.

4.3.2 Tesis y Jurisprudencia relevantes en el ámbito fiscal de la función del notario como auxiliar recaudador de impuestos.

Con la intención de contar con información real, actual y de distintas perspectivas de la ciencia jurídica en el ámbito notarial se indagaron criterios jurisdiccionales como tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas específicamente en rubros relativos a sus obligaciones, pues se considera necesario conocer los discernimientos aplicados por el Poder Judicial Federal y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a la actuación del notario como auxiliar recaudador administrativo desconcentrado de la hacienda pública, así como obligado solidario.

Por lo anterior, se ejecutó una búsqueda en el portal del Poder Judicial Federal y en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, obteniendo un total de 18 resultados del primero que abarcan los años de 1965 al 2021, y 7 resultados para la segunda institución jurisdiccional que van del año de 1965 al 2016.

Los criterios que se consideraron más relevantes y de acuerdo con el interés de la presente investigación son los que a continuación se presentan:

a) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1) AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.¹²⁶

Si una norma general que regula los elementos de un tributo se controvierte en el juicio de amparo con motivo de su acto de aplicación llevado a cabo por un tercero en auxilio de la administración quien realiza el entero respectivo a la hacienda pública, previa entrega de los recursos correspondientes por el contribuyente, la procedencia de ese juicio está condicionada a que la demanda se presente oportunamente respecto de ese acto el cual, en primer lugar, se realiza con la concurrencia de la voluntad de éste, pues al tener bajo su

¹²⁶ Tesis: 2a./J. 82/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2020055, Libro 67, Tomo III, Junio de 2019, pág. 1963.

resguardo y a su disposición los recursos respectivos es él quien decide, dentro del margen legal respectivo, entregarlos al referido tercero; en segundo, implica una afectación patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo del tributo y, en tercer lugar, concreta lo previsto en las normas generales que son fuente de esa afectación. Ante ello, el cómputo del plazo de 15 días señalado por el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente que tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, inicia el día siguiente a aquel en que éste entrega esos recursos, ya que en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial correspondiente, máxime que el contribuyente se encuentra en la posición jurídica y material de exigir al tercero que haga de su conocimiento la fuente jurídica de la afectación en comento, por lo que si opta por realizar el pago respectivo sin conocer su causa legal, el desconocimiento de la normativa aplicada en todo caso le será atribuible al propio contribuyente; sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el inicio del plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes aplicadas con motivo de un pago realizado por éstos con los recursos que se encuentran a su disposición, aun cuando en esos supuestos pueden optar por no sufrir el impacto patrimonial en tanto no tengan conocimiento pleno de la causa legal de la afectación.

...

Tesis de **jurisprudencia** 82/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

2) AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE

TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA.¹²⁷

Si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan esas contribuciones con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a éste los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes y, por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que esas erogaciones se realizaron con base en recursos que se encuentran a disposición del quejoso, de donde se sigue que desde ese momento conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la normativa que la sustenta y, además, se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la inteligencia de que la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, porque la participación del fedatario que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que este último no impone su voluntad al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis y la conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el precepto de

¹²⁷ Tesis: 2a./J. 83/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2020056, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, pág. 1964.

mérito sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente.

...

Tesis de **jurisprudencia** 83/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3) ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES QUE COMUNICA EL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.¹²⁸

Para que un particular tenga el carácter de auxiliar de la administración pública en la recaudación de contribuciones, debe tener la obligación de calcular, retener y enterar el impuesto de que se trate, derivada de un mandato consignado expresamente en una ley general. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 112 a 123 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; 3o., fracciones I y III, 80, 81, fracción I y 85 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; 67, 91, fracciones I a IV, 136 y 152, fracción VIII, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, no se advierte que le impongan a los notarios públicos de dicha entidad federativa, la obligación de recaudar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales; sin que se oponga el hecho de que el artículo 91, fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco disponga que los fedatarios podrán admitir dinero o cheques para el pago de los impuestos relacionados con el objeto de las escrituras en que ellos intervengan, en virtud de que el concepto "podrán" como verbo rector, debe entenderse como una expresión de permisión, referida únicamente a la facultad, potestad o facilidad que tienen los notarios para recibir pagos, en efectivo o en cheque, para destinarlos a cubrir impuestos, pero esa actuación no es obligatoria. En este orden de ideas, para otorgar seguridad jurídica a los gobernados, se concluye que la liquidación que

¹²⁸ Tesis: PC.III.A. J/22 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2012946, Libro 35, Tomo II, octubre de 2016, pág. 1018.

formula el notario público para determinar en cantidad líquida el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales a cargo del adquirente, aun cuando contenga el cálculo aritmético y el fundamento legal, no constituye un acto de aplicación de las normas legales que regulan ese impuesto para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que la jurisprudencia 2a./J. 5/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.", es inaplicable a las operaciones traslativas de dominio respecto de inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco, pues mientras que en la legislación tributaria del Distrito Federal se señala expresamente que los notarios públicos tienen el deber de recaudar el impuesto generado por la adquisición de inmuebles, en las diversas leyes analizadas del Estado de Jalisco los fedatarios no tienen esa obligación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 17/2014. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 11 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Roberto Charcas León y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Disidente: José Manuel Mojica Hernández. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 86/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 272/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 657.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4) AMPARO CONTRA LEYES. EL RECIBO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, DEBE RETENER EL NOTARIO PÚBLICO, ES EFICAZ PARA ESTABLECER LA FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS E INICIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO EN SU CONTRA, SALVO QUE SE DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE QUE LA QUEJOSA TUVO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN CON POSTERIORIDAD¹²⁹.

De los artículos 19, 22, fracciones I y XIII, 35, 37 y 96, fracción VIII, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, se advierte que el sistema impositivo se rige por el principio de autodeterminación, pues el sujeto pasivo de la obligación tributaria espontánea y voluntariamente, la determina en cantidad líquida y la cumple; principio del que participan las contribuciones que, por disposición legal, deben ser retenidas por un notario público, en tanto que el sujeto pasivo de los tributos es quien eroga los pagos correspondientes, aun cuando sea el notario quien retiene y, directamente, realiza el entero respectivo, como auxiliar del fisco estatal y responsable solidario de la obligación tributaria, en términos del artículo 8 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro. Ello, porque la responsabilidad solidaria de referencia constituye una obligación accesoria a la principal que ostenta el sujeto pasivo del tributo; de ahí que no debe entenderse que el notario retenedor lo sustituye, sino que el sujeto pasivo continúa como titular de la obligación derivada de la realización del hecho imponible; mientras que en el notario sólo recae la obligación de auxiliar al fisco en la efectividad del entero de los tributos. Así, el recibo de pago de contribuciones que, por disposición legal, debe retener el notario público, atento al principio de autodeterminación, es suficiente para afirmar que el sujeto pasivo del tributo realizó el pago respectivo y, por ende, que desde la fecha que consigna, tuvo conocimiento de la aplicación, en su perjuicio, de las leyes tributarias que reclama; circunstancia que provoca que, por regla general, sea eficaz para establecer la fecha de conocimiento del acto de aplicación y por ende, para iniciar el cómputo del plazo para promover el juicio de amparo contra dichas normas; sin que sea necesario que contenga el fundamento del cobro de las contribuciones, debido a que no constituye un acto unilateral a través del cual, la autoridad ejecute, cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, pues simplemente acredita el cumplimiento de un deber impositivo por parte del contribuyente. Entonces, cuando la quejosa exprese que tuvo conocimiento de la aplicación de las normas cuestionadas en una fecha posterior a la consignada en el recibo de pago de contribuciones, le corresponde la carga procesal de acreditar, fehacientemente, la afirmación de que se coloca en un supuesto de excepción, en

¹²⁹ Tesis: PC.XXII. J/5 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2010993, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, pág. 1062.

atención al principio de distribución probatoria, derivado del artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

...

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5) NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA¹³⁰.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

...

Tesis de **jurisprudencia** 127/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹³⁰ Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2010018, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, pág. 510.

6) CONTABILIDAD. LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBEN REGISTRAR LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE QUE AQUÉLLOS CUMPLAN SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).¹³¹

Conforme al artículo 133, fracción II, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los notarios públicos están obligados a llevar contabilidad y, en el supuesto de que únicamente presten servicios profesionales, contabilidad simplificada. Por otra parte, de los numerales 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, se desprende que los asientos de la contabilidad deben ser analíticos y que entre los requisitos que se deben satisfacer se encuentra el que los registros permitan identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándola con la documentación comprobatoria, de forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley. Así, la obligación consistente en que tales asientos sean analíticos denota que deben ser exhaustivos, sin que se establezca distinción alguna en cuanto a las operaciones que deben registrarse. Aunado a ello, la referencia a las actividades liberadas de pago por la ley implica que, independientemente del efecto fiscal que cada uno de los actos tenga para el particular, es decir, de si generan o no la causación de una contribución para la entidad de que se trata, deben ser registrados en su contabilidad. Lo anterior permite concluir que para que exista la obligación de registrar una operación es suficiente que la misma modifique la información financiera del particular, que es con la que se vincula la contabilidad. Por las razones anteriores, el notario público debe registrar en su contabilidad las cantidades que terceros depositen en sus cuentas bancarias, con el fin de que aquél cumpla su función de auxiliar en la recaudación de contribuciones, inclusive cuando lleve contabilidad simplificada, pues conforme al numeral 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, aun en este supuesto se deben satisfacer como mínimo los requisitos contenidos en las fracciones I y II del artículo 26 del propio reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 364/2014. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹³¹ Tesis: VI.Io.A.89 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2009310, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, pág. 1972.

7) CONTABILIDAD. EL QUE LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE UN NOTARIO PÚBLICO TENGAN COMO FINALIDAD EFECTUAR GASTOS POR CUENTA DE TERCEROS Y QUE AQUÉL CUMPLA SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO LO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DOS MIL SEIS Y DOS MIL SIETE).¹³²

El hecho de que el contribuyente cuente con cantidades para efectuar gastos por cuenta de terceros no sólo se da en el supuesto de que sea auxiliar en la recaudación de contribuciones y no existe dispositivo alguno que exima de la obligación de efectuar el registro en contabilidad de esas operaciones. Por el contrario, en cuanto a dichas cantidades, el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé una disposición específica en el sentido de que no constituyen un ingreso acumulable, siempre y cuando estén respaldadas con la documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto, lo que corrobora la necesidad de su registro relacionado con dicha documentación comprobatoria. De igual forma, el que el notario público auxilie en la recaudación de contribuciones no implica que respecto de aquellas operaciones no sea aplicable el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, ni la obligación de registrar los movimientos correspondientes, ya que su carácter de contribuyente deriva de los ingresos que obtiene por su actividad profesional, por lo que queda vinculado a atender las obligaciones formales que de ello surgen, como la de llevar contabilidad analítica que permita distinguir entre las actividades que causan contribuciones y las que, por cualquier motivo, no; máxime que existen diversos particulares que colaboran en otras formas en la determinación y entero de contribuciones a cargo de terceros (como las personas que efectúan retenciones y los patrones), sin que ello implique que al efectuar las operaciones indicadas actúen como sujetos activos de la obligación tributaria o con un carácter equivalente y que no deban realizar los registros contables de esos movimientos. Más aún, la circunstancia de que actúen como particulares y sujetos al cumplimiento de las obligaciones formales que les corresponden, se corrobora atento a que el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación atribuye a todos ellos, incluidos los fedatarios públicos, el carácter de responsables solidarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

¹³² Tesis: VI.1o.A.90 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2009309, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, pág. 1971.

Amparo directo 364/2014. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

8) ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO¹³³.

Conforme a los artículos 134, 142 y 143 del Código Financiero del Distrito Federal, los notarios públicos son auxiliares de la administración tributaria del Distrito Federal en la recaudación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuando la operación de que se trate se haga constar en escritura pública, pues tienen la obligación de calcularlo y enterarlo dentro de los 15 días siguientes al en que se protocolice el acto relativo, excepto cuando se trate de operaciones respecto de las cuales ya se hubiere pagado. En esa tesitura, la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el indicado fedatario informada al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan y, por ende, genera la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no se impugne dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el quejoso (adquirente) tuvo conocimiento de dicho acto, siempre y cuando en el documento respectivo se precise la liquidación y el sustento legal de dicha actuación, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley.

Contradicción de tesis 179/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de **jurisprudencia** 5/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil seis.

¹³³ Tesis: 2a./J. 5/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 176048, Tomo XXIII, febrero de 2006, pág. 657.

b) TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1) NOTARIOS PÚBLICOS. ESTÁN OBLIGADOS A REGISTRAR EN SU CONTABILIDAD, LAS CANTIDADES QUE TERCEROS DEPOSITEN EN SUS CUENTAS BANCARIAS, CON EL FIN DE CUMPLIR CON SU FUNCIÓN DE AUXILIAR EN LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.¹³⁴

Para que exista la obligación de los Notarios Públicos de registrar una operación en la contabilidad, es suficiente que la misma modifique la información financiera del particular, que es con la que se vincula la contabilidad, lo cual debe ser entendido en términos amplios, independientemente de sus efectos fiscales, es decir, que primero surge la obligación de registrar el movimiento y después se establece si constituye, por ejemplo, un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta o valor de actos o actividades en cuanto al impuesto al valor agregado. En cuanto a las cantidades que perciben para efectuar gastos por cuenta de terceros, la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé una disposición específica en el sentido de que no constituyen un ingreso acumulable, siempre y cuando estén respaldadas con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto, lo que corrobora la necesidad de su registro relacionado con tal documentación comprobatoria, como se desprende del artículo 121, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diez. El hecho de que los Notarios Públicos auxilien en la recaudación de contribuciones no implica que respecto de tales operaciones no tengan la obligación de registrar los movimientos correspondientes, ya que su carácter de contribuyentes deriva de los ingresos que obtienen por su actividad profesional, por lo que quedan vinculados a atender a las obligaciones formales que de ello surgen, entre ellas la de llevar contabilidad analítica que permita distinguir entre las actividades que sí causan contribuciones y las que no. El fungir como retenedores no implica que al efectuar operaciones actúen como sujetos activos de la obligación tributaria o con un carácter equivalente y que no deban realizar los registros contables de esos movimientos, dándoles los efectos fiscales que en cada caso correspondan. Por el contrario, la circunstancia de que actúan como particulares y de tal forma sujetos al cumplimiento de las obligaciones formales que les corresponda, se corrobora atendiendo a que el artículo 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación atribuye a todos ellos, incluidos los fedatarios públicos, el carácter de responsables solidarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1310/15-12-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de

¹³⁴ Tesis: VII-CASR-OR2-7, *R.T.F.J.A.*, Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 614

2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.-
Secretario: Lic. Antonio Mendoza Cortés.

2) NOTARIO PÚBLICO. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO PAGADO CON MOTIVO DE ESCRITURA PASADA ANTE SU FE.¹³⁵

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que dispone: "Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate...", es evidente que tratándose de contribuciones que se hubiesen retenido, la devolución, se realizará a quienes se hubiere retenido la contribución de que se trate; de manera que el derecho a solicitar la devolución del impuesto al valor agregado pagado supuestamente de forma indebida, con motivo de una donación realizada entre particulares diferentes al Notario, le corresponde al particular que cubrió el importe que generó la devolución, pues en la cláusula séptima de la escritura, expresamente se establece esta carga a la donataria y el hecho de que el impuesto haya sido enterado por el Notario Público, no le otorga interés jurídico para solicitar la devolución, pues tal entero lo hizo en su calidad de Notario Público retenedor, y no de contribuyente, según el artículo 22 ya indicado.

286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2341/07-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.-
Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

3) PRESUNCIÓN DE INGRESOS TRATÁNDOSE DE NOTARIOS PÚBLICOS.¹³⁶

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1991, se presume que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, no es menos cierto que se encuentra legalmente establecido en el artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el mismo ejercicio fiscal, que los Notarios Públicos están obligados a determinar y enterar los impuestos derivados de las operaciones que ante ellos se realicen, de donde resulta evidente que no todas las cantidades de dinero que dichos fedatarios públicos reciben son ingresos

¹³⁵ Tesis: VI-TASR-XXIII-1, *R.T.F.J.F.A.* Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 314.

¹³⁶ Tesis: IV-P-1aS-110, *R.T.F.F.* Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 133.

obtenidos por ellos, habida cuenta que obtienen de sus clientes las cantidades que por concepto de contribuciones deben retenerles y enterar al fisco federal, motivo por el cual no están obligados a registrar estas cantidades en su contabilidad. (14)

Juicio No. 37/98-05-02-1/99-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de mayo de 1999, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.

(Tesis aprobada en sesión privada de 24 de febrero del 2000).

En suma, el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sostienen y reiteran criterios jurisdiccionales en los que se hacen constar las obligaciones que se les encomiendan a los notarios públicos en materia contributiva, por lo que, incluso, se les reconoce la calidad de auxiliares de la recaudación pública.

Con esto, se puede concluir válidamente que tanto la legislación nacional, como la interpretación que de ella hacen los órganos jurisdiccionales establecen que la función notarial va más allá de dar fe pública a ciertos actos, sino que, además, se deben cumplir con obligaciones fiscales, entre ellas, constituirse como un auxiliar en la recaudación de las contribuciones, ya que calcula, retiene y entera los impuestos que se causen con motivo de las operaciones que se celebran ante ellos.

CONCLUSIONES

A lo largo del desarrollo de la presente investigación se planteó, con base en una metodología histórica, comparativa, analítica e incluso empírica, los orígenes del hoy notario mexicano (desde los escribas en la nueva España e incluso el tlacuilo-mexica), a la par se trató de mostrar la calidad de la preparación e incluso las particularidades en sus cualidades personales que debe reunir el notario mexicano.

¿Cuál ha sido la importancia del notario dentro del sistema de recaudación fiscal federal en el Estado mexicano? Sin duda alguna el fedatario desde sus orígenes ha sido esencial y trascendental para el establecimiento del propio Estado o nación (conquista, época independiente, época moderna y actualidad). El notario ha sido forjador de la propia administración de los gobiernos en turno, así como coadyuvante auxiliar desde el entonces territorio conquistado haciendo funciones de recaudación de impuestos; con la principal intención, entre otras, del propio sostenimiento del gobierno y, consecuentemente, sus fines sociales.

El bagaje histórico de la institución del notario en México como autenticador, mediador, otorgante de certeza y seguridad jurídica ha sido clave en la vida de nuestro país como factor de protección de la propiedad y tierra a lo largo de los siglos, con ello se ha constituido como un generador de paz social y avance económico, pilar esencial del sistema jurídico nacional, del sistema federal de recaudación fiscal y por qué no, incluso, en el tema de seguridad nacional.

También se detectó y evidenció la carencia de políticas públicas, pues existe un desconocimiento de las obligaciones y deberes esenciales de los mexicanos, entre ellos, de los más relevantes y de interés público, factor directo de la investigación de referencia, es decir, respecto de las contribuciones para el gasto público federal y mecanismos de transparencia del mismo, específicamente, en los impuestos generados con motivo de los actos traslativos y enajenaciones, esto es, el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, trajo como consecuencia la reflexión del si se cuenta o no con este tipo de registros a nivel federal, siendo el notario auxiliar recaudador del sistema de fiscal federal.

Como parte de los hallazgos claves consecuencia de la presente tesis se reflexiona sobre la carencia de registros y estadísticas sistematizadas y fiables de recaudación fiscal dentro del propio sistema tributario federal –por parte de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Sistema de Administración Tributaria- en cuanto nos referimos a la actividad principal del notario como auxiliar recaudador de impuestos que lo es el cálculo, retención y entero de los impuestos.

Obtenido como resultado que se debe reconsiderar y con ello revalorizar a la institución del notariado mexicano como un engranaje esencial en el sistema económico mexicano y no solo como un ente o individuo de responsabilidad solidaria (obligado solidario) de los particulares o usuarios del servicio fedatario.

Hoy más que nunca -siglo XXI- el Estado y la sociedad mexicana cuenta con notarios peritos en derecho. A partir de la reforma fiscal federal 2014, parteaguas en la capacitación constante, no solo en el campo jurídico nacional e internacional, sino de impuestos, tecnologías de la información y comunicación, mediación y temas de seguridad nacional.

No se debe olvidar que, en la actualidad el mayor cúmulo de obligaciones por cumplir en la labor del notario son, sin duda, las de competencia federal fiscal que incluso derivan de acuerdos internacionales.

Como juicio intrínseco del gremio notarial ha existido una falta de interés o visión y, con ello, carencia de programas de trabajo obligatorios basados en registros, censos o encuestas que muestren de manera tangible, cuantitativa y cualitativa la labor del notario como agente y ente económico, así como en su función como jurista, fedatario, asesor jurídico de carácter preventivo y mediador dentro de la sociedad. Resulta procedente visibilizar el valor del notario mexicano como auxiliar recaudador de impuestos, además de los beneficios económicos que hace llegar al propio Estado y la sociedad mexicana.

Vale la pena considerar en la formación de los estudios del derecho materias, métodos y técnicas de investigación cuantitativas (encuestas, cuestionarios, entrevistas, etcétera) para contar con una visión multidisciplinaria incluyendo materias de las ciencias

duras como economía, ciencia de la información y comunicación, contabilidad y administración para ver a la corta distancia el fortalecimiento de la preparación de los notarios y de la propia institución notarial.

Ejemplo de la necesidad de la actualización y capacitación constante, así como el espíritu de la innovación, se tuvo en plena época pandémica -mediados del 2020 e incluso inicios del 2022-, el mundo y el notariado enfrentó retos únicos e inimaginables pues bastó con haber sido catalogada su función como actividad esencial de carácter económico, jurídico y de seguridad nacional para el óptimo funcionamiento del Estado. Y con ello, el servicio fedatario estuvo como nunca a la altura de las necesidades sociales y gubernamentales sin dejar de cumplir con las formalidades de ley y mucho menos las de carácter de recaudación fiscal en sus tres niveles de gobierno.

Se requirieron nuevas formas de trabajo y capacidad de innovación para nunca dejar de cumplir con las obligaciones jurídicas fiscales en la ejecución de la labor del notario mexicano; hubo una necesidad de actualización en materia de tecnologías de la información y comunicaciones esencial para el cumplimiento del servicio.

La figura del notario en México tiene más de 200 años y siempre ha estado a la altura de las necesidades del país, por lo que vale la pena resaltar su importancia, no solo jurídica y social, sino a la par en la recaudación de impuestos federales, locales y municipales.

Aún existen espacios por trabajar incluso dentro del propio gremio, ejemplo de esto es, sin lugar a duda, la colegiación desde un primer nivel como el local y secundar en el nacional. Como parte del trabajo interno está el de superar el temor por parte de los colegios de notarios estatales de justipreciar acorde con la realidad el costo de los servicios notariales (aranceles u honorarios por el ejercicio de la función y actividad) pues se requiere resarcir -en su gran mayoría- la relación entre Poder Ejecutivo local y el propio notariado estatal.

La afirmación de replantear y encauzar la relación de la institución del notariado y el Poder Ejecutivo (distintos niveles de gobierno) es esencial, pues el fedatario no solo brinda autenticación, certeza y seguridad jurídica, sino también, a lo largo de la historia de México ha sido y sigue siendo un factor institucional de reconstrucción social y económica en el país.

Entonces, resulta necesario exigir y reivindicar la importancia del notario mexicano como un ente y motor de la economía, principalmente federal y, con ello, su trascendencia dentro del sistema de recaudación fiscal federal, al ser un colaborador de primer nivel para el Estado mexicano.

Como puntos advertidos en el transcurso del estudio y desarrollo de la presente investigación se sugieren los siguientes:

- Mejorar las políticas públicas fiscales y sumar al notariado como un aliado de la hacienda pública.
- Fortalecer las relaciones entre la institución del notariado mexicano y el Poder Ejecutivo. visibilizar y modelar la imagen del notario como una institución de apoyo, prevención y asesoría jurídica y fiscal para toda la sociedad mexicana.
- Actualización constante de los fedatarios en coordinación de las instituciones gubernamentales, en particular, del Sistema de Administración Tributario, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Secretaría de Economía, entre otras, para ir acorde a las nuevas necesidades y realidades nacionales e internacionales en aras de proveer una mejor asesoría aplicando incluso la convencionalidad de las leyes.
- Establecer estándares regulares en la ejecución del servicio.
- Al interior de los colegios llevar controles trimestrales o semestrales que sean recabados por el Colegio Nacional para fortalecer la relación del notariado frente las autoridades fiscales de recaudación federal.
- Adaptación de la función y servicios que brinda el notario a la transparencia y rendición de cuentas.
- Derrocar la resistencia por parte del Poder Judicial y del propio Ejecutivo local -de la mayoría de las entidades federativas- para elevar el instrumento público a nivel de sentencia como medio de solución de controversias entre particulares (lo que redundaría en la agilidad de solución de problemas entre particulares y resarcir el tejido social).

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía y hemerografía

BASAVE AGUSTÍN, Phil *et al.*, “El Secreto profesional en el notario público”, en *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, núm. 63, 1976, p. 16 [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/63/cnt/cnt1.pdf>>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2021].

CICERÓN, Marco Tulio, *Los Oficios o los deberes*, Libro Segundo, Capítulo Quinto, México, Editorial Porrúa, 1982, p. 49.

DOMÍNGUEZ AMPARICIO, Jesús, *El código escurialense. N. II. 19: ars notarie de Rolandino. Estudio histórico, codicológico y jurídico*, Tesis de doctorado, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, 1992 [en línea], <<http://webs.ucm.es/BUCM/tesis/19911996/H/0/AH0009201.pdf>>, [fecha de consulta: 09 de enero, 2021].

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El Colegio de Notarios del Distrito Federal. Volumen 13*, México, Porrúa - Colegio De Notarios Del Distrito Federal, 2002.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO PÉREZ, Bernardo, (1993), “Ley Orgánica del Notariado y del oficio de escribano de 1865”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, núm. 104, 1993, p. 370 [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/104/doc/doc8.pdf>>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2021].

FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2018, pp. 119 y 120.

GÓMEZ BEATRIZ, Bernal, “México y las leyes liberales de Maximiliano de Habsburgo”, en *Hechos y derechos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 11, 2012 [en línea], <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6731/8667>>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2021].

JENNINGS, Garry, *Azteca*, Barcelona, Editorial Planeta, 1999.

LEVY, Juliette, “Una cuestión de intereses: entre Benito, Maximiliano y Porfirio, Una reforma liberal y la liberación de tasas de interés en Yucatán, 1850-1900”, en *América Latina en la historia económica*, vol. 19, núm. 1, enero-abril, 2012 [en

- línea], <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-22532012000100007>, [fecha de consulta: 15 de enero, 2021].
- LINARES RIVEROS, Miguel Ángel (compilador), *La Ética de la Función Notarial*, Lima, Fondo Editorial de la Academia Notarial Americana, 2018.
- LOIS ESTÉVEZ, José, “Sobre el concepto de <<naturaleza jurídica>>”, en *Anuario de filosofía del derecho*, Ministerio de Justicia de España, núm. 4, 1956.
- LUIS ABOITES Y LUIS JÁUREGUI (coords.), *Penuria sin fin: Impuestos en México siglos XVIII-XX*, México, Instituto Mora, 2005.
- MATAMOROS AMIEVA, ERIK IVÁN, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, pról. de Jorge Carmona, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012.
- ORTEGA SOLÍS, Adalberto, “El Notario Público y su Función Social”, en *Revista Digital de Derecho* [en línea], <<http://www.acervonotarios.com/files/El%20Notario%20Publico%20y%20su%20Funcion%20Social.pdf>>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2021].
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Deontología Jurídica, Ética del Abogado y del Servidor Público*, México, Porrúa, 2019.
- Revista de Derecho Notarial Mexicano*, núm. 63, 1976 [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/63/cnt/cnt1.pdf>>, [fecha de consulta: 20 de abril, 2021].
- RÍOS HELIG, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, Mc Graw Hill Education, 9ª. edición, México, 2017.
- ROJO CORREA, Carlos, *Evolución del notariado*, Editorial Colofón S.A. de C.V., 2014.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 2005.
- WITKER VELÁSQUEZ, Jorge Alberto, *Juicos orales y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4262/6.pdf>>, [fecha de consulta: 14 de septiembre, 2021].

Páginas electrónicas

Cuéntame de México: Esperanza de vida [en línea], <<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>>, [fecha de consulta: 14 de septiembre, 2021].

Cuéntame de México: Esperanza de vida [en línea], <<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>>, [fecha de consulta: 9 de septiembre, 2021].

Definiciona. Definición y etimología. Fíat [en línea], <<https://definiciona.com/fiat/>>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2021].

Ducado [en línea], <[https://es.wikipedia.org/wiki/Ducado_\(moneda\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Ducado_(moneda))>, [fecha de consulta 8 de enero, 2021].

Economipedia [en línea], <<https://economipedia.com/definiciones/monetarismo.html>>, [fecha de consulta: 12 de septiembre, 2021].

Escribano [en línea], <<https://es.wikipedia.org/wiki/Escribano>>, [fecha de consulta 13 de enero, 2021].

Iconteam [en línea], <<http://www.iconteam.com.mx/la-diferencia-profesional-profesionista/>>, [fecha de consulta: 12 de septiembre, 2021].

Individuo y persona no son lo mismo [en línea], <<http://focotronica.blogspot.com/2010/01/individuo-y-persona-no-son-lo-mismo.html>>, [fecha de consulta: 3 de marzo de 2022].

INEGI Finanzas públicas estatales y municipales [en línea], <<https://www.inegi.org.mx/programas/finanzas/#Tabulados>>, [fecha de consulta: 10 de abril de 2022].

La formación de la hacienda y la vida económica [en línea], <http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/edomex/html/sec_17.html#:~:text=Esta%20forma%20de%20propiedad%20territorial,una%20propiedad%20territorial%20de%20importancia>, [fecha de consulta 8 de enero, 2021].

Maat: antigua diosa egipcia de La Verdad, La Justicia y la moralidad [en línea], <<https://tombouctou-food.com/es/maat-antigua-diosa-egipcia-de-la-verdad-la-justicia-y-la-moralidad>>, [fecha de consulta: 23 de septiembre, 2022].

México en cifras [en línea], <<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>>, [fecha de consulta 16 septiembre 2021].

Mundo historia. La contabilidad colonial en América [en línea], <http://www.mundohistoria.org/blog/articulos_web/la-contabilidad-colonial-america>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2021].

OXFORD LANGUAGES, *Diccionario* [en línea], <<https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>>, [fecha de consulta: 18 de agosto, 2021].

Profesión de papeles y oficios de pluma: escribano y escribientes, entre auxilio y justicia (Chile, Perú, 1670-1730) [en línea], <<https://distancia.hypotheses.org/892>>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2021].

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* [en línea], <<https://dle.rae.es/paleograf%C3%ADa>>, [fecha de consulta: 15 de enero, 2021].

RealEstate Market and Lifestyle [en línea], <<http://realestatemarket.com.mx/noticias/29955-el-notariado-latino-como-un-sistema-de-certeza>>, [fecha de consulta: 14 de septiembre, 2021]

Servicio de Administración Tributaria [en línea], <http://www2.sat.gob.mx/sitio_internet/21_19712.html>, [fecha de consulta: 10 de septiembre, 2021].

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf>, [fecha de consulta: 13 de septiembre, 2021].

Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928 [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf>, [fecha de consulta: 25 de septiembre, 2022].

Código Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1981, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>>, [fecha de consulta: 10 de enero, 2022].

Ley Agraria, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de febrero de 1992, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAgra.pdf>>, [fecha de consulta: 22 de enero, 2022].

Ley de Notariado de 1901, [en línea], <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/13/cnt/cnt8.pdf>>, [fecha de consulta: 18 de agosto, 2021].

Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1978, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIVA.pdf>>, [fecha de consulta: 16 de enero, 2022].

Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de diciembre de 2013, [en línea], <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2022].

Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, 2020 [en línea], <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20del%20Notariado%20del%20Estado%20de%20Jalisco_1.pdf>, [fecha de consulta: 10 de enero, 2021].

Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 2020 [en línea], <http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DEL%20NOTARIADO%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>, [fecha de consulta: 10 de enero, 2021].

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1980, [en línea], <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4845605&fecha=08/01/1980>, [fecha de consulta: 12 de septiembre, 2021].

Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo de 2000, [en línea], <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-53c44a9d020e6e2bf9e7cca83fd59c38.pdf>>, [fecha de consulta: 14 de septiembre, 2021].

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios del año de 1946.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1932, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 1932, [en línea], <<http://www.notaria232df.com/leyes/ley-del-notariado-para-el-distrito-y-territorios-federales-29-de-enero-de-1932/>>, [fecha de consulta: 10 de agosto, 2021].

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales 1946, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de febrero de 1946, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref05_23feb46_ima.pdf>, [fecha de consulta: 18 de agosto, 2021].

Ley del Notariado para el Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2000.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales se decretó en el año de 1901 por el Presidente de la República José de la Cruz Porfirio Díaz Mori.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales se decretó en el año de 1901 por el Presidente de la República José de la Cruz Porfirio Díaz Mori.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales se decretó en el año de 1901.

Ley del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gaceta Oficial, 2015, <<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/NOTARIADO030815.pdf>>, [fecha de consulta 16 septiembre 2021].

Ley del Notariado para la CDMX 2018, publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 11 de junio de 2018, [en línea], <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_NOTARIADO_PARA_LA_CDMX_4.1.pdf>, [fecha de consulta: 22 de septiembre, 2021].

Ley del Notariado para la Ciudad de México, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 2020 [en línea], <https://colegiodenotarios.org.mx/doctos/LEY_DEL_NOTARIADO_PARA_LA_CIUDAD_DE_MEXICO.pdf>, [fecha de consulta: 10 de enero, 2021].

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 2012, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_200521.pdf>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2022].

Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf>, [fecha de consulta: 26 de enero, 2022].

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1932, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf>, [fecha de consulta: 24 de enero, 2022].

Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal de 1867, [en línea], <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-notarial/article/view/21532/19187>>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2021].

Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal del año de 1867.

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1993, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LAgra_MCDETS.pdf>, [fecha de consulta: 22 de enero, 2022].

298

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2006, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LIVA_250914.pdf>, [fecha de consulta: 16 de enero, 2022].

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 2015, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LISR_060516.pdf>, [fecha de consulta: 14 de enero, 2022].

Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de agosto de 2013, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPIORPI.pdf>, [fecha de consulta: 20 de enero, 2022].

Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2014, [en línea], <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CFF.pdf>, [fecha de consulta: 12 de enero, 2022].

Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 2017 [en línea], <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472995&fecha=24/02/2017#gsc.tab=0>, [fecha de consulta: 25 de septiembre, 2022].

Tesis

Tesis: [sin número], *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, registro digital 325258, Tomo LXXV, febrero de 1943, p. 3604.

Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2010018, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, pág. 510.

Tesis: 2a./J. 5/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 176048, Tomo XXIII, febrero de 2006, pág. 657.

Tesis: 2a./J. 82/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2020055, Libro 67, Tomo III, Junio de 2019, pág. 1963.

Tesis: 2a./J. 83/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2020056, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, pág. 1964.

Tesis: IV-P-1aS-110, *R.T.F.F.* Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 133.

Tesis: PC.III.A. J/22 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2012946, Libro 35, Tomo II, octubre de 2016, pág. 1018.

Tesis: PC.XXII. J/5 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2010993, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, pág. 1062.

Tesis: VI.1o.A.89 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2009310, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, pág. 1972.

Tesis: VI.1o.A.90 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital 2009309, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, pág. 1971.

Tesis: VII-CASR-OR2-7, *R.T.F.J.A.*, Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 614.

Tesis: VI-TASR-XXIII-1, *R.T.F.J.F.A.* Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p.
314.

Solicitudes de acceso a la información pública

Folio: 330026321000265.

Folio: 330026321000265.

Folio: 330027721000218.

Folio: 330024221000009.

Folio: 330024221000019.